



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO COMO CAMPO DE BATALLA
UN ENFOQUE SOCIO—SEMIOLÓGICO DEL PLURALISMO JURÍDICO TRANSCAPITALISTA EN EL
CONTEXTO DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO

PRESENTA:
ALMA GUADALUPE MELGARITO ROCHA

TUTOR PRINCIPAL:
DR. OSCAR CORREAS VÁZQUEZ
CRIM-UNAM

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:

DRA SOCORRO APREZA SALGADO
FACULTAD DE DERECHO-UNAM

DR. NAPOLEÓN ROSARIO CONDE GAXIOLA
INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

DR. JORGE ROBLES VAZQUEZ
FACULTAD DE DERECHO-UNAM

DR. ALEJANDRO SANTIAGO MONZALVO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

CIUDAD DE MÉXICO, FEBRERO DE 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Í N D I C E

PRIMERA PARTE

PLANTEAMIENTO TEÓRICO. CRÍTICA JURÍDICA: EL DERECHO COMO CAMPO DE BATALLA

CAPÍTULO I

¿POR QUÉ Y PARA QUÉ ES NECESARIA LA CRÍTICA JURÍDICA AQUÍ Y AHORA?

1. LOS USOS DE LA CRÍTICA: EL DERECHO COMO CAMPO DE BATALLA	2
2. ¿POR QUÉ ESTO MAS BIEN QUE ESO? EL ESCEPTICISMO FILOSÓFICO	5
A. EL ESCÉPTICO SIENTE QUE EL <i>SOL</i> CALIENTA, PERO IGNORA SI ESTÁ EN SU NATURALEZA CALENTAR	5
B. LOS TROPOS ESCÉPTICOS: LA CARA DESTRUCTIVA DEL ESCEPTICISMO	10
C. EL RETORNO DESDE LA ATARAXIA HACIA EL MUNDO: LA CARA CONSTRUCTIVA DEL ESCEPTICISMO	15

CAPÍTULO II

LA LUCHA POR LA ORIENTACIÓN DEL MUNDO: CAJA DE HERRAMIENTAS PARA LA CRÍTICA JURÍDICA

1. CRÍTICA JURÍDICA COMO ANÁLISIS DEL DISCURSO: LA SOCIO—SEMIOLOGÍA	22
2. EL MUNDO COMO <i>CONTINUUM</i> DISCURSIVO	23
3. LOS NIVELES DEL DISCURSO	27
4. CONNOTACIÓN Y DENOTACIÓN	28

5. TEORÍAS GENERALES Y DISCIPLINAS CIENTÍFICAS	28
6. TEORÍA SOCIOLOGICA GENERAL DEL DERECHO (TSGD)	30
A. LA RADICAL E IRREPARABLE HETEROGENEIDAD ONTOLÓGICA	31
B. UNA LECTURA ANARQUISTA DE HANS KELSEN. PARA UNA CRÍTICA DE LA <i>FORMA</i> DEL DERECHO	34
C. LA CRÍTICA DE LA ECONOMÍA POLÍTICA. PARA UNA CRÍTICA DEL <i>CONTENIDO</i> DEL DERECHO	35
D. MODOS DE PRODUCCIÓN Y FORMAS NORMATIVAS: EL PLURALISMO JURÍDICO	36
7. UN MODELO CIENTÍFICO PARA LA CRÍTICA JURÍDICA: EL SISTEMA JURÍDICO CAPITALISTA (SJK)	38
A. EL SISTEMA JURÍDICO CAPITALISTA (SJK) SÓLO CONOCE DOS DIOSES: EL DE LA MERCANCÍA Y EL DE LAS AMETRALLADORAS	39
B. ¿QUIÉN PORTA EL VALOR? LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA JURÍDICO CAPITALISTA (SJK)	50
C. LA JUSTICIA SE QUEDA EN LA PUERTA: LA EFICACIA DEL SJK	51
8. UN MODELO CIENTÍFICO PARA LA CRÍTICA JURÍDICA: EL PLURALISMO JURÍDICO TRANSCAPITALISTA (PJT)	53
A. PRIMACÍA DE LA ‘FORMA NATURAL’ COMO EFICACIA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS <i>TRANSCAPITALISTAS</i>	54
B. EL <i>DERECHO TRANSCAPITALISTA</i> : POR LA REPRODUCCIÓN Y DESMERCANTIFICACIÓN DE LA FORMA NATURAL DE REPRODUCCIÓN SOCIAL	55

C. ¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA DEL COMPORTAMIENTO VITAL? ACERCA DEL CONTENIDO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS <i>TRANSCAPITALISTAS</i>	59
9. LA CARGA EXPLOSIVA DE LA CONTRADICCIÓN VALOR—VALOR DE USO: NOTAS PARA UNA SOCIOLOGÍA JURÍDICA CRÍTICA	63

SEGUNDA PARTE

PONER LOS PIES DEL DERECHO SOBRE LA TIERRA: LA (RE) DESCRIPCIÓN DE LA PRODUCCIÓN JURÍDICA

(EL SENTIDO DEÓNTICO DEL DERECHO)

CAPÍTULO I

CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA JURÍDICA. ¿ESENCIA O APARIENCIA?

1. BREVE METACRÍTICA DEL LENGUAJE DE LA GLOBALIZACIÓN JURÍDICA	71
2. ¿GLOBALIZACIÓN O CAPITALISMO? ¿UNIDAD O MULTIPLICIDAD?	74
3. PAUTAS DESCRIPTIVAS PARA EL ESTUDIO DE UN SISTEMA JURÍDICO ‘_DADO’ (TGD)	75

CAPÍTULO II

EL SISTEMA JURÍDICO CAPITALISTA ‘_REALMENTE EXISTENTE’ (SJK¹): LA EFECTIVIDAD DE LA LEY DEL VALOR

1. CLAVES PARA UNA DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO DE LA GOBERNANZA GLOBAL CAPITALISTA REALMENTE EXISTENTE SJK ¹ : 1492	81
---	----

A. LA MODERNIDAD COMO MITO FUNDANTE «M» DEL SISTEMA JURÍDICO DE LA GOBERNANZA GLOBAL CAPITALISTA	81
B. EL ACTO FUNDANTE «A» DE PRODUCCIÓN JURÍDICA DEL SJK ¹	85
C. ACERCA DEL CONTENIDO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA «N ¹ » DEL SJK ¹	89
D. LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DEL SJK: LA CADENA NORMATIVA DE LA PRODUCCIÓN JURÍDICA CAPITALISTA	90
2. LOS ÓRGANOS DE PRODUCCIÓN JURÍDICA DEL SJK EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI	91
A. EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI)	91
B. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC)	92
C. EL GRUPO BANCO MUNDIAL (BM)	93
D. LA ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS	94
E. OTROS ÓRGANOS	95
3. CONTRA EL DUALISMO EPISTEMOLÓGICO: EL ESTADO COMO ÓRGANO DEL SISTEMA JURÍDICO CAPITALISTA REALMENTE EXISTENTE SJK ¹	96

C A P Í T U L O I I I

PLURALISMO JURÍDICO TRANSCAPITALISTA ‘_REALMENTE EXISTENTE’ (SJT¹): LA REPRODUCCIÓN Y DESMERCANTIFICACIÓN DE LA FORMA NATURAL

1. CLAVES PARA UNA DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS TRANSCAPITALISTAS REALMENTE EXISTENTES SJT ¹	105
--	-----

2. DESCRIPCIÓN DE UN SJT ¹ : LA POLICÍA COMUNITARIA CRAC-PC EN GUERRERO, MÉXICO.	108
A. ACERCA DEL MITO FUNDANTE DEL SJT ¹ CRAC-PC	109
B. EL ACTO FUNDANTE «A ¹ » DEL SJT ¹ CRAC-PC	112
C. ACERCA DEL CONTENIDO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA «N ¹ » DEL SJT ¹ CRAC-PC	113
3. LOS ÓRGANOS DE PRODUCCIÓN JURÍDICA DEL SJT ¹ CRAC-PC EN LOS ALBORES DEL SIGLO XXI	114

TERCERA PARTE

EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: BOLIVIA, ECUADOR, VENEZUELA Y POLICÍA COMUNITARIA EN GUERRERO, MÉXICO

(EL SENTIDO IDEOLÓGICO DEL DERECHO)

CAPÍTULO I.	118
EL DISCURSO DE LATINOAMÉRICA: TESIS, TENDENCIAS Y USOS PERFORMATIVOS DEL LENGUAJE	
CAPÍTULO II	
CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA JURÍDICA: ¿QUÉ DE NUEVO TIENE EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO?	130
1. TRATAR EL DERECHO COMO LO QUE ES: COMO DERECHO	130
2. IDEOLOGÍA JURÍDICA AL USO: LOS SENTIDOS DE LA CONSTITUCIÓN	132
CAPÍTULO III	
CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA DEL DERECHO: ¿QUÉ DICEN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES?	

1. LO OCULTO DEL DERECHO: SISTEMAS SEMIOLÓGICOS EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES	136
A. ¿QUIÉN, CÓMO Y EN QUÉ CONDICIONES ESTÁ AUTORIZADO A DECIR EL DERECHO?	138
B. PERSONAS, COSAS, CONTRATOS	141
C. LA COMPRAVENTA DE FUERZA DE TRABAJO	142
D. ACUMULACIÓN POR DESPOSESIÓN: EXPROPIACIÓN CONTINUADA Y DEVALUACIÓN	143
E. LA DIMENSIÓN TEMPORAL	144
2. ANÁLISIS DEL DISCURSO DE LOS TEXTO CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999, DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA DE 2009, DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR DE 2008, Y DE LA POLICÍA COMUNITARIA CRAC-PC DE 1995	144
A. ¿QUIÉN, CÓMO Y EN QUÉ CONDICIONES ESTÁ AUTORIZADO A DECIR EL DERECHO?	145
B. PERSONAS, COSAS, CONTRATOS	151
C. EL DERECHO LABORAL: LA COMPRAVENTA DE FUERZA DE TRABAJO	162
D. ACUMULACIÓN POR DESPOSESIÓN: EXPROPIACIÓN CONTINUADA Y DEVALUACIÓN	171
A M A N E R A D E C O N C L U S I O N E S	191
B I B L I O G R A F Í A	202
APÉNDICE 1	210
APÉNDICE 2	224

I N T R O D U C C I Ó N

El texto que ahora presento es una continuación del trabajo que durante muchos años he realizado en el seno del movimiento *Critica Jurídica*. Dado lo anterior, no puedo más que agradecer a todas y todos mis colegas por la elaboración teórica colectiva que hemos construido durante todos estos años. En especial, quiero agradecer a mis colegas de *la Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios de la Crítica Jurídica*, pues esta investigación no hubiera sido posible sin sus invaluable aportes en el seno de nuestros seminarios. Debo agradecer además, a las pertinentes recomendaciones de la y los integrantes de mi comité doctoral: la Doctora Socorro Apreza, el Doctor Jorge Robles, y el Doctor Napoleón Conde, ya que los comentarios que generosamente hicieron durante mi examen de candidatura doctoral enriquecieron sin duda tanto en forma como en contenido mi investigación al hacerme replantear algunas categorías que ahora presento, impulsándome a dar un paso más adelante y a plasmar mis ideas de un manera más abierta, más franca con mi forma de pensar el mundo.

Este texto debe entenderse como la continuación de mi libro *Pluralismo Jurídico: la realidad oculta*, publicado hace ya dos años. En aquella ocasión, echando mano de las herramientas de la Semiótica Jurídica, hice un análisis del texto de la reforma de 2001 en materia indígena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El convencimiento fundamental de aquel texto consistió en la defensa de que *el discurso del derecho, mediante el uso denotativo y connotativo del lenguaje, oculta y muestra, estableciendo relaciones jerárquicas de hegemonía y dominación*, en este caso, sobre los pueblos indígenas. Ello solo fue posible acudiendo a una teoría del lenguaje que sostiene la idea de que *somos el lenguaje*, esto es, que *no es que el lenguaje exprese al mundo, sino que el lenguaje hace al mundo*. O mejor dicho, que *la conversación, la práctica discursiva hace al mundo*.

La intención de aquel texto era la de hacer un análisis que pudiera competir en el nivel de las *Ciencias Sociales*, y sabemos que éstas, aunque sea a regañadientes, aún aceptan distintos matices del empirismo como paradigma científico. Así, la manera que elegí para salir de ese embrollo fue tratar el discurso *como si* fuera empírico, esto es, hacer un análisis semiótico del discurso. Sin embargo, debo advertir que me he incliné por este tipo de análisis plenamente consciente de que la lengua es sólo uno de los muchos posibles medios merced a los cuales se puede hacer un análisis de la sociedad. Por lo que de ninguna manera se deberán interpretar mis

afirmaciones en el sentido de que lo que se quiere decir es que las estructuras semióticas de la lengua determinan las estructuras sociales.

En aquella ocasión expuse los conceptos necesarios tanto para hacer un análisis del discurso en general, como para hacer un análisis del discurso jurídico, del discurso del derecho y del discurso del derecho indígena. Conceptos tales como *sistema*, *derecho*, *estructura deóntica*, etcétera, poniendo énfasis en la idea de *sistemas semiológicos* del texto, esto es «aquellos conjuntos coherentes de elementos que transmiten un sentido o mensaje significativo vinculados, organizados, jerarquizados y estructurados que conservan entre sí determinada *relación* de Coherencia extra lógica.»

Dado lo anterior, y gracias a la pertinente recomendación hecha por los sinodales en el examen de candidatura de doctorado, dado el trabajo en esta ocasión omití la descripción de dichos conceptos, pues ello sería redundante. Por lo tanto, este texto omite todos esos conceptos previos, y la investigación *entra de plano a su uso*, por lo que considero que quizás aquel texto debiera leerse antes que éste.

Ahora bien, la reflexión que ahora presento pretende aportar a delinear los alcances, límites y posibilidades transformadoras del llamado *Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*. El llamado *Nuevo constitucionalismo latinoamericano* es una expresión que ha sido duramente criticada por razones diversas tanto en el ámbito de la teoría como de la práctica científica y política en América Latina. Sin embargo, y en los límites de esta investigación, bastará decir que entenderé por el sentido de esa expresión los siguientes materiales jurídicos: *el texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el del estado plurinacional de Bolivia de 2009, el de la República de Ecuador de 2008, y de la policía comunitaria CRAC-PC de 1995*. Estos materiales jurídicos son los corpus seleccionados para el análisis discursivo que presento en esta ocasión, y que desarrollaré merced a dos modelos sociológico jurídicos que delinee en la primera parte de la investigación con el objetivo expreso de llevar a cabo dicho análisis: el del sistema jurídico capitalista «SJK», y el de los sistemas jurídicos transcapiitalistas «SJT», ambos con la teoría del *pluralismo jurídico* como telón de fondo.

Y ya que mi mirador del mundo del derecho ha sido desde hace mucho tiempo una *teoría crítica del derecho* que nos hace ver que *el derecho es la descripción de la apariencia de las relaciones sociales*, la continuación de mi trabajo no podía ser desde un enfoque otro, pues esta teoría me ha convencido de sus magníficas posibilidades para hacer una *crítica del derecho* en general, y del *derecho moderno* en particular. Esto es así porque esta visión del mundo jurídico

nos permite, por un lado, escapar de teorías ingenuas que piensan que *el derecho «expresa» las relaciones sociales*, y por otro lado, escapar de las teorías apologistas del capital y del estado, que piensan que *el derecho «es» las relaciones sociales*. Sumado a ello, pienso que la plausibilidad de esta teoría también está en *hacer ver la coexistencia de sistemas jurídicos «pluralismo jurídico»*. Es en ese lugar que colocho este texto.

Finalmente, debo agregar que una mediación importantísima en el desarrollo de esta investigación fue la *filosofía escéptica*, que conocí gracias al profesor Oscar Correas, quien me mostro el empirismo de Hume —debo decir que si en algún momento de mi vida me he sentido libre, fue el momento en que, mediante el escepticismo filosófico, *las palabras despegaron de las cosas*—. Y es que el escepticismo configura una serie de decisiones sobre qué conservar y qué desechar de la tradición dogmática a la cual rechaza bajo un rotundo emblema:

No a la apropiación de la verdad del mundo.

Luego, la invitación escéptica es a *darse cuenta* de que, enfrentados a una disposición determinada, *hay fuerzas de la significación que nos hacen ver unas cosas y nos ocultan otras*. Así, insisto en que *«las preguntas sobre el quién, cómo, desde dónde y para qué se habla constituyen el mundo»* y en que son esas decisiones teóricas, políticas y técnicas las que *hacen y distribuyen* a los cuerpos mediante la conservación de algunas palabras y el ocultamiento de otras, esto es, mediante *los privilegios del habla*. Este es el telón de fondo y núcleo básico de esta investigación.

Ciudad de México, febrero de 2016,
Alma Guadalupe Melgarito Rocha.

PRIMERA PARTE

**Planteamiento teórico. Crítica jurídica:
El derecho como campo de batalla**

Capítulo I

¿POR QUÉ Y PARA QUÉ ES NECESARIA UNA CRÍTICA JURÍDICA AQUÍ Y AHORA?

¿Por qué y para qué es necesaria una *Crítica Jurídica* en los albores de este siglo? O mejor, ¿en qué consiste la *Crítica Jurídica*? ¿Es que se trata de una opción valorativa? ¿O se trata más bien de una apuesta explicativa o analítica? Como vemos, con una simple mirada al asunto podemos ver que en la expresión *Crítica Jurídica* convergen distintas perspectivas y enfoques del fenómeno jurídico, por lo que el camino hacia su estudio puede responderse desde distintas epistemologías, teorías del derecho, filosofías políticas, etcétera. Pero vayamos desbrozando el camino. En primer lugar, podemos decir que,

... para poder ver, es preciso definir el lugar desde donde se pretender ver,

De modo que en lo siguiente desarrollaré el mirador en que reposa la intencionalidad de esta investigación. En primer lugar, debo advertir que parto de la consideración de que nos encontramos en un mundo en plena *lucha de clases* y de que, ésta en el mundo jurídico se expresa como una lucha por la hegemonía de los significados. Luego, si para Marx de lo que se trataba era de hacer una crítica de las categorías de la ciencia económica burguesa, considero que la tarea que la *Crítica Jurídica* tiene frente a sí es la de desarrollar una crítica de la racionalidad jurídica burguesa y las categorías que la

expresan. De esta manera, antaño dedicada casi exclusivamente a la función teórica de denuncia y desmitificación de la normatividad hegemónica vigente, *Crítica Jurídica* es hoy todo un movimiento académico político que ha adquirido en los últimos años una preocupación cada vez más fuerte por las *posibilidades transformadoras del discurso de lo jurídico* como una herramienta que *puede y debe* colocarse al servicio de la emancipación humana. Es así que la otrora distancia existente entre *la Crítica Jurídica* como movimiento académico, y *el uso alternativo del derecho* como práctica política, ha venido desdibujándose y configurándose cada vez más como el desencadenamiento de un mismo y complejo proceso teórico—práctico que camina redefiniéndose permanentemente.

1. Los usos de la crítica: el derecho como campo de batalla

Si bien es cierto que *la Crítica Jurídica* se nutre de múltiples usos, niveles y formas de expresión, así como de diferentes miradas epistemológicas, metodológicas y teóricas; no es menos cierto que esa multiplicidad converge en entender *el derecho como un campo de batalla*. Esto es, su mirada nos «hace ver» que la sociedad capitalista y su forma jurídica se encuentran atravesadas por múltiples niveles y formas de desigualdad que se encuentran *en tensión constante*. Es desde esta perspectiva que el derecho puede ser entendido como un *campo de batalla* en el que esas tensiones se desarrollan; al tiempo que nos permite ver la importancia de *la Crítica Jurídica* en el campo de las *Ciencias Sociales* y alejarnos de miradas esencialistas que ponen sobre la base de la investigación científica la separación sujeto—objeto, y postulan al derecho como *algo*, dado, estático, objetivo, imparcial, neutro, o apolítico.¹

En efecto, la idea hegemónica de la ciencia se fundamenta en la neutralidad del conocimiento, pero si el conocimiento es, en realidad, *un momento de la forma antagónica de la existencia*, desde esta perspectiva el concepto es, entonces, una lucha, —no es que el

¹ Y es que aún este nivel de la discusión, persiste la idea de que el derecho es un *—algo*, *—na cosa*, una especie de *—apéndice de la realidad social o económica* que de manera mecánica y necesaria se transformará, una vez transformada la realidad económica.

concepto *piense* la lucha, sino que *el concepto mismo es la lucha*—, ya que, efectivamente, ninguna palabra tiene un sentido objetivo o neutro, por lo que podemos decir que ... *la lucha por la orientación de las palabras es también una lucha por la orientación del mundo*. De ahí que esta investigación tenga como base la *Crítica Jurídica* entendida como *análisis discursivo*.

Recordemos que fue el siglo XX el que con el desarrollo de la filosofía del lenguaje nos permitió presenciar el desarrollo de una serie de reflexiones que podemos hacer nuestras para lograr una crítica radical de las palabras que sustentan las pretensiones hegemónicas del capital. Desde esta perspectiva, la tarea de la crítica consiste, en primer lugar, en reconocer la importancia de producir categorías, pero reconociendo, al mismo tiempo, que esas categorías son parte de la realidad antagónica, y que

... así como las palabras nos hacen partícipes de la reproducción de la hegemonía y dominación, las palabras también son y deben ser parte de una trama que desafíe esa hegemonía y esa dominación.

Lo anterior es posible evitando las miradas que jerarquizan verticalmente el concepto de la práctica, el sujeto del objeto, la generalización de la particularización, etcétera; ya que desligar al sujeto del objeto, o la teoría de la práctica, significa al tiempo producir un dualismo epistemológico que nos conduce a la naturalización y universalización de las relaciones sociales existentes.² Y este es el germen de toda desigualdad humana.

Pero, ¿es que hay una salida a este laberinto? y si la hay, ¿en qué consiste? Pensamos que una posible salida, —hay otras— consiste en entender que, en el fondo, no se trata de dimensiones distintas, o de términos incompatibles, pues tanto unos como otros

² Detrás de esos dualismos epistemológicos se encuentra el principio de autoridad jerárquica que es, para la filosofía política anarquista, la cuna de toda desigualdad humana, porque en el fondo plantea una unidad, pero vertical: *una verticalización de la relación sujeto-objeto*.

pueden ser entendidos como *discursos*. De este modo es posible distinguir *analíticamente* los distintos niveles de expresión de nuestra disciplina *Crítica Jurídica*. Así, podemos decir que la *Crítica Jurídica*, tal cual la entendemos, es un discurso de *segundo nivel*, un *meta discurso* que tiene dos lenguajes objeto: el discurso jurídico y el discurso del derecho.³

El *discurso del derecho* es todo discurso prescriptivo modalizador de conductas que es producido de conformidad con una cadena de validez por los funcionarios autorizados en forma y contenido para ello. Por su parte, el *discurso jurídico* es aquel discurso producido por todo aquel que *habla* del derecho, sin ser funcionario autorizado para ello.

En cuanto al *discurso el derecho*, es necesario hacer la distinción analítica entre el *sentido deóntico* y *sentido ideológico* del derecho. El *sentido deóntico* consiste en todo enunciado cuyo sentido es ‘lo debido’. Esto es, todo aquel contenido normativo del derecho, entendiendo como norma la modalización deóntica de una conducta, (*Op* de conformidad con la lógica deóntica). Por su parte, el *sentido ideológico* consiste en todo aquel contenido en el discurso del derecho que *no* es reductible exclusivamente a normas, resultando de enorme eficacia social para conseguir la obediencia del destinatario de la norma.

Así, en esta investigación nos proponemos hacer un análisis de lo que el discurso del derecho y el jurídico connotan, desde una teoría del derecho según la cual *el derecho es una técnica social que consiste en la organización de la violencia*.⁴ Esto es, que *no* es que el derecho se *ayude* de la violencia sino que *el derecho mismo es la organización de la violencia*. Se comprende entonces que en una sociedad capitalista, *el derecho organiza la violencia que hace posible la producción y reproducción de dicha sociedad*.

Aceptar las definiciones anteriores nos conduce a entender que *el derecho es un campo de confrontación y no el resultado final de la lucha* y que, si esto es así, a pesar de que el derecho moderno es un discurso prescriptivo que produce y reproduce el sistema

³ Acerca de estas categorías, ver: Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica*. Ed. Coyoacán, México, 2014.

⁴ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del derecho*. México, UNAM, 1982.

capitalista, —por lo que desde luego es favorable a sus intereses—, también puede ser usado como un campo de *resistencia y ataque* contra esos intereses.

Pero dado que al comenzar nuestra exposición hemos dicho que no hay otra forma de entender la ciencia sino comenzando con la filosofía —puesto que la existencia misma de una hipótesis depende de la perspectiva filosófica aceptada—, será preciso comenzar por definir la postura filosófica desde la cual construiré mis hipótesis. Esto haré en el punto siguiente.

2. ¿Por qué esto más bien que eso? El escepticismo filosófico

No sabemos si el mundo es. Con todo, no hay manera de entender el mundo sino inmersos en una postura filosófica. Esta investigación está construida desde el *escepticismo filosófico*. Este convencimiento me obliga a argumentar a favor de esta postura. Pero ¿por qué ser escéptico? En el siguiente punto intentaré contestar a esta cuestión apoyándome en los tropos escépticos expuestos por Sexto Empírico. Veamos.

a. El escéptico *siente* que el sol calienta, pero *ignora* si en su naturaleza está el calentar

Para comenzar, es importante señalar que *la duda escéptica no se refiere a los fenómenos sino solamente a las cosas ocultas*. Esto es, que ningún escéptico duda de su propio pensamiento, y el escéptico reconoce que es de día, que ve, que vive. No pone en duda que tal objeto le parezca blanco, que la miel le parezca dulce. Pero el objeto, ¿es blanco? La miel ¿es dulce? He aquí lo que no sabe”.⁵ Para adentrarnos en la filosofía escéptica, nada mejor que comenzar recordando las palabras de Sexto Empírico, quien nos interpela exponiendo que:

⁵Brochard, Victor, *Los escépticos griegos*, Editorial Losada, BS. As., 1945. Pág. 74.

[I, 1] A quienes investigan un hecho es lo normal que se nos ofrezcan tres opciones: que acontezca un descubrimiento, que no acontezca y se reconozca como imposible, o bien, que continúen investigando.

[I, 2] Por esa razón y del mismo modo con respecto a las cosas investigadas por la filosofía, unos dijeron que habían descubierto la verdad, otros sostuvieron que no era posible alcanzarla y otros continúan investigando.

[I, 3] Y creen haberla descubierto los dogmáticos, así llamados con ese peculiar nombre, como por ejemplo los seguidores de Aristóteles y Epicuro, los estoicos y algunos otros. Como inaccesible la declaran los seguidores de Clitómano y Carnéades y otros académicos. Y los escépticos investigan

[I, 3] Parece razonable en consecuencia que los tipos de filosofía más importantes sean tres: la dogmática, la académica y la escéptica.⁶

Seguir investigando. Más delante, el mismo autor nos dice que el escepticismo es ~~la~~ capacidad de contrastar, de cualquiera de los modos posibles, lo que aparece con lo que se piensa. Gracias a esta capacidad y dando el mismo peso a los hechos y a los comentarios que se oponen a los hechos, avanzamos primero hacia la *suspensión del juicio* y después hacia la *imperturbabilidad*.⁷ Esto es, siguiendo a Pirrón, Sexto empírico nos recuerda que NO *parece* posible que podamos conocer cómo son las cosas, y en consecuencia, *suspende el juicio* tanto sobre *si conocemos en realidad algo* como sobre *si el conocer es algo deseable*. Como vemos, el escepticismo dirige sus dardos más venenosos contra la filosofía misma. Un escéptico de este tipo se cuida mucho de afirmar de algo que *no sabe*, o que, de manera general *no sabe nada*, pues es consciente de que ambos enunciados se auto refutarían de conformidad con su propia argumentación.⁸ Pero escepticismos, hay muchos... es por eso que en este punto es necesario hacer un breve recorrido por las distintas escuelas y periodos de la filosofía escéptica, con el propósito de posicionarnos en su entramado.

⁶ Empírico, Sexto, *Porqué ser escéptico*, edición, traducción y comentario: Martín Sevilla Rodríguez, ed. Tecnos, Madrid, 2009. P. 49.

⁷ Empírico, Sexto, *Porqué ser escéptico*, óp. cit. Pág. 52

⁸ Aquí es necesario hacer una distinción crucial que nos permita al mismo tiempo señalar las relaciones que podemos encontrar entre el pensamiento expuesto por los *sofistas* y las ideas planteadas por los *escépticos de la escuela pirroniana*. Ciertamente los primeros abrieron la ruta a los segundos. Pero el escepticismo pirrónico no declara que nada es verdadero, ni que todo lo es: simplemente declara que *nada se sabe de ello*.

La vocación clasificatoria en la historia de las ideas filosóficas, nos presenta una periodización del escepticismo en dos partes del siguiente modo: distinguen el *antiguo* del *nuevo* escepticismo, y colocan entre los dos a la llamada *Academia nueva*.

Entre los *antiguos escépticos* suele colocarse a Pirrón y Timón, y en cuanto al *nuevo* escepticismo se suele comenzar con Enesidemo, siendo Agripa y Sexto Empírico sus principales exponentes. No siendo el motivo de esta investigación hacer una crítica o una nueva propuesta clasificatoria de estas expresiones, nos quedaremos con esta clasificación, pues tiene la virtud de permitirnos encontrar una distinción metódica crucial que podemos tomar como punto de inflexión entre el escepticismo que expone Enesidemo, y el de sus antecesores, a saber: *la crítica de la idea de la causa y de la demostración*. Y aunque ciertamente los sucesores de Enesidemo llevan la argumentación escéptica a lugares por él insospechados, lo que es indudable es que el método y procedimientos de discusión empleados por Enesidemo son retomados por el escepticismo posterior, entre ellos, el de Sexto Empírico.⁹

Ahora bien, siendo uno de los mayores aportes del escepticismo la crítica de la idea de la *causa*, parece un desatino volver la mirada buscando las “causas” que provocaron las discusiones escépticas. Sin embargo, es recomendable tener en cuenta el contexto histórico en que el que se colocan las ideas. Así, al parecer, la época en la que aparece el escepticismo antiguo es la que siguió a la muerte de Alejandro, y ¿qué caldo de cultivo mejor para provocar un verdadero temblor intelectual? En esa época hombres como Pirrón, —que habían acompañado a Alejandro en sus viajes— no podían más que asombrarse ante el espectáculo de la diversidad de costumbres, religiones, instituciones, etcétera. Esta es la razón por la cual a menudo se presenta a los escépticos antiguos como habiendo contribuido a producir el debilitamiento en su época tanto de la filosofía como de las costumbres debido a sus constantes sutilezas y negaciones. Pero lo cierto es que, en el contexto de los albores de las reflexiones escépticas antiguas no había que esforzarse mucho por destruir las antiguas creencias: *ellas ya estaban en ruinas*. Y el escéptico antiguo se convierte en un desengañado que se repliega sobre sí mismo, y se desinteresa

⁹ Otra clasificación muy socorrida en la didáctica filosófica es la que distingue entre el escepticismo *práctico*, el *dialectico* y el *empírico*. Pero por razones de espacio no haremos mayor mención de esta postura en esta investigación.

del mundo: De ahí que ante las febriles disputas filosóficas de sus contemporáneos, Pirrón sólo contestaba: «yo no sé nada, yo no defino nada», para dedicarse luego a encontrar un medio para vivir tranquilo porque para él, el escepticismo no era un *fin*, sino un *medio* que atravesaba sin detenerse demasiado en él. Pero —y quizás muy a pesar de él mismo—, la marca pirrónica había sido ya anotada desde ese momento de una vez y para siempre en la historia de las ideas filosóficas: *los sentidos habían sido opuestos a la razón*.

Pero Pirrón de Élida (circa 365—275, a.C), nunca escribió, y los escritos que sobre su pensamiento conocemos han sobrevivido solo fragmentariamente gracias al legado de sus discípulos Timón de Fliunte,¹⁰ Aristocles, Sexto Empírico y Diógenes.¹¹ Es por eso que me parece incontestable que lo que conocemos del pensamiento Pirroniano no puede separarse del pensamiento de sus discípulos sin valernos de cierta violencia y arbitrariedad semánticas, pues es evidente que ellos extendieron en él sus propias ideas modificándolas en el acto mismo de significación. Es por eso que podemos afirmar que en realidad, lo que conocemos son muchas versiones del pensamiento Pirrónico: el Pirrón indiferente de Timón, el Pirrón casi insensible y apático de Diógenes, el Pirrón centrado en la suspensión del juicio de Sexto empírico. Pero lo que tenemos claro es que todos coinciden en ver en él al fundador del escepticismo filosófico.

Podemos también afirmar que el escepticismo antiguo puede caracterizarse por una búsqueda constante de la *ataraxia*, es decir, de «la imperturbabilidad obtenida a través de la *suspensión juicio*». Esto implicaba una postura moral que indudablemente llevaba a estos filósofos a una vida de profunda indiferencia y casi apatía con el mundo. Es por eso que a este tipo de escepticismo también se le ha llamado *escepticismo práctico*.

Vamos a acercarnos ahora al llamado *nuevo escepticismo*. Con Enesidemo y sus sucesores inmediatos, la filosofía escéptica insiste especialmente en las contradicciones de

¹⁰Precisamente, el Pirrón que nos conservó Timón de Fliunte nos recuerda que si se quería ser feliz, había que dar respuesta a tres preguntas: ¿Cómo son las cosas en su auténtica naturaleza? ¿Cómo debemos comportarnos en relación con ellas? ¿Cuál es el resultado de la conducta que podemos adoptar? Preguntas a las que Pirrón respondía así: no podemos saber cómo son las cosas en sí mismas, en su propia naturaleza; no debemos, en consecuencia, aceptar como verdadera o conocida la naturaleza de cosa alguna, y no debemos en consecuencia, comprometernos con una determinada interpretación de cosas o hechos. El resultado a que conduce esta actitud es la *imperturbabilidad*, una calma de espíritu surgida ante el hecho de que *nada es bueno o malo en sí mismo*.

¹¹Debemos a *Diógenes Laercio* la noticia del viaje de Pirrón y Anaxarco a la India, acompañando la expedición de Alejandro, donde conocieron y se relacionaron con los gimnosofistas o sabios desnudos.

las opiniones y los testimonios de los sentidos. Y surgen así los *tropos escépticos* que se proponen poner a la razón por todas partes en contradicción consigo misma. Siguiendo a Víctor Brochard,

[...] En la doctrina de Enesidemo pueden distinguirse dos partes. Primero, el filósofo resume y clasifica, bajo el nombre de tropos, los argumentos que le habían legado los antiguos escépticos: demuestra con ellos que los sentidos no pueden darnos ninguna certeza. Después, intenta probar que la razón no tiene más éxito que los sentidos, y su demostración se dirige a tres puntos principales: la verdad, las causas, los signos o pruebas. Esta última parte constituye su obra original y personal: es el nuevo escepticismo. [...]¹²

En efecto, Brochard, siguiendo a Zeller en *La philosophie des Grecs*,¹³ sostiene que es Enesidemo el primero que ordenó los *tropos escépticos*, enumerándolos metódicamente, y dándoles de esta manera la forma que conservan hasta nuestros días. Con la expresión *tropos*, los escépticos designan las diversas maneras o razones por las cuales se llega a esta conclusión: *hay que suspender el juicio*. Esto es que, *a cada afirmación se puede oponer una afirmación contraria, apoyada en razones equivalentes, sin que nada permita decidir que una es preferible a otra*. La consecuencia de este convencimiento llevó a Enesidemo a enumerar lo que en cierto modo podríamos llamar la lista de las categorías de la duda escéptica: los diez tropos. En el punto siguiente haremos una breve digresión acerca de estas diez maneras de suspender el juicio. Pero es la segunda parte del pensamiento de Enesidemo el que muestra la originalidad de su postura: había que mostrar que *la ciencia misma*, a pesar de sus pretensiones, es también insuficiente.

En efecto, para responder a las exigencias de la filosofía de su tiempo, Enesidemo somete a una crítica radical las ideas esenciales de la ciencia. Y aunque solo conocemos por medio de Sexto Empírico tres jirones de sus argumentaciones al respecto, su pensamiento se nos revela como el que contiene los tres grandes pilares que sostienen el escepticismo hasta nuestros días: *No hay verdad, No hay causas, No hay demostraciones*.

¹²Brochard, Víctor, *Los Escépticos Griegos*, óp. Cit. Pág. 308.

¹³ Zeller, Eduard, *La Philosophie des Grecs*, Trad. E. Boutroux.

Podemos notar de inmediato que se trata de la misma serie de ideas que Hume defendería posteriormente.

En resumen, podemos cifrar la distinción entre la postura del llamado *antiguo escepticismo* y el *nuevo*, con base en una cierta teleología que las separa: mientras que el antiguo escepticismo se proponía como finalidad la *ataraxia*, es decir conseguir la *imperturbabilidad como un ideal moral*, lo que le lleva a un modo de vivir desligado del mundo con el cual se relaciona casi como un extraño; el nuevo escéptico, por el contrario, toma interés por el mundo, es observador atento, y sobre todo prudente. Usa las herramientas de la dialéctica para irse contra ella misma. Este nuevo escepticismo es el pilar fundador de lo que posteriormente sería conocido como *positivismo*.

El escepticismo posterior, es decir, el *empírico*, recusa el testimonio de los sentidos sirviéndose de la dialéctica —quizás incluso abusando de ella por el sólo placer de mostrar a sus adversarios que son capaces de usar sus armas y volverlas contra ellos—, para mostrar la impotencia de la razón. Pero los escépticos empíricos, nos recuerda Victor Brochard, son ante todo filósofos, y se dedican a arruinar el dogmatismo bajo *todas* sus formas: esa es la parte *destruktiva* de su obra, aquella a la cual parecen haber atribuido más importancia. Pero son, al mismo tiempo, médicos, por lo que se esfuerzan en justificar el arte que cultivan: esa es la parte *constructiva* de sus argumentaciones. Y es el escepticismo empírico al que se adscribe esta investigación.

De manera que este estudio está inscrito en ambas latitudes: en la constante tensión entre la *destrucción* y la *construcción*. Oscila entre la pretensión de hacer una crítica de las categorías y conceptos que sostienen la ideología del derecho moderno, *destruyéndolos*, pero propone, al mismo tiempo, una mirada científica del fenómeno normativo: *La Crítica Jurídica como análisis socio—semiológico*. Ambas caras de la moneda significan hacer un uso de las categorías y posibilidades de la idea hegemónica del paradigma científico actual, para irse contra sus propios cimientos. Tal es la herencia de la postura escéptica como propuesta epistemológica. Ubiquemos ahora nuestro quehacer *destruktivo—constructivo* en el contexto de la filosofía escéptica empírica.

b. Los tropos escépticos: La cara *destruktiva* del escepticismo

Hemos dicho que nos colocamos en un enfoque a la vez *destrutivo y constructivo* del escepticismo *filosófico—científico*. Comencemos con la parte *destrutiva*, a saber: los *tropos escépticos o modos de suspender el juicio y la crítica radical contra el dogmatismo*. En su versión *destrutiva*, la tarea del escéptico es menos explicar su duda que combatir las creencias de los que no dudan. Pero ser escéptico no es simplemente dudar de todo. El escéptico empírico no duda de los fenómenos, de las sensaciones que se le imponen, pero *distingue sus estados subjetivos de la realidad situada fuera de él*. En efecto, los tropos llevan al escéptico a no afirmar nada de lo que está *‘afuera’* de él, y a no afirmar que algo tenga alcance general. Este convencimiento lo lleva irremediablemente a aceptar que *la conversación, el discurso, no expresa al mundo, sino que hace al mundo*, lo que significa ponerlo todo en cuestión. Pero a su vez, el escéptico empírico recomienda la acción, el ejercicio de ciertas artes, aunque sea sólo como *‘rutina’*. De ahí el gran legado del empirismo escéptico: difiere de la otra ciencia —la que el escepticismo califica de dogmática, es decir, la que se jacta de llegar a las causas y a conocer la esencia de las enfermedades— pues rechaza por imposible toda generalización. En efecto,

... para ser escéptico parece imprescindible sentir un cierto placer en la conflictividad permanente, porque el escéptico ahí se sitúa... en todo momento.

Pero analicemos estas expresiones basándonos en los tropos escépticos propuestos por Enesidemo, los que, como hemos dicho, son los cimientos y la herencia del posterior escepticismo. Sin embargo, no siendo el objetivo de esta investigación hacer un estudio exhaustivo de ellos, solamente tomaremos en efecto los diez primeros tropos escépticos considerados por Sexto empírico en *¿Por qué ser escéptico?*,¹⁴ quien a su vez toma como fuentes los recopilados por Enesidemo y Diógenes. Y en el punto siguiente situaremos nuestra labor investigativa en esta epistemología de *destrucción y conflictividad continua*.

¹⁴ Empírico, Sexto, *¿Por qué ser escéptico?*, Óp. Cit. Pág. 34 y ss.

1. *Primer modo para la suspensión del juicio:* Una misma cosa no ofrece la misma apariencia en relación con las diferencias que presentan los seres vivos. Pues ¿con qué derecho suponemos que nuestras percepciones son más conforme a la naturaleza de las cosas que las de los animales?
2. *Segundo modo para la suspensión del juicio:* La diferencia entre los hombres. Aun suponiendo que los hombres son superiores a los animales, hay entre ellos tantas diferencias que se estará aún en la imposibilidad de decidir dónde está la verdad. Y entre tantas apariencias distintas ¿cómo elegir?
3. *Tercer modo para la suspensión de juicio:* La diferencia entre los sentidos. Aun suponiendo el argumento del hombre solo y sabio soñado por los dogmáticos,¹⁵ éste se encontrará perplejo para decidirse ya que encontrará entre los distintos sentidos una nueva diversidad. ¿Quién sabe si la diversidad de las cosas no depende únicamente de la diversidad de nuestros órganos? Una manzana tenga quizás más de una cualidad que desconocemos pero que ignoramos así como el ciego ignora los colores.
4. *Cuarto modo para la suspensión del juicio:* La diferencia entre las circunstancias. Aun dejando de lado los sentidos, las circunstancias, es decir, los hábitos, las disposiciones o condiciones particulares, hacen variar las percepciones. Así, la miel parece amarga a los que padecen ictericia.
5. *Quinto modo para suspender el juicio:* La diferencia según la posición, la distancia y el lugar. También, según cada uno de éstos, las mismas cosas parecen diferentes. Un barco, visto de lejos, parece pequeño e inmóvil. ¿Cómo conocer las cosas, abstracción hecha del lugar que ocupan, de la distancia a que nos encontramos, de la posición que toman? Por tanto, no las conocemos.
6. *Sexto modo para la suspensión del juicio:* La diferencia según las mezclas. Ninguna cosa se presenta por sí misma, sino unida a otras, y por esta razón resulta diferente al ser contemplada. Luego, debe suspenderse el juicio ya que no puede decirse nada acerca de lo que subyace a las sensaciones.

¹⁵No puedo resistir aquí hacer la referencia a la soñada figura del juez hércules de Dworkin.

7. *Séptimo modo para suspender el juicio*: La diferencia según las cantidades y disposiciones. Las cosas cambian de aspecto según se las tome en cantidades mayores o menores. Luego, debemos suspender el juicio acerca de cómo son las cosas en sí mismas, independientemente de su cantidad o disposición.
8. *Octavo modo para suspender el juicio*: Todo aparece en relación con algo. Puesto que todas las cosas existen en relación con algo, debemos suspender el juicio acerca de qué cosas existen como absolutas y en su propia naturaleza. Una cosa no está a la derecha o izquierda por sí misma, sino en relación a otra.
9. *Noveno modo para suspender el juicio*: Las diferencias según los sucesos continuos u ocasionales. Un cometa nos produce asombro porque aparece rara vez, el sol nos asustaría si no lo viéramos todos los días. No son pues, los caracteres de las cosas mismas los que deciden nuestros juicios, sino su frecuencia o su rareza. Luego, debemos suspender el juicio acerca de las cosas ya que no podemos decir cómo son independientemente de sus ocurrencias continuas u ocasionales.
10. *Décimo modo para la suspensión del juicio*: Las diferencias según la ética. Este décimo tropo tiene que ver con las conductas, las costumbres, las leyes, las creencias míticas y los postulados dogmáticos. Este tropo concluye que debemos suspender el juicio acerca de la propia naturaleza de los hechos, ya que únicamente podemos decir cómo son según las conductas, leyes, costumbres, etcétera.

En cuanto a nuestro tema de estudio, todos los tropos son importantísimos pues dirigen sus dardos entorno a la necesidad de *suspender el juicio* respecto de las *posibilidades de conocer la naturaleza de las cosas en sí mismas*, oponiendo argumentos avocados a los sentidos, pero mostrando al tiempo la insuficiencia de éstos. Es de subrayar el *décimo tropo* ya que se enfoca a combatir las ideas acerca de la ley, la costumbre, la creencia mítica y el postulado dogmático, todas ellas constitutivas de la ciencia jurídica dogmática que en este texto criticamos, pues esa es la labor de la *Crítica Jurídica*. En los siguientes capítulos nos dedicaremos a ubicar la *Crítica Jurídica* en este contexto

destrutivo. Por ahora retengamos que se trata de la herencia escéptica del décimo tropo en Enesidemo.

Sexto empírico hace además una recopilación de cinco tropos más, a saber: el modo del desacuerdo, el modo de la repetición hasta el infinito, el modo del «en relación con algo», el modo por hipótesis, y el modo circular; tras los que concluye que todo lo que se propone como verdadero, bien perceptible por los sentidos, bien inteligible, se puede rechazar por medio de alguno de los cinco modos, ya que ~~nada~~ nada se capta por sí mismo y nada se capta por otra cosa.”¹⁶

Pero la parte más destructiva del escepticismo empírico es, sin duda, su radical crítica de la filosofía dogmática en sus dimensiones epistemológica y ética. En este sentido, la crítica es implacable en ambos aspectos:

1. *En el aspecto epistemológico:* a) Crítica de los criterios para saber que las cosas existen o son verdaderas. Esta crítica concluye que debemos suspender el juicio acerca de la existencia de un criterio de verdad, b) Aun admitiendo que existe algún criterio de la verdad, la verdad es inexistente y lo verdadero inconsistente ateniéndonos a lo que dicen los dogmáticos. Luego, debemos suspender el juicio acerca de si algo es verdadero, c) Crítica del conocimiento que se obtiene de lo no evidente a partir de lo evidente. Conclusión: no es más el caso de que exista el signo, que el que no exista.
2. *En el aspecto ético:* a) Distinción entre lo bueno, lo malo y lo indiferente, b) Nada es bueno, malo o indiferente *por naturaleza*, c) Diversidad en las prácticas éticas de los diferentes pueblos y filosofías dogmáticas. Conclusión: debe suspenderse el juicio acerca de lo que es bueno o malo por naturaleza, o lo que debe o no debe hacerse según la ética, ya que *no se debe añadir al dolor forzoso el dolor producido por falsas concepciones del bien y del mal.*

Todos ellos son recursos escépticos que introducen diferencias que obligan a una diseminación del sentido, haciendo con esto imposible que el concepto se clausure.

¹⁶ Empírico, Sexto, *¿Por qué ser escéptico?*, óp. cit. Pág. 110 y 111.

Podemos decir entonces que *el tropo escéptico es un procedimiento de interrogación de la estructura del discurso y de visibilización de los supuestos no cuestionados y por lo tanto autoritarios sobre los que descansa la argumentación colectiva*. Es por eso que, si el escepticismo acepta alguna idea de justicia, ésta sería solamente y, — sin afirmar que exista— una cierta búsqueda de la *justicia en el decir*, pues la finalidad de los tropos consiste en suspender el asentimiento ante una idea de verdad. El resultado de este análisis es que la verdad no sea susceptible de ser apropiada privadamente *ni única ni universalmente* sino materia de discusión continua, esto es, en *conflictividad permanente*. Se comprende ahora el por qué los escépticos plantean el tema del lenguaje. Así llegamos a la parte constructiva del escepticismo filosófico, que abordaremos en el punto siguiente.

c. El retorno desde la ataraxia hacia el mundo: La cara constructiva del escepticismo

Hasta aquí hemos visto que el escepticismo nos permite tomar una serie de decisiones acerca de qué conservar y qué desechar de la tradición a la cual llama dogmática y que rechaza bajo un rotundo emblema: *No a la apropiación de la verdad del mundo*. Y es desde ese lugar que nosotros, de la mano de Wittgenstein,¹⁷ subrayamos la importancia del lenguaje, convencidos de que *el lenguaje hace al mundo*. Recordemos que ha sido finalmente, la manera escéptica de ver el mundo la que —despertó de su sueño dogmático—,¹⁸ a la filosofía, haciéndole la invitación a abandonar el dogmatismo racionalista.

La invitación escéptica es a *darse cuenta* de que, enfrentados a una disposición determinada, hay fuerzas de la significación que nos *hacen ver* unas cosas y nos *ocultan* otras. Así, insistimos en que las preguntas sobre el quién, cómo, desde dónde y para qué se habla, constituyen el mundo y en que son *esas* decisiones teóricas, políticas y técnicas las

¹⁷ En mi *Pluralismo Jurídico: la realidad oculta...* óp. Cit. Hago una explicación más profunda de esta postura respecto del lenguaje. Quizás ese texto debiera leerse antes de éste.

¹⁸ Debemos a Kant esta célebre frase, quien la pronunció refiriéndose a David Hume, connotado empirista escéptico. Al respecto Bertrand Russell comentaría después respecto de esta frase de Kant, con su habitual ironía: —efectivamente, se despertó de su sueño dogmático, pero encontró pronto un soporífero que le permitió volver a dormir con toda placidez—, este potente soporífero serían las famosas formas y categorías kantianas.

que *hacen y distribuyen* a los cuerpos mediante la conservación de algunas palabras, esto es, *mediante los privilegios del habla*.

Es por eso que, fieles a su labor *destructiva*, no se puede decir que los escépticos consideren un método general ya que los tropos escépticos —al igual que los tropos retóricos—, son procedimientos sin garantías de referencia alguna cuya plausibilidad consiste en que logran cuestionar la universalidad abstracta de cualquier verdad para llegar a la conclusión de que simple, y llanamente...*hay que suspender el juicio porque no hay garantía de conocimiento*. No hay centro de dador de sentido. No hay mundo allende el lenguaje... por lo que es posible dar razones tanto a favor como en contra de la posibilidad de conocer, todas igualmente plausibles y/o reprochables, por lo que decimos que *es preferible suspender el juicio*. He ahí la tremenda potencia *destructiva* del escepticismo filosófico. Pero he ahí también la tremenda potencia *constructiva* del mismo.

Ahora bien, ciertamente podríamos pensar —y en esta tesitura se encuentran buena parte de los detractores del escepticismo—, que una continua suspensión de juicio *debería* conducir en la practicidad de la vida a una continua suspensión también en las acciones. Luego, parece que el “perfecto escéptico”, de ser consecuente consigo mismo, se desinteresaría de la vida. Pero sólo Pirrón llegó a tan genial cuanto radical osadía. Ciertamente, el Pirronismo no advirtió —o si lo advirtió aceptó las consecuencias de esta postura—, que se estaba destruyendo a sí mismo. En efecto, atacar la idea de la *causalidad* y enumerar en seguida los *tropos escépticos* fue irresistible para los discípulos de Pirrón, pero atacar al mismo tiempo la *teoría de la demostración* es voltear el arma con la que anteriormente se atacaba al otro *contra sí mismo*. Es por eso que todos sus discípulos fueron y hemos sido mucho más prudentes. Porque... hay que *vivir*. Y los escépticos convienen en ello. Y siendo así, el permanecer inerte, o el aislarse del mundo resulta difícil de recomendar seriamente, lo cual fue reconocido tanto por los primeros pirrónicos como por los nuevos académicos y los escépticos de la última etapa.

Es por eso que me he enfocado mucho más en el escepticismo empírico ya que el empirismo suministra un medio para resolver las exigencias tanto de la *vida práctica* como del *sentido común*: una cierta construcción que, aunque de modesto aspecto y reducidas dimensiones, permanece en pie de entre las ruinas dogmáticas que el escepticismo había

destruido y amontonado. Y ¿en qué consisten esas indicaciones dispersas? Para exponer ese camino, sigamos a Brochard¹⁹ Veamos.

Para el empirismo escéptico, a la vez que se deja de lado la ciencia dogmática, reconocida como imposible, también hay una *manera empírica de vivir*, hay una *observación práctica* que puede bastar. —En efecto, los empiristas sostienen que la ciencia médica está fundada no en la experiencia unida a la demostración, sino en la experiencia sola.²⁰ Y para ellos, hay tres clases de experiencias: la *directa* o primera vista,²¹ la *historia*, y el *tránsito de lo semejante a lo semejante*.

Recordemos que los dogmáticos pretendían extraer sus conclusiones de la *esencia* misma de las cosas, pues para ellos *las apariencias eran engañosas y constituían meras opiniones*. Así, se jactaban de llegar a la verdad por la sola fuerza del razonamiento, —que en lenguaje moderno llamamos *principios a priori*. En cambio, los escépticos ponen el énfasis en el paso de lo *semejante a lo semejante* —que en lenguaje moderno llamamos *inducción*—, pero que entienden como una simple constatación de *sucesiones*, más nunca como una *demostración*. Además, para empiristas como Menódoto, *el tránsito de lo semejante a lo semejante hace conocer no la realidad, sino solamente la posibilidad*.²² A pesar de ello, para Menódoto era necesario llegar a un término medio entre el puro razonamiento y la mera erudición de los hechos sin crítica. En lenguaje moderno, podríamos decir que este método es el que hoy nombramos como *experimental*.

Y aunque es sobre todo contra la filosofía considerada como ciencia de las causas y de las sustancias —la que hoy llamaríamos metafísica— contra quien se dirigen los destructivos argumentos escépticos, es también contra la física de su época contra la que levantan el estandarte de la *suspensión del juicio*, al considerar que ésta, al igual que la metafísica procedía *a priori* y mostraba el mismo desdén por la experiencia. Sin embargo, podemos decir que es todavía en actitud de metafísicos como luchan contra la metafísica porque *usan* —y para algunos incluso *abusan de*— la *dialéctica*. Esto los distancia en un primer momento de lo que hoy nombramos *positivismo*. Pero hay un segundo punto que

¹⁹Brochard, Victor, *Los escépticos griegos*, óp. cit, pág. 436 y ss.

²⁰Brochard, Victor, *Los escépticos griegos*, óp. cit, pág. 442.

²¹ En lenguaje moderno nombramos a esta experiencia como *observación*.

²²Menódoto prefirió llamar *epilogismo* a esta operación para separarse del término *analogismo* usado por la ciencia dogmática.

me parece crucial al respecto: los positivistas dejan en segundo plano la parte *destruktiva* del pensamiento, y son sus *afirmaciones* las que ponen por delante. En esto tienen una actitud más bien *dogmática*. En cambio, *para los escépticos la suspensión de juicio, la prudencia en las afirmaciones y el poner la inducción como mera sucesión de hechos y posibilidades, esto es, la destructividad y conflictividad permanente son lo más importante.*

Es por eso que los escépticos tuvieron siempre pudor respecto de llamar *ciencia* a una doctrina fundada únicamente en la experiencia, pues para los antiguos no podía haber ciencia allí donde sólo había fenómenos. En esto sin duda se distancian también de los positivistas modernos. De ahí que se contentaran con el nombre de *arte* o *práctica*. Otra vez: prudencia en las afirmaciones. Porque para los escépticos, a diferencia de para Aristóteles, la prudencia no son solamente *contenidos*; o si son eso son, además, *acciones*.²³

Un mundo sin centro. Es la herencia de la filosofía escéptica. O como lo llama Oscar Correas, es la destrucción de la idea de un mundo dotado de un *centro dador de sentido*, al respecto,

[...] La imagen del mundo construida por el racionalismo, es la de un mundo *con centro*. Es la imagen de un complejo inmedible de cosas que tienen algo en común: tienen un *centro dador de sentido*. Este centro, para muchos, es algún dios; para otros la fuerza de la naturaleza; para otros *La razón*, o *El Espíritu*, así escrito con mayúscula, con lo que queremos dar la idea de su similitud con la idea de dios. Siempre un centro cuya función es dar sentido al todo; mejor, convertirlo en un todo suprimiendo la multiplicidad. [...] ²⁴

Y los escépticos asumieron la tarea de destruir ese mundo con centro, *obligándolo* a una diseminación de sentido introduciendo los *tropos* como modos de desafiar su universalidad y principios, lo que para algunos escépticos tiene la finalidad de ponerlo a discutir desde un lugar *sin jerarquías* y *sin autoridad*.

Para los objetivos de nuestro estudio, el escepticismo nos heredó una destructiva idea más: que los pensamientos no tienen por qué coincidir con *algo* existente en el

²³ O, como Sexto empírico diría: el mundo no pertenece al *ser* de los hombres, sino al *hacer* de los hombres.

²⁴ Correas, Oscar, *Metodología Jurídica I. Una introducción filosófica*. Fontamara, Segunda reimpresión, México 2003. Pág. 51.

exterior. Estos entes, para nosotros, existen como pensamientos, expresados en un lenguaje, pero de la mano de Hume,²⁵ decimos que son no más que *producto de la imaginación*, y que no existe garantía alguna de la correlación con alguna cosa o verdad *externa* al propio pensamiento. Luego,

... las palabras tienen un significado arbitrario, hay una cesura absoluta entre lo dicho y lo sentido.

El lenguaje son palabras usadas para referir impresiones sensibles, pero éstas son siempre individuales, *aunque con las palabras queramos crear sustantivos*,²⁶ con el fin de referirnos a conjuntos de impresiones. Con esto tenemos una propuesta metodológica: partir de que *el mundo humano es el mundo del sentido*, por lo que, agreguemos, es menester *renunciar a la búsqueda, metafísica, de los objetos significados*. Esto nos sugiere evitar el recurso de tratar de descubrir qué cosas del mundo nombran dichos términos, y observar más bien, con el Wittgenstein de los cuadernos de nuestro lado, *cómo se usan los términos en el discurso*. Esta es la postura que asumiré en esta investigación, ya que,

[...] cualquiera que inquiera por el significado de ciertos hechos, signos o acontecimientos y obtenga una ‘respuesta’ se encuentra, en realidad, asignando un significado a estos hechos, signos o acontecimientos, significado del cual éstos carecen antes de este acto de significación [...] ²⁷

Tamayo y Salmorán, por su parte, sentencia al respecto: ~~El significado, permítase reiterar, no se busca ni se desentraña, es siempre al lenguaje incorporado mediante su interpretación.~~²⁸

²⁵ Hume, David, Tratado de la Naturaleza Humana, Madrid, 1981, Editora Nacional, versión de Félix Duque.

²⁶ Al respecto, es menester citar esta lúcida prevención Wittgensteiniana: [...] Las preguntas “¿Qué es la longitud?”, “¿Qué es significado?”, “¿Qué es el número uno?” ...producen en nosotros una perplejidad mental. Sentimos que no podemos señalar nada en respuesta a ellas, y, sin embargo, debemos señalar algo... Estamos frente a una de las grandes fuentes del aturdimiento... un sustantivo nos hace buscar cosas que correspondan a él. [...], en *Preliminary Studies for Philosophical Investigations, Generally Known as The Blue and Brown Books*, Nueva York, Oxford, Basil, Blackwell, 1964, p. 1, citado en Tamayo y Salmorán, Rolando ~~Interpretación constitucional, la falacia de la interpretación cualitativa~~, óp. Cit. 93.

²⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando ~~Interpretación constitucional, la falacia de la interpretación cualitativa~~, en Rodolfo Vázquez (Comp.), *Interpretación Jurídica y decisión judicial*, Fontamara, quinta reimpresión, México, 2008. p. 93.

Ahora bien, a pesar de los límites que el mismo empirismo ha reconocido en la búsqueda de su fundamentación epistemológica, lo cierto es que podemos afirmar que el paradigma científico actual continúa siendo el del reinado de las sensaciones. Hoy continuamos considerando como el discurso prestigioso, al que tiene asidero en las sensaciones, al empíricamente verificable. Y al conocimiento obtenido de esta forma le llamamos *científico*.

Ahora bien, en puntos anteriores dijimos que el presente estudio tiene *pretensiones de científicidad*, por lo que nos colocamos en la *Crítica Jurídica como análisis discursivo*. Y ahora que hemos definido nuestra posición epistémica y nuestro concepto del quehacer científico, será necesario lograr una definición plausible de los modelos, conceptos y categorías teóricas que soportarán el corpus de esta tesis.²⁹ Este tema nos ocupará en el siguiente punto. Aunque antes de pasar a dicho punto, considero importante aclarar que me he inclinado por este tipo de análisis plenamente consciente de que la lengua es *sólo uno de los muchos posibles medios merced a los cuales se puede hacer un análisis de la sociedad*. Por lo que de ninguna manera se deberán interpretar mis afirmaciones en el sentido de que lo que se quiere decir es que las estructuras semióticas de la lengua *determinan* las estructuras sociales. Por el contrario, lo único que quiero decir es que éstas son interpretadas por una lengua y estructuradas *de conformidad con su propio sistema semiótico*. Es decir, considero que lengua y sociedad *NO* son *isomórficas*. Pienso pues, que la lengua es un medio más de análisis de la sociedad en tanto se da entre ellas ~~una~~ una relación de interpretante a interpretado.”³⁰

²⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando ~~Interpretación~~ Interpretación constitucional, la falacia de la interpretación cualitativa”, óp. cit, p.93. Las cursivas son mías.

²⁹ Para una mejor comprensión del marco teórico que arroja este tesis doctoral, debo remitir al lector a mi anterior publicación: *Pluralismo Jurídico: la realidad oculta. Análisis semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*. En él, el lector podrá encontrar las principales categorías lingüísticas desde las cuales está construida la hipótesis fundamental de este escrito.

³⁰ Para más sobre el tema, se puede revisar: Benveniste, Emile, “Estructura de la lengua y de la sociedad”, 1977, p. 97 y ss., citado por Buxó en *Las figuraciones...* p. 68 y ss.

Capítulo II

LA LUCHA POR LA ORIENTACIÓN DEL MUNDO: CAJA DE HERRAMIENTAS PARA LA CRÍTICA JURÍDICA

Hasta aquí hemos visto que el escepticismo filosófico—científico nos permite tomar una serie de decisiones acerca de qué conservar y qué desechar de la tradición dogmática a la que rechazamos bajo un rotundo emblema: *No a la apropiación de la verdad del mundo*. Dijimos también que la manera escéptica de ver el mundo apuesta por una *conflictividad permanente* que ‘despierte de su sueño dogmático’ a la filosofía, invitándola a abandonar el dogmatismo racionalista, por lo que, acto seguido, asume la tarea de destruir ese mundo *con centro* que busca la manera racionalista de ver el mundo, obligándola a una radical diseminación de sentido.

Entendemos ahora que el concepto es —dijimos— una lucha. Y que desde este punto de vista, nuestro esfuerzo estará *no* en encontrar la verdad, *ni* en buscar la esencia del mundo, porque para el empirismo escéptico, lo que hay es una escisión radical entre *lo dicho* y *lo sentido*. De modo que, aceptando que no nos es posible determinar *El Ser* del mundo, seremos más prudentes —y menos soberbios—, para dedicarnos solamente a hacer análisis de *los discursos* y *los usos de dichos discursos*. Esa tarea *tiene* y *debe tener* la finalidad de desafiar las pretensiones de universalidad introduciendo los *tropos* como modos de discutir desde un lugar *sin jerarquías* y *sin autoridad*.

Toca ahora dedicarnos a delinear modelos, categorías y técnicas que nos permitan realizar el análisis que nos proponemos desde una mirada crítica, que es el objetivo de esta investigación. Sin embargo, en el libro *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Enfoque socio semiológico de la relación estado—pueblos indígenas*,³¹ el lector podrá encontrar con mayor profundidad la explicitación de una serie de herramientas que en este texto solamente ocuparán una breve digresión por razones de espacio. De modo que en esta ocasión me enfocaré mucho más en aquellas categorías que a mi juicio no fueron suficientemente explicitadas en aquel momento. A ello dedicaré este capítulo.

1. Crítica Jurídica como análisis de discurso: La sociosemiología

Marx acusa a la *economía política* de su tiempo por no haberse atrevido a llegar hasta las últimas consecuencias de sus descubrimientos —porque hacerlo significaría demostrar la *explotación del trabajo* que es la base del capitalismo. Por su parte, Kelsen hace una crítica a la *Ciencia Jurídica* de su tiempo por atreverse a presentar como *‘ciencia’* lo que no es más que política del derecho. Correas, sumando a este panorama los estudios de Gramsci sobre el papel de los intelectuales en la construcción de la hegemonía, propone entender la *Crítica Jurídica* desde el punto de vista externo como una *crítica del papel de la pseudociencia jurídica en la reproducción de la sociedad capitalista en general, y en Nuestramérica en particular*. Nosotros agregamos que *no sólo de la ciencia, sino de toda producción de conocimiento acerca del fenómeno jurídico que tenga por objetivo hacer pasar por científico o legítimo el principio de autoridad jerárquica, cuna de toda desigualdad humana*. Este es el nivel de la crítica en que nos situaremos. Se trata de una propuesta que tiene la pretensión de instalarse en el nivel de las *Ciencias Sociales*.

Ahora bien, ¿por qué tenemos pretensiones de instalarnos en el nivel de la ciencia? O mejor, ¿qué tipo de discurso es el llamado *‘científico’*? Sabemos que desde el principio

³¹ Melgarito, Alma, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Enfoque socio semiológico de la relación estado-pueblos indígenas*, óp. Cit.

de la filosofía es posible rastrear una cierta ideología según la cual *algunos* discursos tienen *prestigio* y otros no.³² Esta investigación se adhiere a una concepción de la ciencia³³ según la cual ésta es nada más que un discurso que se *auto* propone una serie de reglas especiales —llamado método—, que son *lo único* que lo distingue de cualquier otro discurso. Entonces, podemos decir que «método es el conjunto de procedimientos que los científicos dicen que es tal». En nuestra cultura se exigen tres requisitos: comprobación empírica, objetividad y coherencia lógica.³⁴ Luego, dado que esta investigación tiene pretensiones de científicidad, esto me obliga a *probar* mis afirmaciones señalando algún dato ‘empírico’ que pueda ser visto como el ‘referente’ de los enunciados que contenga nuestra investigación. Y bien ¿en qué consiste *el referente* de nuestra ciencia? ¿Acaso lo tiene? En lo siguiente nos dedicaremos a contestar esta pregunta.

2. El mundo como continuum discursivo

Desde el escepticismo filosófico—científico hemos insistido en colocarnos en un punto de vista según el cual existe una *escisión radical* entre *lo dicho* y *lo sentido*, o mejor dicho, entre el *significado* y el *referente*, de conformidad con una teoría del lenguaje que considera que *no existe el mundo allende el lenguaje*, sino que *somos* el lenguaje. De esta manera, consideramos que el lenguaje *es* constitución de la realidad, y no mero instrumento para comunicarse. Esto significa que para nosotros no hay sujeto trascendente al habla. Este convencimiento es el eje rector de nuestra investigación, ya que más adelante diremos que *es esta radical e irreparable heterogeneidad ontológica* la que permite el ocultamiento de las relaciones sociales en el discurso jurídico y en el del derecho.

³² Como ejemplo podemos citar la distinción antropológica entre ‘lo sagrado y lo profano’.

³³ En nuestra cultura, vemos este discurso como distinto del religioso y del jurídico, distinción que a las otras culturas les hubiera parecido insostenible. Recordemos que en las comunidades originarias, la ciencia, el derecho y la religión constituyen un solo discurso.

³⁴ Pero es necesario evitar el *fetichismo del método*. Es decir, tener siempre presente que *el método es una creación humana*, y no al revés.

Precisamente, *discurso* es toda expresión de sentido formalizado en un *lenguaje*. Existe una amplia literatura clasificatoria de los *usos* del lenguaje, aunque —como todas las clasificaciones—, todas cuestionables, ninguna exhaustiva. Por ejemplo, existe una clasificación según la cual existen el *uso descriptivo* y el *uso prescriptivo* del lenguaje. De conformidad con esta distinción, el *uso descriptivo del lenguaje* es “aquel que se produce sin pretender intervenir en el mundo” Mientras que el *prescriptivo* se define como “aquel mediante el cual el emisor tiene la expresa voluntad de intervenir en los acontecimientos del mundo,” esto es, mediante el cual el emisor tiene una voluntad política sobre el mundo. Sin embargo, si consideramos que el emisor del discurso, *en el acto de dación del sentido está ya interviniendo en el mundo*, precisamente adjudicando sentido porque el sentido no existe en sí mismo, ¿debemos aceptar que finalmente todo uso del lenguaje es prescriptivo? Bueno, considero que, si no prescriptivo, sí *modelizante* del mundo.

Con la palabra «lengua» significamos muchos más productos humanos que a los que me referiré en el presente trabajo. En el marco de esta investigación, sólo voy a abordar el lenguaje que utiliza un sistema de signos en especial: los signos lingüísticos. Siguiendo a Jurij Lotman,³⁵ diremos que *la lengua es un sistema que sirve para crear modelos, es un sistema modelizante del mundo*. Esto significa que el habla *nos* constituye, y que los intereses sociales se articulan necesariamente en los tres aspectos fundamentales del lenguaje: semántica, sintáctica y repertorio lexical”.³⁶ Luego, el lenguaje, al cumplir con la función de comunicación, *cumple también con una función programadora de sujetos, a través de la transmisión, reproducción y legitimación de la ideología*. De modo que el lenguaje es un vehículo para la ideología.

Aquí entenderemos por *ideología* a “todo contenido de conciencia”, con la finalidad de evitar conceptos de ideología que se sustenten en rígidas posturas respecto de lo verdadero o lo falso. Ahora bien, para aparecer, todo lenguaje constituye “textos”. El texto es “cualquier producción cultural que está en lugar de otra cosa”. De esta manera, *el mundo*

³⁵ Lotman, Juri, “Sobre el mecanismo semiótico de la cultura”, en *Semiosis de la cultura*, Madrid, Cátedra, 1979.

³⁶ Zima, Peter, “Los mecanismos discursivos de la ideología”, en *Semiosis*, Jalapa, Universidad Veracruzana, p. 78.

*es reconocido como un texto que espera ser descifrado, es decir, el texto es el material para construir o reconstruir la realidad. La sociedad misma es un continuum de textos,*³⁷ *que se produce y transmite continuamente.* Luego, para estudiar el mundo, precisamos descifrar ese continuum, y esta tarea, desde nuestra mirada, sólo es posible discriminando de entre ese continuo distintos sistemas semiológicos.

Diremos que «sistema», es un conjunto o serie de elementos vinculados, organizados, jerarquizados y estructurados que conservan entre sí determinada *relación*. Debe existir entre ellos *coherencia*, lo cual permite reconocer un sentido global dado por esos elementos interrelacionados. Esos enunciados, que tienen una forma particular y que guardan entre ellos una determinada coherencia, constituyen, por ejemplo, los textos jurídicos.

Ahora bien, con la palabra *coherencia*, entenderemos aquí que entre los elementos constituyentes de un sistema existe una cohesión o hilo unificador que los integra, y que les da sentido. Ahora bien, para Ana María Del Gesso, la coherencia o elemento unificador o de continuidad de un texto puede ser de dos tipos:

A) Coherencia Lógica (silogística): cuando todos los elementos —enunciados, en este caso— guardan entre sí las relaciones que son las propias de alguna lógica válida. En otras palabras, cuando el conjunto de esos elementos puede permitirnos reconocer una coherencia propia de una lógica científica.

B) Coherencia extralógica: Que es la que muestran las ideologías, que tienen su propia lógica y que no es la misma que señalábamos anteriormente. Es la constituida por la recurrencia de categorías semánticas (sememas o clasemas) que reconocemos en la manifestación de lexemas pertenecientes al mismo campo semántico.³⁸

Podemos comparar la coherencia *extralógica* en Del Gesso, con el concepto de *isotopía* en Greimás,

³⁷ Precisamente es interesante a este respecto la definición de Lotman de cultura como «memoria no hereditaria de la colectividad expresada en un sistema determinado de prohibiciones y prescripciones», Lotman, Yuri, «Sobre el mecanismo semiótico de la cultura», en *Semiosis de la cultura*, Madrid, Cátedra, 1979, p. 71.

³⁸ Del Gesso Cabrera, Ana María, *La ley de protección al consumidor. Ensayo de análisis del discurso y crítica jurídica*. Ediciones Coyoacán, México, 1997.

[...] estamos en condiciones de decir que un mensaje o una secuencia cualesquiera del discurso no pueden considerarse isotópicos más que si poseen uno o varios clasemas en común [...] trataremos de demostrar con este concepto de isotopía cómo los textos enteros se hallan situados a niveles semánticos homogéneos, cómo el significado global de un conjunto significante, en lugar de ser postulado a priori, puede ser interpretado como una realidad estructural de la manifestación lingüística. [...] ³⁹

Greimás se refiere aquí a la *isotopía semántica*, que es la que nos permitiría reconocer la totalidad de la significación o de las significaciones de un texto, porque por isotopía, el autor entiende un *conjunto redundante de categorías semánticas que hacen posible la lectura uniforme del relato*. Llamaremos, siguiendo a este autor, *secuencia isotópica* a toda secuencia discursiva —fragmento de enunciado o enunciado— provista de una coherencia sintagmática, gracias a la recurrencia de unidades de expresión y/o de contenido. Esto es, la isotopía puede estar dada por la recurrencia de categorías semánticas más cierta cohesión sintagmática. Y en un texto podemos seguir varias secuencias que responden a una *coherencia extralógica*, o, como llamamos aquí, *ideología* que lo determina o sustenta, y que no pueden ser tratados con alguna lógica válida. Por eso le llamaremos también *coherencia ideológica*.

Ahora bien, cada sistema mantiene una coherencia ideológica. El primer paso será entonces, reconocer la coherencia del sistema modelizador primario (SMP), es decir, su gramática. En un segundo paso deberemos reconocer, en ese mismo paso, el sistema modelizante secundario (SMS), que en el caso del derecho es su estructura prescriptiva o deóntica. Y además, deberemos buscar otros sistemas —que llamaremos semiológicos— que se concretizan gracias al texto. Un sistema semiológico será entonces un conjunto coherente de elementos que transmiten un sentido o mensaje significativo. Y el texto jurídico contiene uno o más sistemas semiológicos, que se manifiestan a través de una serie de enunciados que guardan entre ellos coherencia ideológica.

Pero un conjunto de enunciados constituirá un sistema semiológico, *si y sólo si* su coherencia —extralógica— puede remitirse a otros sistema semiológicos conforme con los cuales el primero adquiere sentido para *alguien*. Esto es así porque parto de la idea de que

³⁹ Greimás, A.J, *Semántica Estructural*, Madrid, Gredos, 1976, p. 81.

todo proceso textual, los jurídicos por ejemplo, conlleva la coactuación de varios campos semánticos o sistemas reconocibles y que cada uno de esos sistemas puede reflejar y refleja un sentido diferente. Cada uno de esos campos semánticos o sistemas es un conjunto significante integrante de un texto o proceso cultural.

Desde luego, visto así parecería que la coherencia del sistema, entendida de esta manera, adolecería de no ser *universalmente objetiva*, puesto que habría otros puntos vista, desde y para quienes ésta sería incoherente. Sin embargo, esta visión no le hace mella a la propuesta teórica expuesta aquí en su conjunto, ya que hemos dicho que me he ceñido a una filosofía de la ciencia y del lenguaje que ya no considera como su objetivo el establecimiento de la verdad. O no necesariamente. La plausibilidad del uso de esta propuesta teórica estará entonces exclusivamente en su aplicabilidad para el análisis que me propongo.

3. Los niveles del discurso

Vemos el mundo como un *continuo discursivo* en el cual la Filosofía es la fuente de donde abrevan las distintas teorías, metodologías, ciencias, conceptos, ideas fuerza, categorías y técnicas para estudiar dicho continuo. Así, del discurso filosófico que adoptemos —filosofía entendida como reflexión respecto del mundo acerca de lo Verdadero, lo Justo y lo Bello—, dependerá nuestra postura respecto de esos *otros niveles* del discurso como son la ciencia, la teoría, y la crítica.

Acerca de nuestra postura filosófica, hemos dicho que nos colocamos en el escepticismo, de modo que este convencimiento permea en el resto de nuestra visión del mundo. Desde esta perspectiva, consideramos que la filosofía es un *nivel del lenguaje* cuya paradigmática es perfectamente distinguible de *otros* niveles del discurso que son su lenguaje objeto. Por ejemplo, si el *lenguaje objeto* de la filosofía fuese el de la *ciencia*, la filosofía adquiere el tono de *epistemología*, que sería un *metalenguaje respecto del discurso científico*. Esto es, llamamos lenguaje objeto a aquel del cual un segundo lenguaje, un metalenguaje pretende decir algo, por ejemplo, la *teoría del derecho* tiene por

lenguaje objeto al *derecho*. A la distinción entre lenguajes objeto y metalenguajes le llamamos los *niveles del discurso*.

4. Connotación y denotación

La particularidad del lenguaje de transmitir diversos sentidos, y en particular, del lenguaje jurídico de transmitir sentidos diversos de aquél del cual se ocupa y reconoce la Ciencia jurídica puede clarificarse merced al uso de los conceptos de *connotación* y *denotación*. Si aceptamos que es posible identificar sistemas significantes diversos en el interior de los textos, entonces será posible aceptar también que la función de transmisión de la ideología puede cumplirse con la presencia de un solo elemento en un discurso, con la sola condición de que el receptor reconozca el código que sirve para identificar ese elemento como parte del sistema ausente. Y estos sistemas significantes podrían estar connotados, o bien denotados en el texto. En una primera aproximación al concepto podemos decir que el *uso denotativo* de un vocablo consiste en emplearlo para designar aquella idea, que, conforme con el código *usual* es la que debe ser designada con ese vocablo. Mientras que el *uso connotativo* consiste en emplearlo para designar una idea *distinta* de la que se designa con su uso denotativo. En este último caso se le imprime un nuevo valor semántico al término que es diferente de su significación originaria. Aunque, claro está, el uso denotativo es más fácilmente reconocible por todo lector en un texto. Esto significa que para el caso del *uso denotativo* nos encontramos simplemente ante un signo lingüístico en su más pedestre función de unir un *significado* con un *significante*. Pero cuando se da el caso de que este lenguaje de denotación se convierte a su vez en elemento de *otro* lenguaje, realizando el papel de significado –contenido– nos encontramos frente a un *metalenguaje*. Y si realiza *también* el papel de significante –expresión– tenemos entonces un lenguaje de *connotación*.

5. Teoría generales y disciplinas científicas

Las teorías hacen las ciencias. Y para realizar la tarea que nos proponemos en este estudio, será necesario explicitar el enfoque científico de nuestro quehacer. Esto es, deberemos explicitar las teorías que inspiran nuestro trabajo.

Las teorías generales son las disciplinas mediante las cuales los científicos *construyen* los conceptos que después van a utilizarse para la práctica de la ciencia de que se trate. Por ejemplo, en el derecho, la teoría general del derecho, —en adelante TGD— ofrece conceptos como *norma, sistema jurídico, validez, eficacia*, etcétera. Por su parte, la teoría general de la sociedad—en adelante TGS— ofrece el conjunto de conceptos teóricos que constituyen el objeto de la ciencia sociológica. Con la ayuda de las Teorías, es posible la creación de *modelos* con los que la ciencia pretende *describir* sus objetos de estudio. Dichos modelos sirven como hipótesis que el científico deberá contrastar con la información *empírica* recopilada.

Podemos decir que los objetivos de una ciencia determinan su objeto, de modo que la teoría se preocupa por producir conceptos que luego son el objeto científico, según y conforme con los intereses que comandan las preocupaciones de los científicos. Es por eso que tanto TGD como TGS hay muchas⁴⁰... puesto que lo es *la realidad* depende de la teoría elegida. Aquí nos valemos de una TGD y una TGS de inspiración kelseniana, marxista y anarquista. Conforme avancemos en la exposición desarrollaremos su contenido, paralelamente a la manera en que echamos mano de sus conceptos y categorías para lograr los fines de nuestra investigación.

Para poder llevar adelante nuestra investigación precisaremos acudir también a una Teoría Sociológica General del Derecho (TSGD), que es la disciplina que nos brinda los conceptos necesarios para la *Sociología Jurídica*. La Sociología Jurídica es la disciplina que se esfuerza por explicar las *causas y efectos* del derecho. Sin embargo, recordemos que la postura escéptica enfoca sus reflexiones a la destrucción de la *idea de la causa*, y que desde esta visión de mundo decimos que existe una distancia infranqueable entre lo que

⁴⁰ Acerca de la Teoría general del derecho, así como de la Teoría Social a las que me adscribo, recomiendo la lectura de mi *Pluralismo Jurídico*... óp. cit., ya que por razones de espacio he seleccionado para su aparición en este texto sólo algunos de los conceptos ahí expuestos.

llamamos ‘realidad’ y el ‘discurso que habla de esa realidad’. De modo tal que lo que la sociología llama *causa*, para la semiología resultan *ficciones*. Nosotros diremos simplemente que la *causa* de la que habla la Sociología Jurídica es, también, un discurso. Esto significa que, en el fondo, todas las llamadas disciplinas científicas (en la medida en que la ciencia se sustenta en la idea de la causa), *son no más que grandes castillos contruidos con cimientos de barro*. Pero no es menos cierto que es posible esforzarse por tender algunos ‘puentes’ entre ambos y precisamente esa es la tarea de la SJ.

Podemos ver que para realizar nuestro estudio será necesaria la concurrencia de distintas disciplinas *científicas*: la Sociología Jurídica, la Semiología Jurídica, la Crítica Jurídica, la Ciencia del Derecho.

6. Teoría Sociológica General del Derecho (TSGD)

Hemos dicho que la TSGD nos dota de los conceptos necesarios para la Sociología Jurídica. En nuestro caso, para una Sociología Jurídica Crítica. La TSGD es ‘general’ pues pretende dar respuesta a preguntas que se plantean para ‘cualquier tipo’ de sociedad. Y bien, ¿qué es una sociedad? ¿Cuándo a un conjunto de seres humanos es dable otorgarle el sentido de «sociedad»? Una respuesta que consideramos sugerente es la Hans Kelsen, para quien «todo sistema social es un orden y todo orden es un conjunto de normas.»⁴¹ De modo que toda sociedad puede verse como un conjunto de normas. Esto significa que para Kelsen, lo que autoriza a llamar a un conglomerado de seres humanos como ‘sociedad’, es el hecho —la observación— de que ese conjunto de seres humanos se encuentra ordenado de conformidad con un mismo sistema normativo. Ahora bien, nos dice Kelsen, esta *observación* podría hacerse conforme el *principio de imputación* o bien, conforme el *principio de causalidad*, donde la primera actitud funda la *Dogmática jurídica* y la segunda la *Sociología*. Como puede comprenderse, la *Sociología Jurídica* es tributaria de ambas ciencias, pues en primer lugar es necesario descifrar de entre el continuo discursivo aquel que corresponde con el discurso del derecho, para después preguntarse si

⁴¹ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, UNAM, 1969, P. 38.

desde el punto de vista de la *causalidad*, las conductas empíricamente observadas pueden ser vistas como *causas* y *efectos* de ese discurso.

Ahora bien, la pregunta fundamental de la *Sociología Jurídica* es ¿por qué en tal sociedad se ordenan o prohíben tales conductas y no otras? ¿Por qué el derecho dice eso que dice? ¿Es que la causa del derecho son las relaciones sociales? o ¿es el derecho la causa de las relaciones sociales? La manera en que la *Sociología Jurídica* ofrece respuestas a estas preguntas es mediante la elaboración de modelos teóricos que sirven como hipótesis que el científico deberá contrastar con la información *empírica* recopilada. En este apartado nos dedicaremos a plantear la *base teórica* que permitirá la construcción de nuestros modelos. Recordemos que hemos dicho que solamente profundizaré en esta ocasión en aquellos conceptos y categorías no suficientemente desarrollados en mis trabajos anteriores.

a. Radical e irreparable heterogeneidad ontológica

Recordemos que arriba señalamos que partimos del convencimiento de que existe una radical escisión entre el mundo de los *hechos* y el mundo del *sentido*, o entre el *discurso* y su *referente*. Para nuestro tema, se trata de una radical escisión entre el *discurso del derecho* y el *fondo ontológico*, ya que a éste último tenemos acceso solamente a través del análisis de los discursos. De esta manera, aquí aceptaremos que el *referente* es «aquello del mundo exterior respecto de lo cual el hablante pretende decir algo», pero que ese *algo*, será, *siempre*, otro discurso.

Si partimos de esa radical escisión, ¿cómo podemos hacer un estudio de la manera como las relaciones sociales son la *causa* o *efecto* del derecho? precisamente la Sociología Jurídica es una disciplina que se esfuerza en *tender puentes* entre ambos mundos. En este punto nos adherimos a la propuesta teórica que para una *Sociología Jurídica Crítica* nos propone Oscar Correas.⁴² En lo siguiente haremos una breve exposición del núcleo de su análisis.

⁴² Correas, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, segunda reimpresión, México, 2004.

De conformidad con Correas, un sociólogo del derecho *ingenuo* construye su cuerpo teórico merced a la premisa de que las *relaciones sociales* (o los hechos sociales, dependiendo de la teoría sociológica seleccionada), son la *causa* de que *en el derecho* se encuentren como obligatorias «o» o como prohibidas «v» ciertas conductas. O, en otras palabras, que para el sociólogo ingenuo *el referente del derecho son las relaciones sociales*. Sin embargo, Correas replica este tipo de Sociología Jurídica diciendo que «el referente no es sino el discurso que describe la apariencia de esa relaciones.»⁴³

Para comprender los alcances de esta expresión precisamos incorporar aquí algunos conceptos acuñados por Correas que son la base de su *Teoría Crítica del Derecho*. Para este autor, el *discurso del derecho* está compuesto por una gran cantidad de partes o sectores, cuyas células son enunciados, unidades mínimas de sentido, y el interior de cada enunciado, podemos distinguir al menos dos tipos de *sentidos*: el deóntico y el ideológico.

El *sentido deóntico del discurso del derecho* es aquel que todo intérprete del discurso del derecho encuentra como norma, esto es, como enunciado cuyo sentido es lo permitido «p», lo obligatorio, «o», o lo prohibido «v». Aquí, Correas hace uso de la lógica jurídica para aislar al sentido deóntico de toda *otra ideología* que contenga el discurso. Luego, el *sentido deóntico* del derecho consiste en las *normas* que el intérprete del discurso del derecho *encuentra* y que consisten en *la modalización deóntica de la descripción de una conducta*. Por su parte, el *sentido ideológico del derecho* consiste en todo aquel *otro sentido* que se actualiza en el discurso del derecho que no es reductible a normas (modalizaciones deónticas de las descripciones de conductas).

Para Correas, el *sentido deóntico* del derecho NO tiene *referente*, pero el *sentido ideológico* SÍ lo tiene, por lo que *es el sentido ideológico el que habla del mundo*. El mismo autor nos propone el siguiente ejemplo, pensemos en un enunciado del discurso del derecho que diga:

Obligatorio detenerse cuando el semáforo esté en color rojo

⁴³ Correas, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, óp. Cit. Pág. 149.

Este enunciado puede representarse haciendo uso de una nomenclatura lógica «Op», donde «O» es el modalizador deóntico ‘_Obligatorio’, y «p» es la descripción de la conducta ‘_detenerse cuando el semáforo esté en rojo’. Pues bien, el *sentido deóntico* de este enunciado puede ser leído como «Op». Pero para Correas, ese ‘_Obligatorio detenerse’ *no tiene referente*. Las palabras ‘_semáforo’ y ‘_rojo’, sí lo tienen, pero «Op» *NO*. Hasta ahora, podemos resumir de la siguiente manera:

Signo	Significado	Referente
Discurso del derecho	Sentido deóntico Sentido Ideológico	Relaciones sociales

Para Correas, es el *análisis del discurso del derecho*, la *Crítica Jurídica*, la que nos muestra que el *sentido ideológico del derecho* constituye una ‘_distorsión, ficción o apariencia’, y es precisamente este convencimiento lo que de conformidad con su punto de vista, aleja su análisis de la Sociología Jurídica que llama *ingenua* porque ésta *no* advierte que las ‘_verdaderas’ relaciones sociales son, en realidad, *discursos*, y *ésta ingenuidad es* lo que los lleva a pensar que la *causa* de esa distorsión está en lo que llaman ‘_relaciones sociales’. Pero contrario a esa postura, nuestro autor nos muestra que ‘el discurso ficticio que describe la apariencia de esas relaciones sociales, constituye el referente del sentido ideológico del discurso del derecho.’⁴⁴ O mejor, que

...el referente del sentido ideológico del derecho es el discurso distorsionador que describe la apariencia de las relaciones sociales.

Ahora bien, ¿Es posible establecer relación de *causalidad* entre el sentido deóntico del derecho y ciertas relaciones sociales? A esta pregunta respondemos que *Sí*, pues precisamente esa es la hipótesis que funda la Sociología Jurídica. Y recordemos que ésta es una ciencia de vocación empírica cuyo objeto son las conductas relacionadas con los discursos jurídicos. Y que las *causas* coinciden con el *referente*. Por lo que esta

⁴⁴ Correas, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, óp. Cit, p. 146

discontinuidad impone un procedimiento de verificación que procede a la *comparación* de las *normas positivas* con las del modelo que ofrece la TSGD.

Pero esta relación de causalidad, en todo caso, puede mantenerse *sólo en la forma en que estas relaciones sociales aparecen en la conciencia*. De cualquier modo, y tal como comenzamos este punto, es mediante la TSGD que la ciencia propone modelos que nos ayudan a *describir* el conjunto de normas que sería necesario dictar para garantizar que suceda la repetición de conductas cuya descripción constituye el modelo sociológico general construido de conformidad con la TSGD seleccionada. En lo siguiente describiré la base teórica que inspirará nuestros modelos normativos. Acerca de la forma, elegimos del mismo modo una lectura basada en los aportes kelsenianos.

b. Una lectura anarquista de Hans Kelsen. Para una crítica de la *forma* del derecho

Ahora bien, si el derecho es un discurso que, para serlo, precisa ser reconocido por todo actor social cuya conducta pretende modalizar, —aunque especialmente por todos los funcionarios autorizados para interpretarlo y decirlo—, entonces el derecho *no* es el texto. Pero los actores sociales *extraen* las normas de estos textos, merced a su interpretación, por lo que *el sentido de la norma será siempre arbitrario*.

Propongo aquí hacer una lectura *libertaria* de Hans Kelsen, esto es, de un Kelsen que acusó a la dogmática de su tiempo por no hacer más que *política jurídica* disfrazada de ciencia; que puso las bases para una *sociología jurídica* que hace énfasis en el concepto de *efectividad* de la norma como fundamento de *validez*; que advierte que el derecho es un sistema *dinámico* compuesto también por actos por lo que se crea y aplica el derecho; que muestra *la radical irracionalidad de la interpretación y aplicación de la ley*, que pone a las *normas como actos de dominación*; y por último, un Kelsen que acusa de dualismo epistemológico a la distinción entre *derecho* y *estado*, ya que —nos dice el autor de la teoría pura—, el estado es una máscara que *encubre* al detentador del poder. En resumen, un Kelsen que funda una teoría del derecho... sin estado: *una teoría anarquista del derecho*. Estas pautas guiarán nuestra lectura de Hans Kelsen.

c. La crítica de la economía política. Para una crítica del *contenido* del derecho

Para fines de nuestro estudio, tomaremos al Marx⁴⁵ crítico de la economía clásica y vulgar de su tiempo que funda la teoría del valor desnudando la explotación del sistema capitalista dando cuenta de la importancia de la categoría *mercancía* y que nos habla de las bondades de las comunas en el camino hacia el comunismo. Estas serán las pautas que guiarán nuestra lectura de Marx. No más. Luego, tomaremos solamente algunas referencias a su trabajo, sobre todo de *El Capital*, los *Grundrisse*, y algunos otros ensayos. Pero nos distanciamos de su filosofía de la historia, adhiriéndonos a una lectura de *El capital* que expone que,

[...] —La idea central de *El Capital* gira en torno a la distinción entre proceso de reproducción concreto de la riqueza en su —forma natural” y proceso abstracto de acumulación de capital o de valorización del valor consumo de ese valor valorizado” [...]”⁴⁶

Esto es, una lectura que pone la mirada en la distinción entre la *forma natural* y la *forma valor*. Será a partir de ahí que construiremos dos modelos teóricos generales: El Sistema Jurídico Capitalista (en adelante SJK), y los Sistemas Jurídicos Transcapitalistas (SJT). Como dijimos, se trata de modelos generales en el sentido de que pretendemos que nos permitan el estudio de todo sistema jurídico existente en una sociedad que pueda ser denominada *capitalista*, y de toda sociedad que pueda ser denominada *transcapitalista*.

⁴⁵ Lo que tenemos en el caso de la obra de Marx es un desmantelamiento puntual y sistemático acerca de cómo es que se organizó la totalidad del discurso económico burgués, así como un balance muy cuidadoso de sus dos grandes corrientes: por un lado de la economía política clásica, y por otro, de la economía que llamó vulgar.

⁴⁶ Echeverría, Bolívar, —Crítica a „La posibilidad de una Teoría Crítica” de György Márkus”; en Mundo siglo XXI, revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional, Numero 21, Verano 2010. Págs. 9-12.

Recordemos que se trata de *normas modelo*, esto es, que no se trata aún de algún sistema positivo *realmente existente*.

Pero, ¿Por qué Marx para América Latina *Hoy*? En palabras de Borón:

—Marx decía que para analizar rigurosamente este modo de producción era preciso estudiarlo allí donde se presentaba en su más prístina expresión. Si a mediados del siglo XIX este lugar era la Inglaterra victoriana, hacia finales del siglo XX, y habida cuenta del proceso de creciente barbarización del capitalismo, este lugar es precisamente la América Latina.⁴⁷

Ahora bien, el telón de fondo de todas estas reflexiones será la *filosofía política anarquista*, en el sentido que,

—En su antiestatismo, el anarquismo se reconoce heredero de algunas tesis liberales, pero no acepta la propiedad privada de los medios de producción (esta instancia es la que hace del liberalismo una ideología del capitalismo. Los anarquistas pretenden la abolición de la propiedad privada de los medios de producción y la abolición del lucro: por eso son socialistas. Pero también se distancian de los socialistas que confían en el Estado como regulador de la producción (Louis Blanc, por ejemplo) y de los socialistas que lo ven como un instrumento de la revolución que conduciría ulteriormente a su propia extinción (como se piensa desde el marxismo)⁴⁸

d. Modos de producción y formas normativas: El pluralismo jurídico

Las ciencias sociales de inspiración marxista han recurrido al uso del concepto de *modo de producción* con la finalidad de comprender las distintas clases de sociedades. Un modo de producción consiste en la interrelación entre las *fuerzas productivas* y las *relaciones de producción*. Se trata de una *categoría teórica*. Esto significa que de conformidad con los científicos convencidos por este modelo sociológico, las distintas

⁴⁷ Borón, Atilio, *Estado, Capitalismo y democracia en América Latina*. Bs. As. CLACSO, 2003, P. 7.

⁴⁸ D Auria, Anibal, “Introducción al ideario anarquista”, en: *El Anarquismo frente al derecho*, Libros de Anarres, Bs. As. 2007. Pág. 15.

maneras en que ambos elementos se *combinan* explicarían la existencia de distintas sociedades. Ahora bien, es menester insistir en que la categoría *modo de producción* es un *modelo ideal* y que, como tal, a su correspondencia con el mundo *‘ exterior’* se le impone también de una radical escisión.

Recordemos aquí que, siguiendo a Kelsen, hemos dicho que una sociedad es tal cuando, *resultado de la observación* concluimos que sus integrantes se conducen conforme a un sistema de normas, por lo que consideramos que a cada *modo de producción* corresponde un *sistema normativo*. De ahí la plausibilidad de la teoría conocida como *pluralismo jurídico*.

Precisamente, el *pluralismo jurídico* puede definirse como una categoría teórica que describe la *coexistencia de sistemas jurídicos distintos en los mismos territorios*, por lo que de conformidad con nuestra mirada, lo que hay es una *coexistencia de modos de producción* —sociedades, sistemas de normas—, en los mismos territorios, en el de América Latina, por ejemplo. En lo siguiente describiremos dos modelos normativos que acuñamos desde la *Crítica Jurídica* para hacer posteriormente el análisis del corpus normativo seleccionado: «el *sistema jurídico capitalista SJK*», y «los *sistemas jurídicos transcapiitalistas SJT*». Defino el primero como «aquél cuya *efectividad* consiste en procesos de *mercantificación* del proceso de reproducción social». Y a los segundos como «aquellos cuya efectividad consiste en procesos de reproducción y *desmercantificación* de la forma natural de reproducción social».

Como podemos observar, parto para el análisis de la adhesión a una lectura de *El capital* que expone que,

[...] —La idea central de *El Capital* gira en torno a la distinción entre proceso de reproducción concreto de la riqueza en su —forma natural” y proceso abstracto de acumulación de capital o de valorización del valor consumo de ese valor valorizado” [...]»⁴⁹

⁴⁹Echeverría, Bolívar, “Crítica a ‘La posibilidad de una Teoría Crítica’ de György Márkus”; en *Mundo siglo XXI, Revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional*, Numero 21, Verano 2010. Págs. 9-12.

Esto es, una lectura que pone la mirada en la distinción entre la *forma natural* y la *forma valor*. Así, es desde aquí que nos daremos a la tarea de la construcción de los modelos teóricos con pretensiones explicativas de *todo sistema jurídico existente en una sociedad que pueda ser denominada capitalista, y de toda sociedad que pueda ser denominada transcapitalista*.

Para comenzar la descripción de nuestros modelos, debemos incorporar los conceptos de *eficacia*, y *efectividad*, que en términos de Jeammaud se distinguen porque –el concepto de *eficacia*, a diferencia del de *efectividad*, sugiere una referencia necesaria a la voluntad legisladora”,⁵⁰ mientras que por su parte, el concepto de efectividad, –se refiere a la relación de conformidad (o al menos de no contrariedad) con ella, de las situaciones o comportamientos que se hallan en su ámbito de competencia, de modo que la efectividad jurídica se concibe como la aplicación efectiva, real, de las reglas vigentes en los casos concretos que regulan.”⁵¹ Siguiendo este orden de ideas, ¿a qué me refiero cuando distingo para efectos de este capítulo entre efectividad y eficacia? Por efectividad entiendo:

[...] Se usa la palabra –efectividad” para referir el hecho de que los sujetos interpelados por el derecho, producen las conductas presumiblemente queridas por su productor. Por ejemplo, una norma será efectiva si puede decirse que el obligado a producir cierta conducta, la produce realmente [...].⁵²

Por lo tanto, baste decir que entiendo por *efectividad* el hecho de que los obligados por la norma producen las conductas que evitan las sanciones determinadas por dichas normas. Comencemos ahora la descripción de nuestros modelos. Recordemos que las siguientes son *normas modelo*, esto es, que no tratan *aún* de la descripción de algún sistema positivo *‘realmente existente’*.

7. Un modelo para la Crítica Jurídica: Sistema Jurídico Capitalista (SJK)

⁵⁰Jeammaud Antoine, –En torno al problema de la efectividad del derecho” *Critica Jurídica* núm. 1, citado en Correas, Oscar, –Teoría Sociológica del Derecho y Sociología Jurídica II Parte”, *Critica Jurídica* núm. 8. pag. 91

⁵¹Jeammaud Antoine, –En torno al problema de la efectividad del derecho”, óp. cit. pág. 91.

⁵²Correas, Oscar, *Teoría del Derecho*, Distribuciones Fontamara, Primera Edición, México 2004, Pág. 91.

Toda sociedad, para reproducirse, precisa de la producción de un sistema de normas. O toda sociedad *es* un sistema de normas. Es así que, siguiendo a Kelsen y a Correas, partimos de una Teoría General del Derecho que considera al *derecho un discurso prescriptivo autorizado modalizador de conductas*, o bien, el *orden coactivo de la conducta humana*. Pero al tiempo, hemos puesto como hipótesis que *‘el derecho describe la apariencia de las relaciones sociales’*. A manera de ejemplo, diremos que *lo oculto por el discurso del derecho es la realidad de la reproducción del sistema social capitalista*. ¿Cómo pretendemos probar esta afirmación? Para contestar a esta pregunta, la *Sociología Jurídica* propone modelos mediante los cuales pretende *describir* la realidad. Luego, en los puntos siguientes realizaremos la descripción de un *modelo normativo capitalista*, y sus *categorías jurídicas*, a partir de la Teoría Sociológica General del Derecho seleccionada y descrita en los puntos anteriores. Recordemos además que nos encontramos en el nivel de la *Teoría Sociológica General del Derecho*, esto es, se trata de un *nivel del discurso* que tiene pretensiones explicativas respecto del *contenido de un otro discurso*: el del *derecho*, por lo que —de nuevo—, no es dable interpretar *este nivel de análisis* como uno que pretenda una defensa de su correspondencia con el mundo.

a. El Sistema Jurídico Capitalista (SJK) sólo conoce dos dioses: El de la mercancía y el de las ametralladoras

Llamamos SJK a «aquél cuya efectividad consiste en la reproducción de procesos de *mercantificación* del proceso de reproducción social». Para lograr una descripción de este modelo teórico tomaremos como referencia directa las argumentaciones de Marx en *El Capital* y en los *Grundrisse*, así como una lectura creativa de la *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno* de 1978 de Oscar Correas, plenamente conscientes de que existen *otras* teorías sociológicas y que, como dijimos, la elección de una sólo puede obedecer al convencimiento científico. Seguiremos para la exposición el siguiente esquema,

$$O \left\{ \begin{array}{c} \text{MP} \\ \text{D—M} < \dots \text{P} \dots \text{M}'\text{D}' \\ \text{FT} \\ \text{P} \end{array} \right\}$$

Donde «O» es nuestro modalizador deóntico Obligatorio, «p» es la descripción de la conducta, que en este caso se presenta entre corchetes, «D» dinero, «M» mercancía, «FT» fuerza de trabajo, «MP» medios de producción, «P» producción.

Comenzaremos en el plano más abstracto del estudio: haciendo la distinción entre el *valor de uso* y el *valor de cambio*. Recordemos que para Marx, las mercancías son unidades inmediatas de *valor de uso* y *valor de cambio*, y que ‘lo social’ —nos dice—, se instala en el *valor de cambio*. Esto significa que en las sociedades mercantiles, y *solamente en ellas*, el valor de uso es el *soporte material del valor de cambio*. E inmediatamente después de establecer la diferencia entre valor de *uso* y valor de *cambio*, Marx *parece* internarse en el análisis del *valor*. Lo mismo haremos nosotros, pues aunque hemos dicho que nuestra mirada es una que pone la contradicción *valor de uso—valor* en el corazón de *El Capital*, nos internaremos primero en el análisis del valor con el único objetivo de lograr una más clara exposición. Además, acerca del *valor de uso* y la discusión acerca del lugar de ‘lo social’ profundizaremos en el siguiente punto, ya que es el *valor de uso* precisamente el contenido de nuestro modelo teórico *Sistema Jurídico Trascapitalista* (SJT). Por ahora asistamos al despliegue del *valor de cambio*. Esto pone en la centralidad de la descripción de nuestro SJK la categoría *mercancía*.

Digamos por principio que ~~una~~ vez que el capital se ha apoderado de una sociedad, ésta no puede reproducirse sin reproducir el capital,⁵³ de modo que, para su reproducción, esta sociedad requiere de un *sistema de normas* que responda a una *dinámica de expansión*

⁵³ Correas, Oscar, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*, Ediciones Fontamara, México, 2000.P. 21

constante. Y para ello, establece un orden normativo mediante el cual modela como *Obligatorias* las conductas,

- 1) La separación continuada de los *medios de producción* y la *fuerza de trabajo*,
- 2) La *expropiación* y *devaluación* de una inmensa cantidad de *actividad humana no pagada* de sectores sociales *ajenos a la relación salarial para la reproducción de fuerza de trabajo*,
- 3) La *circulación de mercancías*,
- 4) La venta de *fuerza de trabajo* como *mercancía*,
- 5) La *apropiación de excedente* sin compensación.

Ahora bien, para Oscar Correas, el inciso 3) corresponde al *derecho civil*, y el inciso 4) al *derecho laboral*.⁵⁴

De modo que, siguiendo a Marx, Correas nos propone entender el *derecho civil* por la función que cumple: *Garantizar la circulación mercantil* Mercancía—Dinero—Mercancía, (en adelante, M—D—M). De conformidad con su modelo, la mercancía al *no poder ir sola al mercado*, ‘circula suponiendo tres elementos básicos: los *valores de cambio*, sus *portadores* y el *acto de intercambio*. De modo que propone entender estos elementos como las *categorías básicas del derecho civil*: 1) Las *cosas* jurídicas, 2) Las *personas* jurídicas y, 3) Los *contratos*. Luego, de conformidad con esta lectura, los seres humanos son no más que *‘puntos de apoyo’* para las relaciones mercantiles, o en clave kelseniana, *la persona jurídica es un haz de derechos y obligaciones*. Es por eso que en su *Introducción...* del 1978, para Correas, el formalismo kelseniano no es más que el reflejo de la cosificación que las mercancías imponen a sus portadores. Para rematar diciéndonos que,

⁵⁴ Correas suma al *derecho civil* y al *laboral* el *derecho económico* y considera que ellos son los *tres niveles jurídicos* que conforman el fondo —logos—, que nos permite una explicación sociológica del *derecho moderno* fundada en la teoría del valor de Marx.

[...] En resumen, en una sociedad mercantil no hay ninguna cosa a la que quepa el nombre de libertad (...) en tal sentido, la voluntad de los individuos reside en las mercancías (...) Dicho más escuetamente, la voluntad es la forma de la equivalencia en los intercambios. Es obvio por otra parte, que existe un fenómeno visible al que llamamos voluntad. Existen individuos que resisten a los moldes sociales. El derecho tiene también recursos para enfrentar a estos rebeldes, que, por lo demás, son excepcionales. [...]⁵⁵

De manera que es mediante las *categorías básicas del derecho civil*, que el «SJK» garantiza el *deber ser* de la *circulación* y la protección de la *equivalencia*. Mas la circulación simple de mercancías M—D—M, no implica aún la existencia de capital (en adelante K), ya que para llegar al *momento de la producción específicamente capitalista*, es necesaria una *regulación* que mantenga la fuerza de trabajo (en adelante FT) *separada* de los medios de producción (en adelante MP). Este es tema conocido como el de la *acumulación originaria*.

El capítulo XXIV de *El Capital*, define la acumulación originaria como *el proceso histórico de escisión entre productores y medios de producción*. Mediante este proceso, los primeros se tornan en *desposeídos*, y los segundos en *activos* de la clase poseedora.⁵⁶ Esta *separación* ha sido posible tornando obligatorio «O» el uso de la *violencia y el despojo*. En palabras del propio Marx, el «K» «viene al mundo chorreando sangre y lodo, por todos los poros, desde la cabeza hasta los pies.»⁵⁷ Por su parte, David Harvey propone la expresión «acumulación por desposesión» para nombrar la *continuidad de este proceso en la actualidad*, dada la necesidad teórica de distinguir, por un lado, el periodo acotado de transición entre modos de producción, es decir, la que Marx llamara «acumulación original», por ejemplo, el proceso inglés de los siglos del XV al XVII; de aquel que opera en relaciones de producción *plenamente capitalistas*, dado que, nos dice,

⁵⁵ Correas, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*, óp. Cit. p.21

⁵⁶ Marx usa las palabras «proletarios doblemente libres» para referirse a los primeros y «activos privados de una clase poseedora» para los segundos.

⁵⁷ Marx, Carl, *El Capital*, Tomo I, Siglo XXI, México, 2004, p. 950.

[...] No parece muy adecuado llamar primitivo u originario a un proceso que se haya vigente y se está desarrollando en la actualidad, en lo siguiente sustituiré estos términos por el concepto de acumulación por desposesión [...]⁵⁸

En adelante emplearemos esta distinción. Esto significa que, para reproducirse; la sociedad capitalista *necesita el mantenimiento de esta separación*, por lo que ha precisado de un «SJK» que *norme el despojo y la violencia* mediante el cual es posible *mantenerla y actualizarla* constantemente, estableciendo como *Obligatorio separar medios de producción de fuerza de trabajo*, con la finalidad de que esos sujetos sociales, —ahora despojados de los medios para sobrevivir—, deban acudir a mercado para intercambiarse en la forma de fuerza de trabajo.

Ahora bien, para que la relación propiamente capitalista sea posible, la fuerza de trabajo *debe* reproducirse para su posterior intercambio en el mercado. En las relaciones *plenamente capitalistas*, la *reproducción de la fuerza de trabajo* se lleva a cabo mediante la *relación salarial*, ya que *sólo mediante el salario* el proletario *debe* poder intercambiar los medios necesarios para la reproducción de su vida. Pero la reproducción social no se puede llevar a cabo *sólo a partir de la mercantificación y su integración a la acumulación capitalista*, ya que el capitalista no está dispuesto a disminuir su tasa de ganancia invirtiendo en la reproducción de la *fuerza de trabajo*. Es por eso que este proceso de expropiación, *debe reactualizarse constantemente en diversos planos*, ya que,

[...] Si el capital hubiera tenido que atenerse exclusivamente, a los elementos de producción suministrados dentro de estos estrechos límites, le hubiera sido imposible llegar a su nivel actual, e incluso no hubiera sido posible su desarrollo [...]⁵⁹

En efecto, para Luxemburgo es necesaria —en clave jurídica nosotros diremos obligatoria—, la existencia y disponibilidad de *terceros sectores sociales, más allá del capital y el trabajo como clases antagónicas*, así como de espacios geográficos *no*

⁵⁸ Harvey, David, *El nuevo imperialismo*, Madrid, Akal, 2004, p. 116

⁵⁹ Luxemburgo, Rosa, *La acumulación del capital*, Buenos aires, 1986, p.323

capitalistas, proveedores de materias primas y fuerza de trabajo barata, rol que históricamente han cumplido las colonias.

Decimos entonces que, para reproducirse, el «K» precisa establecer un sistema de normas que regulen las estrategias de *expropiación continuada* de los medios de producción; tanto mediante *la relación salarial*, como mediante la *expropiación y devaluación* de una inmensa cantidad de *actividad humana no pagada* de sectores sociales *ajenos a la relación salarial* para la reproducción de fuerza de trabajo, asegurando de esta manera; por una lado, *el deber ser de la existencia de un ejército de reserva, pero sobre todo, por el otro, el deber ser de la expropiación y la re actualización constante de esa expropiación*. Entre esta inmensa de cantidad de actividad humana se encuentra la importantísima actividad de las mujeres en el cuidado de la reproducción social. Incluso, para algunas autoras, *sin el proceso históricamente verificable de la expropiación del trabajo no pagado de las mujeres en el cuidado de la vida, el capitalismo como sistema social, no hubiera sido posible*.⁶⁰

Ahora bien, en el momento en el que aparece el «K» en el escenario, el proceso D—M—D sólo tiene sentido si el dinero retorna aumentado, (D'). Se trata del *plusvalor*. Y ¿Cómo se obtiene el *plusvalor*? Bueno, recordemos que según la ley de equivalencia en los cambios —ley del valor—, cada mercancía *debe* cambiarse por otra o por dinero equivalente a su valor. Luego, a primera vista la *aparición* del plusvalor es... un *misterio*. Pero la circulación D—M—D es sólo posible a partir de la existencia de D, o sea, una cantidad de dinero apropiada para iniciar el ciclo. Pero, ¿de dónde sacó el capitalista su capital? La respuesta es tan sencilla como históricamente comprobable, se trata de nuevo, como dijimos arriba, del deber ser del proceso de acumulación por desposesión, esto es: que *únicamente es posible acumular a través del pillaje, la destrucción y el saqueo*.⁶¹ Muchas de las modificaciones legislativas contemporáneas en el

⁶⁰ Al respecto, ver: Federici, Silvia, *Calibán y la bruja*, México, Pez en el árbol, Tinta Limón, 2013.

⁶¹ . Es por eso que la historia *nuestramericana* puede ser estudiada como la de la apropiación de riqueza y de conocimiento que se hace de manera violenta y sistemática a partir de 1492 *en esta* parte del planeta, para luego obtener *plusvalor* del intercambio desigual o el monopolio. La institución de la herencia hace el resto. De modo que no hay ningún capitalista o noble cuyo capital o nobleza no venga de un antepasado pirata, bandido o rapiñador

SJK pueden explicarse por la continuación de este proceso de pillaje en territorio *nuestroamericano*.

Notemos que, sin embargo, aún podemos describir lo que sucede en esta fase merced a nuestra categorías básicas del derecho civil, ya que el capital mercantil trabaja en dos momentos: D—M y M'D', como si fueran *dos actos independientes* de circulación mercantil.

Más para que el ciclo no sea estéril, es necesario que la mercancía que media el proceso (D—M—D') produzca por sí misma un *plusvalor*. Esa mercancía con propiedades *'divinas'* existe y es la *fuerza humana*. Entonces, el *trabajo crea valor*, y el capital lo convierte en *mercancía*. De modo que comprando energía humana el capital consigue obtener *plusvalor* del mismo proceso que ahora es, además y por eso, de producción. Luego, el capital industrial, comprador de energía humana, se expresa también en primera instancia, en la misma fórmula D—M—D'. Por lo tanto, como forma más desarrollada del capital, contiene al capital comercial y también es expresado por el derecho privado en las fases contrapuestas D—M y M—D'.⁶²

Corresponde ahora analizar las transformaciones que en lo jurídico produce la compraventa de la fuerza de trabajo. Y es que, *contrario a lo que expresa la ideología del derecho laboral, en la sociedad capitalista la fuerza de trabajo es una mercancía igual que cualquier otra*.⁶³ De modo que acude como toda mercancía al mercado, solo que no va del brazo de su propietario, sino que *va en el cuerpo de los desposeídos de los medios de producción*. Luego, la distinción está en que las demás mercancías son trabajo *muerto*, mientras que la fuerza de trabajo es trabajo *vivo*: la vida misma, su subjetividad, su *valor de uso*, su capacidad de producir más valor que el que ella misma costó.

Así, el *deber ser* del *valor de uso* de la mercancía *fuerza de trabajo* consiste en que, con él, el capitalista consigue obtener una ganancia *sin violar* necesariamente la ley del

⁶² Correas Oscar, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*, óp. cit, p. 139

⁶³ Por ejemplo, el derecho laboral mexicano define el contrato de trabajo como una *'contraprestación'*, palabra que pretender teñir de aires de justicia o igualdad —sentido ideológico del derecho—, lo que no es más que la explotación desnuda de la fuerza de trabajo.

valor. Por su parte, el valor de esta mercancía, como la de cualquier otra, equivale a la cantidad de valores que se necesitan para producirla, esto es, que —el capitalismo ha necesitado apoyarse también en una inmensa cantidad de actividad doméstica no pagada, así como en la devaluación de estas actividades, con el fin de recortar el costo de producción.»⁶⁴

La circulación de mercancía fuerza de trabajo FT, por lo tanto, es una *circulación de equivalentes* y en ese sentido estamos siempre en el *ámbito del derecho privado*. Sin embargo, la circulación de la fuerza de trabajo es sólo un aspecto del problema. El otro aspecto consiste en que produce un *plusvalor* del que se apropia el capitalista. Esto nos lleva a otro nivel de análisis del proceso de producción capitalista de mercancías: el *derecho laboral*. Y es que el *proceso de producción* es, al tiempo, de *valorización*. Esto significa que *deben producirse valores de uso con el trabajo concreto*, pero al mismo tiempo, con el *trabajo abstracto deben producirse valores de cambio* y por eso es *proceso de valorización* al mismo tiempo que *proceso de trabajo*. Pero el capital dinerario que se arroja al torbellino de la circulación mercantil, lo hace con el objetivo expreso de obtener *plusvalía*. Luego, en su primera metamorfosis, D—M se convierte en los elementos que le permitirán cumplir su destino: medios de producción (MP) y fuerza de trabajo (FT). En efecto,

... la separación entre ambos elementos de la producción FT y MP es la condición del capital como relación social. Y el deber de la combinación de ambos en la forma salarial es el modo de existencia del capital; el modo productivo en el que éste existe. Y que esto se produzca y reproduzca así es la efectividad de nuestro SJK.

⁶⁴ Federici, Silva, *La revolución feminista inacabada. Mujeres, reproducción social y lucha por lo común*; Escuela Calpulli, 1ª edición; México, 2013, p. 38 y ss.

Pero mientras estamos dentro de la circulación mercantil, estamos aún dentro del *derecho civil*. Mas para obtener *plusvalor*, para valorizarse, el capital debe combinar ambos elementos en el proceso de producción propiamente dicho. Con este nuevo elemento, nos encontramos ahora fuera de la circulación:

$$\begin{array}{c}
 \text{MP} \\
 \text{D—M} < \dots \text{P} \dots \\
 \text{FT}
 \end{array}$$

Donde P es el *proceso de producción*. Ahí, la materia prima se consume, y la máquina se desgasta. Y también se consume el *valor de uso* de la materia *fuerza de trabajo*. Luego, el valor de la materia prima se traslada a la mercancía, pero también le es agregado el valor de la *fuerza de trabajo*. Esto significa que el *plusvalor* no surge dentro de la circulación, sino *dentro de la producción*: no es el dinero el que ha engendrado más dinero, sino la fuerza de trabajo la que ha producido más valor que el ingresado a la circulación. Y para que esto suceda es precisa una normatividad que establezca como Obligatorio,

$$\begin{array}{c}
 O \left\{ \begin{array}{c} \text{MP} \\ \text{D—M} < \dots \text{P} \dots \text{M}'\text{D}' \\ \text{FT} \end{array} \right\} \\
 p
 \end{array}$$

Como vemos, la mercancía producida M', ahora tiene un valor mayor que el del capital arrojado inicialmente a la circulación. Si esta mercancía se vende, el plusvalor se

realiza, y el capital retorna a su forma dineraria original pero *aumentado*. Sin embargo, en las fases DM, Y M'D', tenemos intercambio de equivalentes, *por lo que las categorías del derecho civil funcionan de igual manera en ambas fases del proceso*. Pero ahora ha habido una transformación, que debemos buscar en otro lugar que no sea el cambio de equivalentes, esto es,

—Cualquier transformación, por tanto, que hayamos de encontrar, debe buscarse en otros elementos que no sean el simple hecho del intercambio. Por tanto, hay dos factores a considerar: 1) una de las mercancías en que se transforma el capital dinerario, es fuerza de trabajo, mercancía peculiar en valor de uso; 2) el proceso P es el "lugar" donde sucede la explotación de los obreros, y por tanto, su resistencia y lucha de clases. Estos dos elementos, fuerza de trabajo como mercancía y apropiación de excedente sin compensación, transformarán amplios sectores del derecho moderno."⁶⁵

Pero el derecho civil sólo se ocupa de la circulación de equivalentes. Por su parte, la separación entre circulación y producción nos permite señalar el punto de ruptura entre el *derecho privado*, que es de la circulación y el *derecho laboral*, que lo es del proceso capitalista de producción de mercancías. Ingresamos ahora a un sitio donde se produce la no equivalencia: la apropiación del *plusvalor* sin equivalente. En efecto, el *contrato de trabajo no es más que un contrato de compraventa de fuerza de trabajo*. El acto de la compra venta de fuerza de trabajo se inscribe aún en la circulación, y por tanto en el derecho civil. Luego, todas las normas en materia de obligaciones son aplicaciones en concreto de la ley de equivalencia expresada genéricamente en la categoría *contrato*, y las leyes generales del mercado están expresadas en los llamados *principios generales del derecho*. *Esto es así, aunque el sentido ideológico del derecho en los códigos la equivalencia se presente como voluntad, y el contrato como acuerdo de voluntades*.

Ahora bien, la especificidad del *derecho del trabajo* aparece cuando en el proceso de producción, el capital utiliza la fuerza de trabajo para *autovalorizarse*. Luego, así como

⁶⁵ Correas, Oscar, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*, óp. cit. P. 153.

el momento de la *circulación mercantil* es el momento de la formación del *contrato laboral*, el momento de la *producción* se distingue específicamente y corresponde al *cumplimiento del contrato*. En la esfera del cumplimiento, la legislación suele entonces mostrar una estructura inficionada por la lucha de clases, y por tanto, *en transformación constante*.

Para subsistir, la sociedad debe repetir constantemente el mismo proceso D—M—D', ya que "Todo proceso social de producción es al tiempo proceso de reproducción"⁶⁶ Llamamos reproducción simple a la que consiste en la conservación pero no en el aumento de la riqueza social. Y llamamos reproducción ampliada a la que consiste en una acumulación de capital, ya para que la reproducción ampliada *ocurra*, la sociedad en su conjunto *debe* proveer una serie de soluciones en las que la formalidad de su abstracción de la fórmula DM Y MD, y las categorías del *derecho privado* ya no bastan. Es aquí donde precisamos para lograr una descripción plausible de las categorías que permiten una condensación de trabajo pretérito —un valor—cuyo único objetivo es autoincrementarse. Y esa *transferencia* de plusvalía se realiza a través de decisiones políticas que *el estado y otros órganos de producción jurídica se encargan de normar*. A la normatividad que regula esta transferencia Correas le llama *planificación*, pero nosotros le llamamos *SJK*.

Hasta aquí hemos podido comprender el contenido de nuestro SJK, sus principales categorías, sus principios fundamentales, de modo que nuestro esquema tiene finalmente la siguiente expresión, que proponemos como el nivel del *deber ser* de la *reproducción ampliada del capital*, el contenido del SJK,

$$O \left\{ \begin{array}{ccc} MP & M' & D' \\ D—M < & \dots P \dots M' (=M+m) - D' (=D+D) & \\ FT & & \end{array} \right\}$$

p

⁶⁶ Marx, Karl, *El capital, Crítica de la economía política*, obra completa, primera edición en español 1975, vigesimosegunda edición, Siglo XXI, México, 2003. T.I, VOL.2, P. 695.

En este nivel, el «SJK» produce la normatividad que permite la reproducción ampliada del capital asegurando el cumplimiento cabal de sus distintas *funciones*.

Pero el «SJK» tiene diversos órganos edictores de sus normas. Y dado que nuestro objetivo es hacer un análisis de la manera como se expresa en la ideología jurídica nustramericana, será necesario avocarnos con más detenimiento al estudio del estado.

b. ¿Quién porta el valor? Los órganos del sistema jurídico capitalista (SJK)

El estado, como órgano de producción jurídica inscrita en la normatividad global, es el principal órgano del «SJK», en el sentido de que es prescriptor de normas jurídicas que tienen por objetivo la *reproducción ampliada del capital global*, es pues, ~~el~~ *deber* de la circulación del capital.⁶⁷ Nosotros nos enfocaremos al estudio de la manera en que mediante la producción jurídica del estado y otros órganos, las conductas son modalizadas de manera tal que permitan que el capital global realice su reproducción *ampliada* a través de la circulación de los capitales individuales. En este sentido, decimos que el *estado constituye la mediación entre el movimiento del capital global y el de los capitales individuales*, y que la constitución de este sistema establece como *Obligatorio* asegurar:

1. La *existencia* de los medios de producción y de la fuerza de trabajo necesarios para el proceso de producción y la *separación* continuada entre ambos.
2. El mantenimiento de una tasa de *plusvalía* ~~adecuada~~”.
3. La realización del *plusvalor*.

Para nosotros, estas son las *tres direcciones* en que se despliega la categoría *estado*. Así, decimos que esta categoría de nuestro «SJK» puede estudiarse en tres partes: 1) Legislación cuya efectividad asegura la separación continuada entre medios de producción y de fuerza de trabajo, 2) La legislación que garantiza una tasa de plusvalía determinada, y

⁶⁷ Correas, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*, óp. Cit. P. 279

3) Legislación que permite el proceso M'D'. De esta manera, alejar en lo posible la imagen de la interrupción del movimiento del capital, es tarea del estado como órgano de nuestro SJK.

El resto del contenido del «SJK» lo constituye la legislación que tiende a regular la existencia misma del capital y su movimiento, es decir, que tiende a ordenar la existencia y el movimiento de las empresas. Luego, pensamos que a través de estos tres momentos podría estudiarse sistemáticamente el conjunto de nuestro «SJK», aunque, –eso sería obviamente replantear totalmente la enseñanza actual en las escuelas de derecho. Lo cual es una tarea que habrá que encarar más temprano que tarde.”⁶⁸

Como vemos, de la mano de la teoría pura del derecho de Kelsen, la crítica de la economía política en Marx nos provee de un análisis muy vasto que nos permite hacer una descripción de nuestro «SJK», en sus diversos ámbitos de validez: *material, temporal, personal y espacial*. Por lo que habrá que concluir que,

–el marxismo no es una colección de dogmas fosilizados y canonizados, cuyo –éxito” teórico y práctico se encuentra garantizado de antemano. Sin la praxis c r e a t i v a de los hombres y las mujeres que son los hacedores reales de la historia, la noble utopía diseñada por Marx puede frustrarse, y lo que hoy conocemos como –civilización” replegarse a la más oscura barbarie.”⁶⁹

De manera que toca ahora dotar a nuestro estudio de algunas claves para posteriores estudios de su efectividad.

c. La justicia se queda en la puerta: La eficacia del SJK

⁶⁸ Correas, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*, óp. cit. P. 281

⁶⁹ Borón, Atilio, *Estado, Capitalismo y democracia en América Latina*. Óp. Cit, p. 16

El hecho de que la normatividad cuya efectividad produce y reproduce este proceso se encuentre más bien desparramada entre una diversidad de *textos con pretensiones normativas* —constituciones, códigos, decretos, jurisprudencia, tratados y convenciones, etcétera—, no es más que una ilusión que *oculta* la producción y reproducción constante del paraíso del capital. Esto es así ya que, recordemos que,

... el derecho no es el texto, el derecho precisa ser „descifrado“ e interpretado por seres humanos vivos. Y si Kelsen tiene razón, es válido si y sólo si es efectivo y ha sido dictado de conformidad con la constitución primigenia.

De esta manera, y visto en la globalidad del proceso, pero desde *nuestramérica* es preciso hacer una reconstrucción de la efectividad del «SJK realmente existente» en las distintas épocas de *transferencia del valor* vividas a partir de la iniciación de su vigencia, que, a manera de hipótesis y con fines exclusivamente analíticos, podemos fechar en 1492. Esto es, reconstruir desde la *historia del derecho*, el saqueo vivido a favor de la *centralidad capitalista*.

Luego, pensamos que con nuestro modelo «SJK» podemos hacer un estudio de los *textos normativos* constitucionales, así como de la legislación penal, civil, mercantil, familiar, etcétera, ya que ellos *pueden y deben* ser discriminados no de conformidad con su división en *„materias“* o *„ramas“*, o *„familias jurídicas“*, pues esa distinción no es más que la *apariencia ideológica* que *oculta* la *mercantificación del proceso de reproducción social* normada por nuestro «SJK». De esta manera, a manera de hipótesis, sería posible develar la centralidad del estado —todo estado— en el proceso de valorización del valor. Y aún más, desnudar el hecho de que esto es así aunque en la *„apariencia“* sus textos constitucionales se nos presenten como innovadores, o incluso prometan textualmente una distribución de la riqueza en el nuevo siglo.

De manera que pensamos que con la ayuda de la *sociología jurídica*, podemos hacer un estudio de la efectividad de nuestro «SJK», lo que volverá más vasto nuestro estudio, ya que nos permitirá prescindir de la acostumbrada fragmentación del análisis jurídico por ‘estados nacionales’ o por ‘familias jurídicas’ o el más socorrido análisis por ‘ramas del derecho’, ya que si ponemos la categoría *mercancía* en la centralidad del análisis, el estudio adquiere claridad y el estado aparece como lo que *es*: un órgano normativo de la mercantificación del proceso de reproducción social. Esa es la apuesta teórica en términos de *Crítica Jurídica* en la que este texto se instala.

8. Un modelo de la Crítica Jurídica: El pluralismo Jurídico Transcapitalista PJT

En el punto anterior hemos dejado sobre la mesa la idea de la existencia de un modelo teórico el *Sistema JurídicoCapitalista*, al cual hemos nombrado «SJK». Toca ahora emprender la batalla teórica por la búsqueda del contenido de lo que llamaremos *Pluralismo Jurídico Transcapitalista*, (en adelante PJT). Y es que, como hemos dicho en trabajos anteriores,⁷⁰ y a lo largo de esta disertación, el «sistema jurídico capitalista ‘realmente existente’ SJK¹» *No* es universal *Ni* total, ya que *coexiste* con una multiplicidad de sistemas normativos —sociedades— ‘otras’.

De la misma manera, y haciendo pie de apoyo en los aportes de la teoría jurídica de inspiración kelseniana, —especialmente en su concepto de sistema, norma, validez y eficacia—, podemos afirmar que todo sistema jurídico, para serlo, precisa del *reconocimiento generalizado* de sus normas por parte de sus destinatarios, y tiene como condición de existencia tanto su *validez como su eficacia*.

Del mismo modo, hemos dicho que siguiendo las argumentaciones de Kelsen, podemos distinguir un sistema de otro siguiendo el sendero de la famosa cadena de validez hasta llegar al *mito fundante* del sistema. Bien. Si de lo que se tratara fuera de hacer una descripción de algún sistema ‘realmente existente’ en particular, aquí terminaría el trabajo. Mas esta vez pretendemos ir más allá. Esta vez intentaremos una «meta teoría», una serie de categorías que permitan clarificar las relaciones y conflictos entre sistemas jurídicos —

⁷⁰ Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, *Pluralismo jurídico, la realidad oculta...* óp. cit.

sociedades—, que «coexisten». Así mismo, hemos dicho que nuestra pretensión es la de colocar nuestro estudio al nivel de las llamadas ciencias sociales, y que para lograr este propósito hemos acudido a la caja de herramientas de la Sociología Jurídica y la Semiología. Sin embargo, debemos recordar también que nos hemos situado al nivel de una *teoría crítica del derecho*, y que «la crítica es *siempre* un discurso de *segundo nivel* que tiene como *lenguaje objeto* al derecho». Luego, *no* sabemos, *no* hay certezas, *ni* garantía alguna de conocimiento.⁷¹

a. Primacía de la ‘forma natural’ como eficacia de los sistemas jurídicos transcapitalistas

Para la descripción de nuestro modelo «SJT», partiremos de la peculiar y brillante lectura que nos expone el filósofo ecuatoriano Bolívar Echeverría. Aquí haremos una lectura de su obra a partir de las pautas que el mismo autor nos ha marcado y que quedaron insertas en el marco de la discusión que sostuvo con György Márkus,⁷² en cuyo seno nos deja clara la mirada desde la que evalúa la posibilidad de una teoría crítica, esto es: *la contradicción valor de uso/valor*, por un lado, y *la teoría crítica de la enajenación moderna*. Al respecto, Bolívar,

[...] Sin embargo, si uno se detiene en una lectura más minuciosa y más problematizadora del texto de Marx, va a encontrar que el concepto nuclear de contradicción no se encuentra en la relación entre fuerzas productivas modernas y relaciones de producción capitalistas, sino, más bien, en la relación que prevalece entre la «firma natural» de la reproducción social y la «firma de valor» de esa misma reproducción. Dicho de otro modo, el concepto nuclear de contradicción

⁷¹ Es por eso que el enfoque que aquí proponemos parte de una lectura que toma las categorías en un intento de explicación del mundo, más si el mundo *es* o *no*, no nos importa, porque *no lo sabemos*. Luego, lo único que justifica nuestro enfoque es la decisión *política*, que en mi caso es mi decisión por mantener la teoría en el camino hacia la transformación de esta sociedad que considero injusta, o si se quiere llamarle de algún modo, lo que a mí me interesa es el camino hacia la *revolución social*.

⁷² Echeverría, Bolívar, «Crítica a „La posibilidad de una Teoría Crítica“ de György Márkus»; en Mundo siglo XXI, revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional, Numero 21, Verano 2010. Págs. 9-12.

es él se refiere a la contradicción valor - valor de uso. [...] Esta sería la gran contradicción de fondo en el capitalismo [...]⁷³

b. El *derecho transcapitalista*: Por la reproducción y desmercantificación de la forma natural de reproducción social

Para la descripción de nuestro «SJK», nos hemos valido de las argumentaciones de Marx en el sentido de que las mercancías son *unidades inmediatas de valor de uso y valor de cambio*. Luego, enfocamos nuestras energías a la descripción del «SJK», con la ayuda del despliegue hecho en *El Capital* del valor de cambio. Pues bien, ahora volveremos el camino al capítulo primero del *El Capital*, en el que Marx, ciertamente nos dice que *‘lo social’* se instala en el valor de cambio, de manera que,

[...] El valor de uso se concreta únicamente en el uso o el consumo. Los valores de uso constituyen el contenido material de la riqueza, sea cual fuere la forma social de ésta. En la forma social que hemos de examinar, son a la vez, portadores del valor de cambio. [...]⁷⁴

Enfoquemos ahora nuestros esfuerzos en la distinción *valor de uso y valor de cambio*. Siguiendo a Marx, podemos afirmar que en las sociedades mercantiles, y *solamente en ellas*, las cosas —valores de uso— son el soporte material de los valores de cambio. E inmediatamente después de establecer la diferencia entre valor de uso y valor de cambio, Marx *‘pareciera’* abandonar la primera senda para internarse de plano en el análisis del valor.⁷⁵ Más para fines de nuestro estudio, en esta ocasión nos enfocaremos en los estudios que han desplegado la teoría del valor de uso ya que lo que pretendemos es lograr una definición plausible de los que llamo *pluralismo jurídico transcapitalista*, que defino como *aquellos sistemas jurídicos cuya eficacia consiste en procesos de reproducción y/o*

⁷³ Echeverría, Bolívar, —Crítica a...” óp. Cit. Pág. 12.

⁷⁴ Marx, Karl, *El capital*, t. vo.11, Siglo XXI, editores, 1976, pág. 44.

⁷⁵ No pretendemos sumergirnos en las interesantes polémicas respecto a este tema, ya las interpretaciones de la obra de Marx son vastísimas tanto en cantidad como en cualidad. Mas es de subrayar que ciertamente para algunos estudiosos de la obra Marx, el valor de uso fue abandonado desde el primer capítulo de su obra de madurez; mientras que para otros, en cambio, el estudio del valor de uso y su contradicción con el valor de cambio, es la parte nuclear alrededor de la cual construye toda su crítica de la economía política.

desmercantificación de la forma natural de reproducción social. Esto es, aquellos cuya eficacia consiste precisamente en la primacía del *valor de uso*: en la reproducción de la vida.

Hemos tomado la expresión *transcapitalismo* de Luis Arizmendi,⁷⁶ quien en su artículo *Concepciones de la pobreza en la fase del colapso del capitalismo neoliberal*,⁷⁷ propone reordenar las clasificaciones contemporáneas de la *pobreza*, para caracterizarlas en función de su toma de posición histórica ante las encrucijadas en curso para la definición de los rumbos de la mundialización de este siglo. Y clasifica a las concepciones de la pobreza en cuatro posiciones: la *hegemónica* o *cínica*, la *protofascista*, la *liberal*, y la *transcapitalista*. Sin embargo, nosotros, desde una óptica jurídica, proponemos la voz sistema (s) jurídico (s) transcapitalista (s). Esto es, consideramos que los transcapitalistas son una *pluralidad* de sistemas, de ahí la expresión Pluralismo Jurídico Transcapitalista (PJT), contrario al sistema jurídico capitalista SJK¹, *que sostenemos es uno solo, aunque su apariencia sea múltiple*.

Y bien, ¿cuál es el contenido del *derecho transcapitalista*? Proponemos que la reproducción de la *forma natural*, el «valor de uso», la hipótesis central es que se trata de «aquellos cuya su efectividad consiste en procesos de reproducción y desmercantificación de la forma natural de reproducción social».⁷⁸ De manera que nosotros, muy a contrapelo de algunas corrientes de la tradición marxista,⁷⁹ proponemos una lectura de los procesos jurídicos contemporáneos considerando el *valor de uso* como uno de los grandes ejes vertebradores de las relaciones sociales. Es por eso que para la descripción de nuestra categoría SJT, haremos pie de apoyo en la obra de Bolívar Echeverría, quien porque pone

⁷⁶ El mismo Arizmendi nos recuerda que el contenido de la expresión *transcapitalismo* tiene diversos sentidos, uno de los cuales es el de la *Política de desmercantificación como derecho*, impulsada por Antonio Negri y Andre Gorz. En el caso de estos dos autores, el *transcapitalismo* es entendido como el *ingreso ciudadano universal*, esto es, un ingreso mediado por el estado que se otorga simplemente por tener la condición de ciudadanía. Nosotros somos críticos de la plausibilidad de entender la desmercantificación en esta acepción, por lo que preferimos seguir a Arizmendi, quien hace una lectura del *transcapitalismo* desde el mirador de Bolívar Echeverría.

⁷⁷ Arizmendi, Luis, «Concepciones de la pobreza en la fase del colapso del capitalismo neoliberal», en *Mundo Siglo XXI, Revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional*, ISSN 1870—2872, No.21, verano 2010. p.31 y ss.

⁷⁸ Esta definición comprendería tanto sistemas claramente *anticapitalistas*, como sistemas *no capitalistas*.

⁷⁹ Para algunas corrientes del marxismo contemporáneo incluso es dable la exclusión del valor de uso del plano de la discusión ya que no lo consideran siquiera una *relación social*.

el estudio del valor de uso en el centro de su lectura de *El Capital*. Comencemos entonces por la peculiar lectura de Echeverría.

La lectura de Echeverría respecto del concepto del valor de uso está ubicada en el plano más abstracto del concepto, por lo que podemos decir que su problematización abarca el espectro de esa especie de *síntesis* del capital que nos presenta Marx en su concepto de «mercancía», es esa precisamente la pauta de trabajo que nos ha dejado como herencia el autor de *El discurso crítico de Marx*: la invitación a continuar una lectura del concepto del valor de uso *no solamente* como soporte material de los valores de cambio, *sino como un aporte a la reconstrucción de la forma social natural*.

Echeverría recurre al concepto amplio de «producción en general» del Marx de la introducción de 1857, merced al cual construye un discurso con una mirada *no economicista* de la producción, sino como una situación *esencial, trans histórica y supra étnica*. Aquí no nos detendremos en la mirada ontológica de filósofo ecuatoriano. Lo que nos interesa resaltar es la manera en que, haciendo del discurso de Marx un lectura muy creativa, nos dice que el principal legado de Marx consiste en que,

[...] —La idea central de *El Capital* gira en torno a la distinción entre proceso de reproducción concreto de la riqueza en su —forma natural— y proceso abstracto de acumulación de capital o de valorización del valor consumo de ese valor valorizado— [...] ⁸⁰

Este es el núcleo de la crítica de Echeverría a la época moderna, pues nos dice,

[...] Cuando Marx habla la contradicción entre valor de uso y valor, lo que intenta es una explicación del carácter manifiestamente absurdo de la vida moderna. Parte de la experiencia de esta vida como una realidad que violenta toda razón, como una situación perversa en la que los seres humanos, para poder vivir, deben vivir contra sí mismos.[...] ⁸¹

De manera que, —nos dice— el absurdo básico de la vida moderna está en que los seres humanos sólo pueden producir y consumir bienes, crear riqueza o gozarla y

⁸⁰ Echeverría, Bolívar, —Crítica a la posibilidad... Óp. Cit. P. 9-12.

⁸¹ Echeverría, Bolívar, *La contradicción del valor y el valor de uso en El Capital de Marx*, Ítaca, primera edición, México, 1998.

disfrutarla, es decir, *sólo están en la capacidad de reproducirse en la medida en que el proceso de producción y consumo de sus bienes sirve de soporte a otro proceso que se le sobrepone* y al que Marx llama proceso de valorización del valor o de acumulación del capital. Luego, el sujeto humano se continúa reproduciendo, *mas todo el sentido de la supervivencia de la forma de la vida es colonizada en pos de este nuevo elemento central*. Y lo novedoso de la «cosa mercancía», —nos dice—, está —en que tiene que existir, necesariamente, en dos planos sociales, simbólicos, temporales y de relación antagónica, aunque en un mismo cuerpo. Por un lado un plano natural—total y por otro uno social—abstracto.⁸² Esta idea nos recuerda de nuevo la definición de Kelsen de la persona como haz de derechos y obligaciones.

En la lectura de Marx de Echeverría, el proceso de reproducción social implica una clasificación de los individuos según su intervención tanto en la actividad laboral como en la de disfrute: implica, por tanto, una definición de las relaciones de propiedad, una distribución del objeto de la riqueza social, medios de producción y bienes para el disfrute, entre los distintos miembros del sujeto social global. Y,

[...] lo que distingue al modo de reproducción social capitalista es el hecho de que sólo en él esta organización de las relaciones de convivencia deja de ser un orden puesto por la formación —~~natural~~— de la estructura y se establece como una fuente autónoma de determinación —de sobredeterminación— de la figura concreta de la sociedad. [...] ⁸³

Las relaciones de producción—consumo aparecen aquí como una entidad *realmente exterior* al sujeto, dotada de capacidad formadora. Enajenándose de la vida en que se constituye la «forma natural» de la sociedad, se vuelven sobre ella y,

[...] El problema de la ~~naturalidad~~ de las formas sociales y de las definiciones del ~~valor de uso~~ sólo aparece de manera enfática en la vida real cuando el desarrollo capitalista hace estallar en todas partes los milenarios equilibrios locales entre el sistema de las necesidades de consumo y el de las capacidades de producción; cuando, en la empresa imperialista, el Hombre europeo hace la experiencia de lo relativo de su humanidad. Aparece como problema teórico, tratado

⁸² Echeverría, B., *El Discurso Crítico de Marx.*, Era. México, 1986, pág. 77.

⁸³ Echeverría, —Crítica a la posibilidad... Óp. Cit. P. 9-12

explícita o implícitamente en positivo, junto con las «ciencias sociales», que en los tiempos de Marx estaban apenas en sus comienzos. [...]»⁸⁴

Dicha contradicción refiere al modo en que el objeto de la reproducción social—natural ha sido colonizado por una forma artificial: *el valor*. Pero nótese que «la forma del valor» no destruye «la forma natural», sino que la *subordina*, la *modifica* y la *coloniza*, de modo que la *forma mercancía* es todavía un objeto que está ahí para satisfacer necesidades concretas, pero la novedad está en *la forma abstracta de su producción y de su distribución*: un bien producido que sólo puede realizarse en el acto del intercambio mercantil.

De modo que podemos decir que, si bien esta colonización de la forma natural está presente desde el objeto mercantil, lo cierto es que el capital tiene pretensiones de subsumir *no sólo* al objeto mercantil en su totalidad, sino de *ser una totalidad* subsumiendo al proceso de trabajo y al momento del consumo.⁸⁵ Pretensiones de totalidad, más no totalidad dada, pues, como vemos, existen recovecos de la vida social que se niegan a ser colonizados por la *forma valor*.

c. ¿Cuál es la estructura del comportamiento vital? Acerca del contenido de los sistemas jurídicos transcapitalistas

Como vemos, con Marx asistimos al despliegue de las categorías básicas de nuestro estudio, ya que nos brindó las herramientas para construir nuestras categorías teóricas: apoyándonos en la lectura de Marx de Correas asistimos a la elaboración de nuestra categoría SJK, y apoyándonos en la lectura de Marx de Echeverría, encontramos en la «forma-natural», el valor de uso, las herramientas que nos permiten definir el contenido de nuestra categoría «PJT». De esta manera, haciendo pie de apoyo en la obra de Bolívar Echeverría hemos puesto de nuevo el *valor de uso* en el centro de nuestras preocupaciones.

⁸⁴ Echeverría, B., «El valor de uso: ontología y semiótica», en *Valor de uso y utopía...* óp. Cit. Pág. 156.

⁸⁵ Para la tesis de la subsunción del consumo ver: Veraza, J. —«Lectura de El Capital de Bolívar Echeverría» en *Navegando*, Año 4, No. 5 (Junio), México, 2011; pág. 15-24.

Nuestra hipótesis es que estas *otras formas de socialidad* «PJT», *existen y coexisten* con el *sistema jurídico capitalista* «SJK», — que consideramos que es uno solo aunque su apariencia sea múltiple—, y que se trata de los sistemas jurídicos que aquí llamamos *transcapitalistas*, los cuales pueden ser identificables como *distintos* unos de otros merced a la descripción de una diversidad de mitos fundantes,⁸⁶ y por tanto, de una diversidad de *cadena de validez*.

Ahora bien, de la misma manera que hicimos notar al describir nuestro modelo «SJK», es menester *hacer ver* que el hecho de que la normatividad cuya efectividad produce y reproduce este proceso de *transnaturalización* se encuentre más bien desparramada entre una diversidad de *textos con pretensiones normativas*,⁸⁷—actas de asambleas, declaraciones de principios, constituciones, códigos, decretos, jurisprudencia, asambleas, acuerdos, coordinadoras, reglamentos, etcétera, —, no es más que una *ilusión* que *oculta* la existencia, producción y reproducción constante de la *forma natural*. Esto es así, ya que como hemos argumentado en varias ocasiones, recordemos que el *derecho no es el texto*, sino que, el derecho precisa ser *descifrado*, precisa ser interpretado por seres humanos vivos. Y si Kelsen tiene razón, es válido *si y sólo si* es *efectivo* y ha sido dictado de conformidad con la constitución primigenia.

De este modo, entendemos que nuestro modelo admite una diversidad de normas fundantes «mitos del origen» de los sistemas jurídicos transcapitalistas *realmente existentes*, que nos permitirán *reconocer y seguir la cadena de validez* de cada sistema en concreto, por lo que podemos decir que ahora tenemos una plausible vereda teórica que recorrer para delinear la existencia y validez de cada sistema. Ahora bien, ¿en qué consiste su eficacia? Veamos.

Nuestro modelo describe que los *sistemas jurídicos transcapitalistas son aquellos cuya efectividad consiste en procesos de reproducción y desmercantificación de la forma natural de reproducción social*. Para comprender su contenido, será menester volver la mirada a una exposición del funcionamiento del modelo SJK en su conjunto. Retomemos entonces el nivel del *deber ser* de la *reproducción ampliada del capital*, donde,

⁸⁶ En el sentido de Oscar Correas, esto es, como contenido de la expresión «norma fundante».

⁸⁷ Melgarito, Alma, *Pluralismo jurídico*... óp. Cit.

$$O \left\{ \begin{array}{ccc} MP & M' & D' \\ D-M < & \dots P \dots M' (=M+m) - D' (=D+D) & \\ FT & & \end{array} \right\}$$

p

En este nivel, el «SJK» produce la normatividad que permite la reproducción ampliada del capital asegurando el cumplimiento cabal de sus distintas *funciones*. Contrario sensu, nuestro *pluralismo jurídico transcapsalista* tiene como efectividad la *desmercantificación del proceso de reproducción social y la reproducción de la forma natural*. Este proceso de desmercantificación se expresan en distintos niveles, que podemos expresar como,

$$O q \vee r$$

Donde «O» es el modalizador deóntico *Obligatorio*, «q» es la descripción de la conducta *reproducir la forma natural de la reproducción social*; «∨» es la conectiva lógica *disyunción*, y «r» es la descripción de la conducta *desmercantificar la forma natural de reproducción social en el proceso de reproducción ampliada del capital*, o bien,

$$v \left\{ \begin{array}{ccc} MP & M' & D' \\ D-M < & \dots P \dots M' (=M+m) - D' (=D+D) & \\ FT & & \end{array} \right\}$$

p

Donde «v» es el modalizador deóntico *Prohibido*, y «p» es la descripción de la conducta *mercantificación de la forma natural de la reproducción social en el proceso de reproducción ampliada del capital*.

La efectividad del «PJT», —la reproducción y desmercantificación de la forma natural de reproducción social— se expresa en distintos *niveles* y *fases* que comienzan desde la prohibición de la separación MP—FT, dando primacía al valor de uso. Como vemos, en esta categoría podemos clasificar tanto a sistemas jurídicos *no capitalistas* como a sistemas jurídicos *anticapitalistas*. Así, podemos incluso incluir en este tipo de sistemas tanto lo que Lukács define como la «conciencia de clase del proletariado», esto es, —la rebeldía de la forma natural de la vida contra la dictadura del valor valorizándose,⁸⁸ como la existencia de sistemas jurídicos comunitarios que se encuentran resistiendo y atacando de diversas maneras la mercantificación del valor de uso en su proceso de reproducción social.

Quiero terminar este punto recordando la importancia que para la comprensión de del derecho en la América Latina contemporánea tienen las reflexiones de Marx, quien al tratar la génesis de la producción capitalista, nos dice que su secreto consiste en que tiene por base la *separación radical entre el productor y los medios de producción* y que la base de toda esta evolución es la *expropiación de los agricultores*. Sin embargo, en esta carta, Marx se aparta de los pronósticos fatalistas respecto del futuro de las *comunidades rurales*, es decir, de aquellos que defienden la idea de la inevitabilidad de la disolución de éstas, en favor de la *producción capitalista*. Esto debido a que, nos dice, esta evolución⁸⁹ implica el cambio de una *propiedad privada* basada en el trabajo personal, a *otra propiedad privada*, basada ahora en la explotación del trabajo ajeno, en el *trabajo asalariado*. Luego, —siendo jamás la tierra propiedad privada de los campesinos rusos⁹⁰ ¿Cómo podría aplicárseles este planteamiento? Y más, en la carta, Marx nos dice que precisamente es debido a su contemporaneidad con la producción capitalista que la comunidad rural

[...] Puede apropiarse todas las realizaciones positivas de ésta, sin pasar por todas sus terribles peripecias. ..En una palabra, frente a ella se encuentra el capitalismo en crisis que sólo se acabará con la eliminación del mismo, con el retorno de las sociedades modernas al tipo «arcaico» de la propiedad común (...) En una forma superior (*in a superior form*), de un tipo social «arcaico» [...]

91

⁸⁸ Lukacs, Georg, *Historia y conciencia de clase*, editorial del instituto del libro, La Habana, 1970.

⁸⁹ ¿Involución?

⁹⁰ Marx, C, —Proyecto de respuesta a la carta de V. I. Zasluch—, óp. cit. 162.

⁹¹ Marx, C, —Proyecto de respuesta a la carta de V. I. Zasluch—, óp. cit. 162 y 163.

Es por eso que, para algunos autores, «el comunismo, la sociedad pos—capitalista es simplemente la vieja comunidad arcaica expandida y universalizada. Es una lectura para el futuro recogiendo el pasado».⁹² Marx termina esta carta diciendo que la revolución exitosa en Rusia sería la combinación entre una revitalización de la comunidad acompañada por el moderno movimiento obrero resultante del progreso del capitalismo y la tecnología. Creemos que estas reflexiones nos ayudan a la comprensión de que las estrategias mixtas de reproducción social son la clave del derecho en América Latina, pues dan cuenta de la compleja combinación de *resistencia, ataque e integración* como formas de sobrevivencia al hecho capitalista.⁹³ Estas son las claves que pueden guiar nuestras investigaciones en materia de Sociología Jurídica respecto de la efectividad de los sistemas jurídicos *transcapitalistas*.

Precisamente, en este texto haremos un estudio de la efectividad de un sistema jurídico que, en este momento, y a manera de hipótesis, consideramos un caso de *Sistema Jurídico Transcapitalista*: el sistema jurídico de la policía comunitaria CRAC-PC, vigente en la Costa—Montaña en Guerrero, México.

9. La carga explosiva de la contradicción valor—valor de uso: Notas para una Sociología Jurídica Crítica

Con base en los modelos teóricos arriba descritos, nos avocaremos en la segunda parte de este texto a tender algunas brevísimas consideraciones de lo que puede ser, a manera de hipótesis la (re) descripción del *Sistema Jurídico Capitalista realmente existente* (en adelante SJK¹) mediante la intervención interpretativa de textos con pretensiones normativas. De mismo modo, nos dedicaremos a la descripción de un sistema jurídico que a manera de hipótesis proponemos llamar *Sistema Jurídico Transcapitalista realmente existente* (en adelante SJK²): el de la policía comunitaria CRAC—PC, mediante la intervención interpretativa de sus textos con pretensiones normativas. Ahora bien, claro

⁹² García Linera, Álvaro, «Marxismo e Indianismo», en *Revista Tareas*, número 131. Panamá, enero—abril 2009. P. 74.

⁹³ Es menester recordar aquí el concepto de *barroquismo* del filósofo ecuatoriano Bolívar Echeverría. Al respecto: Echeverría, Bolívar, *Modernidad de lo barroco*, Era, México, 1998.

está que la relación de coexistencia de esta diversidad de sistemas *transcapitalistas* entre sí, así como entre éstos y el sistema jurídico capitalista tiene diversos matices.⁹⁴ Es por eso que en lo siguiente haremos un análisis comparativo en términos de lo que en la jerga marxista es llamado «la contradicción valor—valor de uso», con el objetivo de develar las diferencias en sus contenidos, precisión que permitirá nuestra posterior intervención en los textos.

La descripción de nuestro modelo teórico *Sistema Jurídico Capitalista SJK* nos permite una mirada que parte de entender el capitalismo caracterizado *por ser un sistema social dominado por la mercancía*. Por el contrario, dijimos, el «*modelo teórico Pluralismo Jurídico Transcapitalista PJT*» es aquel que *resiste, ataca y niega la forma del valor*, reproduciendo una serie de normas cuya efectividad deviene en procesos de reproducción de la forma natural. Pero si el valor se encuentra *montado* en el valor de uso, esto significa por tanto que la distancia entre el «SJK» y el «PJT», se encuentra también en contradicción constante, por lo que a manera de hipótesis, diremos que, del mismo modo que la existencia del «*sistema jurídico capitalista realmente existente SJK¹*» y del «*pluralismo jurídico realmente existente PJK¹*» no se manifiesta de manera inmediata en el texto pues lo que el derecho expresa es una *apariencia*, tampoco esta contradicción se muestra de manera inmediata, por lo que es preciso establecer una serie de rasgos que nos permitirán discernir sus formas de manifestación. Al respecto,

[...] *En la sociedad mercantil, las cosas tienen en sí mismas, en su estructura, un elemento conflictivo, una carga explosiva. El que las cosas sean productos concretos y al mismo tiempo valores, y el que ello se exprese en que son concretamente útiles y al mismo tiempo intercambiables, es algo, que por debajo de su "naturalidad", esconde una situación en principio insostenible. Solo un dispositivo muy especial de neutralización es capaz de diluir ese conflicto, de desactivar esa carga y de volver imperceptible a esa contradicción. Un conflicto, una contradicción. Este es el núcleo del teorema crítico de Marx. [...]*⁹⁵

⁹⁴ Este último es el tema conocido como el de la *paradoja de Lauderdale*: la contradicción valor—valor de uso.

⁹⁵ Echeverría, Bolívar, *La contradicción del valor...* óp. Cit. P. 17

Al respecto, Echeverría se pregunta ¿cómo es posible que esta contradicción entre valor de uso y valor no se manifieste de manera virulenta? O mejor ¿cómo es posible que no sea perceptible, que la cosa mercantil no estalle en nuestras manos? A lo que contesta, —siguiendo a Marx—, diciendo que esto sucede debido a que esta contradicción, —como todas las contradicciones—, sólo puede subsistir de forma *mediatizada, neutralizada o mistificada* ‘de alguna manera’. Y esa manera, nos dice, es el *desdoblamiento de la mercancía*, ya que ésta existe *siempre* ya sea en su *forma valor* o en su *forma natural*, pues nunca coinciden en la misma cosa ambos polos de la contradicción. De manera que el *propietario privado* se encuentra siempre *saltando* de un lado al otro de la mercancía, sin tener nunca ambos. Hasta aquí Echeverría. Sin embargo, desde la óptica jurídica, es preciso preguntarse ¿es desde la institución de la propiedad —privada, social, colectiva, etcétera— que dicha contradicción es neutralizada, si consideramos que para que exista el derecho de propiedad ha sido necesario que exista en primer lugar la «manifestación jurídica» de la organización de las contradicciones sociales? ¿Es la propiedad la que ‘salta de un lado al otro de la mercancía’, o es ésta «puesta» por el acto de intercambio‘?

Al respecto, en «La especificidad de la forma jurídica burguesa»,⁹⁶ Michel Miaille nos proporciona una serie de claves para la comprensión de esta cuestión. En el artículo, el profesor francés parte de la consideración del *derecho burgués* como un *derecho que organiza las contradicciones de los seres humanos de tal manera que la única posibilidad de resolverlas es recurriendo al estado*. Esto significa que la distinción entre el *ser humano* y el *ciudadano*, entre lo *público* y lo *privado* es la confesión de las contradicciones acumuladas y neutralizadas merced a dicha estrategia.

Luego, para Miaille, en la forma jurídica burguesa, y *sólo en ella*, las relaciones entre los seres humanos precisan de un «tercero»: *el estado, como mediación necesaria para permitirles entrar en comunicación*. Esta forma confiere, por su mediación, un sentido, *una unidad pero ficticia a las relaciones sociales*. De modo que *la sociedad es pulverizada en los sujetos políticos*. Así, el ciudadano, portador de *derechos subjetivos*,

⁹⁶ Miaille, Michel, «La especificidad de la forma jurídica burguesa», en *La Crítica jurídica en Francia*, Fontamara, México, 2008, p. 18 y ss.

sólo puede hacerlos valer solicitándolos al *estado*. Esta forma peculiar de seres humanos transformados en ciudadanos portadores de derecho subjetivos, son seres humanos que,

[...] nunca perciben esta contradicción, porque están hechos de acuerdo a la forma mercantil de los objetos; son seres humanos peculiares que han sido contruidos, domesticados en el sentido de la mercancía; que están perfectamente acoplados al mundo mercantil y que pueden pasar fácilmente de la forma natural a la forma de valor de su propiedad privada; pueden, sin mayor problema, dejar que las cualidades de un objeto se desvanezcan para ver como ese objeto adquiere la forma del dinero. [...] ⁹⁷

Y sólo estos seres humanos domesticados pueden, parafraseando a Echeverría, sin mayor problema dejar que las cualidades de la *forma natural* de la reproducción de su vida adquiera la forma de *derechos subjetivos*, pulverizando en ese acto las cualidades de la forma natural de su reproducción social para dar paso la parasitaria *forma valor*, ya que,

... sólo en la forma del valor los individuos concretos desaparecen para constituirse en personas jurídicas, esto es, en haces de derechos y obligaciones «in abstracto».

Esto significa, parafraseando ahora a Oscar Correas, que el *único derecho que existe en el derecho moderno, es el derecho de petición, el derecho de pedir al estado*. Esto nos lleva a volver a Miaille, quien nos recuerda que, si bien la norma, el derecho, existen desde siempre, —categoría antediluviana, en el lenguaje de Marx—, *sólo en el modo capitalista de producción la norma jurídica se apodera del conjunto de las relaciones sociales, constituyéndose en la forma dominante de la relación social capitalista*. Esto es... *juridizándolo todo*.⁹⁸ En resumen, la estrategia estatal consiste en atomizar las relaciones sociales, convirtiendo así a los seres humanos en *sujetos de derecho*, en *ciudadanos separados* entre sí y *enfrentados* al estado.

⁹⁷ Echeverría, Bolívar, *Acerca de la contradicción...* p. 21

⁹⁸ En este sentido, ciertamente esta postura coincide con la de Luis tapia cuando el boliviano pone el énfasis en una mirada del *estado como concentración de la vida política*. Al respecto ver: Tapia, Luis, “Una reflexión sobre la idea del estado plurinacional” en *OSAL*, Año, VIII, N° 22, septiembre. Bs. As. 2007.

Esto es, la constitución de la sociedad entera como poseedora de derechos subjetivos es un presupuesto que *define las condiciones de posibilidad del valor*, porque *sólo mediante esa estrategia «el cambio» es posible*. Así, una vez establecidos como haces de derechos y obligaciones, los seres humanos sólo pueden relacionarse entre sí por la mediación del estado, y reproducir su vida con la mediación de valor.

Con las anteriores consideraciones, estamos ahora en forma para hacer la distinción entre las formas de manifestación del SJK y el PJT, la distinción entre ambos y la manera en que sus contradicciones son neutralizadas, a saber,

Modelo Sistema Jurídico Capitalista SJK	Modelo Pluralismo Jurídico Transcapitalista PJK
Efectividad como reproducción de la <i>Forma del valor</i>	Efectividad como reproducción de la <i>Forma natural</i>
Normatividad que regula la conducta de personas jurídicas enfrentadas a la producción social	Normatividad que regula la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social desde el inicio del proceso
El trabajo es <i>puesto</i> como derecho subjetivo al trabajo general y abstracto, posible sólo mediante el <i>cambio</i>	Normatividad que establece el carácter colectivo del trabajo y la producción
Forma centralizada del derecho positivo	Forma descentralizada del derecho positivo
Atomización social basada en la estrategia del derecho subjetivo	Cohesión social objetiva del proceso de reproducción social
El derecho subjetivo de propiedad es « <i>puesto</i> » como derecho objetivo de propiedad <i>en el acto</i> de intercambio	Regulación del consumo de <i>determinada porción de la producción colectiva</i> con base en el sistema de necesidades específico
Ámbito temporal lineal de validez de la norma	Ámbito temporal múltiple de validez de la norma
Ámbito espacial abstracto de validez de la norma	Ámbito espacial de validez concreto de la norma
Ámbito personal de validez que regula el derecho de petición de una persona jurídica abstracta	Ámbito personal de validez de la norma que regula la conducta de seres humanos concretos

Estas serán las claves que dirigirán nuestra intervención en los textos normativos electos. Sin embargo, para tal efecto será necesario primero hacer una breve descripción de los «*sistemas jurídicos realmente existentes* SJK¹ y SJT¹» con ayuda de los modelos teóricos construidos en este capítulo. Esa tarea la desarrollaremos en el capítulo siguiente.

SEGUNDA PARTE

**Poner los pies del derecho sobre la tierra: la (re)
descripción de la producción jurídica**

(El sentido deóntico del derecho)

Capítulo I

CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA JURÍDICA ¿ESENCIA O APARIENCIA?

Lo que otros autores han querido llamar «producción jurídica de la globalización mundial» o semejantes, nosotros llamamos, sin más eufemismos, «Sistema Jurídico Capitalista realmente existente» (en adelante SJK¹). Esto debido a que hemos elegido una teoría del derecho que considera que *lo que el derecho describe es una apariencia ocultadora*, postura que nos permite alejarnos de ingenuidades que nos llevarían a querer ‘encontrar’ en los textos el derecho. Esto es así, ya que la norma no se ‘encuentra’ en el texto, pues hemos dicho, toda norma es el *sentido de un acto de voluntad*, de modo que el acto que la ideología jurídica al uso —se diga crítica o no— cree que consiste en ‘encontrar en el texto el derecho’, no es más que una reproducción, por incorporación de sentido, de *esa misma ideología*, aunque digan criticarla.

Del mismo modo, y por las mismas razones, proponemos aquí la noción de «pluralismo jurídico transcapitalista realmente existente» (en adelante PJT¹) para distinguir —con criterio de contenido que se mantenga en términos descriptivos—, de entre la pluralidad jurídica existente. Luego, la mirada del derecho que aquí proponemos,

... es una que invita a no dejarse llevar por la apariencia de la multiplicidad, sino a esforzarse en buscar el sentido que dote de unicidad a la apariencia.

La ubicación de esta postura de entre otros discursos jurídicos será nuestra tarea en este capítulo.

1. Breve metacrítica del lenguaje de la globalización jurídica

Llamamos *Crítica de la ideología jurídica*⁹⁹ al *metalenguaje* que tiene por *lenguaje objeto* al discurso jurídico, esto es, al emitido por quienes dicen ser estudiosos del derecho, juristas, o científicos del derecho. Por lo general, la actividad de estos personajes es presentada como objetiva, imparcial y neutra. Algunos otros de estos discursos son presentados como *críticos del derecho*. Sin embargo, en ambos casos podemos encontrar estudios que quedan desarmados ya que carecen de una *teoría de la sociedad* y de una *teoría del derecho*. De modo que la ciencia de los primeros suele terminar legitimando tal o cual poder, y la ciencia de los segundos –que aquí llamaremos críticos ingenuos–, suele terminar reproduciendo precisamente lo que dicen criticar, con lo cual contribuyen con la construcción hegemónica de lo criticado, *porque al nombrar un derecho, en realidad le están dando sentido de derecho*. Es por eso que la vía que elegimos aquí para hacer nuestra crítica del derecho ha comenzado por establecer una TGD y una TGS, pues sin ellas, parafraseando a Kelsen, *no haríamos más que política jurídica — agregamos nosotros apologista del capitalismo— disfrazada de científica*.

Esta manera de enfrentar el mundo del derecho nos permite alejarnos de ingenuidades, evitando que nuestros esfuerzos sirvan de legitimación para tal o cual orden jurídico. Una muy común manifestación de éste último tipo en los albores del siglo XXI, son aquellos que pretendidamente *describen* una serie de *normas* que dicen ‘encontrar’ en textos a los que dan sentido de jurídicos en el contexto de lo que llaman *La globalización jurídica*. Así, al pretender delimitar su objeto de estudio, suelen comenzar por buscar en el llamado *consenso de Washington* el *porqué* de los cambios en el discurso del derecho

⁹⁹ Este término fue acuñado por Oscar Correas, para distinguir entre la crítica de la ideología jurídica (externa) y la crítica de la ideología de derecho (interna), al respecto, puede consultar: Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica*, óp. Cit.

contemporáneo. Según estas tesis ingenuas, los rasgos de ésta que llaman «globalización jurídica» serían, a grandes rasgos:

- 1) *Adelgazamiento* del estado,
- 2) Una reducción del «estado social»,
- 3) Desregulación de mercados,
- 4) La aparición de las fuentes *privadas* de producción en forma de «*soft law*» contrapuesto al «*hard law*» estatal,
- 5) El surgimiento de una llamada nueva «*lex mercatoria plural*» como manifestación jurídica de los procesos de globalización económica.

Pero estas tesis, en boca de juristas estudiosos del derecho no hacen más que reproducir la ideología según la cual el derecho *expresa* las relaciones sociales. *«Pero lo más perverso no es lo que reproduce esta ideología jurídica, sino lo que, reproduciéndose, oculta: la explotación capitalista mundializada.»*

En efecto, con base a los conceptos teóricos vertidos en la primer parte de nuestro estudio, podemos darnos cuenta de la perversidad de la ideología que introyecta esta teoría pretendidamente *descriptiva* y científica.

En primer lugar, vemos un *reforzamiento de la ideología que presenta al estado como una personificación de orden jurídico*. Incluso, su discurso utiliza palabras como *adelgazamiento*, con la cual logra una *re significación* semántica de la idea del estado dotándole de cualidades humanas. Esta postura implica, además un «dualismo epistemológico» al considerar que el *derecho* es distinto del *estado*. Pero el estado, nos dice Kelsen,¹⁰⁰ *es... una ficción que oculta a quien detenta el poder*, y si quitamos esa máscara ocultadora –solo quedan ante nosotros seres humanos de carne y hueso *tan mortales como siempre* oprimiendo a otros seres humanos de carne y hueso.¹⁰¹ En efecto, precisamente es

¹⁰⁰Kelsen, Hans, «Dios y Estado» en: Correas, Oscar, *El Otro Kelsen*, CEIICH—UNAM, Ediciones Coyoacán, Segunda Edición, México, 2003. P. 265 y ss.

¹⁰¹En este sentido, no podemos más que estar con Stirner cuando declara sin regateos que: «El estado y yo somos enemigos. Todo estado es una tiranía, la ejerza uno o varios.» En efecto, la cuestión de la conquista o destrucción del poder del estado está en los cimientos de este debate, y es este asunto lo que principalmente dividía a Bakunin de Marx.

Kelsen quien responde a las *tesis de la separación* acusándolas de dualismo epistemológico porque el estado y el derecho, nos dice, son la misma cosa.¹⁰²

Lo mismo podemos decir de la ideología del «estado social», pero con el agregado de que esta ideología, además de reproducir el dualismo epistemológico que funde al derecho con el estado citado arriba, pretende fundir, además el *estado* con la *sociedad*, de manera que introyecta en la conciencia del dominado la idea de que *estado y sociedad son la misma cosa*, o bien, que pueden llegar a serlo, y que, además, *esto es deseable*, pues la crítica va dirigida hacia *la reducción del estado social, y no a su existencia misma*.

Por su parte, la distinción discursiva entre «*soft law*» (ley suave) y «*hard law*» (ley dura) hace uso de estas metáforas para referirse a la distinción entre la *ductilidad* y la *dureza* en las formas y contenidos del derecho. De este modo, para estos juristas, un ejemplo de *soft law* es la que llaman *lex mercatoria*, ya que, de conformidad con sus criterios «científicos» ésta tiene como característica que muestra una «flexibilidad de sus disposiciones y una falta de coacción» (de ahí la metáfora de suave). ¡De modo que, terminan llamando *ley suave* a la normatividad que condena al hambre a más de la mitad de la población mundial! ¿Pero acaso no es suficiente *coacción* la condena a muerte por hambre y despojo? Mientras que la «*hard law*», —nos dicen—, sería la que «tiene como característica la *sanción y la posibilidad de hacerla cumplir*». Pero recordemos que hemos dicho que la característica que distingue al derecho de cualquier otro discurso es, precisamente, «*la coacción*». Esto es, que *el derecho mismo es el orden coactivo de la conducta humana*. Todo derecho. Sin embargo, merced a esta estrategia lingüística, estos «*juistas*» contribuyen a la construcción de una ideología según la cual hay un derecho «*buenito*», enfrentado a un derecho «*malo*», de los cuales el «*bueno*» (¡ja!) sería precisamente el de los organismos internacionales cuya producción jurídica no ha devenido más que en una profundización de la miseria humana.

Como vemos, la ideología que nos presentan los juristas que aquí hemos llamado en un primer momento «*ingenuos*», *ya no nos resulta solamente „ingenua“*, pues no puede llamarse «*ingenuidad*» a la ocultación perversa de los mecanismos legales que norman la

¹⁰² Luego, propone evitar el dualismo epistémico haciendo una simple distinción entre *derecho centralizado* y *derecho descentralizado*.

explotación, el hambre, la miseria, y la muerte de la mayor parte de la población mundial mediante la construcción de la máscara del sistema capitalista.¹⁰³

2. ¿Globalización o capitalismo? ¿Unidad o multiplicidad?

Hemos dicho que partiremos de un modelo teórico que llamamos «SJK» y que consideramos que es «aquel cuya efectividad consiste en procesos de mercantificación del proceso de reproducción social». Este modelo nos permite ver que lo que otros juristas llaman *globalización jurídica* no es más que el orden jurídico que permite una nueva fase de acumulación del capital. Y ya que, siguiendo a Kelsen, hemos dicho que una sociedad es un conjunto de normas, estamos en la posibilidad ahora de afirmar que «el sistema jurídico capitalista realmente existente SJK¹» es, también, *uno solo*. De este modo, sugerimos una modificación en la manera de encarar el estudio de la producción jurídica en los albores del siglo XXI.

Comúnmente la teoría jurídica contemporánea trata al derecho que aquí llamamos capitalista *como si no constituyera un solo sistema de normas*. De este modo, considerando que se trata de una multiplicidad de sistemas distintos, suelen estudiarse por separado la normatividad de los estados nacionales, la de los tratados internacionales, la de órganos como el Fondo Monetario Internacional o la Organización Mundial de Comercio, etcétera,

...pero si la sociedad capitalista es una, y si toda sociedad consiste en un sistema de normas, entonces también el sistema jurídico capitalista es uno.

Lo que cambia entonces no es su forma, sino su contenido de conformidad con las distintas fases de valorización del valor. Nosotros seguiremos esta idea, plenamente conscientes de que *hay otras* maneras de encarar este problema. La plausibilidad de esta teoría estará solamente en lograr una descripción que nos permita hacer ver la manera como

¹⁰³ Para una exposición de este tipo de ideología jurídica ver: Sarmiento, Daniel, *El soft law administrativo. Un estudio de los efectos jurídicos de las normas no vinculantes de la administración*, Navarra, Arazandi, 2008, p. 76; y Hernández Cervantes, Aleida, *La producción jurídica de la globalización económica*, CEIICH-UNAM, primera edición, 2014.

la producción jurídica global no es más que la apariencia del proceso de valorización del valor. De este modo, si consideramos como criterio sociológico nuestro modelo «SJK», *aparecen* como producción jurídica de este sistema normas que regulan conductas que en *apariencia* han sido tradicionalmente consideradas por la teoría jurídica como antijurídicas en el derecho moderno. Piénsese, a manera de ejemplo, en conductas que comúnmente son entendidas como antijurídicas por la teoría tradicional del derecho, tales como el llamado *fenómeno de la corrupción*, considerado por la ideología jurídica al uso como «antijurídica», o en los conocidos *contratos de explotación y financiamiento* que firman los estados nacionales con las grandes multinacionales, considerados por la ideología jurídica al uso como «perfectamente legal». Ambos casos, de conformidad con nuestro modelo «SJK», no son más que la efectividad de una cadena de validez normativa *‘puesta’*: el «SJK¹», ya que en ambos casos se trata de la *efectividad de la mercantificación del proceso de reproducción social*.¹⁰⁴

Ahora bien, si bien decimos que *el sistema jurídico capitalista es uno*, también defendemos la idea de que *no es el único sistema que existe*. En efecto, en otros trabajos he podido defender y constatar *la coexistencia de sistemas jurídicos* en los mismos territorios. Este es el tema conocido como el del *pluralismo jurídico*.

En efecto, la observación sociológica nos permite ver que existen una multiplicidad de sistemas jurídicos, de los cuales, definiendo, el capitalista es solamente uno. Pero existen *otros sistemas* cuyos contenidos son sumamente variables. Para acercarnos a la descripción de dichos sistemas propongo estudiarlos con ayuda de nuestro modelo teórico *sistemas jurídicos transcapiitalistas*. En efecto, consideramos que de entre los «sistemas jurídicos realmente existentes», podemos distinguir los «sistemas jurídicos transcapiitalistas realmente existentes» que son múltiples y distintos unos de otros tanto en *forma* como en *contenido*, dotados de *normas fundantes* y *fundamentos de validez* distintos.

3. Pautas descriptivas para el estudio de un sistema jurídico ‘puesto’ (TGD)

¹⁰⁴ Esta postura nos hace recordar la pregunta clásica de la filosofía política ¿qué distingue a un delincuente de un funcionario público? ¿Qué distingue a un pirata de un rey? Según nuestra propuesta, la respuesta sería: *nada*, pues ambas conductas pueden entenderse como efectividad de un sistema jurídico *dado*.

De conformidad con la TGD aceptada en esta investigación, el derecho es el lenguaje objeto cuyo metalenguaje se expresa mediante proposiciones normativas, reglas de derecho. Y el derecho es el orden coactivo de la conducta humana, esto es, la organización de la violencia social, cuya sistematicidad «N» se define merced a la *cadena de validez* que une unas normas con otras por medio de la suposición de la existencia de un *centro dador de sentido* al que se le ha llamado de diversas maneras: hipótesis de la ciencia jurídica, norma fundante, ficción o mito del origen, etcétera, de cada sistema normativo.¹⁰⁵

Recordemos que el concepto de «norma fundamental» es, en la teoría pura del derecho de la revisión en francés de Hans Kelsen de 1953, la *hipótesis necesaria en todo estudio positivista del derecho*. Esto es, que

[...] No es una norma puesta, sino supuesta. Es la hipótesis que permite a la ciencia jurídica considerar al derecho como un sistema de normas válidas. Todas las proposiciones por las cuales esta ciencia describe a su objeto están fundadas sobre el supuesto de que la norma fundamental es una norma válida: Pero esto no significa que la ciencia del derecho afirme la validez de la norma fundamental, se limita a declarar que **si la norma fundamental es supuesta válida, el establecimiento de la primera constitución y los actos cumplidos conforme a ella tienen la significación de normas válidas.** [...] ¹⁰⁶

Las negritas son nuestras. Sin embargo, más tarde, el mismo Kelsen reconocería que dicha norma fundamental no podía ser considerada una hipótesis científica, ya que *siendo todo deber correlativo de un querer*, y toda norma *el sentido de un acto de voluntad y no un acto de pensamiento*, al final de su vida le llama *ficción* a dicha norma, y ficción en el sentido del *como si* de Vahinger.¹⁰⁷ Por su parte, Correas, partiendo de una teoría crítica del

¹⁰⁵ En otros lugares hemos recorrido las distintas ideas acerca de la sistematicidad del derecho, por lo que aquí solamente lo dejaremos anotado. Al respecto ver: Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, *Pluralismo jurídico: la realidad oculta*, óp. cit.,...

¹⁰⁶ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, óp. cit, pág. 108

¹⁰⁷ Al respecto, ver: Ulises Schmill y Roberto Vernengo, *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del derecho*, México, UNAM, 1984, pág.36.

derecho, revisa al último Kelsen, considerando que, en efecto dicha norma consiste en el *relato mítico* del origen cada sociedad—sistema de normas.¹⁰⁸

Por nuestra parte, pensamos que, ya se trate de una norma fundamental en sentido de hipótesis de la ciencia jurídica, de una ficción o de un relato mítico, aceptaremos que

[...] Todas las proposiciones por las cuales esta ciencia describe a su objeto están fundadas sobre el supuesto de que la norma fundamental es una norma válida. Pero esto no significa que la ciencia del derecho afirme la validez de la norma fundamental: se limita a declarar que si la norma fundamental es supuesta válida, el establecimiento de la primera constitución y los actos cumplidos conforme a ella tienen la significación de normas válidas. [...]¹⁰⁹

Seguiremos este argumento, considerando además que,

[...] El carácter común de ciertas normas (en el sentido de ser compartidas por varias cadenas normativas) permite la construcción de órdenes jurídicos. Formarán un orden jurídico (parcial) aquellas normas que posean, al menos, un acto jurídico creador común. De acuerdo con esto, el criterio de identidad de un orden jurídico podría formularse de la siguiente manera: *Hay al menos un acto jurídico que es parte de todas las cadenas normativas de un orden jurídico.* [...]¹¹⁰

Esto es, Tamayo y Salmorán considera que es el *acto fundante del sistema el acto jurídico originario común a todas las cadenas normativas de un orden jurídico histórico.* De modo que funda la sistematicidad de un orden dado en el componente fáctico de sus cadenas normativas.

¹⁰⁸ Y Correas, Oscar, “¿La norma fundante se hizo ficción?”, en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de filosofía, política y derecho*. Núm. 18, México, junio de 2001. pág. 85 y ss.

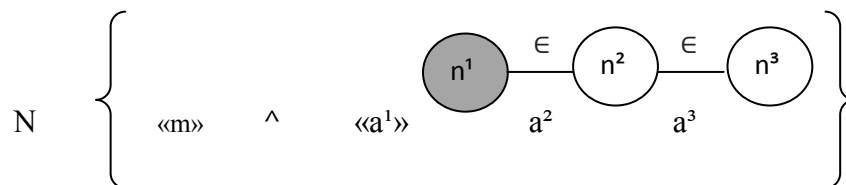
¹⁰⁹ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, óp. cit, pág. 139.

¹¹⁰ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Interpretación constitucional, la falacia de la interpretación cualitativa*, óp. cit, p. 111.

Nosotros, siguiendo a los tres autores, —Kelsen, Correas y Tamayo—, y ya que nuestra intención es describir *dos* sistemas jurídicos ‘puestos’ que *coexisten*, diremos que el *mito fundante* «m» de un sistema jurídico consiste en un relato que funda el *acto creador un orden jurídico* «a» mediante el establecimiento de la norma más mediata del sistema: «n¹» (power conferring rule).¹¹¹ Esto es,

$$n^1 \in N \leftrightarrow n^1 \in (a^m)$$

Esto significa que «n¹» pertenece «∈» a un sistema de normas «N» dado, *si y sólo si* «↔» n¹ pertenece a «a» y «m», donde «a» es el acto creador del orden jurídico y «m» es el mito fundante del mismo. De modo que para la descripción de un sistema positivo, precisaremos de la descripción tanto de «a», como de «m», supuestos ambos que otorgan sistematicidad a las normas en estudio. O,



Notemos que lo que distingue a n¹ del resto del sistema es simplemente que se trata de *la norma más mediata del sistema*, de modo que la llamaremos *constitución*. Lo mismo podemos decir de a¹, de modo que lo llamaremos *acto constituyente*. Dedicaremos un capítulo posterior a su estudio. Notemos también que tanto la secuencia n¹, n², n³, como el mito «m», y los actos «a» son discursos con paradigmáticas perfectamente diferenciables. Y que *no* es que ellos tengan sentido de jurídico en sí mismos, sino que es el jurista el que de conformidad con una teoría de derecho dada pretende describirlos otorgándoles en ese acto sentido de «n», «m» o «a».

¹¹¹ H.L.Hart, *The concept of Law*, Oxford University Press, 1961, p. 27 y ss.

Es preciso también subrayar que la secuencia n^1, n^2, n^3 , conforma lo que hemos llamado el *sentido deóntico del derecho*, mientras que el mito fundante «m» es el discurso que encadena al resto del *sentido ideológico del derecho*, por lo que podemos decir que la primera carece de referente, mientras el segundo consiste en la descripción distorsionada de las relaciones sociales.

Ahora bien, ¿cuál es el contenido de «n» y de «m»? En otras ocasiones, hemos dicho que «n» consiste en la descripción de una conducta modalizada deónticamente, y que podemos expresar de la siguiente manera:

$$O p, P p, V p$$

Donde «O» es el modalizador deóntico *obligatorio*, «P» es el modalizador deóntico *permitido*, «V» es el modalizador deóntico *prohibido*, y «p» es la descripción de la conducta que el emisor de la norma espera que sea obedecida. En cuanto a «m», hemos dicho que se trata del *mito fundante* de un sistema positivo *_dado_*. Su contenido, desde el punto de vista de una teoría general del derecho consiste en el relato mítico del origen de la primera constitución histórica «n¹», creada por el primer acto constituyente «a¹».

Obsérvese también, que de conformidad con nuestro esquema, *las normas no se infieren de otras normas*, pues para que cada norma de la secuencia exista, es necesaria también la producción y obediencia de una serie de actos, y ya que los actos son *siempre manifestaciones de voluntad de seres humanos vivos, transformados en funcionarios mediante el discurso del orden jurídico*, su producción y por tanto su eficacia, están sujetos a una radical arbitrariedad, pues para que cada norma de la secuencia exista y sea eficaz, es preciso un ejercicio hermenéutico previo. Más adelante continuaremos con este tema, aunque ya hemos adelantado un poco cuando hablamos de la manera en que la idea del *estado oculta imponiendo una máscara a los seres humanos vivos convirtiéndolos en funcionarios*. Por ahora, continuemos con la *re* (descripción) de la producción jurídica. Precisamente, en el punto siguiente nos dedicaremos a delinear algunos rasgos de la descripción del «Sistema Jurídico Capitalista realmente existente SJK¹».

Capítulo II

EL SISTEMA JURÍDICO CAPITALISTA REALMENTE EXISTENTE (SJK¹): LA EFECTIVIDAD DE LA LEY DEL VALOR

Para proseguir nuestro estudio, en lo siguiente estableceré algunas pautas que nos permitan delinear, con ayuda de nuestro modelo teórico «SJK», al «sistema jurídico capitalista realmente existente SJK¹». Recordemos que, de conformidad con la teoría del derecho aceptada, el derecho *NO* está los textos, sino que es resultado de una interpretación y está compuesto además de actos, y consta de dos sentidos: el *deóntico* y el *ideológico*. Es por eso que para lograr un estudio exhaustivo de un sistema jurídico *‘_dado’*, es preciso describir, merced al uso de las reglas del derecho, *todos los actos y normas que lo componen hasta la última norma individual*, y aún más... siendo la eficacia una condición de validez del sistema, es sólo mediante un estudio en Sociología Jurídica que sería posible llevar a cabo esa labor. Esa labor sobre pasa los objetivos de esta investigación.

De modo que dados los alcances de esta investigación, en esta ocasión me limitaré a describir *solamente algunas pautas* que me permitan abrir el sendero hacia una investigación posterior que logre una exhaustiva descripción del SJK¹. Esta actitud se justifica dado que nuestra pretensión en esta investigación es solamente discriminar algunos rasgos de una serie de textos jurídicos merced al uso de nuestro modelo teórico «SJK» con

la finalidad de lograr una propuesta para *re-escribir* la normatividad de la mercantificación del proceso de reproducción social.

1. Claves para una descripción del ‘sistema jurídico capitalista realmente existente’ SJK¹: 1492

En este punto describiremos algunos rasgos de lo que llamamos «Sistema Jurídico Capitalista realmente existente SJK¹», sin pretensiones de exhaustividad, por lo que, como hemos dicho, solamente marcaré algunas pautas de lo que puede constituir un trabajo para estudios posteriores. Del mismo modo, en el capítulo posterior describiremos un caso de lo que, a manera de hipótesis llamamos «Sistema Jurídico Transcapitalista realmente existente SJK¹».

Comencemos por la descripción del «mito del origen fundante del sistema normativo», la que, a manera de hipótesis, consiste en el relato mítico de la *modernidad*, y que proponemos, constituye el centro dador de sentido fundante de la primera constitución «n¹» del «SJK¹», la que se remonta a 1492 con el nacimiento del sistema—mundo capitalista.

a. La modernidad como mito fundante «m¹» del sistema jurídico capitalista (SJK¹)

¿Qué dice el mito fundante «m¹» del «SJK¹»? Bueno, considero que es posible que se trate del *relato mítico de la modernidad*. Para proveer a este argumento de imágenes nos apoyaremos en el texto *La mitología del derecho moderno*, de Peter Fitzpatrick¹¹²

En dicho texto, Fitzpatrick usa como ejemplo el derecho para hacer una reevaluación radical del papel del mito en la sociedad moderna, para sostener que su contenido es mítico

¹¹² Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, Siglo XXI, México, 1998.

tanto de origen como en fuerza continua, y que su identidad depende de otras categorías míticas como la nación, el individuo, y ‘las ciencias del hombre y de la sociedad’. El libro es una suerte de deconstrucción de los *mitos occidentales* que fundamentan e impregnan el derecho, revelando que su mitología se revela más fuerte precisamente en aquellos recovecos que la vindican ausente. Esta conclusión lleva al profesor de Canterbury a afirmar que *el derecho depende del racismo para su identidad misma*, ya que no es posible que se desarrolle más que en la negación por la distinción entre *una manera jurídica* y todas las *otras maneras* de ejercer coerción. Esto es que, ‘El derecho como entidad unificada sólo puede conciliarse con sus existencias contradictorias si lo vemos como mito,’¹¹³ ya que el derecho moderno —nos dice—, se formó en la negación misma de ese reino mítico que tanto engañó a los pre—modernos. Es por eso que, acto seguido sostiene que,

‘El mito moderno, aunque distinto en ciertas maneras, es, sin embargo, mito. Su carácter mítico se muestra ostensiblemente en la elevación de una diacronía que opone y desplaza a lo eterno y trascendente. Sin embargo, podemos separar el reino uniforme de la temporalidad para revelar su dependencia del mito. No obstante, el mito moderno, en sus afirmaciones de plenitud y totalidad, no puede admitir una posición cuyos contornos sea posible trazar. Éstos tienen que encontrarse en lo que el mito rechaza o niega.’¹¹⁴

En lo que nuestro autor considera la *consolidación mítica del derecho moderno*, nos recuerda que se trata de una civilización que se caracteriza por la palabra ‘progreso’, ya que, recordando a Wittgenstein, nos dice que ‘el progreso es su forma, y no una de sus características,’¹¹⁵ así, nos provee de una serie de pistas que nos ayudan a destruir la idea de la modernidad como totalidad, develándonos su fundamento mítico, colonialista, racista.

¹¹³ Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, óp. cit. p. 1

¹¹⁴ Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, óp. cit. p. 45

¹¹⁵ Wittgenstein, *Preliminary Studies for Philosophical Investigations, Books*, Nueva York, Oxford, Basil, Blackwell, 1964, citado en: Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, óp. Cit. P. 97.

Pero, nos dice, ~~fuera~~ del mito, el derecho no existe”¹¹⁶ por lo que concluye invitándonos a pensar el *derecho como mito*.

Sin embargo, nosotros no vemos el derecho como mito, sino como el *orden coactivo de la conducta humana*. Es por eso que desde una lectura crítica de Kelsen, diremos más bien que la modernidad es el mito del origen—norma fundante del SJK¹, cuyo ámbito de validez temporal inicia vigencia en 1492, con el proceso conocido como la *invención de América*, que comienza con la constitución de un sistema mundo económico que tiene, parafraseando a Marx, *la redondez del planeta* como testigo a partir de 1492. Diremos entonces que es a partir de ese momento que comienza la construcción de la hegemonía de la modernidad capitalista que no pudo sino basarse en la más cruenta dominación que, parafraseando de nuevo a Marx, *chorreando lodo y sangre* fue impuesta en la redondez del mundo que estaba comenzando a gestarse.

En efecto, siguiendo a Quijano, —quien, a su vez apoya su trabajo en el de Wallerstein—¹¹⁷, diremos que este *patrón de poder mundial* es el primero que cubre a la

¹¹⁶ Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, óp. cit. p. 225

¹¹⁷ En efecto, Aníbal Quijano, siguiendo a Wallerstein, ubica el origen de la modernidad como un proceso que se origina de conformidad con la teoría del sistema—mundo, pero radicaliza las tesis wallersterianas para decirnos que la modernidad se origina... *en América Latina*. En efecto, para Quijano *modernidad y capitalismo* son mellizos que tienen un año de nacimiento: 1492. Aquí seguiremos a Quijano en este argumento, ya que esta perspectiva nos permite afinar y explicitar los hilos históricos de la expoliación que impuso la violencia colonial sobre de los pueblos que *desde ese momento* fueron identificados como *indios* en esta parte del mundo. Sin embargo, esto no significa que ignoremos otras perspectivas históricas respecto de los orígenes de la modernidad y su relación con el capitalismo, o que pensemos que hay una versión *verdadera*. NO podríamos ignorar los aportes importantísimos al respecto de *otras tendencias* en la concepción de esta compleja relación. Una de las más importantes es la que ubica los orígenes de la modernidad en su relación con la *técnica*. Esta última perspectiva puede rastrear los orígenes de la modernidad, para algunos historiadores, hasta el siglo X, o incluso mucho antes de esta era para algunos otros. Por su parte, para buena parte del pensamiento marxista, la modernidad sería una categoría cuyo contenido es una suerte de complemento sociocultural de la teoría marxista del capitalismo. Así, para la llamada *escuela de Frankfurt*, por ejemplo, haciendo de pie de apoyo en la teoría de la enajenación del joven Marx, la modernización es equiparable con la *instrumentalización racional del ser*. En lo particular, no puedo continuar sin —al menos— *nombrar* algunas posturas de filósofos que han aportado a la *teoría crítica* haciendo una recuperación de su *condición latinoamericana* para la comprensión de la modernidad y sus producciones civilizatorias, ya que en sus tesis centrales es posible leer una *forma peculiar* de manifestación del pensamiento crítico. Al respecto, una importantísima es la de Bolívar Echeverría, quien nos invita a pensar el *valor de uso* como fundamento explicativo y analítico para una *crítica moderna*, crítica que para el ecuatoriano tiene el objetivo de reinstaurar el carácter emancipatorio de *ciertas formas de esa misma* modernidad. Para Bolívar, entonces, *la modernidad es la forma peculiar que permite a una cultura dar cuenta del hecho capitalista*. O la manera particular en que el proyecto de valorización del valor es absorbido por distintos pueblos alrededor del mundo. En ese sentido, Bolívar lee cuatro las formas peculiares de interacción

totalidad de la población del planeta. En ese específico sentido, —la humanidad actual en su conjunto constituye el primer sistema—mundo global históricamente conocido.”¹¹⁸ Es decir, Quijano nos invita a que, más allá de buscar una delimitación del concepto de modernidad, entendamos que la modernidad involucra *hoy* al conjunto de la población mundial y a toda su historia sólo a partir de 1492. A esto, nosotros agregamos que consiste en un sistema de normas que articula a todos los *mundos* o *ex mundos* que le precedieron pero *redefinidos* y *rearticulados* en un nuevo y común patrón *mundial* de poder mundial.

119

Ahora bien, ¿qué dice el relato mítico fundante del «SJK¹»? Los hitos ideológicos centrales de la modernidad, en boca de Quijano son:

[...] *Ante todo, la desacralización de la autoridad en el pensamiento y en la sociedad; de las jerarquías sociales; del prejuicio y del mito fundado en aquel; la libertad de pensar y de conocer; de dudar y de preguntar; de expresar y de comunicar; la libertad individual liberada de individualismo; la idea de la igualdad y de la fraternidad de todos los humanos y de la dignidad de*

con el hecho capitalista, a los que llama *ethos*, a saber: el realista, el clásico, el romántico y el barroco. Por su parte, y desde una óptica jurídica, es menester citar también a Oscar Correas, profesor mexicano quien, recuperando desde la economía política la importancia de la categoría *mercancía*, hace una profunda crítica del derecho moderno, entendiendo que *lo específico* del derecho moderno es que éste establece una clave discursiva en términos de *derechos subjetivos*, es decir, de prerrogativas de los sujetos, una vez atomizados y enfrentados, al estado. Por otro lado, y desde la filosofía de la liberación, Dussel recusa la pretensión que llama *eurocéntrica* de que Europa es la productora original de la modernidad. Según su propuesta, la constitución del *ego individual diferenciado* es lo nuevo que ocurre con América y la marca de la modernidad. Para Dussel entonces, — muy en el tono de este texto—, ésta se configura a partir de América. Como vemos, la discusión filosófica y teórica respecto de la modernidad, tienen muchos matices. Aquí adoptaremos una vertiente pero plenamente conscientes de que hacerlo no equivale a decir que pensemos que exista la versión *verdadera* o *correcta*. Como dije, acerca de la *verdad* prefiero *suspender el juicio poniendo siempre en conflicto las ideas*.

¹¹⁸Quijano, Anibal, *Cuestiones y Horizontes*, óp. cit., pág. 793.

¹¹⁹ Ahora bien, Quijano asume que al tratarse de muchos mundos articulados en un *patrón nuevo de poder mundial*, fenómeno al que llama *colonialidad del poder*, se trata por eso mismo y también, de una articulación de distintas *racionalidades*. Parece que nuestro autor acepta finalmente cierta *isomorfia* entre el lenguaje y el mundo. Pero dado que nosotros nos hemos liberado de esa cárcel, y nos movemos en un enfoque tal en que *las palabras han despegado* como pájaros al aire *de las cosas*, no lo seguiremos en esto. Baste decir que el profesor peruano concibe múltiples racionalidades que *coexisten* en la modernidad, y que de entre esas *racionalidades* defiende una que llama *racionalidad histórica* que entiende como opuesta a la llamada *racionalidad instrumental* que tanto atormentaba a la escuela de Frankfurt. Precisamente, a pesar de lo fragmentario de su obra, podemos encontrar a lo largo de su trabajo vastos esfuerzos por definir la *racionalidad histórica* que después se ocupa de defender.

todas las personas. No todo ello se originó en Europa. Ni todo fue, tampoco, cumplido o siquiera respetado. Pero fue con ella que todo eso viajó hacia América Latina. [...] ¹²⁰

El mundo de la libertad. El fin de la escasez. Esas son las promesas de la modernidad que *el discurso crítico debiera atizar para sacarlas de su estado de congelación*. Después de todo, e hilando en paráfrasis estas ideas con las de Marx en sus cartas a los populistas rusos, creo que *es posible hacer una defensa y un uso de los aciertos de la modernidad, sin por eso tener que aceptar sus terribles consecuencias*. Pero para eso es preciso, primero nombrarlas y *develar sus usos en el discurso*. Más adelante seguiremos con esto.

Una vez establecido nuestro *mito fundante*, continuemos con la descripción de nuestro «SJK¹».

b. El acto fundante de producción jurídica del SJK¹

Para establecer el acto fundante del «SJK¹», acudiremos a la interpretación histórica de Immanuel Wallerstein, quien divide su trabajo en lo que considera las *cuatro épocas fundamentales del sistema mundial moderno*. Para él, la *primera* etapa corresponde a los orígenes y condiciones primitivas del sistema mundial. En esta etapa, el autor cita fechas aproximadas que van de 1450 a 1640. La *segunda* etapa corresponde para Wallerstein a la consolidación de ese sistema, aproximadamente entre 1640 y 1815. En la *tercera* se ocupa de la conversión de la economía—mundo en una empresa global, hecha posible por la transformación tecnológica del industrialismo moderno. Este periodo es aproximadamente el que va de 1815 a 1917. Por último, en la *cuarta* etapa, que va de 1917 a la fecha, el autor se ocupa de la consolidación de la citada economía—mundo capitalista, y de las tensiones revolucionarias que ese proceso ha provocado. Wallerstein comienza su relato así:

¹²⁰ Quijano, Aníbal, *Cuestiones y Horizontes*, óp. cit., pág. 724.

[...] A finales del siglo XV y principios del XVI, nació lo que podríamos llamar una economía—mundo europea. [...] Era un tipo de sistema social que el mundo en realidad no había conocido anteriormente, y que constituye el carácter distintivo del moderno sistema mundial. [...] Es un sistema «mundial», no porque incluya la totalidad del mundo, sino porque es mayor que cualquier unidad política jurídicamente definida. [...] Fue en el siglo XVI cuando apareció una economía—mundo europea basada en el modo de producción capitalista. [...] ¹²¹

En efecto, Wallerstein asume el reto de reconstruir una historia de la sociedad capitalista partiendo de una perspectiva mundial desde sus orígenes. De este modo, en su teoría confluyen las tesis marxianas del *capitalismo como sistema mundial* y la braudeliana sobre *la larga duración histórica*. Y es desde esa perspectiva que traza la *aparición* de una *economía mundial capitalista* basada en una división internacional del trabajo que periodiza de 1450 a 1640. Sin embargo, para los fines de nuestro trabajo, deberemos ubicarnos específicamente en 1492: el año *hacedor* de *América* en los orígenes de lo que Wallerstein llama *sistema mundo*. Al respecto,

[...] En 1492, con el nacimiento de América y de Europa, del capitalismo y de la modernidad, se inicia un proceso de brutal y violenta reconcentración de los recursos del mundo, el trabajo en primer término, bajo el control de Europa. [...] ¹²²

Lo anterior sobre todo porque estamos convencidos de que, tratándose de posturas teóricas, se trata, por eso mismo, de apuestas políticas. Luego, acerca de la relación modernidad—capitalismo, seguiremos a Quijano cuando nos dice que,

[...] El concepto de modernidad da igualmente cuenta de los cambios en la dimensión material de las relaciones sociales. Es decir, los cambios ocurren en todos los ámbitos de la existencia social de los pueblos y, por tanto de sus miembros individuales, lo mismo en la dimensión material que en la dimensión subjetiva de esas relaciones. Y puesto que se trata de procesos que se inician con la constitución de *América*, de un *nuevo patrón de poder mundial* y de la integración de los pueblos

¹²¹ Wallerstein, Immanuel, *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía—mundo europea en el siglo XVI*. Siglo XXI, primera edición en español, México, 1979. Pág. 21.

¹²² Quijano, Aníbal, —“América Latina en la economía mundial”, en Quijano, Aníbal, *Cuestiones y Horizontes. Antología esencial*. Colección Antologías, CLACSO, Bs. As. 2014. Pág. 205.

de todo el mundo en ese proceso, de un entero y complejo *sistema-mundo*, es también imprescindible admitir que se trata de todo un período histórico. *En otros términos, a partir de América un nuevo espacio / tiempo se constituye, material y subjetivamente: eso es lo que mienta el concepto de modernidad [...]*¹²³

Las cursivas son nuestras. Así, y en sintonía con lo dicho en capítulos anteriores, partiremos de pensar el proceso que llamaremos de *invención de América*¹²⁴ como todo un período histórico que comienza con la constitución de un sistema—mundo económico que tiene, parafraseando a Marx, *la redondez del planeta* como testigo a partir de 1492. Diremos entonces que, es a partir de ese momento que comienza la construcción de una hegemonía del sistema jurídico capitalista realmente existente «SJK¹» que no pudo sino basarse en la más cruenta dominación impuesta en un mundo que estaba comenzando a gestarse.

Por su parte, radicalizando las tesis Wallersteinianas, y en oposición a otras posturas, Aníbal Quijano nos muestra que el *carácter colonial* es constitutivo de la propia modernidad —para nosotros «m¹»—, y que, como tal, es también un dispositivo esencial del mundo moderno, de modo tal que sostiene que con el descubrimiento de América, y la creación —para nosotros «a¹»— del sistema mundo colonial/moderno, se crea un *patrón específico de poder* que define como ~~una~~ relación social de dominación/explotación/conflicto por el control de cada uno de los ámbitos de la experiencia social humana: *trabajo/recursos/productos*; *sexo/recursos/productos*; *subjetividad/recursos/productos*; *autoridad colectiva/recursos/productos*.¹²⁵ Así, para introducir el neologismo *colonialidad del poder* como categoría teórica, Quijano se hace una tan simple cuanto clarificadora pregunta:

[...] ¿Es mera coincidencia, que a la escala global del planeta, la abrumadora mayoría de las gentes explotadas, dominadas, discriminadas y en algunas regiones inclusive despojadas de recursos de sobrevivencia, procedan de las sociedades destruidas y/o colonizadas por los europeos? ¿Es mera

¹²³ Quijano, Aníbal, *Cuestiones y Horizontes*, óp. cit., pág. 796.

¹²⁴ Debemos a Edmundo O' Gorman el término *Invención de América*. Sin embargo, nosotros le damos otro enfoque por llegar al mismo lugar pero desde otra escuela filosófica.

¹²⁵ Quijano, Aníbal, «Colonialidad y modernidad / racionalidad» en *Perú Indígena*, Lima, N° 29, pág. 11-21.

coincidencia que las regiones y/o países de la ~~periferia~~ o ~~sur~~ correspondan, precisamente, a las áreas que habitaban las sociedades destruidas y/o colonizadas por los europeos? ¿Es mera coincidencia que las gentes que descienden, parcial o totalmente, de las poblaciones colonizadas por los europeos, sean en su amplia mayoría, dominadas y discriminadas donde quiera que habiten? Si no se trata – ¿habrá quien pudiera decir que sí?– en esas situaciones de simples coincidencias históricas, no se puede eludir la cuestión de las relaciones entre la colonialidad del poder y el desarrollo. [...] ¹²⁶

Para contestar, a tan cáustica pregunta, Quijano nos muestra, con base en estudios históricos, que fue en 1492 con la invención de América, Europa, el Capitalismo y la modernidad, cuando inició un proceso de brutal y violenta reconcentración de los recursos del mundo bajo el control de Europa, proceso que se expande en los siglos que vendrían posteriores con la colonización de las sociedades de la Península Indostánica, de África, de China y Medio Oriente. De este modo, nos dice, va ~~produciéndose~~ la mundialización del poder, en torno del capital. ¹²⁷

La historia contada por Quijano desde la noción de la *colonialidad del poder*, prosigue. Así, el profesor peruano nos muestra a lo largo de su obra que el *control centralizado de tal proceso en Europa no ha terminado*; pero que éste se amplió primero a los descendientes de los colonizadores europeos en América del Norte y más recientemente a otras sociedades *no europeas*, pero nunca colonizadas por Europa, como Japón. Para rematar poniendo énfasis en lo que para nuestros fines es preciso subrayar:

[...] en el curso de este largo tiempo (...) Lo que ha permanecido inalterado, no obstante sus muchos avatares, es lo que emergió como radicalmente nuevo en la conquista y destrucción de las sociedades precolombinas y la formación de América: la constitución de las categorías que ahora conocemos como ~~raza~~, ~~color~~, ~~etnia~~ y el derivado complejo ~~racismo~~ / *etnicismo*, como elementos fundantes e inherentes a la relación de poder entre europeos y no-europeos, y entre lo europeo y lo no-europeo. Tales categorías actuaron –y actúan– en las relaciones materiales; pero no dependen de ellas, (...) Están constituidas en las relaciones intersubjetivas del poder. Más aún,

¹²⁶ Quijano, Anibal, *—Cuestiones y Horizontes—*, óp. cit. Pág. 205.

¹²⁷ Quijano, Anibal, *—Cuestiones y Horizontes—*, óp. cit. Pág. 207.

ellas se hicieron parte inherente de la entera racionalidad eurocentrista, esa peculiar distorsión de la moderna racionalidad, que terminó imponiéndose como expresión dominante del mundo que comenzó con la formación de América. Y no han abandonado hasta hoy ese lugar, aunque la racionalidad eurocentrista ha entrado en crisis al mismo tiempo que culmina y transita la globalización final de dicho mundo. (...) Sin tal colonialidad del poder no sería posible entender y explicar la paradójica historia de las relaciones de América Latina dentro del mundo, ni del mundo de las relaciones sociales dentro de América Latina, ni sus recíprocas implicaciones. En otros términos, la historia del poder, de la cual hace parte la del «desarrollo», sería ininteligible en América Latina. [...] ¹²⁸

Luego, para nosotros, este *nuevo patrón de poder mundial* y de integración de los pueblos de todo el mundo en un entero y complejo sistema—mundo que produjo cambios en la dimensión material de las relaciones sociales es todo un período histórico que, para fines de nuestro estudio, constituye el acto fundante «a¹» del «SJK¹».

c. Acerca del contenido de la primera constitución histórica «n¹» del SJK¹

Hemos dicho que la función de un *mito del origen fundante* es dotar de sistematicidad a un determinado sistema jurídico. Este mito fundante consiste en un relato cuya función es fundar el acto de creación de la norma que confiere la potestad subsecuente de crear actos jurídicos válidos «n¹» que aquí expresaremos como

Op

Donde «O» es el modalizador *Obligatorio*, y «p» es la conducta *_obedecer* lo establecido en la *primera constitución histórica*.⁶ Por *constitución histórica* entendemos aquí la norma primera que tiene la función de otorgar sistematicidad a un conjunto de

¹²⁸Quijano, Aníbal, «Cuestiones y Horizontes», óp. cit. Pág., 206 y 207.

normas puesto, en este caso, del «SJK¹». Y decimos que el relato mítico de la modernidad cumple la funda esta norma primera, que describimos en su oportunidad en términos de nuestro modelo «SJK» como,

$$n^1 \rightarrow O \left\{ \begin{array}{ccc} & MP & M' \quad D' \\ D-M < & \dots P \dots M' (=M+m) - D' (=D+D) & \\ & FT & \end{array} \right\}$$

p

Donde n^1 es la norma cuya función es otorgar sistematicidad al «SJK¹», « \leftrightarrow » es la conectiva lógica si... entonces... Como vemos, esta norma está *por encima de los derechos nacionales*, por lo que ~~la~~ razón de validez de este derecho ya no debe buscarse en un orden jurídico nacional, por el contrario, es la validez de los órdenes jurídicos nacionales la que tiene su fundamento en el derecho internacional.”¹²⁹ Nosotros adoptaremos este sistema de referencia propuesto por Kelsen, ya que nos permite una visión de conjunto de nuestro objeto de estudio, plenamente conscientes de que ~~la~~ formulación varía, en efecto, según el sistema de referencia y éste puede ser elegido arbitrariamente.”¹³⁰ La elección de este sistema de referencia se justifica por cuanto nos encontramos describiendo un sistema normativo mundial: el SJK¹.

d. Los ámbitos de validez del SJK¹: la cadena normativa de la producción jurídica capitalista

Una vez descritos «m¹», «n¹», y «a¹» de nuestro «SJK¹», nos será posible hilar la cadena normativa que otorga sistematicidad jurídica a la sociedad capitalista. Como vemos,

¹²⁹ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, óp. cit. p. 212.

¹³⁰ Kelsen Hans, *Teoría pura del derecho*... óp. cit. P. 213.

los ámbitos de validez temporal, personal, y territorial del sistema se corresponden, el primero con el nacimiento del sistema mundo capitalista que, siguiendo a Wallerstein y Quijano, fechamos en 1492. El segundo con todo aquel ser humano que, interpelado por la norma, en *realidad* modifique sus conductas de conformidad con el modelo. En cuanto al territorio, nos encontramos hablando de un orden jurídico vigente a *nivel mundial*. Sin embargo, recordemos que Kelsen ponía como condición de validez a su eficacia, por lo que sólo mediante un estudio sociológico nos sería posible determinar su validez. Siendo esa una labor que sobrepasa las intenciones de este estudio, aquí solamente nombraré algunos órganos que considero pertenecen a esta cadena de validez.

2. Los órganos de producción jurídica del SJK¹ en los albores del siglo XXI

Desde el punto de vista estático, los órganos de producción jurídica de la mercantificación de la reproducción social se distribuyen en diversos niveles y ámbitos de validez. Aquí nombraremos solamente algunos de ellos. Como se puede observar, aquí evito el uso de la ideología de la distinción entre el derecho público y el privado, pues considero que lo que hay es solamente una cadena de validez normativa y actos de interpretación de las mismas.

a. El Fondo Monetario Internacional (FMI)

Este órgano se define a sí mismo como uno que «promueve la estabilidad financiera y la cooperación monetaria internacional. Asimismo, busca facilitar el comercio internacional, promover un empleo elevado y un crecimiento económico sostenible y reducir la pobreza en el mundo entero,»¹³¹ y más adelante, «El principal propósito del FMI

¹³¹ <http://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/glances.htm>

consiste en asegurar la estabilidad del sistema monetario internacional, es decir el sistema de pagos internacionales y tipos de cambio que permite a los países (y a sus ciudadanos) efectuar transacciones entre sí.”¹³²

El FMI es un órgano en el que convergen 188 países miembros. Su vigencia como órgano del SJK¹ inicia en julio de 1944 en la conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Bretton Woods, Nuevo Hampshire (Estados Unidos), cuando representantes de 44 países acordaron establecer un marco de cooperación económica destinado, de conformidad con la ideología vigente, a evitar que se repitieran las devaluaciones competitivas que contribuyeron a provocar la Gran Depresión de los años treinta.

Se trata de un órgano que ejerce supremacía por encima de la normatividad de los estados nacionales, y su facultad primera es la de supervisión de éstos, de modo que el FMI pasa revista a las políticas económicas aplicadas por sus países ‘miembros’, así como a la situación económica y financiera nacional, regional y mundial a través de un sistema formal de supervisión.

b. Organización Mundial de Comercio (OMC)

La OMC se define a sí misma como “un foro para que los gobiernos negocien acuerdos comerciales. Es un lugar en el que pueden resolver sus diferencias comerciales. Aplica un sistema de normas comerciales. En lo fundamental, la OMC es un lugar al que los gobiernos Miembros acuden para tratar de resolver los problemas comerciales que tienen unos con otros.”¹³³

La validez de la OMC como órgano del SJK¹ inicia el 1º de enero de 1995, pero su antecedente inmediato es el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1948. A lo largo de los años el GATT evolucionó como consecuencia de varias

¹³² <http://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/glances.htm>

¹³³ https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/who_we_are_s.htm

rondas de negociaciones. La última y más importante ronda del GATT fue la Ronda Uruguay, que se desarrolló entre 1986 y 1994 y dio lugar a la creación de la OMC. Mientras que el GATT se había ocupado principalmente del comercio de mercancías, la OMC y sus Acuerdos abarcan actualmente el comercio de servicios, y la propiedad intelectual.

Se trata de un órgano del «SJK¹», que igualmente tiene supremacía sobre los estados nacionales, y cuenta con 161 Miembros hasta el 26 de abril de 2015. A su vez, diversos organismo internacionales fungen como observadores en sus consejos, entre ellos los siguientes: Banco Mundial, Centro de Comercio Internacional, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Fondo Monetario Internacional, organización de cooperación y desarrollo Económico, Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Organización mundial de la propiedad intelectual.¹³⁴

c. El Grupo Banco Mundial (BM)

Los fines, configuración y poderes de este órgano del «SJK¹» fueron establecidos en el Acuerdo de *Bretton Woods*. El BM *se define a sí mismo* como uno que ~~tiene~~ dos objetivos ambiciosos: acabar con la pobreza extrema y promover la prosperidad compartida.¹³⁵ A su vez, está constituido por cinco organismos:

- 1) El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
- 3) La Asociación Internacional de Fomento
- 4) La Corporación Financiera Internacional
- 5) El Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones

¹³⁴ https://www.wto.org/spanish/thewto_s/igo_obs_s.htm

¹³⁵ <http://www.bancomundial.org/es/about>

6) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

d. La Organización de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas inicia vigencia oficialmente el 24 de octubre de 1945. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, los que están representados en el órgano deliberante llamado la *Asamblea General*. Sus facultades son descritas por el organismo como:

—Las Naciones Unidas pueden tomar medidas sobre los problemas que enfrenta la humanidad en el siglo 21, como la paz y la seguridad, el cambio climático, el desarrollo sostenible, los derechos humanos, el desarme, el terrorismo, las emergencias humanitaria y de salud, la igualdad de género, la gobernanza, la producción de alimentos y mucho más.”¹³⁶

A su vez, la ONU tiene como órganos de producción jurídica la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y otros órganos y comisiones. El órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, es la CNUDMI cuya función consiste en la promoción y vigilancia de la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial desde hace más de 40 años.

La Comisión ha establecido seis grupos de trabajo que se encargan de la labor preparatoria sustantiva sobre los temas del programa de trabajo de la Comisión. Cada uno de los grupos de trabajo está integrado por todos los estados miembros de ésta. Los seis grupos de trabajo y sus temas actuales son los siguientes: ¹³⁷

Grupo de Trabajo I - Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas

¹³⁶ <http://www.un.org/es/about-un/>

¹³⁷ <http://www.uncitral.org/uncitral/es/index.html>

Grupo de Trabajo II - Arbitraje y Conciliación

Grupo de Trabajo III - Solución de Controversias en Línea

Grupo de Trabajo IV - Comercio Electrónico

Grupo de Trabajo V - Régimen de la Insolvencia

Grupo de Trabajo VI - Garantías Reales

e. Otros órganos

En este apartado citaremos otros órganos dedicados también a la producción de la legalidad del SJK¹.

1) Cámara de comercio

2) Organización para la cooperación y desarrollo económico (OCDE),

3) La Comisión Europea,

4) La organización Internacional del trabajo

5) Organización Internacional de empleadores

6) Grupo de los ocho

7) Empresas trasnacionales

8) Estados Nacionales. Recordemos que en puntos anteriores hemos delimitado de conformidad con nuestro modelo «SJK», la función del estado como órgano del «SJK¹», en la reproducción de la normatividad de la sociedad capitalista. Pero dada la importancia de este órgano del «SJK¹» para nuestro estudio, ya que aquí nos dedicaremos al análisis de

materiales jurídicos de los estados nacionales, dedicaremos el punto siguiente a su delimitación conceptual.

a. Contra el dualismo epistemológico: el estado como órgano del sistema jurídico capitalista SJK¹

Cuando Kelsen escribió *Dios y el Estado*,¹³⁸ presentó acusación formal y directa en contra de la teoría del derecho de su tiempo por caer en lo que él llamó *dualismo epistemológico*. Me parece que dado el debate contemporáneo, la acusación de Kelsen sigue vigente. Como consecuencia, y con la atinada excepción del pensamiento anarquista,¹³⁹ la literatura histórico—política ha tendido a negar, —o al menos a subestimar considerablemente—, el papel del derecho en la reproducción capitalista. Esta situación ha sido objeto de un amplio debate en América Latina sobre todo a partir de la *Crítica Jurídica Latinoamericana*.

Y es que, siguiendo Kelsen, consideramos conveniente entender el derecho y el estado como la misma cosa¹⁴⁰ —argumentación kelseniana—, y a su vez, nosotros agregamos la conveniencia de entender el estado como un órgano del SJK¹, esto es que,

El estado es simplemente el orden jurídico, pues considerar el estado separado del orden jurídico sólo puede llevarnos a la mistificación del estado como personificación del derecho, esto es, al dualismo epistemológico acusado por Kelsen.

Esto vale también para el resto de los órganos del SJK¹, o de cualquier sistema jurídico realmente existente⁴. Para desarrollar nuestra ideas, en lo siguiente partiremos de la que considero la más radical de las teorías críticas del estado: el anarquismo filosófico

¹³⁸ Kelsen, Hans, “Dios y Estado”, en Correas, Oscar, (coord.), *El otro Kelsen*. ed. Fontamara, México, 2003.

¹³⁹ Recordemos que Kelsen mismo se declaró *anarquista epistemológico* en el citado artículo.

¹⁴⁰ Considero necesario aquí hacer una digresión: Decir que el derecho y el estado son la misma cosa, no significa lo mismo que decir que *solo* el estado es derecho o bien, que *todo* derecho es estado. Precisamente en esta investigación partimos de la consideración de la *coexistencia* de sistemas jurídicos distintos — pluralismo jurídico—.

político, que podemos definir como $\neg(\dots)$ el anarquismo, es, fundamentalmente, una crítica del Estado, no de esta u otra determinada forma de Estado, sino del Estado en general, entendido éste como orden social impuesto coactivamente desde arriba.”¹⁴¹ Como vemos, para Guerin, la palabra estado tiene como contenido todo orden social impuesto coactivamente desde arriba. Y es que, para el convencido por la filosofía anarquista, de todos los prejuicios que ciegan al hombre desde el origen de los tiempos, el del estado es el más funesto.

Esta actitud básica que Guerin¹⁴² llama *aversión por el estado*, es una de las grandes ideas-fuerza que nutren las ideas de las conciencias anarquistas. Y es que, para el anarquista, la idea del estado es igualmente o incluso más nociva que la idea de dios para la creatura humana, pues en efecto, visto de este modo, el estado no es un mero epifenómeno del modo en que está estructurada la producción y la vida económica, sino que es *un mal en sí mismo, cómplice de la explotación económica, pero con intereses también propios*.¹⁴³

Consideramos que la crítica al estado desde la óptica anarquista se inscribe en la polémica bakuniana contra la *metafísica idealista*, de la cual, nos dice el revolucionario ruso, emana el *principio de autoridad jerárquica*, y su inevitable derivado: la desigualdad. En efecto así como Marx develó el *secreto de la explotación económica capitalista*, no es menos cierto decir que fue Bakunin quien develó *el secreto de la dominación*: el poder jerárquico como constante histórica garantía de toda forma de iniquidad. Pero lo que aquí me interesa resaltar es la concatenación de la exposición bakuniana con la kelseniana en la crítica de ambos entorno a la construcción ideológica del estado.

En efecto, según Bakunin,¹⁴⁴ la idea de la divinidad es un producto de la fantasía del hombre y de su ignorancia prematura, esto es, lo que el hombre no puede explicar, lo atribuye a fuerzas mágicas que terminan conformando un mundo paralelo, agrandado y divinizado. Luego, para el revolucionario ruso este es el origen del *dualismo metafísico* donde echa raíces todo *idealismo ontológico*, pues, nos dice, después de inventarse ese

¹⁴¹ D Auria Aníbal, *Teoría y Crítica del Estado*, óp. cit. Pág. 173.

¹⁴² Guerin, Daniel, *El anarquismo*, Anarres, Corrientes, Bs. As. 2008.

¹⁴³ Y esto vale también para la Iglesia. Luego, el capitalista, el burócrata gobernante y el sacerdote representan —aunque interrelacionados y cómplices— tres tipos de opresión (anti) social. Al respecto, recomiendo ver: Kropotkin, P. *El estado*, ed. Difunde la idea, octubre 2001.

¹⁴⁴ Bakunin, Mijail, *Dios y el estado*, Terramar, Bs. As. 2004.

supra—mundo imaginario, la creatura humana se postra ante él y le adora como fuente de todo su ser, verdad y justicia.

En efecto, en el tono de Bakunin, en *Dios y el Estado*¹⁴⁵ Kelsen destacó que la veneración a los héroes y soberanos en particular es exactamente del mismo tipo que la adoración a Dios. El argumento principal de Kelsen en dicho artículo es que

...la reducción del concepto supra jurídico de estado al concepto de derecho es el prerequisite indispensable para el desarrollo de una auténtica ciencia del derecho.

Luego, haciendo gala de su conocida erudición, el autor de la Teoría Pura del Derecho argumenta a favor de su postura en términos psicológicos y epistemológicos. En ese sentido, en la primera parte del artículo, nos muestra que la actitud del hombre, tanto religiosa como social, parten de la misma raíz psicológica. Y que tales actitudes se remontan a una y la misma experiencia psíquica fundamental:

[...]la vivencia religiosa se cristaliza en torno a la creencia en una autoridad situada por encima del individuo, la cual condiciona su existencia y determina su comportamiento, y ante el cual, uno siente ciertas obligaciones, a la vez que una total dependencia. Si se compara la autoridad del todo normativa con la que la deidad posesiona del alma del individuo, con esa exigencia de incondicional obediencia con la cual la sociedad penetra e invade cada vez más la conciencia del individuo, no podrá advertirse diferencia alguna de esencia, y ni siquiera de grado[...]¹⁴⁶

Como vemos, al igual que para Bakunin, para Kelsen esta experiencia psíquica es *vivida* por el individuo como algo situado por encima de sí.‘ Y este es, nos dice, también el nacimiento de todas las religiones. De modo que Kelsen verá en este proceso al estado como una representación similar a la de Dios, la que, nos dice, tiene una función ideológica que no puede subestimarse,

[...] Para que el Estado pueda ser legitimado por el derecho, es preciso que aparezca como una persona distinta del derecho, y que el derecho en sí mismo sea un orden esencialmente diferente del

¹⁴⁵ Kelsen, Hans, “Dios y Estado”, en Correas, Oscar, (coord.), *El Otro Kelsen*. Cit.

¹⁴⁶ Kelsen, Hans, “Dios y Estado”, en Correas, Oscar, (coord.), *El Otro Kelsen*, óp. Cit. P. 266.

Estado, sin relación con el poder que se encuentra en el origen de éste. Es preciso, pues, que sea en cierto sentido un orden justo y equitativo. [...] ¹⁴⁷

De allí su eficacia ideológica. De este modo, Kelsen nos muestra que toda teoría del estado *depurada* de todo elemento ideológico, metafísico o místico, sólo puede comprender esta institución como *un orden que regula la conducta de los hombres*, que organiza la coacción social, aunque,

[...] El Estado es, pues, un orden jurídico, pero no todo orden jurídico es un Estado, puesto que no llega a serlo hasta el momento en que establece ciertos órganos especializados para la creación y aplicación del derecho. [...] ¹⁴⁸

De modo que el estado es, en el esquema kelseniano, simplemente un orden jurídico, de una ‘especie’ particular: *un orden jurídico centralizado*, que consiste, en el esquema kelseniano, en *aquel que es resultado de la conducta habitual de los sujetos de derecho, en los que hay un tribunal central encargado de crear las normas individuales y de asegurar su aplicación por un acto coactivo*. En contraposición, en un orden no estatal, o descentralizado, no existen órganos especializados en la producción jurídica, esto es, no se existe esa separación *mítica* entre el derecho y la sociedad. Este ‘paso’ de orden descentralizado al centralizado se produjo en el curso de un larguísimo proceso de división del trabajo en el que los órdenes legislativos y judiciales aparecen mucho antes que los legislativos. ¹⁴⁹

Pues bien, como vemos, así como Bakunin piensa que en verdad, la unidad desde arriba es una ficción reaccionaria que conspira contra la humanidad pero que en verdad, *la*

¹⁴⁷ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, óp. cit. P. 188.

¹⁴⁸ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, óp. cit. P. 189.

¹⁴⁹ En efecto, es casi un lugar común en el seno de la teoría política la idea de que la característica central del orden estatal es el monopolio de la vida —política, jurídica, económica—, obtenido mediante una serie de procesos expropiatorios impuestos merced al uso de diversos tipos de estrategias, *todas ellas violentas*, que trajeron como consecuencia la división en *gobernantes y gobernados, entre dominantes y dominados*. Para Weber, por ejemplo, el estado se define como el monopolio legítimo de la sanción coactiva a cargo de funcionarios públicos, los que llegan a desarrollar intereses incluso contradictorios con los de otros grupos sociales. Del mismo modo, en gran parte de la tradición marxista, en este último tono, y en el lenguaje gramsciano, el estado es concebido como la separación entre dirigentes y dirigidos que surge de las contradicciones en el seno de la lucha de clases.

única realidad de la religión son los sacerdotes, y la única realidad del estado son los gobernantes y los privilegiados; Kelsen, varias décadas después, nos diría *que la única realidad del Estado es...el orden jurídico*, argumento con que Kelsen se estaba colocando más cerca del anarquismo de lo que él mismo hubiera aceptado:

[...] Si se les quita la máscara a los actores de la representación religiosa o social en la escena política, deja de ser Dios el que recompensa y castiga, deja de ser el estado el que condena y hace la guerra: son hombres quienes ejercen la violencia sobre otros hombres, es el señor X quien triunfa sobre el señor Y, o una bestia la que aplaca su apetito sanguinario revivido. Si caen las máscaras, la representación pierde todo significado propio; si hacemos abstracción de las máscaras, renunciamos justamente a esta interpretación específica en la cual consiste aquello que llamamos religión o sociedad (...) si la sociedad debe concebirse como mera ideología, ... las representaciones de Dios y el estado coinciden plenamente: el dios nacional es simplemente la nación deificada en la personificación. [...]¹⁵⁰

De modo que enseguida, Kelsen nos lanza su conocida tesis de que la teoría pura del derecho es, al mismo tiempo una teoría pura del estado, *“El estado también es concebido inicialmente como persona, y como tal, constituye tan sólo la personificación de un orden: el orden jurídico.”*¹⁵¹ Para rematar lanzándonos una crítica radical a la teoría dual del estado, *“porque toda teoría del estado sólo es posible como teoría del derecho del estado, y viceversa, todo derecho es derecho del estado, porque todo estado es estado de derecho”*¹⁵² y una recomendación metodológica para evitar ese camino,

[...] al enseñar a concebir al estado como simple orden jurídico, este tipo de anarquismo despierta en el individuo la conciencia de que este estado es obra humana, hecha por hombres para hombres...esta teoría jurídica pura del estado que desintegra el concepto de un estado distinto del derecho... es una teoría del estado sin estado. [...]¹⁵³

¹⁵⁰ Kelsen, Hans, *“Dios y Estado”*, en Correas, Oscar, *El Otro Kelsen*,... Óp. cit. P. 273.

¹⁵¹ Kelsen, Hans, *“Dios y Estado”*, en Correas, Oscar, *El Otro Kelsen*,... Óp. cit. P. 275.

¹⁵² Kelsen, Hans, *Dios y Estado*, en Correas, Oscar, *“El otro Kelsen,”* ... Óp. cit. P. 290.

¹⁵³ Kelsen, Hans, *Dios y Estado*, en Correas, Oscar, *“El otro Kelsen,”* ... Óp. cit. P. 289.

En resumen, podemos decir que el monismo metodológico en el concepto del estado en Kelsen coincide con el antiidealismo en Bakunin, quien pone en evidencia que,

... lo que se afirma como real en un mundo divino (ideal) se niega como real, posible o necesario en el mundo terreno (material), lo que se afirma como real, posible o necesario en el mundo terreno, debe ser negado en la divinidad (ficción fantasmagórica que demora, impide u obstaculiza el curso histórico del hombre hacia su propia realización)

Luego, podemos considerar que para Kelsen, en el tono de la crítica de Bakunin, el concepto de *estado*, al igual que el de *dios* cumple una función importantísima de legitimación del orden jurídico. Pero, —nos dice— para una *teoría pura del derecho*, esto es, *para un criterio científico*, esta tesis resulta inaceptable porque sólo puede llevar a la justificación de tal o cual orden jurídico, por lo que considera necesario despojar de toda careta metafísica al concepto de *estado* hasta no dejarle más que el criterio de *supremo orden coactivo*.¹⁵⁴

Desde este punto de vista, también es posible hacer una crítica de toda tesis que plantea que el estado es una *cosa*, una *cosa neutral* que hoy está en manos de las clases dominantes, y... mañana puede estar en manos del proletariado, y... pasado puede ser plurinacional, etcétera, y esto es así porque decimos que,

... el estado no es una „cosa“. El estado, hemos dicho, es primero que nada un conjunto de relaciones sociales, y por eso mismo, un conjunto de enunciados modelizantes de conductas: un orden jurídico.

¹⁵⁴ Como hemos dicho a lo largo de esta investigación, la idea de que hay una distorsión, una ilusión óptica que desconcierta al explotado, lo que le permite al explotador dominarlo, aparece en *El capital* como fetichismo de la mercancía. Allí vuelve a aparecer la similitud entre el mundo religioso y el mundo del fetichismo mercantil. Las cosas, vueltas mercancías, parecen tener vida propia; es decir, se imponen al hombre del cual son su producto, como si fueran independientes de él; y por parecerlo, porque el trabajador no las comprende, adquieren poder sobre él. Desde el punto de vista del capitalista, es el conocimiento de la totalidad capitalista la que le permite dominar al trabajador cuyo ángulo visual cubre solamente el proceso parcial en que se desempeña, proceso en el cual entrega su trabajo en condiciones de alienación.

Y aún más, siguiendo a Michelll Miaille, podemos decir que,

... la burguesía ha encontrado en el estado la forma normativa adecuada para su dominación política.

Ni más ni menos. Es por eso que para Miaille no es posible concebir al estado como algo “diferente”, o “exterior” al sistema capitalista, *porque el estado es este sistema*. Pero entonces ¿por qué en la literatura jurídica encontramos una insistencia casi hasta la náusea que nos presenta al estado como distinto del derecho? Al respecto, nos dice el creador de la Teoría Pura del Derecho, que,

[...] Si siempre han sido los detentadores del poder según el orden estatal vigente quienes se han opuesto a todo intento por modificar este orden, esgrimiendo argumentos extraídos de la esencia del estado, y quienes han declarado absoluto ese fruto contingente de la historia, que es el contenido del orden estatal, porque estaba acorde a sus intereses, esta teoría, en cambio, que declara al estado como orden jurídico cuyo contenido es variable según los casos y siempre susceptible de ser modificado, esta teoría que por lo tanto no deja al estado más que el criterio formal de supremo orden coactivo, descarta uno de los obstáculos políticos más poderosos que en todas las épocas han servido para trabar toda reforma al estado en favor de los gobernados. Pero es precisamente por ello que esta teoría se revela como teoría pura del derecho, pues sólo arruina la abusiva utilización política de una pseudoteoría del estado . [...] ¹⁵⁵

De manera que el estado, nos dice Kelsen, no es más que *una máscara que oculta a los detentadores del poder*, pero si le quitamos la máscara, *aparecen seres humanos tan mortales como siempre dominando a otros seres humanos*. Luego, decimos nosotros, el estado, como personificación del orden jurídico, cumple la función social de cubrir con un halo de protección a lo que no es más que la más cruda organización de la dominación. En este mismo tono, fue Bakunin quien, al negar el *libre albedrío*, niega la responsabilidad teológica metafísica del hombre. Y al hacerlo, afirma la posibilidad de su libertad terrena, y

¹⁵⁵ Kelsen, Hans, “Dios y Estado” en Correas, Oscar, *El Otro Kelsen*, óp. cit. pp. 275.

con ello, la sola responsabilidad de la humanidad para consigo misma. Este es el núcleo de la crítica anarquista al principio de autoridad jerárquica.

Ahora bien, en el capítulo XIII de su conocida Teoría Pura, Kelsen, haciendo un análisis del Derecho Internacional, nos muestra que el mismo comprende normas que resultan de actos cumplidos por los estados, y que crean obligaciones y derechos subjetivos para todos los estados.¹⁵⁶ Kelsen establece un *orden jerárquico del derecho internacional por grados*: el primero constituido por las normas consuetudinarias del derecho internacional general, el segundo el del derecho internacional general, y el tercero, el de las normas creadas por los tribunales internacionales u órganos análogos. Pero lo que me interesa resaltar aquí es el siguiente argumento:

[...] La norma fundamental del derecho internacional que por vía de consecuencia resulta ser también la de diversos órdenes jurídicos nacionales, subordinados a este derecho es una norma que confiere la calidad de hecho creador de normas jurídicas a la costumbre resultante de la conducta recíproca de los Estados. La circunstancia de que la formación del derecho internacional general sea seguramente posterior a diversos órdenes jurídicos nacionales, no impide que aquél sea considerado fundamento de validez de éstos últimos. (...) Es importante pues, no confundir el punto de vista histórico con el normativo. [...] ¹⁵⁷

Como vemos, para Kelsen, al igual que no hay distinción entre el *derecho privado* y el *público*, y tampoco lo hay entre el *estado* y el *derecho*, tampoco hay distinción entre el derecho *internacional* y el *nacional*, pues se trata de órdenes que regulan el empleo de la coacción, por lo que, nos dice, si hay alguna distinción entre el orden internacional y los nacionales ésta sería que el primero determina la conducta de los individuos pero por intermedio de los órdenes jurídicos nacionales. Así, consideramos que NO otra es la distinción entre los órdenes estatales y los internacionales, que aquí llamamos órganos del Sistema Jurídico Capitalista «SJK¹». Con esto terminamos nuestra breve descripción de los

¹⁵⁶ Una de las más importantes, dice Kelsen, es el *pacta sunt servanda*.

¹⁵⁷ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*,...óp. cit... p. 200.

órganos del SJK. En lo siguiente nos dedicaremos ahora a describir al que consideramos, a manera de hipótesis, puede entenderse como un «SJT¹».

Capítulo III

PLURALISMO JURÍDICO TRASCAPITALISTA

‘REALMENTE EXISTENTE’ (SJT¹): LA REPRODUCCIÓN Y DESMERCANTIFICACIÓN DE LA FORMA NATURAL

1. Claves para una descripción de los sistemas jurídicos transc capitalistas realmente existentes (SJT¹)

El objeto nodal en este estudio es la categoría Sistemas Jurídicos Transcapitalistas «SJT». Precisamente, el subtítulo general de esta investigación es: estudio Sociosemiológico del pluralismo jurídico transc capitalista en el contexto del nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Es por eso que toca ahora la descripción de un ‘sistema jurídico transc capitalista realmente existente’ de conformidad con nuestro modelo teórico SJT. Sin embargo, recordemos que en puntos anteriores argumentamos que consideramos que dichos sistemas son *múltiples* —pluralismo jurídico—, de modo que en esta investigación nos sería imposible ser exhaustivos. De este modo, hemos elegido solamente *un caso* para su estudio. Este será el tema que nos ocupará en este capítulo, esto es, en primer lugar profundizaremos en las claves para la comprensión del modelo «sistema jurídico transc capitalista SJT», para después enfocarnos en lograr la descripción que con su

ayuda podamos lograr de un «sistema jurídico transcapitalista realmente existente SJT¹». En este contexto, el caso SJT¹ cuyo estudio hemos seleccionado será el de la policía comunitaria CRAC—PC, vigente en territorio ocupado por el estado de guerrero, México.

Ahora bien, en capítulos anteriores hemos dicho que los *sistemas jurídicos transcapitalistas* son aquellos cuya efectividad consiste en procesos de reproducción y desmercantificación de la forma natural de reproducción social, y que ésta se expresa en distintos niveles y fases que comienzan desde la prohibición de la separación MP—FT, dando primacía al valor de uso. Dijimos también que, —a manera de hipótesis— en nuestro modelo puede incluirse tanto a sistemas jurídicos *no capitalistas* como a sistemas jurídicos *anticapitalistas*. Esto es, el modelo pretende sernos útil para describir tanto a sistemas jurídicos cuyo contenido corresponde con lo que Lukács define como la «conciencia de clase del proletariado», esto es, «la rebeldía de la forma natural de la vida contra la dictadura del valor valorizándose»,¹⁵⁸ como a *sistemas jurídicos comunitarios y otros sistemas* que se encuentran *resistiendo y atacando* de diversas maneras la mercantificación del valor de uso en el proceso de reproducción social.

Como vemos, caso contrario al «SJK¹» descrito en el capítulo anterior, —que sostenemos se trata de *uno*—; los «SJT¹ realmente existentes» son *múltiples*, por lo que pensamos que para su estudio la teoría jurídica apropiada es la conocida como el *pluralismo jurídico*. En efecto, consideramos que los SJT¹ se encuentran en *coexistencia* con el SJK¹, y con otros SJT¹ y todos con contactos y *contradicciones constantes*.

Por otro lado, antes de comenzar con la descripción de nuestro SJT¹, debemos subrayar el hecho de que,

... de la misma manera que el valor de cambio es una forma parasitaria montada sobre el valor de uso, el SJK¹ es una forma parasitaria montada sobre múltiples SJT¹.

¹⁵⁸ Lukacs, Georg, *Historia y conciencia de clase*, editorial del instituto del libro, La Habana, 1970.

Para comprender el contenido del SJT¹, será menester volver la mirada a una exposición del funcionamiento del modelo SJT en su conjunto. Retomemos entonces el nivel del *deber ser* de la *reproducción ampliada del capital*, donde,

$$n^1 \rightarrow O \left\{ \begin{array}{l} \text{MP} \qquad \qquad \qquad M' \qquad D' \\ \text{D—M} < \dots P \dots M' (=M+m) - D' (=D+D) \\ \text{FT} \end{array} \right\}$$

p

En este nivel, el SJK produce la normatividad que permite la reproducción ampliada del capital asegurando el cumplimiento cabal de sus distintas *funciones*. *Contrario sensu*, nuestro *pluralismo jurídico transcapitalista* SJT tiene como efectividad la *desmercantificación del proceso de reproducción social* y la *reproducción de la forma natural*. Este proceso de desmercantificación se expresan en distintos niveles, que podemos expresar como,

$$O q \vee r$$

Donde «O» es el modalizador deóntico «Obligatorio», «q» es la descripción de la conducta «reproducir la forma natural de la reproducción social»; «∨» es la conectiva lógica *disyunción*, y «r» es la descripción de la conducta «desmercantificar la forma natural de reproducción social en el proceso de reproducción ampliada del capital», o bien, dijimos,

$$\vee \left\{ \begin{array}{l} \text{MP} \qquad \qquad \qquad M' \qquad D' \\ \text{D—M} < \dots P \dots M' (=M+m) - D' (=D+D) \\ \text{FT} \end{array} \right\}$$

p

Donde «v» es el modalizador deóntico *Prohibido*, y «p» es la descripción de la conducta *mercantificación de la forma natural de la reproducción social en el proceso de reproducción ampliada del capital*.

Ahora bien, es menester recordar que hemos dicho que dado que los «SJT¹» son múltiples, esto es, dado que se trata del terreno teórico conocido como el *pluralismo jurídico*, cada caso de «SJT¹» es sistematizado por *mitos fundantes* distintos y mediante *cadena de validez* distintas. Por lo que en lo siguiente describiremos un caso de «SJT¹» que, a manera de hipótesis, sostenemos se corresponde con el modelo «SJT».

2. Descripción de un caso SJT¹: La policía comunitaria CRAC-PC en Guerrero, México

En trabajos anteriores,¹⁵⁹ he descrito con ayuda de una TGD inspirada en Kelsen al sistema jurídico positivo conocido como la policía comunitaria CRAC-PC, el cual *coexiste* con el sistema jurídico del estado de Guerrero, México. De tal modo que en esta ocasión no profundizaré en la descripción del sistema como lo he hecho en dichos estudios. Baste aquí la invitación a consultarles, pues en dichos textos he procurado hacer una investigación que se mantiene anclada en la sociología del derecho. En resumen, se trata de una confederación de comunidades cuyo ámbito de validez territorial abarca la zona de la montaña y costa chica en el territorio conocido como perteneciente al estado de Guerrero, en México. Sin embargo, debo hacer una importante advertencia: mis investigaciones de este sistema jurídico, y con base en los cuales presento este estudio, constan de entrevistas en campo, expedientes tomados al azar de las diferentes casa de justicia de la CRAC-PC,¹⁶⁰ y otros documentos; todos ellos obtenidos en distintas visitas de campo en el territorio que abarca este sistema, y que cubren solamente desde el año 1998 hasta el año 2013. Ahora

¹⁵⁹ Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, «Legislación procesal comunitaria y eficacia normativa: El caso de la Policía Comunitaria de Guerrero, México» en: Correas, Oscar (coord.), *Derecho Indígena Mexicano*, Tomo I; y Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, *El sistema de seguridad comunitaria, justicia y reeducación en la zona de la montaña y costa chica en Guerrero*, México. Tesis Licenciatura, UNAM, México, 2008.

¹⁶⁰ En el *apéndice 1* de este texto el lector encontrará un listado de estos expedientes sistematizados por año, tipo de conducta dañosa y forma de solución del conflicto. En total son 248.

bien, en el momento en el que me encuentro redactando este texto —2015—, están sucediendo en la zona una serie de acontecimientos terribles que, sin duda, han mellado al sistema. Sin embargo, hasta el momento no me ha sido posible ir de nuevo a campo para poder incorporar dichos cambios a esta descripción, por lo que deberé conformarme con los datos que tengo disponibles hasta ahora. Dejaré, pues, esa tarea pendiente para posteriores investigaciones.

Pues bien, lo que nos planteamos ahora es la posibilidad de entender dicha descripción —cual toda descripción del derecho—, como una *apariciencia que oculta*⁶¹. Pero, en el caso del «SJT¹ policía comunitaria CRAC-PC», y a manera de hipótesis, *lo ocultado es la reproducción y desmercantificación de la forma natural del proceso de reproducción social*. Esta es una tarea meta—teórica, de modo que al igual que nos ha sido necesaria una *re descripción* de una serie de materiales jurídicos a la luz de nuestro modelo SJK *para develar la mercantificación del proceso de reproducción social que ocultan*, también nos será necesaria una *re descripción* de una serie de materiales jurídicos de la CRAC—PC a la luz de nuestro modelo «SJT», *para develar el ocultamiento de la reproducción de la forma natural*. Esta será nuestra tarea en este capítulo.

a. Acerca del mito fundante del SJT¹ CRAC-PC

Siguiendo a Kelsen, Correa y Tamayo, —y ya que nuestra intención es describir sistemas jurídicos *puestos*⁶¹ que *coexisten*—, hemos dicho que el *mito fundante* de un sistema jurídico consiste en un relato «*m*» que *funda* el acto creador un orden jurídico «*a*» mediante el establecimiento de la norma más mediata del sistema: n^1 (power conferring rule).¹⁶¹ Esto es,

$$n^1 \in N \leftrightarrow n^1 \in (a^m)$$

¹⁶¹ H.L.Hart, *The concept of Law*, Oxford University Press, 1961, p. 27 y ss.

Esto significa que n¹ pertenece a un sistema de normas «N» dado, *si y sólo si*, n¹ pertenece a «a» y «m», donde «a» es el acto creador del orden jurídico y «m» es el mito fundante del mismo. De modo que para la descripción de un sistema positivo, precisaremos de la descripción tanto de «a», como de «m», supuestos ambos que otorgan sistematicidad a las normas en estudio. En este apartado trataremos del *mito fundante* del Sistema Jurídico Policía comunitaria CRAC-PC.

El mito fundante del «SJT¹ CRAC—PC», consiste en un relato compuesto por tres sistemas semiológicos entrelazados: 1) Los episodios de violencia vividos en la zona hasta antes de 1995, 2) La herencia cultural de sus ancestros, 3) La incapacidad del estado para resolver los conflictos en la zona, al respecto, en sus propias voces:

[...] Ante la situación de ingobernabilidad e inseguridad, en 1991 nuestros pueblos convocaron a una Asamblea Regional donde se crea una Comisión de derechos humanos, frenándose con ello un poco las violaciones de garantías individuales. Sin embargo, las mismas autoridades, en coordinación con los caciques de San Luis Acatlán decidieron que —y no iban a detener a nadie aunque asaltara o matara debido a que la comisión de derechos humanos defendía a los delincuentes—. De 1992 a 1995 se vivió la más despiadada ola de violencia, pues los asaltos eran perpetrados casi a diario, las mujeres, ya fueran niñas, jóvenes o señoras eran violadas delante de sus esposos, padres o quien las acompañara, sin respetar sexo, ni edad de las personas eran agredidas. Las lesiones, agravios, golpes con pistola y otras armas, incluso el asesinato por parte de los maleantes no se hacían esperar. Transitar por los caminos era casi imposible, pues la violencia estaba a la orden del día. Cuando la gente agredida acudía a presentar su denuncia ante el agente del Ministerio Público, este nunca investigaba nada. La Policía Comunitaria surge a raíz del terror en el que vivíamos los habitantes de esta región de la Montaña y Costa Chica, fundamentalmente los municipios de San Luis Acatlán, Malinaltepec y Azoyú. Hombres, mujeres, niños ancianos, estudiantes, campesinos, comerciantes, ganaderos o cualquier persona sin ningún tipo de distinción eran sometidos a mano armada por los delincuentes que operaban en todos los caminos y rutas de la región. [...] ¹⁶²

¹⁶² *Reseña Histórica del sistema comunitario*, documento elaborado por la CRAC—PC, óp. cit. Págs. 2 y 3.

Y en otro contexto,

[...] P. ¿Cuál fue el primer acto en el que la PC decidió ejercer justicia bajo sus propios criterios?

R. Cuando se detiene a Emiliano Gonzáles Navarrete y con pruebas y todo no se le administra justicia. (en el ministerio público, institución del estado mexicano) No combatíamos la delincuencia, la fomentábamos, se hace un plantón en el MP, en el juzgado para que se hiciera justicia y no se hizo. Se viene otro proceso. Se detiene a Patricio Bello por el robo de dos chivos y se le encuentra marihuana. ¿Qué hacemos? Si lo entregamos el MP sale libre.

P. ¿Qué es la justicia comunitaria?

R. Damos ejemplos de sanciones: Te paseaban en el pueblo con la banda de música para que la gente te identificara que tú eras el ladrón de animales y si reincidías tú eras el mismo. Se acuerda y se hace una asamblea en el Rincón,¹⁶³ revisando en nuestra historia, se encuentran las formas comunitarias de justicia. Son los primeros casos en los que se da esta aplicación de justicia. Las comunidades discuten la creación de la aplicación de justicia, ya no sólo la seguridad. [...] ¹⁶⁴

Del mismo modo, un fragmento de entrevista con el suplente de Comisario de la Comunidad me é phaa, Potrerillo Coapinole, realizada en febrero de 2006:

[...] P. ¿Sabe usted cómo es que nació la policía comunitaria?

R. Nació por la situación de que hay mucho asalto, violaciones, por ejemplo a maestras enfermeras, estudiante las que circulan en san Luis; por ejemplo violaron a una maestra que está estudiando en San Luis y a una chamaca de pueblo Hidalgo, y después violaron a una niña de 6 o 7 años de Pueblo Hidalgo, por lo mismo que nació la policía comunitaria el 15 de octubre de 1995 se fundó.

P. ¿Y ustedes en qué momento entran a la coordinación de la policía comunitaria, en que momento inician, desde que empezó todo esto o se integraron después?

R. No, yo entre en 96, yo fui el primer comandante de aquí de la policía, estuvimos 10 años en servicio por parte de la policía comunitaria, de ese día hasta la fecha, seguimos siendo todavía pero ahorita bajamos la categoría, entramos como policía, para integrarla pues entraron nuevos policías, están nuevos comandantes, pero nosotros llevamos 10 años de servicio.

P. ¿Y cómo es que decidieron entrar a formar parte de la policía comunitaria?

¹⁶³ Comunidad integrante del CRAC—PC.

¹⁶⁴ Coordinador de la CRAC, en ponencia —Historia y nacimiento de la policía comunitaria: las condiciones que permitieron su conformación” dictada por miembros fundadores del CRAC—PC, en el marco del Encuentro realizado el jueves 22 de septiembre de 2005 (FCPS UNAM), cassette 1.

R. Ah! pues la integramos porque nosotros estamos sabiendo que está sufriendo el pueblo, están sufriendo los vecinos, por eso entramos nosotros voluntariamente [...] ¹⁶⁵

Y más adelante, en el marco del *Seminario Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena*, en el CEIICH—UNAM, los días 8 y 9 de noviembre de 2005:

[...] —En la seguridad de las comunidades llegaron: Judiciales, Motorizados, los militares que, cuando había violaciones, robo, asalto, asesinatos y todo eso, que ellos iban y en vez de agarrar al delincuente iban y agarraban una persona inocente, lo golpeaban y lo hacían que se confesara culpable, aunque no fuera, y pues el delincuente pues seguía haciendo de las suyas, y fue por eso que las comunidades se organizaron y crearon su Policía Comunitaria, ¿Por qué? Pues porque la policía Comunitaria son de los mismos pueblos y ellos conocen a la gente del mismo pueblo, los policías nos conocen y ellos a nosotros” [...]. ¹⁶⁶

Este es el relato fundante «m» que funda la validez del acto constituyente primero «a¹» de la CRAC-PC. Como podemos darnos cuenta, se trata de relatos que otorgan a su acto fundante «a¹» *sentido de valor de uso*, por cuanto los tres sistemas significantes que podemos decodificar en el texto se encuentran enlazados de manera tal, que ponen como resultado de su actividad y como efectividad de su hacer, por un lado la *reproducción de la vida* que estaba siendo amenazada, por otro lado un rechazo a la *mercantificación del proceso de reproducción social* que se manifiesta en el texto como la *normatividad estatal*, por cuanto ésta es percibida como *‘corrupta’*, esto es, ganada por una concepción de la justicia como *ganancia*. Definamos ahora el acto fundante «a¹» del sistema de normas CRAC-PC.

b. El acto fundante «a¹» de la Producción Jurídica SJT¹ CRAC—PC

[...] Por mucho tiempo, los ciudadanos de estos municipios vivíamos bajo el temor y amenazas de los delincuentes, sin poder hacer nada. Esta situación se fue agravando cada día más, a tal grado

¹⁶⁵ Entrevista realizada a el suplente de Comisario de la comunidad Potrerillo Coapinole, en practica de campo en febrero de 2006.

¹⁶⁶ Entrevista realizada a integrantes de la CRAC, en el marco del Seminario *Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena*, en el CEIICH—UNAM, los días 8 y 9 de noviembre de 2005.

que la ciudadanía, cansada de tantas agresiones a las familias humildes, comenzamos a discutir y analizar los problemas respecto de la seguridad y la impartición de justicia, de esta manera, a principios del mes de febrero de 1995 se concluye y se dan los primeros pasos para formalizar y echar a andar este proyecto de seguridad comunitaria.

Al ver la negligencia de las autoridades nuestros pueblos comenzaron a organizarse; se reunieron los dirigentes de las organizaciones campesinas, los comisarios municipales y comisariados ejidales, comunales y ciudadanos en general, y en junio de 1995 invitaron a los presidentes municipales, a los agentes del Ministerio Público, a los jueces de primera instancia, al procurador de justicia del estado y al gobernador a la primera reunión que se celebró en la Comisaría Municipal de Pascala del Oro; la segunda reunión se realizó en el Salón Arcelia, en la ciudad de San Luis Acatlán; la tercera reunión se llevó a cabo en la comunidad de Santa Cruz del Rincón. En cada una de las reuniones, la población y las autoridades comunitarias llegaban a denunciar asaltos, robos, lesiones, violaciones, abigeatos, asesinatos, constituyendo un promedio de 10 delitos los que a diario se llevaban a cabo en los caminos poblados. En la tercera reunión, la mayoría de los asambleístas constataron que las autoridades gubernamentales jamás asistieron a ninguna reunión que se les invitó, demostrando con esta actitud que no les interesaba resolver nuestros problemas. [...]¹⁶⁷

El 15 de octubre de 1995, treinta y ocho comunidades indígenas *Ñu u Savi* y *Me é phaa*, de la zona de la montaña y costa chica realizaron una asamblea regional en la comunidad Santa Cruz del Rincón. *Este es el acto fundante de la asamblea como órgano de producción jurídica del sistema.* Resultado del debate en dicha asamblea, las comunidades reunidas acordaron la creación de un *cuero de seguridad* que en adelante se llamaría *policía comunitaria*. Es en ese momento que se constituye la Policía Comunitaria cuyo número de comunidades integrantes ha variado en la línea de tiempo desde su nacimiento hasta la actualidad. Las comunidades integrantes son de origen *Me é phaa*, *Ñu u Savi*, *Ñomda a*, *Nahuatl* y mestizas de las zonas de la montaña y costa chica. Tenemos aquí el acto constituyente «a¹» del sistema. Este acto constituyente funda, a su vez, la validez de la norma más mediata del sistema, «n¹».

c. Acerca del contenido de la primera constitución histórica «n¹» del SJT¹ CRAC-PC

¹⁶⁷ *Reseña Histórica del sistema comunitario*, documento elaborado por la CRAC—PC, óp. cit. Págs. 2 y 3.

Hemos dicho que la norma fundante realmente existente ‘ $\langle n^1 \rangle$ ’ consiste en la norma que otorga sistematicidad a un determinado orden jurídico. Como toda norma, se trata de la descripción de una conducta modalizada deónticamente, y que podemos expresar de la siguiente manera:

$O p, P p, v p$

Donde « O » es el modalizador deóntico *obligatorio*, « P » es el modalizador deóntico *permitido*, « v » es el modalizador deóntico prohibido, y « p » es la descripción de la conducta que el emisor de la norma espera que sea obedecida. En el caso de la CRAC—PC, la « n^1 » puede expresarse como

«Obligatorio obedecer los acuerdos de la Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias»

De conformidad con la teoría del derecho aceptada, es a partir de esta norma primera que podemos seguir la cadena de validez (actos y normas) que componen el sistema.

3. Los órganos de producción jurídica del SJT¹ CRAC-PC en los albores del siglo XXI

Recordemos que el concepto de *órgano* nos remite a una ficción mediante la cual la actuación de un individuo está autorizada para ser atribuida a una comunidad. Esta autorización está fundada en la « n^1 ». En el caso del sistema jurídico de la CRAC—PC, los órganos se dividen en *dos grandes niveles*: el comunitario y el regional. En efecto, el sistema está compuesto por una *confederación de comunidades* que mediante un acto constituyente « a^1 » acordaron la constitución de un nuevo orden regional « n^1 », acto merced al cual extendieron sus ámbitos de validez. Dado que, como dije al comenzar este punto, en

otros trabajos he descrito con mucha mayor profundidad este sistema¹⁶⁸ y sus órganos, en esta ocasión no nos dedicaremos a su estudio detenido, por lo que solamente los mencionaré de conformidad con su nivel y características.

Podemos definir a la CRAC-PC como una confederación, ya que, como veremos, cada comunidad es a su vez un sistema jurídico completo, con mitos del origen, actos constituyentes y normas constituyentes propias. De ahí la dificultad para su descripción. Sin embargo, podemos decir que las comunidades comparten *tres características* aunque cada una con sus peculiares formas de manifestación, a saber: 1) no existencia de propiedad privada de la tierra, 2) la producción para el consumo, 3) organización social basada en la familia ampliada. De nuevo, no indagaremos más aquí acerca de la diversidad de manifestaciones de los sistemas comunitarios que conforman la CRAC—PC. Solamente mencionaré los órganos que en ambos niveles tienen, de conformidad con la «n¹» funciones en el sistema regional, a saber:

Primer nivel

Órganos del nivel comunitario de la CRAC-PC

- a. Asambleas comunitarias
- b. Policías comunitarios
- c. Comandante de policías comunitarios
- d. Comisario de la comunidad
- e. Todo comunero que actúa en nombre de la Asamblea regional

Ahora bien, en el segundo nivel de nuestro sistema CRAC-PC, los órganos de producción jurídica son los siguientes,

Segundo nivel

Órganos del nivel regional del sistema CRAC-PC

- a. La asamblea regional de autoridades comunitarias (ARAC)
- b. La coordinadora regional de autoridades comunitarias (CRAC)

¹⁶⁸ Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, *Legislación procesal comunitaria y eficacia normativa: el caso de la policía comunitaria en Guerrero, México*, en: Correas, Oscar (coord.), *Derecho Indígena Mexicano*, Tomo II. Ed. Coyoacán, México, 2010.

- c. El comité ejecutivo de la policía comunitaria (CE)
- d. El comité ejecutivo de la figura jurídica
- e. El comité de mujeres
- f. Los consejeros
- g. Nueva instancia de Representación, Coordinación y Gestión
- h. Todo comunero que actúe en nombre de la Asamblea Regional.

Como vemos, la TGD aceptada nos permite una visión pluralista del derecho, evitando con esto ingenuidades según las cuales el sistema jurídico de la CRAC-PC no es más que una continuación del sistema jurídico del estado mexicano. Pero, como podemos describir de conformidad con los conceptos teóricos vertidos en esta tesis, dicha visión no es más que *apariencia* que sólo puede ser descifrada merced a una teoría social y una teoría del derecho. Con esto termino la (re) descripción de los sistemas que, a manera de hipótesis llamamos SJK¹ Y SJT¹.

T E R C E R A P A R T E

**El *Nuevo* constitucionalismo Latinoamericano: Bolivia
2009, Ecuador 2008, Venezuela 1999 y Policía
Comunitaria 1995**

(El sentido ideológico del derecho)

Capítulo I

EL DISCURSO DE LATINOAMÉRICA: TESIS, TENDENCIAS Y USOS PERFORMATIVOS DEL LENGUAJE

En esta tercera y última parte de nuestro estudio condensaremos todos los conceptos, categorías y planteos hechos hasta ahora para cristalizar nuestro objetivo inicial: hacer un *análisis discursivo desde la Crítica Jurídica* a la luz de nuestros modelos SJK y SJT de los textos que aquí denominaremos «*Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*», esto es, de las constituciones de Bolivia, Venezuela, Ecuador y la Policía Comunitaria CRAC-PC vigentes al momento de redacción de este texto.¹⁶⁹ Pero antes de comenzar, será necesario añadir a nuestro análisis dos puentes teóricos más: precisamente la idea de Latinoamérica y el concepto de constitución de los que partiremos.

En efecto, ¿qué dice el discurso *hacedor* de América Latina? ¿Cuál es la especificidad histórico—político—económico—jurídica de esta parte del mundo? ¿En qué consiste la peculiaridad —si la hay— de sus estados y su constitucionalismo contemporáneo? En lo siguiente intentaremos una respuesta a estas interrogantes, ya que estas ideas son parte importantísima del nudo teórico de nuestro análisis. En ese camino, al igual que hemos hecho en capítulos anteriores, será necesario remontarnos al año 1492.

¹⁶⁹ Año 2015.

Existen muchas tesis y tendencias al respecto, pero lo que a mí me interesa destacar aquí es la manera como *nos hemos ido pensando y construyendo* a partir de *nuestra* propia filosofía. Esto es, lo que me interesa son los rasgos discursivos *acerca de y desde* América Latina. A este proceso de construcción discursiva le llamaremos de *invención de Nuestra América*. Esta aclaración es pertinente ya que el estado de la cuestión es amplísimo en posturas que dotan de sentido a *esta* parte de la geografía del mundo, pero algunas negándola o bien, mirándola como *exterioridad*; o peor aún, filosofías hechas *desde esta parte del mundo pero con la mirada puesta en los pirineos*. Sin embargo, ya que pertenezco a esta parte del mundo, no puedo más que hablar desde *aquí* y desde *ahora*.¹⁷⁰ Lo que sigue es, entonces, el encuentro con un pensamiento conscientemente *situado*.

Comencemos por recordar que entendemos la *ideología*, primero, como cualquier contenido de conciencia, y luego, y por eso mismo, también como una *concepción del mundo*. Y que para Gramsci, la *filosofía* es el estadio más elaborado y el marco de referencia de todo el sistema ideológico cuya importancia radica en la influencia que ejerce sobre las concepciones del mundo propagadas entre las demás clases, es decir, convertidas en *sentido común*. Sigamos esta postura. *Será preciso entonces situar en el nivel filosófico nuestro estudio del discurso acerca de América Latina*.

Ahora bien, dado el riquísimo nudo teórico y filosófico de las ideas *respecto de América Latina y desde América Latina*, el lector comprenderá que sería francamente imposible cualquier intento de sistematizarlas en este lugar, que por lo demás no tiene ese objetivo. Y no habiendo búsqueda *ni* de la verdad *ni* de la racionalidad mediante, la única justificación para la elección de ideas y autores que vienen a continuación estará en su utilidad para delinear la especificidad —si la hay—, de América Latina y su derecho. Vale decir que, como toda interpretación, se trata de una elección *no sólo teórica pero política*, o mejor, que precisamente por ser teórica es también política. Veamos.

¹⁷⁰ Hago un uso de la noción del *aquí* y *ahora*, como una postura filosófica propuesta por el anarquismo sociopolítico conocida como la *acción directa*.

Primeramente, precisaremos partir de una noción de *filosofía*. Para Oscar Correas, la filosofía es —una reflexión acerca de la relación entre el pensamiento y el mundo—. ¹⁷¹ Por su parte, para Leopoldo Zea la filosofía es —aquella actividad del hombre destinada a comprender la realidad que le rodea, enfrentarse a los problemas que ésta le presenta y darles solución—. ¹⁷² A nuestro juicio, ambas nociones se complementan, por lo que partiremos de las ideas de ambos profesores mexicanos para nuestra disertación. Luego, haciendo una interpretación a la luz de ambas propuestas filosóficas, diremos que bien visto, aceptar *ambas* nociones de filosofía implica: 1) aceptar como afán de la filosofía el abarcar todos los horizontes, y luego, que sólo en ese sentido se trata de un nivel discursivo con *pretensiones de universalidad*, 2) aceptar que a cada *tiempo, lugar y circunstancia*, corresponde un *modo* diferente de hacer filosofía, 3) que se trata de un discurso cuya una importancia social reside en su papel de creador de *sentido común*, esto es, de maneras de ver el mundo, 4) que se trata entonces, de un *lugar discursivo* donde teoría y práctica se anudan como actos de habla socialmente relevantes por su citada performatividad.

Ahora bien, cabe hacer otra advertencia: como he repetido en muchas ocasiones, parto de la filosofía escéptica destructiva, y desde allí, concluyo que es preciso *suspender el juicio* respecto de cualquier búsqueda de una especie de *sustancia de latinoamérica* o de *latinoamericanidad*. Luego, lo que a mí me interesa es solamente buscar rasgos discursivos —si los hay—, acerca de la especificidad de América Latina, y, como sabemos, el pincel de oro como discurso *hacedor* del mundo lo tiene el discurso filosófico. Es por eso que busco respuestas en este nivel del lenguaje.

Una salvedad más. Una interesante cuanto necesaria disputa va tomando cada vez más cauces en el mundo de las discusiones filosóficas respecto de América Latina: se trata de la disputa entre las posturas que podemos llamar *universalistas*, vs las *particularistas*. Por razones de espacio sólo me detendré en una de las aristas de este debate por cuanto es preciso hacer un corte histórico para iniciar nuestro recuento: las posturas *universalistas* se dedican a tratar los mismos asuntos generales de la filosofía europea de manera sistemática,

¹⁷¹Para comprender el enfoque de Correas respecto de la filosofía en general y la del derecho en particular, ver: Correas, Oscar, *Metodología Jurídica*, Partes I y II. Coyoacán, México, 2004.

¹⁷² Zea, Leopoldo, *En torno a una filosofía americana*, El colegio de México, México, p. 67.

mientras que la segunda se enfoca más en la propia realidad y problemática que llaman «latinoamericana». Está demás decir que aún en los albores de este siglo, la primera niega a la segunda su calidad de *filosofía*, por cuanto —argumentan entre otras cosas—, ésta no tiene pretensiones de *universalidad* y no ha logrado constituir un sistema alejado de mitos y leyendas tradicionales.¹⁷³ Este debate ha tomado muchos matices, pero en general se trata de indagar si es posible vislumbrar aportes filosóficos en *otras culturas* o si *solamente* la tradición europea y sajona pueden considerarse *filosofía*. Al respecto, aquí tomaré la postura del profesor Mario Magallón Anaya, para quien es posible extender la noción de filosofía a la labor de los sabios aztecas o incas, pues parte de una noción de filosofía vista como *actitudes* ante la realidad que se trata de conocer. Pero dado que aquí nos interesa indagar solamente el discurso *acerca de y desde América Latina*, seguiremos el argumento de Bondy cuando nos dice que,

[...] Podría, sin embargo, objetarse que es arbitrario partir de la época de la penetración europea en el continente, dejando en la sombra todo el rico pasado cultural de los pueblos indígenas” [...] (al respecto) cabe señalar que la comunidad histórica que se suele llamar Hispanoamérica, que define el área de implantación de la filosofía que aquí queremos estudiar, no existe antes de la época de la conquista, y no únicamente por el hecho obvio de que antes no opera un factor cultural español, sino, además, porque no hay entre los pueblos precolombinos integración o cuando menos intercomunicación social y cultural suficiente. Estas razones explican, siquiera metodológicamente, el punto de partida y el campo histórico-temático de nuestro trabajo. [...]¹⁷⁴

Ahora bien, siguiendo *grosso modo* el recuento hecho por Bondy —con agregados propios, claro está, de otros episodios de la historia de *nuestras ideas*—, podemos decir que si la filosofía *acerca de y desde América Latina* existe, ésta tiene rasgos *peculiares* merced

¹⁷³ Esto es, piensan que la filosofía europea y sajona *sí* ha logrado una sistematización alejada de mitos y leyendas. ¿Será esto cierto?, Este parece ser el quid de la cuestión. Parece que se trata de un debate tan *–de altura*” que sus premisas discuten que, si bien aceptado está que por fin *tenemos alma*, ésta *–a lo mejor*” conserva su animalidad, de lo que *–derivan*” que no podemos tener *ni filosofía ni derecho* propios.

¹⁷⁴Salazar Bondy, Augusto, *¿Existe una filosofía de nuestra américa?*, Lima, p. 3.

a los cuales podemos distinguirla de otros modos de hacer filosofía en el mundo. Pero ¿Cuáles serían? Veamos.

Nuestra propia filosofía. Pero ¿existe una filosofía de *Nuestra América*? Cuando en 1968 Salazar Bondy¹⁷⁵ se hace esta pregunta, responde tímidamente haciendo un recuento de las que considera «las principales apuestas filosóficas en hispanoindia», para concluir diciendo que *de ser posible* una filosofía *peculiar, genuina y original* en América Latina, ésta *no* se ha logrado aún, y en su citado artículo expone las que considera las causas de este entuerto, entre las que ubica las situaciones de *dependencia, dominación, y subdesarrollo*. Con todo, Bondy acierta cuando nos invita a fijarnos como objetivo la elaboración de *nuestros propios enfoques y perspectivas*, para evitar la *hetero y autoimpuesta* distribución de las tareas según la cual la elaboración teórica le corresponde a Europa y solamente la aplicación a Hispanoamérica, ya que —nos dice—, este proceso significa una manera de continuar con dicha dependencia y sujeción, con un agregado: Bondy nos explica que todo lo anterior será posible en el entendido de que en ese camino *ni* la ciencia *ni* la interpretación *ni* la teoría pueden mantenerse neutrales en el modo de indiferentes a la vida de nuestros pueblos para ser adecuada (s) a su esencia y sus fines.¹⁷⁶ Pero, ¿qué lleva a Bondy a tomar esta postura a la vez tan pesimista respecto de su presente, y tan esperanzadora pero sólo respecto del horizonte posible? A nuestro juicio, es su noción de filosofía la que le hace llegar a estas conclusiones. Al respecto, y con un argumento que no tiene desperdicio,

[...] Tal como nosotros la entendemos, una filosofía es varias cosas: es análisis, es iluminación, es unificación de la experiencia del mundo y de la vida; entre estas cosas es también -y seguramente no puede dejar de ser- la manifestación de la conciencia racional de un hombre y de la comunidad en que éste vive, la concepción que expresa el modo cómo las agrupaciones históricas reaccionan ante el conjunto de la realidad y el curso de su existencia, su manera peculiar de iluminar e interpretar el ser en que se encuentran instaladas. Porque se refiere al conjunto de lo dado la filosofía tiene que ver con lo esencial del hombre, con su compromiso vital. En esto se diferencia

¹⁷⁵ Salazar Bondy, Augusto, *¿Existe una filosofía de nuestra América?* op. Cit, 1968.

¹⁷⁶ Salazar Bondy, Augusto, *¿Existe una filosofía de nuestra América?*, p. 38.

de la ciencia que no compromete al hombre total. Por otro lado, siendo ella la racionalidad consciente en su forma más exigente, siendo un intento de hacer inteligible el mundo y la vida, está ligada a los datos objetivos y por tanto no se confunde con la fe religiosa que se nutre del sentimiento y la sugestión. La filosofía tiene que ver con la verdad, pero con la verdad total de existencia racionalmente clarificada, lo que apela a la plena lucidez del hombre, a un esfuerzo total de su capacidad de comprensión, en suma, a algo que no puede menos que responder a lo más propio de su sustancia. [...]¹⁷⁷

Tratados enteros nos recuerdan la postura filosófica de Bondy. Pero dado que este no es tema que nos ocupa en esta ocasión, sólo me interesa resaltar una frase: *La filosofía tiene que ver con la verdad, pero con la verdad total de existencia racionalmente clarificada*. Y como al comenzar este estudio hemos hechos una crítica a las ideas de *racionalidad* y de *verdad*, merced a la cual concluimos que no perderemos el sueño si prescindimos en nuestro estudio de esas palabras; luego, solamente nos queda justificar *políticamente* —como no puede ser de otra manera—, la elección que tomaremos para ubicarnos en el discurso acerca de América Latina. Por lo demás, y como sabemos; precisamente en respuesta a este artículo, fue Leopoldo Zea quien contestó con su famoso texto *La filosofía americana como filosofía sin más*. En él, Zea expone que,

... *Sí existe una filosofía auténtica americana, cuya especificidad consiste precisamente en reflexionar cómo colaborar en el proceso de destrucción del subdesarrollo y la dependencia.*

Por nuestra parte, pensamos que un primer rasgo de la filosofía *en y desde* América Latina (en adelante FedAL), consiste en que ha alcanzado su manifestación como una *negatividad destructiva*, esto es, como crítica de las condiciones de alienación y dominación propias de un mundo colonizado. De ahí que tenemos, por ejemplo y entre

¹⁷⁷ Salazar Bondy, Augusto, *¿Existe una filosofía de nuestra américa?*, p. 33.

otros, un pensamiento que ha sido llamado «humanista» que surge como contrapeso al genocidio de los pueblos originarios en el debate que sostuvo Bartolomé de las Casas. De modo que consideramos que desde la tesis de la «*patria latinoamericana*» que soñaba Martí, hasta la categoría «*transmodernidad*» en Dussel, así como la «*Crítica de la ideología jurídica*» en Correas, y la categoría «*decolonialidad del poder*» en Quijano,

... podemos marcar un horizonte de sentido que nos permite comprender América Latina en su carácter de negatividad destructiva de la colonización en todas sus manifestaciones.

El resultado de esta peculiar manifestación de la FedAL, es que ha permitido alcanzar un común denominador que se expresa en la convicción compartida de que su normal desenvolvimiento no podrá alcanzarse sin que se produzca una decisiva transformación de nuestra sociedad mediante la cancelación del *subdesarrollo* y la *dominación*.

Derivación del anterior rasgo, encontramos el que llamaremos el segundo rasgo respecto de peculiaridad de la FedAL: su *enfoque pragmatista*. En efecto, el desenvolvimiento del pensamiento en América Latina se ha manifestado de manera paralela al suceso histórico al que pretende darle solución: *la situación de dominación*. Esto contradice por completo la tesis del supremo filósofo idealista que seguro estaba de que el *búho de minerva* era incapaz de llegar *al alba*. Por el contrario, ha sido al calor de la espada y el fusil y en la resistencia contra el despojo y el genocidio, que la filosofía latinoamericana se ido abriendo paso como orientadora de nuestro andar. ¿O qué otra cosa sino filosofía es el *Plan de Ayala* con su grito *Tierra y libertad*? ¿O el programa del Partido Liberal de *Flores Magón*? ¿O la *Carta de Jamaica* bolivariana? ¿O la *Sexta Declaración de la Selva Lacandona* del zapatismo de fin de siglo? ¿Y acaso no el *hombre nuevo* del Che Guevara es, al tiempo, una postura consciente de su coyuntura histórica pero decidida a construirse como propuesta filosófica? Seguramente habrá quien conteste que con esta

aseveración estoy confundiendo categorías Históricas con las Políticas y las de la Filosóficas. A ellos les contesto: no señores, no confundo nada. Antes bien, pongo sobre la mesa la necesidad del *enfoque interdisciplinario* pero no sólo por conveniencias científicas respecto de la “complejidad” del objeto de estudio, sino como una *actitud política* frente a las filosofías que pretenden convencernos de volver a autoimponernos el velo colonial que con tan grandes esfuerzos han podido ir levantando nuestros ancestros filosóficos, o bien que,

... este rasgo de la filosofía nustramericana se expresa en que ésta se revela como un filo en dos sentidos: como estructura de pensamiento y como estrategia.

En resumen, tenemos en los albores del siglo en la FedAL un *pensar en la praxis riguroso* y con *visos transformadores*. Ahora bien, si volvemos al tema de este punto: la especificidad del discurso de América Latina, ¿qué dice? Partamos del argumento de O’Gorman en *La invención de América*,¹⁷⁸ texto que data de 1958.

O’Gorman parte de la idea de que conocer un hecho histórico consiste en concederle un *sentido*, esto es, atribuir de intencionalidad a un acontecer determinado. Luego, para el profesor O’Gorman, la verdad es *sentido*, no *revelación*. Dada la similitud de su planteo y el nuestro, —con la salvedad de que nosotros desechamos la verdad, pero no el sentido—, elegimos comenzar con su noción de *América Latina*. En ese texto, y en *América* de 1963, O’Gorman, merced a una clara y rigurosa descripción de la forma en la cual se concebía al mundo en 1492, llega a la conclusión de que América, como entidad geográfica e histórica, cuerpo y espíritu, *fue inventada* —como no podía ser de otra manera, nos dice—, a *imagen y semejanza de su inventor: Europa*.¹⁷⁹ Lo interesante en O’Gorman estriba en que el historiador mexicano *describe* lo que llama la «experiencia ontológica de la invención de

¹⁷⁸ O’Gorman, *La invención de América*, FCE, México, 1957.

¹⁷⁹ Dado que O’Gorman parece incurrir en la *falacia naturalista* al trasladarse de la descripción la prescripción así, sin más, no lo seguiremos en este último argumento.

América Colombina» tal y como puede probarse merced a los documentos que nos fueron preservados, esto es, «dotándole con el ser asiático, mediante una suposición a priori e incondicional».¹⁸⁰ De modo que, nos recuerda O' Gorman,

[...] la hipótesis colombina no trasciende la imagen previa que la condiciona, de suerte que el hallazgo de una tierra firme en un sitio imprevisible no logró constituirse en la instancia empírica reveladora que pudo haber sido. [...] ¹⁸¹

Recordemos que Colón muere sin haberse «dado cuenta» que no eran las indias asiáticas el lugar al que había llegado. De este modo, y haciendo una interpretación de O'Gorman, Dussel nos explica que Colón,

[...] Es el primer hombre «moderno», o mejor, es el inicio de su historia. Es el primero que sale oficialmente (con poderes, no siendo ya un viaje clandestino, como muchos de los anteriores) de la Europa latina —antimusulmana—, para iniciar la «constitución» de la experiencia existencial de una Europa occidental, atlántica, «centro» de la historia.[...] ¹⁸²

Este es precisamente el mito sostenedor —en el sentido de norma fundante—, del SJK¹, cuyos rasgos delineamos en capítulos anteriores. Luego, el primer paso en la destrucción del tal sistema, es precisamente combatir ese mito, trabajo que realiza la fedAL.

Ahora bien, Dussel hace una crítica de la idea de la *invención de América* tal como la concibe O' Gorman, para quien consiste en «el hecho por el que América no aparece con otro ser que el de la posibilidad de actualizar en sí misma esa forma del devenir humano, y por eso, (...) América fue inventada a imagen y semejanza de Europa.»¹⁸³ Pero, —nos dice

¹⁸⁰ O' Gorman, *La invención de América*, óp. cit. pág. 34

¹⁸¹ O' Gorman, *La invención de América*, óp. cit. Pág. 37.

¹⁸² Dussel, Enrique, *El encubrimiento del indio: 1492. El origen del Mito de la Modernidad*, Editorial cambio XXI, México, segunda edición 1994. Pág. 39.

¹⁸³ O' Gorman, *La invención de América*, óp. cit. Pág. 93.

Dussel—, —Le pasa a O' Gormann lo que a Freud. Este pretende describir la sexualidad real y objetivamente analiza la sexualidad machista. O' Gormann describe como historicidad americana algo determinado por un eurocentrismo más estricto, pretendiéndolo criticar.”¹⁸⁴

Pero a nuestro juicio, a la crítica de Dussel se le pasa el hecho de que O' Gorman funda su teoría mediante estudios historiográficos basados en el segundo Heidegger. Por tanto, pensamos que cuando Dussel arroja su crítica está más bien contrastando argumentos con el objetivo de marcar su distancia con visos a la defensa de su conocida tesis del «eurocentrismo». De hecho, —como vimos—, Dussel acusa a O' Gorman de *eurocéntrico*. Por su parte, Dussel hace una distinción entre «invención», «descubrimiento», «conquista» y «colonización». Nos interesa sobre todo abordar aquí los dos primeros.

Para Dussel, el momento de la «invención» fue más bien la *invención del ser asiático de América*, y sólo existió en el imaginario de aquellos europeos renacentistas. Con todo, nos dice el filósofo, lo cierto es que, de cualquier manera, *el momento de la invención transformó el mar en Océano, y puso en el centro del mundo a Europa*. Ahora bien, respecto del momento del «descubrimiento», Dussel le interpreta como una figura posterior a la invención, y para el argentino consiste en

[...] una experiencia contemplativa, explorativa, y hasta científica del conocer «lo nuevo» que a partir de una «experiencia» resistente y terca (que se afirma contra toda tradición), exige romper con la representación del «mundo europeo» como una de las tres partes de la tierra. Al descubrir una «Cuarta parte», (desde la cuarta península asiática), se produce una autointerpretación diferente de la misma Europa. La Europa provinciana y renacentista, mediterránea, se transforma en la Europa «centro» del mundo: en la Europa moderna [...] ¹⁸⁵

Como vemos, Dussel y Quijano coinciden en fijar estricta e históricamente la *modernidad como concepto en este espacio y tiempo*. Luego, acerca de los orígenes de la modernidad, seguiremos al filósofo de la liberación «en este» argumento. Pero, nos dice

¹⁸⁴Dussel, Enrique, *El encubrimiento del indio: 1492. El origen del Mito de la Modernidad*, óp. cit. Pág. 40.

¹⁸⁵Dussel, Enrique, *El encubrimiento del indio: 1492. El origen del Mito de la Modernidad*. óp. cit. pág. 41.

Dussel más adelante, América no es descubierta como «otro», sino como la materia a donde se proyecta «lo mismo». En su nomenclatura, América pues, no es descubierta como «exterioridad» sino como «encubrimiento», esto es, como negación de su ser *otro*.

Para nosotros, dado que lo que Dussel llama el momento del «encubrimiento» puede perfectamente entenderse como *resultado* del mismo momento de la *invención* en O'Gorman, nos quedaremos con la palabra *invención* para nombrar este hecho histórico. Esto sobre todo porque queremos evitar confusiones con perspectivas *esencialistas*. Esto es, nosotros pensamos que las cosas no se «descubren», sino que *el lenguaje las hace* al ponerles nombre, sin que pueda decirse que las palabras están pegadas a las cosas. Por supuesto, esta no es la perspectiva de Dussel. Y aunque nosotros también hacemos una crítica a la *invención* de América o'gormaniana, ésta viene más bien del escepticismo filosófico, y en específico, de hacer pie de apoyo en la falacia naturalista que acusa Hume en su famoso tratado de la naturaleza humana.

Así, en resumen, nosotros entendemos que la construcción social del discurso *en y desde* América Latina, proceso que nosotros llamamos de *invención de América*, ha alcanzado su manifestación como forma peculiar del pensamiento a partir de 1492, y que podemos distinguir merced a los siguientes rasgos: En primer lugar, que se ubica como *negatividad destructiva*; esto es como *crítica* en el sentido de develación de las condiciones de alienación y dominación propias de un mundo colonizado. Esto significa que se trata de un discurso de *segundo nivel* cuyo lenguaje objeto son los discursos sostenedores de dichas condiciones de alienación y dominación coloniales. Como resultado de este rasgo, tenemos un pensamiento que se nutre de los logros del pensamiento global,¹⁸⁶ con el objetivo de develar frente a él su peculiaridad.

Un segundo rasgo es su *enfoque pragmatista*, es decir, la *invención de nuestra América* se revela como un filo dirigido en dos sentidos al unísono: por un lado como

¹⁸⁶ Al respecto, en *la esencia de lo americano*, Zea declara que «el proyecto de conocer lo propio es incomprendible si no se estudia tanto la realidad cultural del Viejo Mundo como la realidad cultural de la América Sajona, porque de alguna manera, ambas entidades han influido en la propia conformación de la cultura latinoamericana»¹⁸⁶, Zea, Leopoldo, *La esencia de lo americano*. Pleamar, Bs. As. 1971. pág. 7 y 8.

estructura de pensamiento y por otro como estrategia política. Esto es, se trata de un «*pensar en la praxis riguroso con visos transformadores*».

Me parece que con lo escrito en este punto hemos aportado una plausible plataforma de sentido que permitirá una mejor comprensión de los argumentos que expondré en el capítulo siguiente, en el que abordaremos de plano el argumento central de este texto: el análisis de los textos constitucionales que han sido llamados, por la ideología jurídica contemporánea, «nuevo constitucionalismo latinoamericano».

Capítulo II

CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA JURÍDICA: ¿QUÉ DE NUEVO TIENE EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO?

1. Tratar el derecho como lo que es: como derecho

En puntos anteriores hemos hecho notar que llamamos *Crítica de la ideología jurídica*¹⁸⁷ al *metalenguaje* que tiene por *lenguaje objeto* al discurso jurídico, esto es, al emitido por quienes dicen ser *estudiosos* del derecho, juristas, o científicos del derecho. Pues bien, en este capítulo nos dedicaremos a hacer notar algunos rasgos de la ideología jurídica dominante que nos es preciso poner sobre la mesa para poder continuar nuestro estudio.

Considero que parte del aturdimiento que existe al momento de hablar del derecho en los estudios sociales contemporáneos estriba en que se carece de una teoría del derecho (TGD) y una teoría social general del derecho (TSGD). Esto, —que parece increíble pues es como aceptar ir a la guerra sin armas y desnudo—, sucede más a menudo de lo que nos gustaría admitir. Pero peor es cuando, desde la teoría del derecho, y por tanto plenamente conscientes del papel de dicho discurso amenazador en la dominación, los juristas

¹⁸⁷ Este término fue acuñado por Oscar Correas, para distinguir entre la crítica de la ideología jurídica (externa) y la crítica de la ideología de derecho (interna), al respecto, puede consultar: Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica*, óp. Cit.

pretenden investirlo con aureolas de pureza presentándolo como un *algo* neutro u objetivo, e incluso, para algunos, como algo *crítico*.

Sea cual sea la razón de esta circunstancia, —ignorancia o llana complicidad— la tarea de la *teoría crítica del derecho* es, precisamente, *develar* lo que *oculta* esa insistencia desmesurada en presentar al derecho como *neutro* o como *lo que sea* menos como lo que es: un discurso prescriptivo amenazador y autorizado en el que podemos distinguir *dos sentidos* a saber: el *ideológico* y el *deónico*. Esto es, como *el orden coactivo de la conducta humana*.

Por otro lado, claro está que dado que todo lenguaje precisa de una interpretación como condición para *existir*, ninguna teoría puede considerarse objetiva o neutra, ya que por provenir de seres humanos, éstos vacían su ideología en ese proceso textual, por lo que todo discurso, ya se trate de teoría, ciencia, filosofía, sentencias, etcétera, se encuentra ineludiblemente *situado*, esto es, «habla» desde un lugar, y al hablar desde «ese» lugar, en realidad, «lo está haciendo». De modo tal que podemos considerar que ninguna elección teórica *es inocente*, pues es resultado de una *pretensión de construcción de mundo*.

Como para nosotros el mundo construido por el SJK¹ precisa ser revolucionado porque lo consideramos injusto, hemos elegido una TGD y una TSGD que nos permite develar lo que ese discurso quiere ocultarnos: la condena al hambre, el despojo y la violencia impuesta a la mayor parte de la población del planeta, así como la destrucción de la naturaleza.

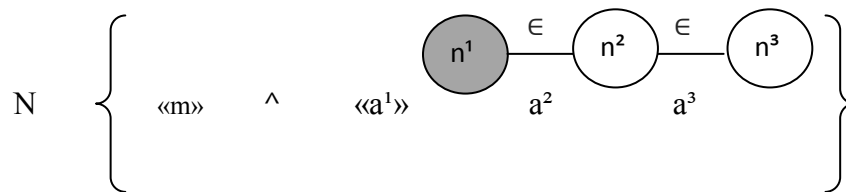
Es así que en la primera parte de este estudio hemos delineado los rasgos de nuestra teoría. Toca ahora, desde allí, hacer una crítica de los textos constitucionales conocidos como «Nuevo constitucionalismo latinoamericano». Recordemos que la teoría jurídica aquí aceptada¹⁸⁸ considera a la «constitución» simplemente como la norma más *mediata* del sistema: n¹ (power conferring rule).¹⁸⁹ Esto es,

¹⁸⁸ Recordemos que hemos dicho que partimos de una interpretación propia construida a partir de lecturas de la teoría del derecho de Kelsen, de Correas y de Tamayo. En capítulos anteriores lo he explicado con detalle.

¹⁸⁹ H.L.Hart, *The concept of Law*, Oxford University Press, 1961, p. 27 y ss.

$$n^1 \in N \leftrightarrow n^1 \in (a^m)$$

Donde n^1 pertenece a un sistema de normas «N» dado, *si y sólo si*, n^1 pertenece a «a» y «m», donde «a» es el acto creador del orden jurídico y «m» es el mito fundante del mismo. O,



*De modo que lo que distingue a «n¹» del resto del sistema es simplemente que se trata de la norma más mediata del sistema, esta «n¹» es la que aquí llamaremos «constitución». Lo mismo podemos decir de «a¹», de modo que lo llamaremos «acto constituyente». Notemos también que la secuencia n^1, n^2, n^3 conforman el *sentido deóntico del derecho*, mientras que el mito fundante «m» es una parte importante del *sentido ideológico del derecho*, por lo que podemos decir que las primeras carecen de referente, mientras el segundo consiste en la descripción distorsionada de las relaciones sociales.*

2. Ideología jurídica al uso: los sentidos de la constitución

Existen múltiples sentidos *‘dados’* a la palabra «constitución» en la teoría constitucional contemporánea: se insiste en atribuirle el sentido de *límite al poder político*, o de *conjunto de normas fundamentales*. Otros quieren darle sentido de *código*, o de una

fuerza diferenciada.¹⁹⁰ Hay otros más curiosos que la quieren definir como *la expresión del espíritu, o conjunto de factores reales, o la expresión de la voluntad general*, etcétera. Pero de entre esos matices, es preciso definir nuestra postura.¹⁹¹ Como hemos podido argumentar a lo largo de este trabajo, consideramos que *la constitución es la norma más mediata del sistema*, la «n¹», producto del «a¹»... y eso *es todo*. Luego, lo único que la diferencia del resto de normas del sistema es esa posición primera. Esta teoría constitucional nos permite evitar toda mistificación de la palabra *‘constitución’*.

Nótese también que estamos hablando de una norma, y NO de un texto, y que, por lo tanto, tal cual todas las normas, es siempre producto de un *acto de voluntad*, esto es, producto de seres humanos de carne y hueso, y no de fantasías como *‘la humanidad’*, *‘el progreso’*, *‘los derechos del hombre’*, etcétera. Se trata de una norma que hay que *interpretar*, y eso es todo.

¹⁹⁰ A este tipo de constitucionalistas Tamayo les llama *‘constitucionalistas sensacionalistas’*, por cuanto ven en la constitución algo con cualidades *‘tan especiales’* que precisa de métodos diferenciados de interpretación y aplicación en comparación con el resto de las normas del sistema. A este tipo de argumentos les llama *‘La falacia de la interpretación cualitativa’*. En este sentido, la argumentación de Tamayo resulta irónica y mordaz a la vez. Al respecto, ver: Tamayo y Salmorán, Rolando *‘Interpretación constitucional, la falacia de la interpretación cualitativa’*, en Rodolfo Vázquez (Comp.), *Interpretación Jurídica y decisión judicial*, Fontamara, quinta reimpresión, México, 2008.

¹⁹¹ Acerca de la discusión contemporánea en materia constitucional, ver: Guastini, Ricardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, Fontamara, México, cuarta edición 2013; y Correas, Oscar, Daniel Sandoval, y Melgarito, Alma, *Movimientos sociales y proceso constituyentes contemporáneos en América Latina*, Ediciones Coyoacán, México, 2015.

Capítulo III

CRÍTICA DE LA IDEOLOGÍA DEL DERECHO: ¿QUÉ DICEN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES?

De conformidad con la TGD y la TGSD aceptada en este estudio, el derecho *NO* está en los textos, sino en *una lectura* que de ellos hacen los funcionarios autorizados para ello y de conformidad con otras normas «n» y actos «a» anteriores y que,

... El derecho es un discurso que describe la apariencia de las relaciones sociales.

Precisamente, en este capítulo nos dedicaremos a hacer una *Crítica de la ideología del derecho* a la luz de los modelos teóricos acuñados en capítulos anteriores: «SJT» y «SJK». Llamamos *Crítica de la ideología del derecho* a un *metalenguaje* que tiene por *lenguaje objeto* al *discurso del derecho*, ese discurso prescriptivo amenazador que organiza la violencia y que es producido por funcionarios autorizados para ello.

Recordemos que hemos dicho que en el proceso textual mediante el cual los materiales jurídicos *son tornados* en normas, se lleva a cabo un *acto de significación* merced al cual el interpretante *decide el significado* del texto que tornará en acto,

produciendo de nuevo una norma «O p v». Al sentido producido mediante este proceso le llamamos *sentido deóntico del derecho*. Este sentido, decimos, no tiene referente. En capítulos anteriores hemos descrito, a grandes rasgos, el *sentido deóntico* de dos sistemas jurídicos «realmente existentes SJK¹ Y SJT¹». Toca ahora enfocar nuestra atención en el que, en capítulos anteriores, hemos llamado *sentido ideológico del derecho*.

Hemos dicho que el discurso del derecho está compuesto por un *sentido distinto al deóntico*,

... el sentido ideológico del derecho consiste en todo discurso contenido en los enunciados de los materiales jurídicos cuya función es el lograr el convencimiento del dominado para que éste obedezca las normas «n» y produzca los actos «a» esperados por quien tiene el poder. A este otro sentido le llamamos sentido ideológico del derecho.

Este discurso, decimos, *sí tiene referente*. Pues bien, en este capítulo nos dedicaremos a hacer un análisis del *sentido ideológico* contenido en los textos llamados «constitucionales» de Venezuela, Bolivia, Ecuador y Policía Comunitaria CRAC-PC, tarea para la que echaremos mano de todas las herramientas expuestas hasta este punto.

Cabe señalar que, evidentemente, hacer un estudio del *sentido ideológico* de *todo* un sistema jurídico —tal como concebimos a los sistemas jurídicos en esta investigación—, sería un trabajo muy extenso pues requeriría, en primer lugar, una completa re-descripción del sistema en comento (sentido deóntico del derecho), mediante el acceso a un amplio porcentaje de sus sentencias emitidas y cumplimentadas para precisar su nivel de efectividad. Luego, el estudio requeriría, en segundo lugar, avocarme a hacer el análisis de la ideología inserta en el sistema, y ese es un trabajo que excede mis capacidades en esta investigación. Es por eso que he decidido tomar solamente los materiales considerados «constitucionales» de Bolivia, Venezuela y Ecuador, para luego distinguir en ellos algunos *sistemas semiológicos* con visos a analizarles a la luz de nuestros modelos «SJK» Y «SJT».

Caso contrario es el sistema jurídico Policía Comunitaria CRAC-PC, ya que al tratarse de un sistema con una «constitución n¹» que prescribe la obediencia en ámbitos de validez más pequeños en comparación a los de los estados nacionales, sí dispongo de la información — 248 expedientes de casos resueltos, entrevistas, y otros documentos—, que me permite un estudio más detallado del sistema, y que analizaremos también a la luz de los modelos SJK y SJT.

1. Lo oculto del derecho: Sistemas semiológicos en los textos constitucionales

A lo largo de esta exposición, y en otros textos,¹⁹² he argumentado a favor de una mirada del derecho que considera que,

[...] Las lecturas diferentes que podamos hacer en un texto jurídico tendrán que ver con uno o varios sistemas semiológicos, y siendo esos textos discursos del poder —por lo tanto discursos ideológicos— se inscriben en el nivel de la connotación de los sistemas semánticos. [...]¹⁹³

Esto es, los textos jurídicos son discursos del poder, y por tanto se inscriben en el nivel de la connotación. Y ¿a qué nos referimos con connotación? Pues bien, en puntos anteriores vimos que el subsistema connotativo puede entenderse como *un código*, que permite la *revaluación de los signos y enunciados del subsistema denotativo como significantes de otro subsistema*, es decir, como un código que ordena los desplazamientos de los enunciados de una paradigmática lingüística a otra. Pascual Buxó, siguiendo a Hjelmslev, llama *semiologías* a este tipo de procesos enunciativos connotativos que permiten actualizar los valores semánticos instituidos por otros sistemas de representación de lo real —ideologías— a partir de la revaluación de los valores léxico—semánticos de una lengua. Y las define como *un tipo especial de procesos textuales en cuyo contenido se combinan miembros (...) pertenecientes a diferentes sistemas de representación.*”¹⁹⁴ Por su

¹⁹² Melgarito, Alma, *Pluralismo Jurídico...* óp. cit.

¹⁹³ Véase Barthes, Roland, *Elementos de semiología*, Colección Comunicaciones, Tiempo Contemporáneo, México, 1970, pp. 62-65.

¹⁹⁴ Pascual Buxó, José, *Las figuraciones...* op. cit p. 15.

parte, Hjelmslev define semiología como una ~~met~~metasemiótica con una semiótica no científica como semiótica objeto.”¹⁹⁵ O,

[...] cada palabra o lexema está compuesto de rasgos significativos de dos clases: los semas genéricos, y los semas específicos. Gracias a éstos últimos es posible que los hablantes seleccionen un determinado signo para hacerlo servir de expresión a una noción genérica que no es la que habitualmente manifiesta, sino la que correspondería a otro lexema con el cual compartiere, sin embargo, uno o más semas específicos equivalentes. [...] Un determinado signo funciona como expresión connotativa de una noción a la que denotativamente le correspondería otro lexema. Por medio de la connotación es posible el establecimiento de correspondencias entre zonas de la realidad que, denotativamente analizadas, no podrían asumirse como análogas. Así, *no tenemos por qué creer que las designaciones connotativas sean consideradas por los hablantes como menos „reales” o explícitas que las denotativas, ya que unas y otras se basan igualmente en convenciones semióticas normalizadas y verificables en la comunicación cotidiana.* [...] ¹⁹⁶

Las cursivas son nuestras. Como vemos, *las semióticas connotativas son consideradas por los hablantes tan reales como las denotativas.* En el caso del *discurso del derecho*, podemos decir que su sentido semiológico está dado por la imagen de la realidad o simulacro cuya función consiste en *hacer—parecer—verdadero, aunque su decir no sea verdad.* Con esto, el destinador, sujeto de la enunciación, se muestra como el *yo garante de verdad*, puesto que ésta exige, para ser transmitida, la construcción de una ~~ma~~máquina de producir el efecto de verdadero.”¹⁹⁷

La idea en este capítulo será entonces, frente al texto legal ir localizando esos *otros* sentidos distintos a la *estructura deóntica*, esto es, los que no se *muestran* inmediatamente al lector, sino que se encuentran *connotados* en el texto, y que *constituyen a los individuos como sujetos que deben realizar ciertas conductas, y tomar ciertas actitudes frente a lo que se les presenta como su realidad.* Lo cual, y manera de hipótesis, nos muestra que,

¹⁹⁵ Hjelmslev, Louis, *Prolegómenos*....op. cit. 184.

¹⁹⁶ Pascual, Buxó, José, *La estructura semiótica de las ideologías*”, cit., p.71.

¹⁹⁷ Véase Greimás, A, *Du sens II, Essais Semiotiques*, París, Seuil, 1983, pp 110 y ss., citado por: Del Gesso Cabrera, Ana María, *La ley de protección al consumidor. Ensayo de Crítica Jurídica y Análisis del discurso.* op. citp. 44.

... *el lenguaje bien puede usarse para liberar, pero también para someter, sirve tanto para ocultar, como para mostrar. El lenguaje legal pues, nos hace—hacer diciendo.*

En lo siguiente nos dedicaremos a localizar en esas _máquinas de producir efectos de verdadero⁶ —los materiales jurídicos de las constituciones seleccionadas—los sistemas semiológicos connotados con base en nuestros modelos propuestos «SJK» y «SJT». De modo que nuestra atención estará enfocada en la manera en que, en los textos constitucionales son dispuestas las siguientes *dimensiones semiológicas*:

- a. ¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?
- b. Personas, cosas, contratos
- c. La compraventa de fuerza de trabajo
- d. Acumulación por desposesión: expropiación continuada y devaluación

Haremos esto plenamente conscientes que *el mismo texto* puede, y de hecho *es* leído de múltiples maneras por distintas miradas. La nuestra está construida sobre la base teórica científica de nuestros modelos «SJK» y «SJT» expuestos en su oportunidad.

a. ¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?

En los materiales jurídicos llamados «constitucionales» reconocemos una serie de enunciados en forma prescriptiva que *generan funciones, legitiman acciones y autorizan determinaciones*: en el texto se advierte la caracterización del ejercicio del poder a través del discurso. El discurso del derecho *realiza* la distribución de *roles* en la sociedad para *legitimar autorizando*. La creación de organismos, la determinación de sus funciones, el reconocimiento de funcionarios, la concesión de autoridad a personas y colectivos, todo el aparato estatal se construye merced a este discurso. O dicho en inmejorable argumentación:

[...] (las) reglas sobre la formación del lenguaje jurídico tienden no a establecer las condiciones gramaticales, semánticas o lógicas que una determinada expresión debe satisfacer para integrar un sistema aplicable de normas jurídicas válidas, sino que, se limita a aludir a *quién*, en *qué*

condiciones de procedimiento, está *autorizado* y/o capacitado y/o en situación tal como para producir expresiones *válidas* al sistema, que a su vez designarán nuevos individuos capaces de hacer otro tanto, estableciendo un orden de *relación jerárquica* entre los sujetos de producción del discurso y entre las expresiones de ese discurso [...] *quiénes* pueden producir normas jurídicas y, a partir de allí, cuáles son las normas jurídicas integrantes de esa institución [...] El discurso jurídico es el *discurso del ejercicio del poder* y, por ende, alude e identifica a aquellos que pueden producirlo, configurando la noción de *autoridad u órgano* y ordenando las relaciones recíprocas de los productores de ese discurso del poder entre sí, y de éstos con el resto de los individuos actuantes en relación a una determinada institución social, con la mediación del discurso jurídico. [...]¹⁹⁸

Las cursivas son más. Esto es, el discurso del derecho *marca* la forma en que debe ejercerse el poder al *ordenar jerarquías* y al *señalar* a aquellos que están en condiciones de producirlo. Pero *no sólo* eso. También señala a los individuos capacitados para *usar* o *decir* ese discurso. Por lo que podemos decir que,

[...] las reglas que permitirán establecer el sentido de las proposiciones jurídicas no serán la explicitación de los criterios gramaticales y semánticos de los que depende la construcción de ese sentido, sino reglas de designación de los sujetos cuya lectura producirá, establecerá y fijará dichos sentidos. [...]¹⁹⁹

El discurso entonces, no sólo designa a *quien produce* y a *quien debe leer* los enunciados prescriptivos, sino que, además, señala *cómo deben ser leídos*, amenazando con la violencia ante su incumplimiento. Hay, entonces, sujetos reconocidos por el discurso para encontrar el *sentido* en los discursos que crearon otros sujetos, también designados de la misma forma.

Ahora bien, ~~las~~ ciencias sociales han distinguido, tradicionalmente, entre comunidades *sin* estado y sociedades *estatales*, o entre sociedades *sin* y *con* poder político.”

¹⁹⁸ Entelman, Ricardo, et. al., —~~A~~portes a la formulación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico”, en *El Discurso Jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, Buenos Aires, Hachette, 1982. P. 93 y 94

¹⁹⁹ Entelman, Ricardo, Entelman, Ricardo, et. al., —~~A~~portes a la formulación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico”, en *El Discurso Jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, óp. cit. p. 96.

²⁰⁰ Es decir, el poder, puede ser *ejercido* bien a través de un cuerpo especializado de funcionarios o bien, a través de miembros de la sociedad que además realizan sus tareas cotidianas. El primer caso corresponde con una sociedad en la cual se ha dado un proceso de *diferenciación social*. Es decir, una sociedad dividida entre *poseedores y desposeídos*, donde los primeros explotan el trabajo de los segundos.

[...] Una sociedad así, se ve obligada a recurrir a la monopolización de la violencia por parte de un sector social, que es, a su vez, controlado por el grupo privilegiado. Estamos ahora en una sociedad en la que ha aparecido el poder político, de la que se puede decir que en ella se ejerce el poder, pero políticamente. Es decir, a través de un cuerpo de funcionarios, especializados en administrar el discurso prescriptivo amenazador. –Administrar”, quiere decir, producirlo, y, sobre todo, –aplicarlo”.²⁰¹

Esa es la historia de la *centralización de la producción normativa*. En este tipo de sociedades, se ha desarrollado un cuerpo especializado de funcionarios, con *intereses propios*, los cuales son distintos e incluso contradictorios con los de otros grupos o clases sociales. Estos individuos se encuentran retirados de la producción.²⁰² En *Teoría del Estado*, Kelsen le llama a este tipo de derecho *centralizado*.²⁰³

En cambio, para las ciencias sociales, en las sociedades en las que no se ha dado un proceso de diferenciación social, y por tanto no se ha precisado recurrir al *monopolio de la violencia*, tampoco ha sido necesaria la creación de un cuerpo de funcionarios especializados en la producción de la norma, que esté diferenciado del resto de la población y que se encuentre retirado de la producción.²⁰⁴ A este tipo de derecho Kelsen le llama *derecho descentralizado*.²⁰⁵

²⁰⁰ Correas, Óscar, *Teoría del Derecho*, óp. cit. Pp.141. Las cursivas son mías.

²⁰¹ Correas, Óscar, *Teoría del Derecho*, óp. cit. pp.142.

²⁰² Para más acerca de éste último punto, ver Correas, Oscar –Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena”, en *Derecho Indígena Mexicano*, pp. 77 y ss.; y Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Fontamara, México, 2005.

²⁰³ Ver Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, México, UNAM- Coyoacán, 2004, p. 31 y 32.

²⁰⁴ Es por eso los funcionarios encargados de producir el derecho en las comunidades, lo hacen sin percibir remuneración alguna a cambio de su labor, y precisan de organizarse adecuadamente, para combinar su labor como funcionarios, con sus labores en la producción.

²⁰⁵ Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, óp. cit, p.

Esto significa que, si atendemos a las observaciones de las ciencias sociales, a manera de hipótesis, consideramos que es posible leer el *deber ser* del «SJK» connotado en el texto de los materiales jurídicos mediante un lenguaje de *denotación* de una *organización centralizada de la producción normativa* merced a la designación de *funcionarios especializados y diferenciados* del resto de la población, quienes a su vez generan *intereses propios*. Desde nuestra perspectiva, esto *connota* el hecho de que en esas sociedades *existe un proceso de diferenciación social oculto en el texto «SJK»*²⁰⁶

Por su parte, caso contrario, y a manera de hipótesis, consideramos que es posible leer el *deber ser* del SJK en los materiales jurídicos mediante un *lenguaje de denotación de la descentralización de la producción jurídica*, esto es, mediante la ausencia de funcionarios especializados y diferenciados del resto de la población. En tal caso, nos encontramos ante una sociedad en la que no se ha precisado recurrir al *monopolio de la violencia*, pues *no existe ese proceso de diferenciación social oculto en el texto «SJK»*. En tal caso, el derecho se considera aún como un *valor de uso cuya función es la reproducción social de sus formas de vida*, y no el monopolio de la violencia.

Es por eso que, en primer lugar, buscaremos en los textos constitucionales el lenguaje de denotación de la distribución de la producción normativa: *centralizada* o bien, *descentralizada*, ya que consideramos que es en ese lugar que podemos leer el lenguaje de *connotación* de la distinción entre nuestros modelos «SJK» o «SJT».

b. Personas, cosas, contratos

Recordemos que, siguiendo a Oscar Correas, en capítulos anteriores partimos de la idea de que las personas, los contratos y las cosas son las tres categorías en las que se despliega el *derecho civil*, y que a manera de hipótesis, pensamos que el derecho civil es aquel que nos permite comprender la regulación del intercambio mercantil,

²⁰⁶ Ciertamente, ninguna constitución moderna se ha atrevido a declarar sin más que la igualdad ante la ley no existe, o que existe una clase de desposeídos y una de poseedores donde éstos últimos someten a los primeros. Es por eso que sólo merced al uso de conceptos teóricos provenientes del derecho y la sociología, podemos develar esa semiótica connotativa cuya función es lograr el hacer-hacer-diciendo del poder.

$$\left[D-M-D \right] \vee \left[D'-M'-D' \right]$$

Ahora bien, ¿cómo buscar en el texto la *semiótica connotativa* del intercambio mercantil propio de nuestro modelo «SJK», o bien, la *semiótica connotativa* de la reproducción de la forma natural «SJT»? Hemos dicho que consideramos que la propiedad está «en el acto de intercambio», y no en un momento anterior a éste.²⁰⁷ Es por eso que pensamos que la propiedad *connota* el acto de intercambio. De manera que buscaremos en los textos constitucionales *la manera como la propiedad es denotada*, pues consideramos que ahí se encuentra *connotada la obligación del intercambio mercantil* «SJK», o bien; contrario sensu, *la prohibición del intercambio mercantil, y/o la prohibición del montaje del valor de cambio sobre el valor de uso necesario para la reproducción de la vida* mediante la regulación del consumo de determinada porción de la producción colectiva con base en un sistema de necesidades específico «SJT».

c. La compraventa de fuerza de trabajo

Hemos argumentado en capítulos anteriores que nuestro modelo «SJK» nos permite comprender la manera como un determinado material jurídico *connota* la *mercantificación del proceso de reproducción social*; y que de entre ese intercambio mercantil, también nos permite comprender la manera como es *connotada* la compraventa de la mercancía de mercancías: *la fuerza de trabajo*. Ahora bien, pensamos que *este nivel puede leerse en el texto como una connotación denotada en el discurso del derecho laboral*, donde la compraventa de fuerza de trabajo es *‘puesta’* como derecho subjetivo al trabajo general y abstracto, posible sólo mediante el cambio

Es por eso que analizaremos en el texto la manera en la que el *deber ser del derecho laboral connota la compraventa de fuerza de trabajo* «SJK». O bien, la manera como el texto *connota la prohibición de la compraventa de fuerza de trabajo y/o el*

²⁰⁷ Para Oscar Correas al hecho de que alguna parte de la teoría marxista considere la propiedad como *anterior* al intercambio, le llama el *‘juridicismo marxista’*.

establecimiento de una normatividad que establece el carácter colectivo del trabajo y la producción «SJT».

d. Acumulación por desposesión: expropiación continuada y devaluación

Lúcidos estudios históricos han defendido con suficiente rigor argumentativo, que el proceso de expropiación de *los medios de producción* ha ido acompañado de un proceso de expropiación de *los medios de servicio*: derecho y armas, principalmente. Esto es que, *la expropiación del derecho y el monopolio de la violencia* responden a la actualización constante de la *separación entre medios de producción y fuerza de trabajo*, creando así *personas jurídicas abstractas* enfrentadas a la producción social. Surge así *una sociedad atomizada basada en la estrategia del derecho subjetivo, donde el único derecho posible es el de petición.*²⁰⁸

Dado lo anterior, la hipótesis consiste en que, podemos leer *connotado* en el texto jurídico el *deber ser* de este proceso de expropiación de los medios de producción; así como la reactualización constante de esta separación «SJK», *mediante el lenguaje denotado de la expropiación de los servicios*: el derecho (administración económica e impartición de justicia), y el monopolio de la violencia. O bien, que podemos leer *connotado* en el texto el *deber ser* de la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social *desde el inicio del proceso*, por medio de una cohesión social objetiva del proceso de reproducción social «SJT», por medio *del lenguaje denotado de la prohibición de la expropiación de los servicios y/o la prohibición del monopolio de la violencia.*

¿Y cómo connota el texto la devaluación del trabajo humano no pagado sin el cual el «SJK» no podría sobrevivir, tal como el inmenso trabajo de mujeres, niños, migrantes, grupos indígenas, esclavos modernos? Para contestar, diremos que pensamos que el discurso del derecho requiere diversos *elementos* para hacer el discurso constante y socialmente transmisible, a saber:

²⁰⁸ Sobre este proceso, ver: Weber Marx, *Economía y sociedad*, FCE, México, 2008, Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Editorial Gedisa, España, 1980; y Correas Oscar, *Acerca de los derechos humanos*, Ediciones Coyoacán, México, 2004.

[...] montajes de ficción, soportes mitológicos y prácticas extra discursivas como ceremonias, banderas, rituales, cánticos e himnos, distribución de espacios, rangos y prestigios, etiquetas y otras de no menos variado tipo como heráldicas, diplomas, tatuajes, marcas, apelación a los ancestros, tumbas, símbolos funerarios, manejos de ruidos y silencios, escenas que ponen en relación al hombre con la solemnización de la palabra. Todas estas prácticas de sollicitación y manipuleo del psiquismo humano pueden identificarse bajo el rótulo de imaginario social, en el que se hacen materialmente posibles las condiciones de reproducción del discurso del orden. [...]²⁰⁹

Es decir, el *derecho también hace—hacer callando*. Es por eso que podemos leer *el deber ser* de la devaluación del trabajo no pagado y que es apropiado por el capitalista «SJK» O bien, *la prohibición* de esta apropiación «SJT» *en la manera como el texto maneja los ruidos, los silencios, distribuyendo los rangos y prestigios del trabajo*.

e. La dimensión temporal.

La elección del lenguaje legal para la edición de normas se explica por conveniencias ideológicas. O,

[...] Al legislador favorece que sus normas aparezcan a la conciencia de los súbditos como dotadas de racionalidad y necesidad objetivas. Por ello, formulando sus normas en tiempo futuro, por ejemplo, tiende a dar la impresión de absoluto conocimiento de las conductas sociales en el porvenir, o empleando *‘puede ser’*, *‘es necesario’*, etcétera, da una impresión de sí mismo que le presenta como absoluto dominador de la organización jurídica, organización aparentemente automática en la *‘necesidad’* de su funcionamiento. Si se trata específicamente de normas que prescriben sanciones, el uso del presente indicativo asemeja su actuación al acontecer de fenómenos naturales calamitosos. [...]²¹⁰

De manera tal que, nuestro modelo «SJK» se manifiesta en el texto mediante una *semiótica denotativa* de un *ámbito temporal lineal de validez de la norma*, ya que tal como hemos dicho, el tiempo lineal se corresponde con la reproducción de la ley del valor;

²⁰⁹ Marí, Enrique, —Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden”, en *Doxa*, Alicante, 1986, p. 93.

²¹⁰ Capella, Juan Ramón, *El derecho como lenguaje*, óp. cit. p. 198.

mientras que consideramos que, por otro lado, el «SJT» se manifiesta mediante una *semiótica denotativa* de un *ámbito temporal múltiple de validez de la norma*, al tratarse de la eficacia de la reproducción del valor de uso.

2. Análisis del discurso de los textos constitucionales de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, de la República del Ecuador de 2008, y de la Policía Comunitaria CRAC-PC de 1995

En lo siguiente entraremos de plano al análisis de los materiales jurídicos seleccionados: los textos constitucionales de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, de la República del Ecuador de 2008, y de la Policía Comunitaria CRAC-PC de 1995. La tarea será pues, decodificar en los textos las *semióticas connotativas* de nuestros modelos «SJK» y «SJT», mediante *las semióticas denotativas* manifestadas en los sistemas semiológicos siguientes:

- a. ¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?
- b. Personas, cosas, contratos
- c. La compraventa de fuerza de trabajo
- d. Acumulación por desposesión: expropiación continuada y devaluación
- e. La dimensión temporal.

a. ¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?

En este punto identificaremos en los textos *quién produce, quién debe leer* así como la manera en que los enunciados prescriptivos señalan *cómo deben ser leídos*.

Respecto de la organización y participación política, los textos establecen una amplia gama de instituciones, al respecto, la «Constitución Política del Estado Boliviano» establece,

[...] Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley (...)

Artículo 12. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado. III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí. (...)

Artículo 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano. (...)

Artículo 165. I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado. II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria. (...)

Artículo 178. I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. II Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales. (...)

Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario

campesina gozarán de igual jerarquía. III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional. Plurinacional. IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial. (...)

Artículo 205. I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral 2. Los Tribunales Electorales Departamentales. 3. Los Juzgados Electorales. 4. Los Jurados de las Mesas de sufragio. 5. Los Notarios Electorales [...] ²¹¹

Y la «Constitución Venezolana»,

[...] Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico: las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo (...)

Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. (...)

Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. (...)

Artículo 225. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley. (...)

²¹¹ Constitución de la República de Bolivia de 2008.

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio. (...)

Artículo 273. El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República. (...)

Artículo 292. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector; y son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva. [...] ²¹²

Por su parte, la «Constitución de la República del Ecuador»,

[...] Capítulo quinto. Derechos de participación

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente

²¹² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada por el Pueblo Soberano, mediante Referendo Constitucional, a los quince días del mes de febrero de dos mil nueve.

de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. [...] ²¹³

Por otro lado, de conformidad con el texto constitucional ecuatoriano, el artículo 118 nos recuerda que «la función legislativa» se ejerce por la Asamblea Nacional, integrada por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años, mientras que el artículo 141 establece que la Presidenta o Presidente de la República ejerce «la Función Ejecutiva», quien es el Jefe del Estado y de Gobierno, y a la vez el responsable de la administración pública. A su vez, la «Función Ejecutiva» está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas. Por su parte, el artículo 167 nos recuerda que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y *que se ejerce* por los órganos de «la Función Judicial» y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución,

[...] Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley. La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia. [...] ²¹⁴

Ahora bien, en el caso de la CRAC-PC, se trata, como hemos dicho, de una confederación de comunidades, compuesta de dos niveles: 1) el comunitario y 2) el regional. En ambos casos, se trata de los *sistemas de funcionarios* que han sido llamados

²¹³ Constitución de la República del Ecuador del 2008.

²¹⁴ Constitución de la República del Ecuador de 2008.

por la ciencia antropológica, «sistema de cargos». En capítulos anteriores hemos descrito los regionales. Ahora bien, en las comunidades, todo aquél que viva en la comunidad en cuestión tiene el *deber de prestar servicio comunitario*. Esto significa que, *sólo quienes cumplen con este trabajo son considerados comuneros*, por lo que hemos podido constatar una amplísima participación política de los miembros de la comunidad, sea en funciones policiales, religiosas, de educación, de impartición de justicia, etcétera.²¹⁵ Estas funciones son, a la vez, *obligatorias y gratuitas*: esto es, son consideradas como participación y como tequio. La cantidad y nombre de funcionarios encargados de la producción jurídica difieren de comunidad a comunidad. Pero, a manera de ejemplo, en la comunidad *me é phaa*, Potrerillo Coapinole los cargos se ejercen de forma escalada, ascendente, gratuita y anual. Cada 15 de enero toman posesión del cargo nuevos funcionarios. En el apéndice 2 que se encuentra al final de esta investigación se encuentran dos tablas que nos ayudarán a comprender este cuadro de funcionarios.

Como vemos, se trata de un amplio sistema de funcionarios públicos cuyo eje vertebrador es la «*asamblea comunitaria*», espacio político en el que confluyen todos los miembros de la comunidad y donde son decididas a mano alzada las cuestiones fundamentales de la comunidad, tal como la elección de los funcionarios. El ejercicio de estos cargos es gratuito.

Como vemos, en el caso del texto de las Constituciones de Bolivia, Venezuela y Ecuador a pesar de que su texto evoca una profundización en la participación democrática del ‘pueblo’ (sentido ideológico del derecho), los textos, leídos en clave de distinción entre *derecho centralizado y descentralizado*, ponen al desnudo la realidad del derecho centralizado, es decir, la existencia de *funcionarios especializados en la producción jurídica que generan intereses propios*, pues al ser pagados, introducen en sus conciencias la ‘naturalidad del intercambio mercantil’ como paga por su trabajo en la producción jurídica, que es una característica propia de sociedades divididas en gobernantes y gobernados, donde los primeros ejercen hegemonía y/o dominación sobre los segundos, por lo que en ese acto,

²¹⁵ Para una más profunda explicación de este sistema ver: Melgarito Rocha, Alma, El sistema de seguridad... op. cit.

... *el texto oculta la realidad de la explotación de un grupo de seres humanos sobre otros con un velo de incremento en la posibilidad de participación democrática.*

En el caso de la CRAC-PC, no disponemos de un texto constitucional escrito a manera de declaración de derechos y estructura orgánica, y consideramos que esto es así precisamente porque, a manera de hipótesis, pensamos que se trata de un caso del que Kelsen llamó *derecho descentralizado*. Esto es, *un tipo de derecho en el cual la producción del derecho se encuentra a cargo de individuos no especializados y que no se encuentran separados de su comunidad*. Los funcionarios *no reciben pago alguno por sus servicios* lo cual nos muestra que se trata de individuos, parafraseando Bolívar Echeverría, que *no encuentran ‘naturalidad’ en ver como el valor de uso* —en este caso la producción jurídica que permite la pervivencia de la comunidad—, *desaparece de entre sus manos para convertirse en valor de cambio*.

En cambio, en los textos constitucionales de Bolivia, Venezuela y Ecuador que nos encontramos estudiando, los seres humanos son deformados mediante el lenguaje con la estrategia de convertirlos, primero en *ciudadanos*; para después deformarles nuevamente, convirtiéndoles ahora en *electores*, unizando, borrando de esta manera sus singularidades, sus subjetividades, esto es: *convirtiéndoles en personas abstractas sin rostros*, o como veremos adelante, en mera fuerza de trabajo.

b. El derecho civil: personas, cosas, contratos

Partimos de una teoría del derecho que considera que *la propiedad connota el acto de intercambio*. De manera que buscaremos en los textos constitucionales la manera como el discurso de la propiedad es *denotado*, pues consideramos que ello *connota* la obligación

del intercambio mercantil «SJK», o bien; contrario sensu, *la prohibición del intercambio mercantil o del montaje del valor de cambio sobre el valor de uso* «SJT», estableciendo estrategias prescriptivas de *reproducción de la vida* mediante la regulación del consumo de determinada porción de la producción colectiva con base en el *sistema de necesidades específico*.

Comencemos con la «Constitución de Bolivia», donde,

[...] Artículo 56. I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión. [...] ²¹⁶

El texto establece un lenguaje de denotación del «derecho subjetivo a la propiedad», acompañado de las palabras «función social», que tienen una función ideológica en el sentido de hacer parecer como «social», un derecho que, por ser subjetivo, no puede ser sino individual.

El texto también alude a la «garantía del derecho a la herencia», expresión que reproduce, mediante una manipulación disfrazada de *garantía*, con un halo de protección, a la *prohibición del bloqueo del intercambio mercantil* «v p», pues es precisamente mediante la institución de la herencia que la reproducción de las desigualdades tiene lugar.

Por otro lado, en el artículo siguiente, el texto establece que «la expropiación» *se impondrá* a causa de *necesidad* o *utilidad pública*, haciendo un uso del lenguaje en pasivo, lo que *oculta* que la expropiación no «se hace», sino que, *alguien*, en un espacio y en un tiempo específico, tiene la posibilidad de *imponerla*. Es menester llamar también la atención acerca de que, al momento de aludir a la expropiación, el texto no lo refiere en términos de «derecho a», sino que es expresada *como si* se tratara de un realidad, esto es, de

²¹⁶ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

«una cosa», hipostasiándola. Por otra parte, el uso de las palabras «necesidad» y «utilidad pública» connotan también un uso ideológico, pues nos remiten; la primera, a la inevitabilidad de un acontecimiento, y la segunda, a la obtención de un beneficio común. Y bien, ¿quién expropia y en qué términos?

[...] Artículo 298

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

(...) 26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley. [...] ²¹⁷

El nivel central del estado. La importancia de esta disposición puede llevar a terribles consecuencias, sobre todo si, al continuar leyendo el texto, nos encontramos con que,

[...] Artículo.- 315 I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios. [...] ²¹⁸

Pero, si como hemos señalado en nuestro marco teórico, la generación de empleos no es más que *la expropiación de la plusvalía generada por la fuerza de trabajo expropiada de los medios de producción*. Podemos concluir que, en el texto, la propiedad de la tierra es reconocida siempre y cuando asegure la reproducción de este fenómeno. Más adelante,

[...] Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad. II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades,

²¹⁷ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

²¹⁸ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades. III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social. (...)

Artículo 401. I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano. II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa. [...]²¹⁹

Como vemos, el texto comienza reforzando la ideología según la cual es «el trabajo» la fuente de adquisición y conservación de «la propiedad agraria». Pero, como hemos visto, no es el trabajo «la fuente de la propiedad», ya que, merced a la lectura del capítulo XXIV de *El capital*, podemos leer este proceso como uno que *ha sido impuesto históricamente mediante el pillaje, el despojo y la violencia*, si bien se ha encontrado *siempre* con las resistencias históricas ante ese proceso: la lucha de clases.

Por otro lado, al momento de establecer las funciones de la propiedad el texto es muy claro al establecer una diferencia entre «la función social» y la «económica social», diferencia que, al momento de agregar la palabra «económica», remite a una semiótica denotativa de una superioridad de la segunda sobre la primera, esto es, que la función social de la propiedad de los pueblos y comunidades indígena campesinas sólo puede tener como función *el aprovechamiento sustentable (que) constituye la fuente de subsistencia*. Mientras que, «la función económica social debe entenderse como *el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario*. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.»²²⁰

²¹⁹ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

²²⁰ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

Esto es, al momento de establecer la diferencia entre ambas funciones de la propiedad, el texto *denota* que la propiedad empresarial *puede y debe* llevar a cabo actividades productivas de ‘uso mayor’, que no se agotan en la mera subsistencia (valor de cambio) fijando en este acto el sentido de *la naturalidad* del intercambio mercantil, primero; y de las *desigualdades*, segundo. Y peor aún, que en el caso de incumplimiento, el nivel central del estado *puede y debe* ejercer su violencia, para reestablecer las funciones de la propiedad. Por otra parte el texto continúa informándonos que este «nivel central del estado» tiene además, de conformidad con el texto,

[...] Artículo 309. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos: 1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos. 2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas. 3. Producir directamente bienes y servicios. 4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población. 5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios. [...] ²²¹

A esta forma de organización económica, el texto le llama «la economía plural» y comprende los siguientes aspectos: 1) el Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación. 2) *los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado*. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado. 3) *la industrialización de los recursos naturales* para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza. 4) *el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos*, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de

²²¹ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

todas las bolivianas y todos los bolivianos. 5) el respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

Como vemos, el sistema semiológico de la propiedad en la constitución boliviana, *denota* un texto que es repetitivo casi hasta la náusea en la declaración de «la pertenencia» de recursos naturales al pueblo boliviano, pero *cuya administración corresponde al estado*. Al respecto,

[...]Artículo 349. I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. (...)

[...] Artículo 359. I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado. [...] ²²²

Es decir que, aquella porción del mundo a la que el texto da sentido de «recursos naturales», es administrada por el referente al que el texto llama *‘estado’*, y además,

[...]Artículo 396. I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad. II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado. [...] ²²³

Como podemos concluir, en el texto boliviano, *el sentido semiológico de la propiedad denota distinciones claras respecto de sus funciones, y formas de administración, y al fijar este sentido; connota la naturalidad del intercambio mercantil, y de la conversión de lo que llama „recursos naturales“ en mercancías*. Por su parte, en la Constitución Venezolana,

²²² Constitución de la República de Bolivia de 2009.

²²³ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

[...]Artículo 115. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. [...] ²²⁴

Como vemos, el texto establece de nuevo una *semiótica denotativa* que comienza con las palabras «derecho a la propiedad», esto es, de un «derecho subjetivo» que, como toda prescripción *no tiene referente en la realidad*, para acto seguido, hacer un cambio del lenguaje que nos presenta a «la propiedad» como un *sustantivo*, produciendo *en ese acto un efecto de isomorfía* entre el derecho y el mundo o *‘referente’*. La consecuencia de este uso del lenguaje es, —de nuevo—, una percepción naturalizada de esa porción del mundo que el texto llama «propiedad» la que, de conformidad con los conceptos teóricos aceptados en este estudio, no es más que lo *‘puesto’* en el acto del intercambio mercantil, y que podemos estudiar con las categorías «personas-cosa-contrato», del derecho civil.

Por otro lado, el texto hace un *uso denotativo emocional* del lenguaje, al investir de cualidades positivas a la propiedad, tales como *‘gocce’*, *‘disfrute.’* Para luego declarar que ésta está *‘sometida’*, —palabra que connota control— a la *‘utilidad pública e interés general.’* Ya que este estudio no tiene fines exhaustivos, dejarnos aquí nuestro estudio del *lenguaje denotativo y connotativo* de la propiedad en la constitución venezolana, sobre todo porque, por lo demás, considero que el análisis del discurso de este párrafo es una muestra suficiente de la manera como *el texto connota el intercambio mercantil*, ya que es la base de todo el desarrollo posterior de la propiedad en el texto.

Por su parte, la primera vez que aparece la palabra propiedad en la constitución ecuatoriana es,

²²⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada por el Pueblo Soberano, mediante Referendo Constitucional, a los quince días del mes de febrero de dos mil nueve.

[...] Art. 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía. [...] ²²⁵

De nuevo, observamos un uso emocional del lenguaje, al incluir la palabra en un párrafo cuyo sentido global es el disfrute pleno (...) de los espacios.‘ De modo tal que nuestra palabra en estudio adquiere ahora funciones sociales y ambientales.‘ Y si continuamos con la lectura del texto, la palabra regresa como,

[...] Sección segunda. Tipos de propiedad.

Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental. (...)

Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación. (...)

Art. 324.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal. [...] ²²⁶

El texto hace un uso denotativo del lenguaje en términos muy similares a los textos boliviano y venezolano, con la excepción de que en el texto ecuatoriano, la propiedad *no sólo* es reconocida y garantizada como «derecho», sino que también es garantizado su acceso en igualdad para hombres y mujeres‘, refiriéndose ahora a un sustantivo y no sólo a un derecho. Pero ¿se puede tener acceso a la propiedad —lo puesto‘ en el intercambio mercantil— en un plano de igualdad? Aquí contestaremos que no, pues de conformidad con los conceptos teóricos vertidos hasta aquí, *es precisamente la desigualdad en la posibilidad*

²²⁵ Constitución de la República del Ecuador de 2008.

²²⁶ Constitución de la República del Ecuador de 2008.

de intercambio mercantil la base del sistema capitalista. Considero que con el análisis de los artículos anteriores nos basta para concluir que en el texto ecuatoriano, existe también *un uso denotativo emocional del lenguaje que oculta la realidad de la desigualdad* en el proceso M— D— M, «SJK». Por otra parte, en el texto es posible identificar remisiones a la prohibición de la propiedad. Recordemos que para nosotros la palabra propiedad denota la norma,

0 el intercambio mercantil.

«Op»

En cambio, la prohibición de la propiedad es un uso denotativo de la norma,

Prohibido el intercambio mercantil

«vp»

En los textos constitucionales analizados anteriormente *no hemos encontrado denotado en el texto la prohibición de la propiedad*, e incluso las tierras de las comunidades indígenas y campesinas son puestas en el texto en términos de «propiedad», aunque sea seguida de la palabra «colectiva». Esto *connota el hecho de que, al momento de darles sentido de «propiedad», éstas son puestas en el texto como pasivas de intercambio mercantil*, mucho más si tomamos en cuenta que la amenaza de «la expropiación» está siempre presente en el discurso constitucional como un recurso para reactivar el intercambio en caso de que el circuito mercantil se vea trastocado.

Ahora bien, en el caso del SJT CRAC—PC, tenemos, como hemos dicho, la posibilidad de hacer un estudio más detallado de la ideología del derecho, ya que contamos con 247 expedientes de la CRAC—PC de sus casos, recopilados de manera aleatoria en la zona en prácticas de campo realizadas en distintas fechas desde 2009 hasta 2013.²²⁷ Y bien ¿cómo se manifiesta en dichos expedientes la semiótica denotativa de «la propiedad»?

El análisis del *sentido ideológico del derecho* en dichas resoluciones a la luz de los modelos acuñados SJK y SJT, arroja una *semiótica denotativa que connota la*

²²⁷ Apéndice 1 de esta investigación.

prohibición del intercambio mercantil o del montaje del valor de cambio sobre el valor de uso, haciendo un uso denotativo mediante el cual el sistema sanciona como «falta o error»²²⁸ conductas descritas como robo, daño en propiedad ajena, abigeato, robo de pasto, de ave de corral, lesiones y daño a puerta, fraude, robo de chivo, etcétera. En el apéndice mencionado, estas conductas se encuentran en color amarillo.

Pero ¿por qué en este caso el uso de palabras como *Robo, Daño en propiedad*, etcétera, constituyen el *uso denotativo de la desmercantificación*? ¿Acaso no hemos dicho que es el derecho de propiedad el que protege el intercambio? Si. Pero

... en este caso No se trata de «derecho a la propiedad», ni de «propiedad como relación social», porque aquí lo sancionable es el daño, el conflicto, la mentira en el comportamiento.

De nuevo, no debemos dejarnos llevar por la *apariencia*. En los conceptos teóricos aquí vertidos, hemos dicho que la propiedad es una *relación social* ‘puesta’ en el acto de intercambio. Esto es, no hay propiedad sino «en» el intercambio, y *no antes*. Esto significa que para describir «el sentido deóntico» de un determinado sistema, *no debemos dejarnos llevar por la apariencia con la que éste se describe a sí mismo*, sino por la descripción hecha merced a un modelo científico que nos permita su análisis desde un segundo nivel.

Ahora bien, en el sistema en comento, al momento de analizar los expedientes, nos encontramos con que el sentido ideológico con el cual el sistema busca *convencer de la obligatoriedad de sus normas hace un uso denotativo de palabras provenientes de sistemas legales ajenos a la comunidad*, esto es, hace un *uso denotativo* de palabras tales como *daño en propiedad, robo, fraude*, etcétera. Pero merced al análisis de dicho lenguaje a la luz de nuestros modelos, podemos develar el hecho de que se trata de casos en los que un comunero ha sido despojado del *valor de uso producido colectivamente*, y que el derecho

²²⁸ Esta es la nomenclatura usada en el sistema para significar las conductas socialmente consideradas lesivas para comunidad.

de la comunidad le resarce. Por ejemplo, para los casos de «robo» en los expedientes, encontramos robos de animales, de frutas, de muebles, etcétera, todos ellos valores de uso que no están allí para el cambio, valores de uso protegidos por el derecho de la comunidad. Es decir,

... La distinción nodal entre un contenido de un SJK¹ y un SJK² está en el hecho de que el primero obliga al cambio, y sanciona el no cambio; mientras que el segundo sanciona el cambio, y obliga el no cambio.²²⁹

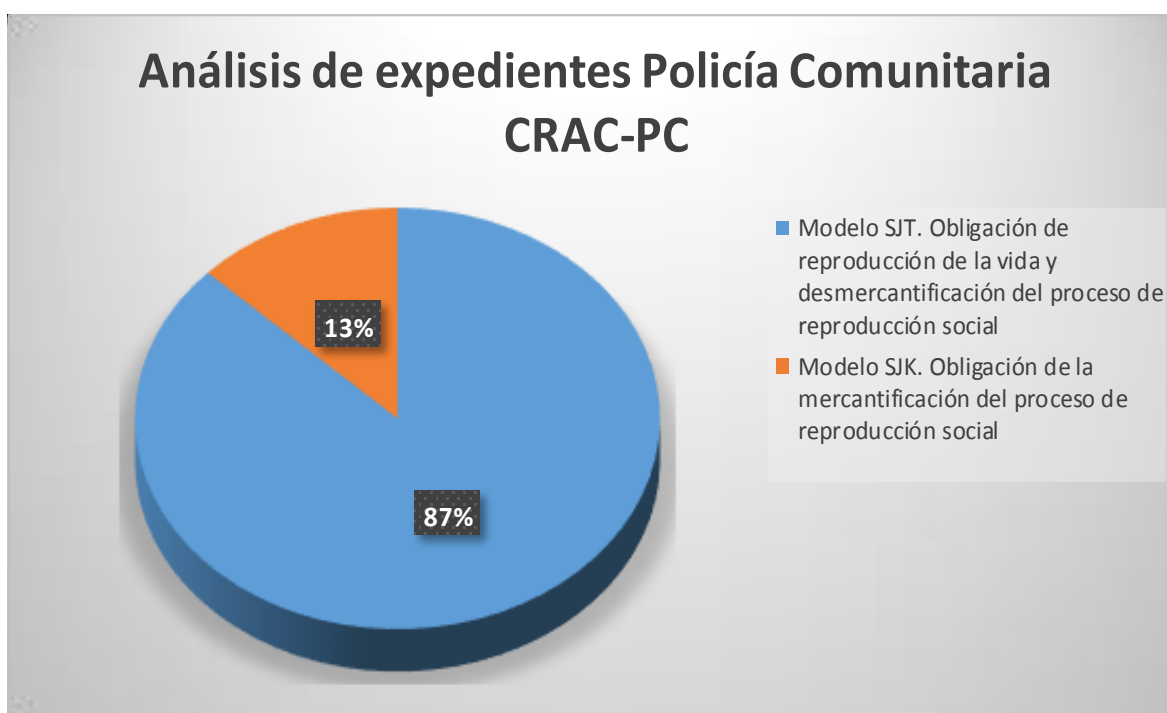
De modo que las palabras con las que el «SJK¹» CRAC— PC llama a las conductas punibles *son la apariencia de la desmercantificación del proceso de reproducción social*. El número de casos de este tipo en las resoluciones estudiadas son un total de 53, que constituyen el 21.99% del total de casos en análisis. En el apéndice 1 de esta investigación podemos encontrar estos casos en color amarillo.

Por su parte, la obligación de la reproducción de la vida «Op» o la prohibición de no reproducción «vp», se expresa en los expedientes connotado en 157 de los casos estudiados, esto es, en un 65.14 % de ellos. Estos casos los que podemos decodificar en el texto mediante una semiótica denotativa que hace un uso de las palabras «puestas» como conductas punibles tales como privación de la vida, violación sexual, brujería, daños a la naturaleza, incumplimiento de acuerdos, etcétera. En el apéndice 1 podemos encontrar estos casos en azul. En estos casos la descripción de las conductas es el lenguaje denotativo que connota la obligación de la reproducción del valor de uso.

Podemos concluir que del estudio de los expedientes, un 87% corresponden a nuestro modelo «SJK». Sin embargo, como vemos en la siguiente gráfica, — y

²²⁹ Por ejemplo, en nuestro sistema jurídico mexicano, existe una conducta punible llamada «Robo», que consiste en el apoderamiento de cosa ajena. Pero así significado, el sistema debería sancionar conductas como la extracción de plusvalía, o la expropiación de tierras indígenas a favor de empresas transnacionales. Pero ¿por qué esto no sucede? A manera de hipótesis y siguiendo nuestro modelo, esto se debe a que en realidad, la palabra robo es la apariencia de la prohibición del no intercambio de equivalentes.

continuaremos analizando más adelante—, el sistema ha sido también inficionado por el «SJK». A continuación mostramos una gráfica que nos ayudará a lograr una visión más de conjunto del análisis de los expedientes realizado.



c. El derecho laboral: la compraventa de fuerza de trabajo

En este apartado, analizaremos los materiales jurídicos seleccionados *discriminando la manera en la que el texto denota «el trabajo»*, porque la hipótesis planteada es que *lo denotado* como «derecho laboral», es en realidad *el lenguaje de connotación* de la compraventa de la mercancía de mercancías: «*la fuerza de trabajo*». Luego, analizaremos en el texto la manera en la que el *deber ser* del derecho laboral *connota* la compraventa de fuerza de trabajo «SJK» donde el trabajo es «puesto» como «derecho subjetivo al trabajo general y abstracto», de manera que es posible sólo mediante

el cambio; o bien, si por el contrario, es posible decodificar la *connotación* la prohibición de la compraventa de fuerza de trabajo y/o el establecimiento de una normatividad que establece el carácter colectivo del trabajo y la producción «SJT». Al respecto, la constitución venezolana,

[...] Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines. [...] ²³⁰

De nuevo, nos encontramos con un uso emotivo del lenguaje, que pone como *fines* esenciales del «estado» a la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, y poniendo después a «la educación» y al «trabajo» como *medios* para la *defensa, desarrollo, respeto, dignidad, ejercicio democrático*, etcétera. Este *lenguaje denotativo oculta* que, como hemos visto, el «fin del estado» es el monopolio de la violencia y no el respeto a la persona y su dignidad, y lo oculta disfrazándole de «garante». Ahora bien, de ¿qué tipo de trabajo se vale «el estado» para lograr sus *‘fines’* de conformidad con el texto?

[...] Artículo 87. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca. Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente

²³⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada por el Pueblo Soberano, mediante Referendo Constitucional, a los quince días del mes de febrero de dos mil nueve.

de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones. [...] ²³¹

Podemos ver que, respecto del trabajo, el texto hace uso de una *semiótica denotativa* del mismo como «derecho» y como «deber». Sabemos que todo derecho tiene como correlativa una obligación, pero es notable que esta expresión solamente aparezca *denotada* en el texto al momento de referirse al ‘derecho y deber del trabajo’, reforzando de esta manera la posibilidad de coacción. El texto define después el derecho al trabajo como el que se encuentra en condiciones de ‘seguridad, higiene y ambiente adecuados y que es garantizado por los patronos o patronas.’ Para luego decir que,

[...] Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley. [...] ²³²

De nuevo, nos encontramos ante la *ideología de la igualdad en el trabajo*, con el agravante de que en este párrafo dicha ideología se encuentra combinada con la *ideología de la igualdad del hombre y la mujer*. Pero los registros históricos y sociales de las teorías aceptadas en esta investigación nos «dejan ver» que lo que el texto llama «derecho al trabajo», no es más que la «compraventa de fuerza de trabajo», y que lo que el texto llama «igualdad del hombre y la mujer» no es más que una ideología cuya eficacia consiste en lograr el *auto sometimiento y doble invisibilización de la dominación de la mujer*.

Como vemos, el texto combina los argumentos *de igualdad* haciendo al mismo tiempo una referencia al reconocimiento del «trabajo del hogar» como una «actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social». Para luego, acto seguido, establecer que, «las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley», usando un artículo femenino que connota la idea de que son «las»

²³¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada por el Pueblo Soberano, mediante Referendo Constitucional, a los quince días del mes de febrero de dos mil nueve.

²³² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, óp. cit.

quienes deben llevar a cabo dicho trabajo... y pero aún, de que ese es *‘su derecho’*, reforzando la ideología según la cual *«las» deben mantenerse recluidas en el hogar*, actividad que será *premiada* por «el estado» con las migajas de la *seguridad social*, connotando un efecto de autosometimiento.

Haciendo un análisis de lo anterior, podemos observar que el texto hace uso de *una semiótica denotativa de reconocimiento*, estrategia merced a la cual, en realidad, instaura una *relación de sometimiento* del sujeto activo que llama «las amas de casa» para con «el estado». En este orden de ideas, el texto da sentido de «trabajo del hogar *‘protegido’*» a una «actividad económica que crea valor agregado», esto es, que *sólo es trabajo del hogar aquel que crea valor* «SJK», y no aquel que consiste en el *cuidado de la reproducción de la vida* «SJT».

Finalizamos nuestro análisis de este texto con los siguientes artículos,

[...] Artículo 118. Se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras, así como de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos. El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa. (...)

Artículo 308. El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno. [...] ²³³

De nuevo, nos encontramos con las semióticas *denotativas del reconocimiento y la protección*, estrategias ambas que *connotan* el sometimiento y la obediencia. Mucho más si atendemos al hecho de que estas «otras formas de trabajo» serán, de conformidad con el

²³³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, óp. cit.

texto, en el régimen de «propiedad colectiva», y «la propiedad», como hechos dicho, *connota el intercambio mercantil*.

Por su parte, la constitución boliviana,

[...] SECCIÓN III DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46. I. Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna. 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

[...] ²³⁴

En el artículo podemos notar de nuevo, la *semiótica denotativa* del trabajo *como derecho*, para después hacer un *uso performativo* del lenguaje y presentarle como el *sustantivo* «trabajo digno», creando el *efecto de la naturalidad de la compraventa de fuerza de trabajo*. Del mismo modo, el texto da sentido de «salario» a lo que llama «remuneración justa, equitativa y satisfactoria,» estrategia semiótica que pretende *ocultar* que «el salario», de conformidad con la teoría aquí seleccionada, no es más que el «el precio de la mercancía fuerza de trabajo». Sin embargo, el texto prosigue,

[...] Artículo 47. I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción. III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

²³⁴ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

Artículo 55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley. (...)

Artículo 310. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción. (...)

Artículo 312. I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado. II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza. III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente. (...)

Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad. [...]²³⁵

Como podemos leer, el texto acude de nuevo a la semiótica del *reconocimiento* y la *protección* que *connota el sometimiento y la dominación* de esas «otras formas productivas», manifestando siempre en el texto, —una y otra vez—, que son «la ley» y «el estado» quien las reconoce, regula, protege y fomenta. Este uso del lenguaje *connota la violencia que el estado es capaz de desencadenar en caso de que esas «otras formas» no cumplan con las reglamentaciones mediante las cuales son «protegidas y fomentadas».*

Por su parte, en el texto de la República del Ecuador, nos encontramos con un catálogo mucho más amplio de regulación constitucional en materia laboral. Nosotros elegiremos solamente algunas partes que consideramos nodales para la comprensión de la *semiótica de la compraventa de fuerza de trabajo* en el texto. La primera vez que aparece la palabra «trabajo» es,

²³⁵ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

[...] Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...]

236

Como vemos, el texto comienza argumentando que «la salud» es un derecho — subjetivo— que garantiza «el estado». Esto refuerza la ideología según la cual el estado es omnipotente, y lo es tanto, que *sólo por su mediación* es posible tener «salud». Acto seguido, enlaza dicho enunciado con el siguiente, en el que introduce la palabra «trabajo», que aparece como un «derecho», —convirtiendo en ese acto «el trabajo» en «trabajo abstracto»—, cuyo ejercicio es un ‘vínculo’ para la realización de ‘la salud.’ De esta manera, y por ese prodigio, el texto torna el *trabajo abstracto de la compraventa de fuerza de trabajo* en «algo tan natural como el agua, como la alimentación». Notamos la misma estrategia en,

[...] Sección octava Trabajo y seguridad social

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...) 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. [...]²³⁷

Y más adelante,

[...] Formas de trabajo y su retribución

²³⁶ Constitución de la República del Ecuador de 2008.

²³⁷ Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Art. 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria. El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley. Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios. (...)

Art. 329.- Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin. Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones. Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo. Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas. El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores. [...] ²³⁸

De nuevo, al igual que en los textos constitucionales analizados arriba, nos encontramos con una *semiótica denotativa de la protección*, que connota el sometimiento de las personas convertidas en «trabajadores y trabajadoras» al «estado», el cual es presentado como «garante» y «benevolente». Pero notamos que lo que este texto *‘esconde’* es que

²³⁸ Constitución de la República del Ecuador de 2008.

... no es „d trabajo“ lo „protegido“ por el estado, sino la compraventa de fuerza de trabajo y la apropiación de plusvalía por parte del capitalista.

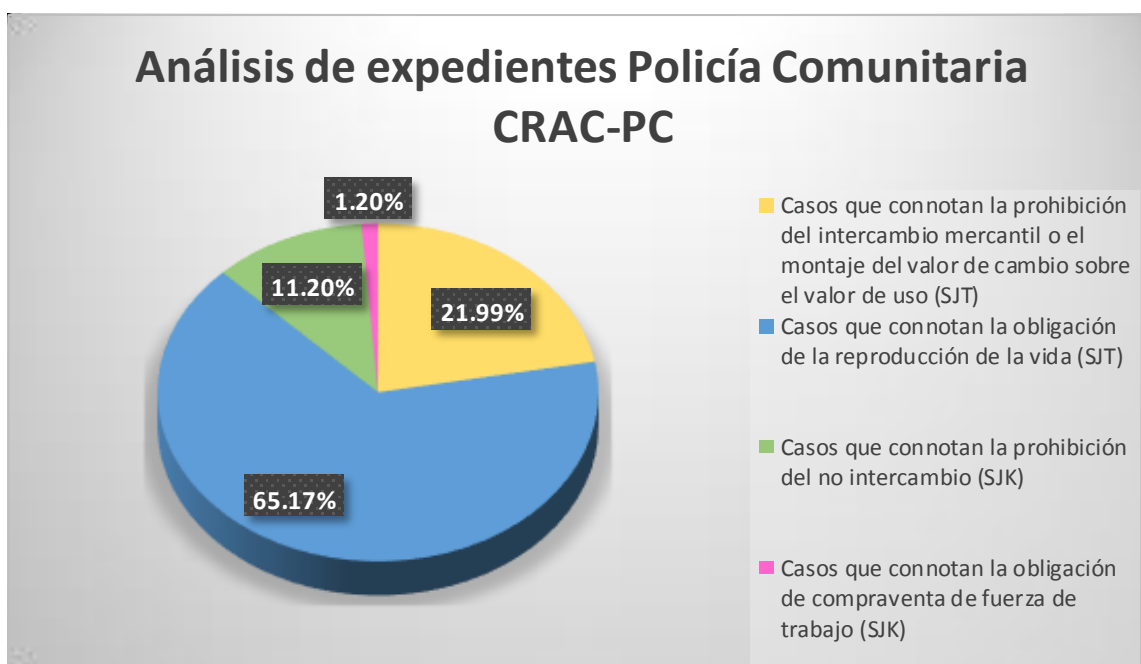
Ahora bien, ¿podemos decodificar en el texto la prohibición de la compraventa de fuerza de trabajo, o bien, la obligatoriedad del carácter colectivo del trabajo y la producción «SJT»? Del análisis hecho a los tres materiales jurídicos que hemos estudiado hasta el momento en este punto, podemos concluir que *la compraventa de fuerza de trabajo está connotada en el texto y es protegida y regulada por «el estado»*. En cuanto a la obligatoriedad del *carácter colectivo del trabajo y la producción «SJT»*, como vemos, los textos son claramente insistentes al referirse a estas *„otras“* formas de trabajo con una *semiótica denotativa de reconocimiento y fomento*, estrategia lingüística que *connota* su sometimiento al «estado».

En cuanto al estudio de los expedientes de la CRAC-PC, en la tabla de efectividad del sistema,²³⁹ nos encontramos con *cuatro casos* en los cuales el texto hace un *uso denotativo* del lenguaje que remite al *derecho laboral estatal*: negativa a pago de trabajo, accidente de trabajo, y pago de deuda e incumplimiento de acuerdos. Se trata del 1.65% de los expedientes recopilados. En los cuatro casos podemos decodificar que se trata de un lenguaje denotativo que *connota la obligación de la compraventa de fuerza de trabajo «SJK»*. En el *apéndice 1*, y en la gráfica al final de este punto se encuentran estos casos en color morado. En efecto, en este punto podemos observar, hasta qué punto el sistema en comento ha sido inficionado por la *mercancía propiamente capitalista* y sus efectos en las comunidades.

Sin embargo, el mismo sistema establece —tal como lo hemos dicho en puntos anteriores—, la *obligatoriedad del trabajo, de la producción y del consumo colectivo*, mediante *una normatividad que establece el tequio, las cooperaciones comunitarias, y la producción en el seno de las unidades familiares como obligatorias*, «SJT». Este lenguaje

²³⁹ Apéndice 1 de esta investigación.

de *connotación* de la «prohibición de la compraventa de fuerza de trabajo» y la «obligatoriedad del trabajo colectivo», lo encontramos *denotado* en la estructura misma del sistema, ya que está *prohibido* el pago a sus funcionarios por el cumplimiento de sus labores policiales o de impartición de justicia, del mismo modo que es *obligatoria* su realización para *pertenecer* a «la comunidad». En la siguiente gráfica se encuentran estos casos en color azul y amarillo.



d. Acumulación por desposesión: expropiación continuada y devaluación

En este punto, la hipótesis consiste en que, podemos leer *connotado* en el texto jurídico *el deber ser* de este proceso de *expropiación*; así como su reactualización constante mediante el *lenguaje denotado de la expropiación de los servicios*: administración económica e impartición de justicia, y el uso de las armas «SJK»; o bien, el *deber ser* de la *prohibición de este proceso* estableciendo una normatividad que regula la conducta de seres

humanos *concretos* que forman parte de la producción social *desde el inicio del proceso*, por medio de una *cohesión social objetiva del proceso de reproducción social* «SJT».

Al respecto, en el texto de la «Constitución Venezolana»,

[...] Capítulo VII.

De los derechos económicos.

Artículo 112. (...) El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país. (...)

Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. (...)

Capítulo II

De la competencia del Poder Público Nacional

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

(...)

6. La policía nacional.

(...)

23. Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo y ordenación del territorio.

24. Las políticas y los servicios nacionales de educación y salud.

25. Las políticas nacionales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.

26. El régimen de la navegación y del transporte aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, aeropuertos y su infraestructura.

27. El sistema de vialidad y de ferrocarriles nacionales.

28. El régimen del servicio de correo y de las telecomunicaciones, así como el régimen y la administración del espectro electromagnético.

29. El régimen general de los servicios públicos domiciliarios y, en especial, electricidad, agua potable y gas.

30. El manejo de la política de fronteras con una visión integral del país, que permita la presencia de la venezolanidad y el mantenimiento territorial y la soberanía en esos espacios.

31. La organización y administración nacional de la justicia, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo.

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

Toda otra materia que la presente Constitución atribuya al Poder Público Nacional, o que le corresponda por su índole o naturaleza. (...)

Artículo 157. La Asamblea Nacional, por mayoría de sus integrantes, podrá atribuir a los Municipios o a los Estados determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización. [...] ²⁴⁰

Como podemos observar, una amplísima gama de la administración económica ha sido expropiada por una administración centralizada en lo que el texto «función del estado en la economía», y más adelante,

[...] TÍTULO VI
DEL SISTEMA SOCIOECONÓMICO

²⁴⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, óp. cit.

Capítulo I

Del régimen socioeconómico y de la función del Estado en la economía

Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta.

Artículo 300. La ley nacional establecerá las condiciones para la creación de entidades funcionalmente descentralizadas para la realización de actividades sociales o empresariales, con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se inviertan. [...] ²⁴¹

El texto evoca de nuevo un uso del *lenguaje emotivo* con claros visos a la *manipulación* del destinatario del texto, *al connotar la centralización de la administración económica* —presupuesto de la acumulación por desposesión de conformidad con la teoría aceptada—, con un *lenguaje de denotación* edulcorado con palabras como *justicia, solidaridad, protección del ambiente, elevación del nivel de vida, equidad*... y aún más... el texto prosigue denotando que el «estado» —ese órgano de la expropiación de medios y servicios—, «*en conjunto con la iniciativa privada*» serán quienes *promoverán* el desarrollo armónico nacional (...) para lograr una justa redistribución de la riqueza (...) Pero si de conformidad con la teoría aceptada es *precisamente* el lenguaje de *denotación* de la expropiación de la administración económica el que *connota* el proceso de acumulación por despojo, ¿por qué la remisión a una posible «distribución de la riqueza», cuando bajo este esquema ello es más que un contrasentido? Esto sólo puede contestarse merced al uso de la categoría *sentido ideológico del derecho*. La expropiación de administración económica es *denotada* también, entre otros artículos, en

²⁴¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, óp. cit.

[...] Artículo 302. El Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo. (...)

Artículo 303. Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A., o del ente creado para el manejo de la industria petrolera, exceptuando las de las filiales, asociaciones estratégicas, empresas y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela, S.A. (...)

Artículo 304. Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio. (...)

Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola. [...] ²⁴²

Por otra parte, es menester recordar que la Constitución Venezolana fue aprobada en 1999, esto es, en un periodo que, de conformidad con la teoría social elegida en este

²⁴² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, óp. cit.

estudio,²⁴³ corresponde a un esquema de reproducción del capital en el que, para Luis Arismendi, la *subordinación centro—periferia* es mantenida y profundizada mediante la *combinación* de tres estrategias: 1) la continuación del intercambio desigual, 2) el crecimiento de la deuda, y 3) la sobreexplotación de la fuerza de trabajo. En este esquema, podemos comprender que la constitución establezca que,

[...] Artículo 312. La ley fijará límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública. Las operaciones de crédito público requerirán, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica. La ley especial indicará las modalidades de las operaciones y autorizará los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto.

La ley especial de endeudamiento anual será presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto.

El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Nacional, de acuerdo con la ley. (...)

Artículo 318. Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

El Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación.

Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley. [...] ²⁴⁴

²⁴³ Arismendi, Luis, *Conferencia...* óp. cit...

²⁴⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, óp. cit.

Esto es, *para el funcionamiento de este esquema de reproducción del capital*, es necesaria una *normatividad centralizada con bancos centrales autónomos*, que regulen la economía por medio de un *poder central*, estableciendo los mecanismos *‘apropiados’* para: 1) el endeudamiento público, 2) sobreexplotación de la fuerza de trabajo —salarial y no salarial—, 3) la continuación del intercambio desigual. Y si la profundización de estos mecanismos de superexplotación provoca el desagrado de los destinatarios de la norma, el texto también prevé,

[...] TÍTULO VII

DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 322. La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional. (...)

Artículo 323. El Consejo de Defensa de la Nación es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico. A tales efectos, le corresponde también establecer el concepto estratégico de la Nación. Presidido por el Presidente o Presidenta de la República, lo conforman, además, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los Ministros o Ministras de los sectores de la defensa, la seguridad interior, las relaciones exteriores y la planificación, y otros cuya participación se considere pertinente. La ley orgánica respectiva fijará su organización y atribuciones. (...)

Artículo 324. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso. La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva, la fabricación, importación, exportación, almacenamiento,

tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos. [...] ²⁴⁵

Del mismo modo, el texto *denota la expropiación de la impartición de justicia,*

[...] Capítulo III

Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia

Sección primera: disposiciones generales

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio. (...)

Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios. [...] ²⁴⁶

Por su parte, la Constitución Boliviana,

[...] Artículo 297

I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

²⁴⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, óp. cit.

²⁴⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, óp. cit.

a) Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

b) Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

c) Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

d) Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley. (...)

Artículo 298

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:

1. Sistema financiero.

2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.

3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.

4. Régimen aduanero.

5. Comercio Exterior.

6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.

7. Armas de fuego y explosivos.

8. Política exterior.

9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.

10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.

11. Regulación y **políticas** migratorias.

12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.

13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.

14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

15. Registro Civil.

16. Censos oficiales.

17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.

18. Hidrocarburos.

19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
22. Política económica y planificación nacional [...] ²⁴⁷

Del mismo modo que la Constitución Venezolana, la Boliviana establece una amplísima gama de prerrogativas de *centralización de la economía*,

[...] CUARTA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306. I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de

²⁴⁷ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 308. I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país. II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 309. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones.

Artículo 310. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 311. I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.
3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.

4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.
6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana. [...] ²⁴⁸

Así mismo,

[...] CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía
4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía
5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.

²⁴⁸ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.

11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país. (...)

Artículo 319. I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública. [...]²⁴⁹

Del mismo modo, el texto alude a un mecanismo centralizado para contratación de la deuda a *nombre del estado boliviano*,

[...] Artículo 322. I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias. (...)

II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional. [...]²⁵⁰

Lo mismo podemos decir de la administración de justicia,

[...] TÍTULO III

ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II Constituyen garantías de la independencia judicial:

²⁴⁹ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

²⁵⁰ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial. (...)

CAPÍTULO CUARTO

JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191. I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. [...] ²⁵¹

Como vemos, el texto hace uso de una *semiótica denotativa de la centralización de las funciones jurisdiccionales*, al dejar claro que la función judicial es «única». Esto es así, aunque el mismo texto enlace la función judicial con la existencia de una *jurisdicción indígena* que se «ejerce por sus propias autoridades», ya que, acto seguido, el texto mismo delimita *los ámbitos de validez de la jurisdicción indígena*, mediante un uso del *lenguaje denotativo* que establece que ... «están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos, y que se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino». Y con esa última frase, de nuevo, *el racismo se hizo*, pues a partir de esta declaración de principios, los «blancos» pueden *dormir tranquilos* con la seguridad de que la jurisdicción indígena *nunca los tocará*, pero, en cambio, las comunidades campesino originarias *sí deben obedecer* los mandatos de la jurisdicción del estado boliviano, o caso contrario,

[...] TÍTULO VII

FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO

FUERZAS ARMADAS

Artículo 243. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

²⁵¹ Constitución de la República de Bolivia de 2009.

Artículo 245. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 246. I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe. [...] ²⁵²

Me parece que el texto es bastante claro. De nuevo, la *connotación* de la violencia con la que el estado es capaz de responder ante la desobediencia. En cuanto a la «Constitución Ecuatoriana»,

[...] Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. La defensa nacional, protección interna y orden público.
2. Las relaciones internacionales.
3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.
4. La planificación nacional.
5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.
7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.
8. El manejo de desastres naturales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.
10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.
11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.
12. El control y administración de las empresas públicas nacionales. [...] ²⁵³

²⁵² Constitución de la República de Bolivia de 2009.

²⁵³ Constitución de la República del Ecuador de 2008.

De nuevo, encontramos una amplísima gama de *actividades económicas centralizadas*,

[...] TÍTULO VI

RÉGIMEN DE DESARROLLO

Capítulo primero

Principios generales

Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza. (...)

Sección primera

Sistema económico y política económica

Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. (...)

Capítulo quinto

Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (...)

Intercambios económicos y comercio justo

Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal. [...] ²⁵⁴

Del mismo modo, la expropiación de la administración económica aparece connotada en el texto, mediante la exigencia de «mecanismos eficaces de adquisición y administración de la deuda», así como de un «banco central dotado de autonomía»,

[...] Sección tercera

Endeudamiento público

Art. 289.- La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público. (...)

Art. 303.- La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.

El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley. [...] ²⁵⁵

De esta manera encontramos la *expropiación de la impartición de justicia*, mediante una *semiótica denotativa* que distribuye *quién, cómo y en qué circunstancias* puede decir el derecho,

[...] Capítulo segundo

Corte Constitucional

²⁵⁴ Constitución de la República del Ecuador de 2008.

²⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador de 2008.

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

Art. 430.- La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones. (...)

Sección tercera

Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. [...] ²⁵⁶

Por otra parte, ¿podemos leer en los textos anteriores una normatividad que regule la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social desde el inicio del proceso, por medio de una cohesión social objetiva del proceso de reproducción social «SJT»? Consideramos que esto no nos fue posible, ya que los tres textos constitucionales hacen un uso de una *semiótica que denota la expropiación de la administración económica y de la impartición de justicia, así como el monopolio del uso de la violencia*, rasgos que nos permiten concluir que los textos *connotan el proceso de acumulación por desposesión que profundiza la relación desigual centro—periferia* «SJK».

En lo que concierne a los estudios de caso de la CRAC-PC, encontramos en los expedientes analizados un *uso connotativo del lenguaje de la prohibición del proceso de acumulación* mediante el uso de un *lenguaje denotado de prohibición de la centralización del derecho*, pues la producción jurídica se encuentra a cargo de cada uno de los integrantes de las comunidades del sistema, si bien con diversos ámbitos de validez. Del mismo modo,

²⁵⁶ Constitución de la República del Ecuador de 2008

en la CRAC-PC está prohibida la toma de decisiones por parte de *un* o *unos* cuantos funcionarios sin mandato concreto de asamblea, y *tampoco el monopolio de la violencia se encuentra centralizado*, ya que, como hemos descrito, cada comunidad nombra a sus cuerpos de policías y comandantes, que son funcionarios que *no se encuentran separados de la comunidad*, por lo que la comunidades viven como *prohibido que un cuerpo de policías o un comandante haga uso de la violencia a espaldas o en contra de la comunidad*. Es por eso que dichas conductas son duramente sancionadas por las comunidades con reprimendas que van desde el escarnio público o la pérdida del honor ante la comunidad, hasta la reeducación.²⁵⁷ Como vemos, a nuestro juicio se trata de la *connotación de una normatividad que regula la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social desde el inicio del proceso, por medio de una cohesión social objetiva*. «SJT».

En resumen, a la luz de los modelos teóricos SJK y SJT delineados en esta investigación, nos ha sido posible discriminar los materiales jurídicos poniendo sobre la mesa lo que ellos *ocultan* y lo que *muestran*, tornando visibles las líneas divisorias entre los diferentes sistemas normativos —sociedades— que coexisten y son efectivos en los mismos territorios geográficos. Este proceso nos ha permitido también, reunir una serie de imágenes textuales que nos recuerdan todas, simplemente, que el derecho, *todo derecho* es un fenómeno del poder. No otro es su principio.

Será preciso ahora elaborar algunas breves conclusiones.

²⁵⁷ Como he dicho en punto anteriores, para una descripción más profunda de este sistema jurídico, su constitución y efectividad, puede consultarse una extensa bibliografía, entre la que están mis investigaciones de tesis de Licenciatura, y otros artículos. Al respecto, ver: Melgarito rocha, Alma, “Legislación procesal comunitaria y eficacia normativa: El caso de la Policía Comunitaria de Guerrero, México” en: Correas, Oscar (coord.), *Derecho Indígena Mexicano*, Tomo I; y *El sistema de seguridad comunitaria, impartición de justicia y reeducación*, tesis de licenciatura, de la misma autora.

A MANERA DE CONCLUSIONES

Hemos aceptado aquí una teoría del derecho que nos recuerda que,

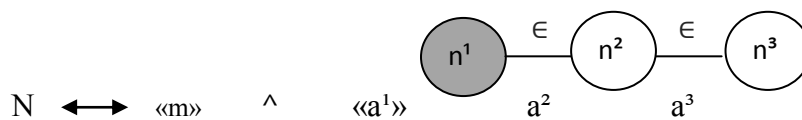
... *El derecho es un discurso que describe la apariencia de las relaciones sociales.*

Y siguiendo a Kelsen, hemos dicho también que consideramos que *una sociedad es tal cuando, resultado de la observación, concluimos que sus integrantes se conducen „realmente“ conforme a un sistema de normas.* Este convencimiento nos llevó a considerar que, a manera de hipótesis, a cada *modo de producción es un sistema normativo*, por lo que lo que «hay» es una coexistencia de *modos de producción* —sociedades, sistemas de normas—. De ahí la plausibilidad de la teoría conocida como *pluralismo jurídico* para el estudio de las formaciones sociales contemporáneas.

Precisamente, el *pluralismo jurídico* puede definirse como una categoría teórica que *describe la coexistencia de sistemas jurídicos distintos en los mismos territorios*, por lo que de conformidad con nuestra mirada, para distinguir en términos estrictamente formales un sistema normativo de otro, era preciso acudir a una Teoría General del Derecho (TGD), y aquí elegimos una de ellas, plenamente conscientes de que *toda* elección en este rubro solamente puede justificarse por los intereses del científico, pues toda teoría, *es un discurso* y, como tal, precisa de la interpretación de seres humanos de carne y hueso quienes dan a las teorías el *sentido de ser objetos de estudio*. El resultado nos condujo a la controvertida noción de la *norma fundante*, noción que nosotros, apoyados en la interpretación crítica de la exposición kelseniana hecha por Correas, reemplazamos con la idea del *mito del origen* de todo sistema de normas.

Sin embargo, si el derecho es solamente la descripción de la *apariencia* de las relaciones sociales, ¿cuáles relaciones sociales se encuentran en coexistencia? ¿Qué *connota* y qué *denota* el discurso del derecho? ¿Qué *oculta* y qué *describe*? Estas preguntas

eran particularmente relevantes a mi juicio, pues el objeto de estudio en esta investigación era el *discurso jurídico y del derecho* conocido como el *nuevo constitucionalismo latinoamericano*: Las constituciones políticas de los estados de Venezuela de 1999, de Bolivia de 2009, y de Ecuador de 2008. A estos textos hemos agregado el caso de la policía comunitaria CRAC-PC, que al momento de redacción de este documento se encuentra vigente en la zona de la montaña y costa chica en el territorio que ocupa el estado mexicano, ya que, si nos atenemos a la teoría TGD aceptada en esta investigación, que es una de inspiración directa en las tesis de Kelsen, Correas y Tamayo, en el caso de la Policía Comunitaria CRAC-PC también estamos frente a una constitución (n^1) que *dota de unidad a un sistema de normas*. O,



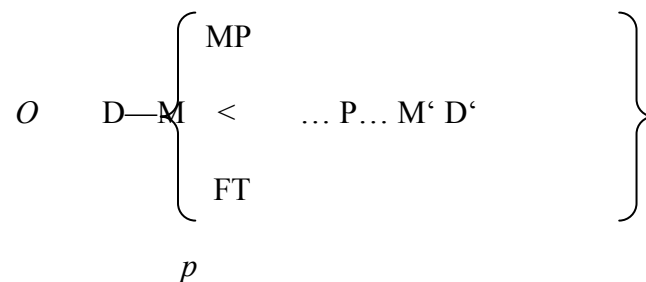
Donde n^1 pertenece a un sistema de normas «N» dado, si y sólo si, n^1 pertenece a «a» y «m», donde «a» es el acto creador del orden jurídico y «m» es el mito fundante del mismo. Hasta aquí, la TGD aceptada nos resultaba plausible para *describir* la distinción entre un sistema jurídico y otro, y su *coexistencia*; pero en este nivel del análisis *nada* podíamos decir acerca de su *contenido* esto es: de lo que *mostraban* y de lo que *ocultaban*. Era necesario ahora acudir a un *otro* nivel del análisis, uno con pretensiones explicativas respecto del *contenido* del discurso del derecho. De modo tal que buscamos respuestas en una Teoría Sociológica General del Derecho (TSGD), para construir los conceptos que nos permitieran responder a nuestras preguntas enlazando a la *Crítica Jurídica* y a la *Sociología Jurídica*.

De esta manera, a manera de hipótesis, y mediante las herramientas extraídas de la *Crítica Jurídica* y la *Sociología Jurídica*, nos dimos a la tarea de acuñar dos modelos teóricos que nos permitieron hacer posteriormente el análisis de los materiales seleccionados. Así nacieron los modelos *Sistema Jurídico Capitalista* «SJK», y el *Sistema*

Jurídico Transcapitalista «SJT» y sus categorías. Definimos el primero como aquel sistema de normas cuya efectividad consiste en procesos de mercantificación del proceso de reproducción social.⁶ Y dado que pensamos que, si no nos dejamos llevar por la *apariencia* de la multiplicidad de centros de producción jurídica, es posible ver que:

... si la sociedad capitalista es una, y si toda sociedad es sistema de normas, por tanto, el sistema jurídico capitalista es uno.

Luego, para lograr una descripción de este modelo teórico tomamos como referencia directa las argumentaciones de Marx en *El Capital* y en los *Grundrisse*, así como una lectura creativa de la *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno* de 1978 de Oscar Correas, estableciendo el siguiente esquema;



Donde «O» es nuestro modalizador deóntico Obligatorio; «p» es la descripción de la conducta, que en este caso se presenta entre corchetes { }, «D» dinero, «M» mercancía, «FT» fuerza de trabajo, «MP» medios de producción, «P» producción.

De modo que, merced al modelo propuesto, y a manera de hipótesis, consideramos que el «SJK», para reproducirse, precisa ser un sistema de normas que regulen las estrategias de *expropiación continua de los medios de producción*; tanto mediante la *relación salarial*, como mediante la *expropiación y devaluación* de una inmensa cantidad de actividad humana no pagada de sectores sociales ajenos a la relación salarial para la

reproducción de *fuerza de trabajo*. A la luz de este modelo hicimos la lectura de los materiales jurídicos electos merced al uso de este modelo.

Por otro lado, definimos al segundo de nuestros modelos acuñados para la lectura de los materiales jurídicos y que llamamos *Sistemas Jurídicos Transcapitalistas*, como «aquellos sistemas de normas cuya efectividad consiste en procesos de reproducción y desmercantificación de la forma natural de reproducción social.» Sistemas que, a manera de hipótesis, pensamos que,

... si no nos dejamos llevar por la apariencia que insiste en tornarlos en una unidad forzada, en unizarlos, (ya sea por medio de su integración, criminalización o directa destrucción), son distintos unos de otros, esto es, son múltiples.

Luego, consideramos que la efectividad del *Pluralismo Jurídico Transcapitalista*, alcanza distintos *niveles y fases* que comienzan desde la *prohibición de la separación MP—FT*, reproduciendo el *valor de uso*. Como vemos, con el uso de este modelo sería posible describir tanto a sistemas jurídicos *no capitalistas* como a sistemas jurídicos *anticapitalistas*. De modo que podemos expresar este proceso de desmercantificación como

$$O q \vee r$$

Donde «O» es el modalizador deóntico *Obligatorio*, «q» es la descripción de la conducta *reproducir la forma natural de la reproducción social*; «V» es la conectiva lógica disyunción, y «r» es la descripción de la conducta *desmercantificar la forma natural de reproducción social en el proceso de reproducción ampliada del capital*, o bien,

$$\begin{array}{c}
 v \left\{ \begin{array}{l}
 \begin{array}{l}
 \text{MP} \qquad \qquad \qquad \text{M}^c \qquad \text{D}^c \\
 \text{D—M} < \dots \text{P} \dots \text{M}^c (=M+m) - \text{D}^c (=D+D) \\
 \text{FT}
 \end{array}
 \end{array} \right\} \\
 p
 \end{array}$$

Donde «V» es el modalizador deóntico *Prohibido*, y «p» es la descripción de la conducta *mercantificación de la forma natural de reproducción social* en el proceso de reproducción ampliada del capital.

La mirada que nos permitió el estudio hecho a la luz de estos modelos, nos permitió ver, tanto «*el proceso de mercantificación del proceso de reproducción social*», como «*el proceso de desmercantificación del proceso de reproducción social*», como sistemas de normas *coexistiendo*, y que ambos —como todas las normas—, no son *ni verdaderos ni falsos*, sino sólo *válidos o inválidos*, lo que nos subrayó la plausibilidad del enfoque de la *sociología jurídica*. Es por eso que comprendimos que, si bien por ahora nuestras capacidades excedían lograr una descripción exhaustiva, sí era necesario al menos marcar *algunas pautas* hacia la descripción, en términos de sociología del derecho, y con ayuda de los modelos teóricos SJK Y SJT, de los «*Sistemas jurídicos realmente existentes SJK¹ y SJT¹*» (sentido deóntico del derecho). Esa labor la realizamos en la segunda parte de esta investigación.

Los modelos acuñados SJK y SJT también resultaron plausibles para realizar el estudio que nos propusimos hacer en esta investigación: *un análisis de la ideología inserta en los textos llamados constitucionales de Bolivia, Ecuador, Venezuela y Policía Comunitaria CRAC-PC*, (sentido ideológico del derecho). Esta labor la realizamos decodificando en el discurso de dichos materiales la *connotación* de ambos modelos mediante el *lenguaje denotativo* de los *sistemas semiológicos* siguientes:

- a. ¿Quién, cómo y en qué condiciones está autorizado a decir el derecho?
- b. Personas, cosas, contratos
- c. La compraventa de fuerza de trabajo
- d. Acumulación por desposesión: expropiación continuada y devaluación

Esta mirada por permitió una lectura de los textos constitucionales acerca de la manera como el lenguaje de la *propiedad* es denotado, pues consideramos que ello *connota*, o bien la *obligación* del intercambio mercantil «SJK»; o bien contrario sensu, la *prohibición* del intercambio mercantil, y/o la prohibición del montaje del valor de cambio sobre el valor de uso necesario para la reproducción de la vida mediante la regulación del consumo de determinada porción de la producción colectiva con base en un sistema de necesidades específico «SJT».

Una segunda tarea fue comprender la manera como el lenguaje de los materiales jurídicos selectos *connotan* la compraventa de la mercancía de mercancías: la fuerza de trabajo. De esta manera, analizamos en el texto la manera en la que el *deber ser* del derecho laboral *connota* la compraventa de fuerza de trabajo «SJK». O bien, la manera como el texto *connota* la prohibición de la compraventa de fuerza de trabajo y/o el establecimiento de una normatividad que establece el carácter colectivo del trabajo y la producción «SJT».

Ahora bien, consideramos que una amplísima bibliografía de estudios históricos han defendido con suficiente rigor argumentativo, que el proceso de expropiación de los medios de producción ha ido acompañado de un proceso de expropiación de los medios de servicio: *derecho y armas*, principalmente. Esto es que, *la expropiación del derecho y el monopolio de la violencia* corresponden a la actualización constante *de la separación entre medios de producción y fuerza de trabajo*, creando así *personas jurídicas abstractas enfrentadas a la producción social*. Así surge la sociedad atomizada de los *‘derechos’*, esto es, la sociedad basada en la estrategia del *derecho subjetivo*, donde *el único derecho posible es el de petición*. Dado lo anterior, la hipótesis de nuestro trabajo en este rubro consistió en la idea de que podemos leer *connotado* en el texto jurídico el *deber ser* de este proceso de

expropiación de los medios de producción; así como la reactualización constante de esta separación mediante el lenguaje *denotado* de la *expropiación de los servicios*: el derecho (administración económica e impartición de justicia); y el *monopolio de la violencia* «SJK». O bien, por el contrario, que era posible leer *connotado* en el texto *el deber ser* de la conducta de seres humanos concretos que forman parte de la producción social desde el inicio del proceso, por medio de una *cohesión social objetiva del proceso de reproducción social* «SJT», por medio del *lenguaje denotado* de la *prohibición de la expropiación de los servicios y/o la prohibición del monopolio de la violencia*.

El análisis merced a los modelos construidos, *nos permitió ver* que tanto la Constitución de Venezuela, como la de Ecuador y la de Bolivia, mantienen los rasgos característicos del «SJK», esto es, que su lenguaje es connotativo de la *mercantificación del proceso de reproducción social*. Esto es así, a pesar de la existencia de carga semántica que tiene una función ideológica en los textos que establecen enunciados que la ideología jurídica presenta como «innovadora».

En efecto, los tres textos *protegen y fomentan mediante un lenguaje de connotación el intercambio mercantil, la venta de fuerza de trabajo, la expropiación continuada de los medios de producción, y la centralización de la producción jurídica y de la sanción coactiva, todas ellas encubiertas por un lenguaje denotativo dirigido a la manipulación y con fuerte carga emotiva tales como „dñocratización“ o „plurinacionalidad“, „buñ vivir“, o „dñechos de la naturaleza“*. En el caso de éstos dos últimos casos, podemos ver cómo el lenguaje que *connota* el «SJK» hace *uso denotativo* incluso de cosmovisiones indígenas para *encubrir, ocultar* la realidad de la explotación capitalista. Incluso, al poner a «la naturaleza» como pasiva de «derecho», el texto «pone» a esa porción de la realidad que denomina «naturaleza» como *pasiva* de su mercantilización. Por supuesto, cabe agregar que los tres textos son bastante generosos también al recalcar *una y otra vez* que el *monopolio de la violencia* la tiene «el estado», lo que *connota* la violencia que es capaz de desencadenar en contra de los desobedientes.

Sin embargo, es preciso reconocer también que en estos casos *solamente* nos fue posible hacer el análisis de un material jurídico muy limitado (los textos llamados

constituciones), mas no contamos con *otros materiales jurídicos* en una cantidad que nos permitieran hacer un análisis más amplio. Sin embargo, es preciso reconocer que dado que se trata de una normatividad del tipo de los sistemas de derecho que Kelsen llamó *derecho centralizado*, es de esperar que la producción jurídica siga las pautas interpretativas de una autoridad jerárquica siempre ajena a los destinatarios de las normas.

En el caso de la CRAC-PC, afortunadamente sí contamos con 247 expedientes que nos permitieron hacer un análisis más profundo de la normatividad y la ideología vigente merced al uso de nuestros modelos teóricos «SJK» y «SJT». En el análisis del *sentido ideológico* del derecho en dichas resoluciones, pudimos decodificar un uso que *connota la prohibición del intercambio mercantil o del montaje del valor de cambio sobre el valor de uso*, haciendo un *uso denotativo* mediante el cual el sistema sanciona como «falta o error» conductas descritas como *robo, daño en propiedad ajena, abigeato, robo de pasto, de ave de corral, lesiones y daño a puerta, fraude, robo de chivo*, etcétera. Esto es así, ya que, en estos casos, y como resultado de la lectura de los expedientes merced al uso de nuestros modelos, pudimos concluir que *No se trata del «derecho a la propiedad», ni de «la propiedad como relación social», porque aquí lo sancionable es el daño, el conflicto, la mentira en el comportamiento*. De nuevo, con la TGD y la TSGD aceptada en nuestro marco teórico, hemos podido evitar dejarnos llevar por la apariencia. En efecto, en los conceptos teóricos aquí vertidos, dijimos que consideramos «la propiedad» como una relación social *‘puesta’ en el acto de intercambio*. Esto es que, no hay propiedad sino «en» el intercambio, y *no antes*.

... Esto significa que para describir el sentido deóntico de un determinado sistema, no debemos dejarnos llevar por la apariencia con la que éste se describe a sí mismo, sino de la descripción hecha merced a un modelo científico que nos permita su análisis desde un segundo nivel.

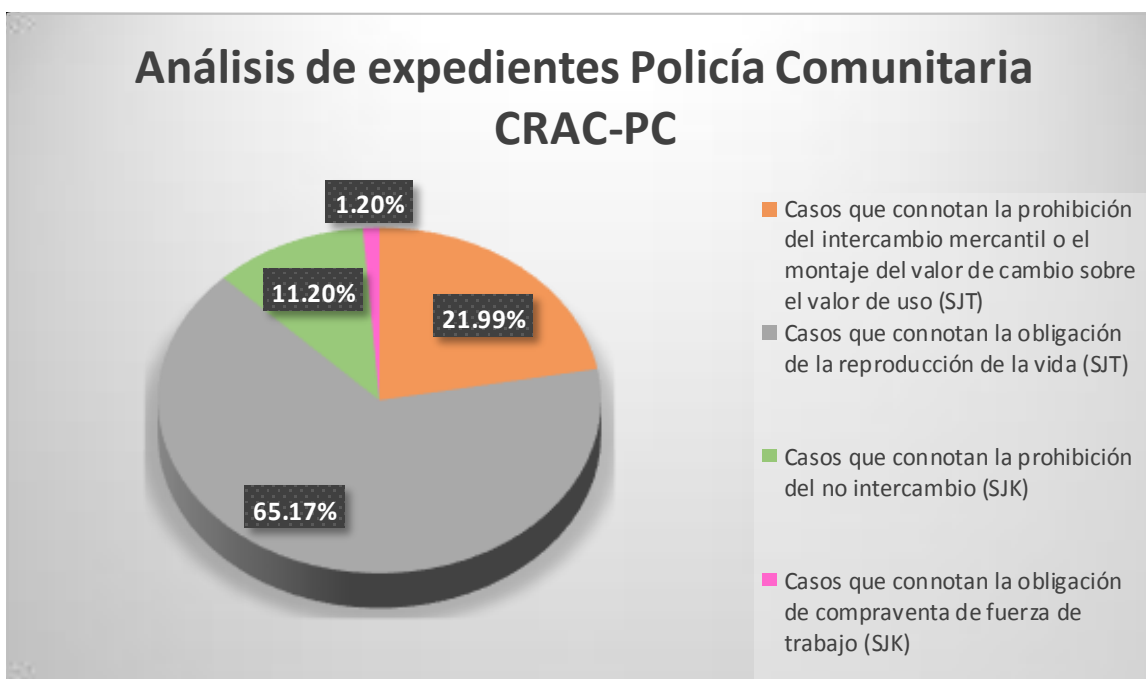
De modo que al momento de analizar los expedientes de la CRAC-PC, nos encontramos con que el *sentido ideológico* con el cual el sistema busca convencer de la obligatoriedad de sus normas hace un *uso denotativo* de palabras provenientes de sistemas legales *ajenos* a sus lenguas originarias, esto es, hace un *uso denotativo* de palabras tales como *daño en propiedad, robo, fraude*, etcétera. Pero merced al análisis del discurso hecho a la luz de nuestros modelos teóricos «SJK» y «SJT» pudimos develar el hecho de que se trata de casos en los que *la colectividad misma actúa para resarcir el valor de uso de un integrante del sistema, ya que éste ha sido producido colectivamente*. Por ejemplo, para los casos de «robo» en los expedientes, encontramos robos de animales, de frutas, de muebles, etcétera, que *no están allí para el cambio, esto es, que constituyen valores de uso protegidos por el derecho de la comunidad*. Es decir,

... *La distinción nodal entre un contenido de un SJT¹ y un SJK¹ está en el hecho de que el primero obliga al cambio, y sanciona el no cambio; mientras que el segundo sanciona el cambio, y obliga el no cambio.*

De modo que las palabras con las que el «SJT¹» CRAC— PC llama a algunas de las conductas punibles son la *apariencia de la desmercantificación del proceso de reproducción social*. El número de casos de este tipo en las resoluciones estudiadas son un total de 53, que constituyen el 21.99% del total de casos en análisis. Por su parte, la *obligación de la reproducción de la vida, o la prohibición de la no reproducción del valor de uso*, es *connotado* en 157 casos, es decir es 65.14 %, los que corresponden a un lenguaje de denotación de las palabras «puestas» como conductas punibles como *privación de la vida, violación sexual, brujería, daños a la naturaleza, incumplimiento de acuerdos*, etcétera. En estos casos la descripción de las conductas es el *lenguaje denotativo* que *connota* la obligación de la reproducción del valor de uso.

Por otra parte, en los expediente de la CRAC-PC, nos encontramos también con 27 casos cuyo lenguaje *connota la prohibición del no intercambio «SJK»*. En estos casos lo

que se sanciona es el *no pago de la mercancía, o el apoderamiento de cosa destinada al cambio*. Nos encontramos además, con 4 casos en los que el texto hace un *uso denotativo* del lenguaje del *derecho laboral estatal*: negativa a pago de trabajo, accidente de trabajo, y pago de deuda e incumplimiento de acuerdos. Se trata del 1.65% de los expedientes recopilados. En los cuatro casos podemos constatar que se trata de un *lenguaje que connota la protección de la compraventa de fuerza de trabajo*. En efecto, en estos últimos casos podemos observar hasta qué punto el sistema en comento *ha sido inficionado por la mercancía propiamente capitalista* y sus efectos en las comunidades «SJK». Sin embargo, el mismo sistema establece la *obligatoriedad del trabajo, de la producción y del consumo colectivo, mediante una normatividad que establece el tequio, las cooperaciones comunitarias, y la producción en el seno de las unidades familiares como obligatorias, «SJT»*). Este lenguaje de *connotación* de la prohibición de la compraventa de fuerza de trabajo y la obligatoriedad del trabajo colectivo, lo encontramos *denotado en la estructura misma del sistema*, ya que está prohibido el pago a sus funcionarios por el cumplimiento de sus labores policiales o de impartición de justicia, del mismo modo que es obligatoria su realización para pertenecer a la comunidad. En resumen,



Como vemos, en el caso de los textos de las *Constituciones de Bolivia, Venezuela y Ecuador*, a pesar de que evocan una profundización en la participación democrática del «pueblo» (sentido ideológico del derecho), una vez leídos en clave de distinción entre «SJK» y «SJT», ponemos al desnudo la realidad de que *su contenido es la apariencia de la descripción de la explotación capitalista*. Caso contrario es el de la CRAC-PC, aunque debemos anotar también que, en un 18.25% de los expedientes analizados decodificamos un lenguaje de denotación que *connota la prohibición del no intercambio o la obligación de la compraventa de fuerza de trabajo* «SJK», lo que nos mostró el grado de destrucción de las prácticas jurídicas comunitarias por parte del «estado», o en otras palabras: el porcentaje del *montaje del valor de cambio sobre el valor de uso* en el sistema policía comunitaria CRAC-PC, en un momento dado. Solamente la práctica política de *resistencia y ataque* a la opresión del valor «SJK» sobre el valor de uso «SJT» podrán definir el curso de esta historia en particular, y de la historia humana en general.

El análisis realizado en este estudio nos muestra la plausibilidad de las herramientas teóricas expuestas en el primer capítulo de esta investigación para *develar la explotación capitalista oculta* en los textos constitucionales de Bolivia, Ecuador y Venezuela, así como el grado de infición capitalista en el sistema jurídico Policía Comunitaria CRAC-PC.

También podemos concluir la plausibilidad de la mirada de la **Crítica Jurídica** y la **Sociología Jurídica** como ciencias sociales en sus diversos matices —ya como enfoques disciplinarios, ya como movimientos académico políticos—, en el camino al develamiento de las prisiones ideológicas que encubren las desigualdades humanas, y por tanto, en el camino hacia su eliminación. En el camino andamos.

BIBLIOGRAFÍA

AUBET, José María, *El pensamiento de Rosa Luxemburgo*, en: “El desarrollo industrial de Polonia y otros escritos”, Ed. Pasado y Presente, México 1979.

ARIZMENDI, Luis, conferencia “La vigencia del marxismo para la crítica del derecho en el siglo XXI”, presentada en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, CEIICH—UNAM, 27 de abril de 2011, en el marco del programa *Derecho y Sociedad*, coordinado por el Oscar Correas. Será publicada próximamente en *Suplementos de Crítica Jurídica*.

_____, “Concepciones de la pobreza en la fase del colapso del capitalismo neoliberal”, en *Mundo Siglo XXI, Revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional*, ISSN 1870—2872, No.21, verano 2010.

BAKUNIN, Mijail, *Dios y el estado*, Terramar, Bs. As. 2004.

BENVENISTE, Emile, “*Estructura de la lengua y de la sociedad*”, 1977.

BIANCHI, Marina, “La teoría marxista del valor”, en *Críticas de la Economía Política*, No. 6, México. 1978.

BARTHES, Roland, *Elementos de semiología*, Colección Comunicaciones, Tiempo Contemporáneo, México, 1970.

BORÓN, Atilio, *Estado, Capitalismo y democracia en América Latina*. Bs. As. CLACSO, 2003.

BROCHARD, Víctor, *Los escépticos griegos*, Editorial Losada, BS. As., 1945.

PASCUAL Buxó, José, *La estructuración semiótica de las ideologías*.

CAPELLA, Juan Ramón, *El derecho como lenguaje*, Barcelona, Ariel, 1968.

CORREAS, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica*. Ed. Coyoacan, México, varias ediciones.

_____, *Metodología Jurídica I. Una introducción filosófica*. Fontamara, Segunda reimpresión, México 2003.

_____, *Metodología jurídica II*, Fontamara, México, 2006.

_____, "Por los caminos de la razón", en: *Razón, Retórica y Derecho. Una visita a Hume*. Ediciones Coyoacán, México, 2009.

_____, *Teoría del Derecho*, ediciones Coyoacán, México, 2004.

_____, "Teoría Sociológica del Derecho y Sociología Jurídica II parte", en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. Núm. 8.

_____, *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*, Ediciones Fontamara, México, 2000.

_____, *Introducción a la Sociología Jurídica*, segunda reimpresión, Ediciones Fontamara, México, 2004.

_____, "El Otro Kelsen", en Correas, Oscar (coord.), *El otro Kelsen*, segunda edición, 2003, CEIICH-UNAM, Ediciones Coyoacán, 2003.

_____, "Teoría del Derecho y Mundo Indígena", en *Derecho Indígena Mexicano*, Fontamara, México, 2007.

_____, *Acerca de los Derechos humanos*, México, UNAM —Coyoacán, 2003.

_____, "La propiedad, reflexiones sobre la propiedad en el mundo indígena", en *Pluralismo Jurídico, Otros Horizontes*, CEIICH/ UNAM, Ediciones Coyoacán, México, 2007.

D' AURIA, Aníbal, *Teoría y crítica del estado*. Eudeba, Bs. As, 2012.

_____, "Introducción al ideario anarquista", en Grupo de estudios sobre anarquismo, *El Anarquismo frente al derecho*, Libros de Anarres, Bs. As. 2007.

DEL GESSO Cabrera, Ana María, *La ley de protección al consumidor. Ensayo de análisis del discurso y crítica jurídica*. Ediciones Coyoacán, México, 1997.

DE LA BOÉTIE, Esteban, *Discurso sobre la servidumbre voluntaria*, Libros de araucaria, S.A, Bs. As. 2006.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, "Pluralismo Jurídico, escalas y bifurcación", en *Conflicto y Contexto*, Colciencias, Bogotá, 1997.

DUSSEL, Enrique, *El encubrimiento del indio: 1492. El origen del Mito de la Modernidad*, Editorial cambio XXI, México, segunda edición 1994.

ECHEVERRÍA, Bolívar, *Valor de uso y utopía*, México, Siglo XXI, 1998.

_____, *Modernidad de lo barroco*, Era, México, 1998.

_____, –Crítica a „Laposibilidad de una Teoría Crítica“ de György Márkus”; en Mundo siglo XXI, revista del Centro de Investigaciones Económicas, Administrativas y Sociales del Instituto Politécnico Nacional, Numero 21, Verano 2010.

_____, –El valor de uso‘: Ontología y Semiótica.” En *Valor de uso y utopía*, México, siglo XXI, 1998, Pag.153-197.

_____, *La contradicción del valor y el valor de uso en El Capital de Karl Marx*. Ítaca, México, 1998.

_____, *El Discurso Crítico de Marx.*, Era. México, 1986, pág. 77.

ENTELMAN, Ricardo, et. al., –Aportes a la formulación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico”, en *El Discurso Jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, Buenos Aires, Hachette, 1982.

EMPÍRICO, Sexto, *Porqué ser escéptico*, edición, traducción y comentario: Martín Sevilla Rodríguez, ed. Tecnos, Madrid, 2009.

FEDERICI, Silva, *La revolución feminista inacabada. Mujeres, reproducción social y lucha por lo común*; Escuela Calpulli, 1ª edición; México, 2013.

_____, *Calibán y la bruja*, México, Pez en el árbol, Tinta Limón, 2013.

FITZPATRICK, Peter, *La mitología del derecho moderno*, Siglo XXI, México, 1998.

GARCÍA LINERA, Álvaro, –Marxismo e Indianismo”, en *Revista Tareas*, número 131. Panamá, enero—abril 2009.

GUÉRIN, Daniel, *El Anarquismo*, Anarres, Bs. As., 2008.

GRAMSCI, A. *La política y el Estado moderno*, biblioteca de pensamiento Crítico, Madrid, 2009.

GREIMÁS, A.J, *Semántica Estructural*, Madrid, Gredos, 1976, p. 81.

HARVEY, David, *El nuevo imperialismo*, Madrid, Akal, 2004.

H.L.HART, *The Concept of Law*, Oxford University Press, 1961.

HJELMSLEV, Louis, *Prolegómenos a una Teoría del Lenguaje*, Madrid, Gredos, 1971.

HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida, *La producción jurídica de la globalización económica*, CEIICH-UNAM, primera edición, 2014.

HUME, David, *Tratado de la Naturaleza Humana*, Madrid, 1981, Editora Nacional, versión de Félix Duque.

JEAMMAUD Antoine, “En torno al problema de la efectividad del derecho” en *Revista Crítica Jurídica* núm. 1, Puebla, 1984.

KELSEN Hans, “Dios y Estado”, en Correas, Oscar, (coord.), *El otro Kelsen*. Ed. Fontamara, México, 2003.

_____, *Teoría General del Estado*, México, UNAM- Coyoacán, 2004.

KELSEN, Hans, *Teoría Pura del derecho*. México, UNAM, 1982.

LENIN, V.I., “El derecho de las naciones a la autodeterminación”, en: Obras Tomo V (1913—1916), Progreso, Moscú, 1976, págs. 46 y ss.

LUKACS, Georg, *Historia y conciencia de clase*, editorial del instituto del libro, La Habana, 1970.

LOTMAN, Juri, “Sobre el mecanismo semiótico de la cultura”, en *Semiosis de la cultura*, Madrid, Cátedra, 1979.

MARÍ, Enrique, “Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden”, en Doxa, Alicante, 1986.

MARTÍNEZ SIFUENTES, Esteban, *La Policía Comunitaria, un sistema de seguridad pública comunitaria indígena en el Estado de Guerrero*, México, INI, colección Derecho Indígena 2001.

MARX, Karl, *Elementos Fundamentales para la crítica de la economía política. (Grundrisse) 1857-1858. Tres tomos*. Novena reimpresión, Siglo XXI editores, México, 2011.

_____, *El capital, Crítica de la economía política*, obra completa, primera edición en español 1975, vigésimo segunda edición, Siglo XXI, México, 2003.

_____, *El capital*, libro I, capítulo VI (inédito), Siglo XXI, México, 1975.

_____, -Proyecto de respuesta a la carta de V. I. Zasúlich”, en *C. Marx, F. Engels, Obras escogidas, Tomo III*, Editorial Progreso, 1978.

MELGARITO ROCHA, Alma, -Legislación procesal comunitaria y eficacia normativa: El caso de la Policía Comunitaria de Guerrero, México” en: Correas, Oscar (coord.), *Derecho Indígena Mexicano*, Tomo II. México, 2010.

_____, *Pluralismo Jurídico: la realidad oculta. Análisis semiológico de la relación estado—pueblos indígenas*. CEIICH—UNAM, México, 2012.

MIAILLE Michel, *El Estado del Derecho*, Fontamara, México, Primera edición 2008.

_____, -La especificidad de la forma jurídica burguesa”, en Mialle Michel (et. al), *La Crítica Jurídica en Francia*, Fontamara, México. 2008.

NEGRI, A. *Marx más allá de Marx*. Akal, Madrid, 2001.

O’ GORMAN, J. *La invención de América*, FCE, MÉXICO 1957.

ORTEGA REYNA, Jaime, *El valor de uso en el marxismo de Bolívar Echeverría*, publicado en <http://marxismocritico.com/2014/10/20/el-valor-de-uso-en-el-marxismo/>

POULANTZAS, Nicos, *Poder Político y clases sociales en el estado capitalista*. México, siglo XXI, primera edición en español, México, 1969.

PORTELLI, H., *Gramsci y el Bloque Histórico*, México, Siglo XXI, 1980.

PROUDHÓN, Pierre Joseph, *El principio federativo*, Proyectos editoriales, Madrid, 1985.

_____, *¿Qué es la propiedad?*, F. Sempere y Compañía editores, Valencia, España, Trad. De A. Gómez Pinilla.

QUIJANO, Aníbal, -Colonialidad y Modernidad /Racionalidad” en *Perú Indígena* (Lima) Vol. 13, N° 29: 11-20.

_____, *Cuestiones y Horizontes. Antología esencial*. Colección Antologías, CLACSO, Bs. As. 2014.

RUSSELL, Bertrand, *La perspectiva científica*, México, Ariel—Seix Barral, 1977.

SALAZAR BONDY, Augusto, *¿Existe una filosofía de nuestra américa?* Lima, 1968.

SERENI, Emilio, “La categoría de formación económico-social”, en Cesare Luporini, y Emilio Sereni, *El concepto de formación económico social*, México, Siglo XXI, Cuadernos de Pasado y Presente, número 39.

TAPIA, Luis, “Una reflexión sobre la idea de estado plurinacional”, en *OSAL* (Buenos Aires: CLACSO) Año VIII, N° 22, septiembre.

_____, “El estado como campo de lucha”, *Conferencia dictada en el marco del primer encuentro del buen vivir, poder, estado, autonomías, colonialidad y violencia*, llevada a cabo del 14 al 17 de marzo de 2013 en Puebla, Puebla, México.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando “Interpretación constitucional, la falacia de la interpretación cualitativa”, en Rodolfo Vázquez (Comp.), *Interpretación Jurídica y decisión judicial*, Fontamara, quinta reimpresión, México, 2008.

VERAZA, J. “Lectura de El Capital de Bolívar Echeverría” en *Navegando*, Año 4, No. 5 (Junio), México, 2011; pág. 15-24.

VERNENGO, R. “Derecho política y moral”, ponencia del II Coloquio Nacional de Filosofía, Puebla, 1979, *mimeo*.

WALLERSTEIN, Immanuel, *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía—mundo europea en el siglo XVI*. Siglo XXI, primera edición en español, México, 1979.

WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, FCE, México, 2008.

WITTGENSTEIN, L., *Preliminary Studies for Philosophical Investigations, Books*, Nueva York, Oxford, Basil, Blackwell, 1964.

WOLKMER, Carlos, *Pluralismo Jurídico, Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Colección Universitaria, textos jurídicos, Sevilla, España, 2006

SERINI, Emilio, *El concepto de formación económica-social*, Cuadernos de pasado y presente, México, 1980.

ZEA, Leopoldo, *En torno a una filosofía americana*, El colegio de México, México.

_____, *La esencia de lo americano*. Pleamar, Bs. As. 1971.

ZELLER, Eduard, *La Philosophie des Grecs*, Trad. E. Boutroux.

ZIMA, Peter, “Los mecanismos discursivos de la ideología”, en *Semiosis*, Jalapa, Universidad Veracruzana.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de Bolivia de 2009.

Constitución de la República del Ecuador del 2008.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, con la Enmienda N° 1 aprobada por el Pueblo Soberano, mediante Referendo Constitucional, a los quince días del mes de febrero de dos mil nueve.

INFORMES Y OTROS DOCUMENTOS

Acta de Fundación de la Policía Comunitaria, www.policiacomunitaria.org/ visitada el 26 de junio de 2006 a las 14:30 horas.

Acuerdos de la Asamblea Regional del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia, y proceso de Reeducción, Pueblo Hidalgo, Gro, 10 de febrero de 2007. Documento en posesión del Seminario *Pluralismo Jurídico y Derecho indígena*, CEIICH-UNAM.

Acuerdos de noviembre de 2006 en el Encuentro Regional de Autoridades Comunitarias celebrado en la comunidad de Horcasitas, Gro.

Acuerdos de la asamblea regional de autoridades comunitarias, en el encuentro regional de evaluación interna de la policía comunitaria Horcasitas, Gro. 24, 25 y 26 de noviembre del 2006.

Declaración del 10 aniversario del Sistema de Seguridad, Justicia y Proceso de Reeducción Comunitaria. Documento entregado al Seminario Pluralismo Jurídico y Derecho indígena en ocasión de la visita de Alma Melgarito a la comunidad de Pueblo, Hidalgo, Guerrero en ocasión del 10 aniversario del CRAC—PC.

Décimo informe junio 2003- mayo 2004, Centro de Derechos Humanos de la Montaña —“Tlachinollan” A.C. pág. 17 en www.tlachinollan.org. Página web visitada el 25 de octubre de 2006 a las 12:00 hrs.

Documento preliminar del reglamento interno del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducción, resultado de la revisión efectuada por las asambleas regionales. Versión mecano escrita, en posesión del Seminario Pluralismo Jurídico y Derecho indígena, CEIICH-UNAM

Entrevista realizada a integrantes de la CRAC, en el marco del Seminario *Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena*, en el CEIICH—UNAM, los días 8 y 9 de noviembre de 2005.

Entrevista con el Suplente de Comisario de la Comunidad Potrerillo Coapinole, en febrero de 2006, en practica de campo.

Reseña Histórica del sistema comunitario, documento elaborado por la CRAC—PC, y obtenido por el programa *Derecho y Sociedad*, del CEIICH—UNAM, en práctica de campo realizada en septiembre de 2013.

Rodríguez Montes, Jesús, –El presupuesto para jornaleros de la Montaña de 2.5 millones es muy poco”, nota periodística en *EL SUR, Periódico de Guerrero*, Acapulco, Guerrero, Miércoles 13 de abril de 2005, Año Doce, Quinta época, Número 2748.

Ponencia –Historia y nacimiento de la policía comunitaria: las condiciones que permitieron su conformación” dictada por miembros fundadores del CRAC—PC, en el marco del Encuentro realizado el jueves 22 de septiembre de 2005 (FCPS UNAM), cassette 1.

XI Informe del Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, junio 2004-mayo 2005. Tejedores de Esperanza, La lucha de los Pueblos Indígenas de Guerrero, La lucha de un pueblo más allá de la Justicia Comunitaria.

PÁGINAS DE INTERNET

<http://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/glances.htm> visitada el veintiséis de septiembre de dos mil quince.

https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/who_we_are_s.htm visitada el veintiséis de septiembre de dos mil quince.

<http://www.bancomundial.org/es/about> visitada el veintiséis de septiembre de dos mil quince.

<http://www.uncitral.org/uncitral/es/index.html> visitada el veintiséis de septiembre de dos mil quince.

<http://www.tlachinollan.org> visitada el 25 de octubre de dos mil seis

A P É N D I C E 1 .

TABLA DE EFECTIVIDAD FORMAL Y MATERIAL. TIPO DE RESOLUCIONES CRAC—PC Y FORMAS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

	EFECTIVIDAD FORMAL		EFECTIVIDAD MATERIAL	
	Nº De Expediente Número/ año de inicio de averiguaciones/ casa de justicia	Falta o error CRAC	TIPO DE RESOLUCIÓN CRAC—PC Resolución/ instancia	FORMA DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO
1	1/ X/SLA	Compromiso de matrimonio	Acta de compromiso/CRAC	Compromiso de las partes
2	1/1998/SLA	Injurias, difamación de honor y lo que resulte	Presentación de querrela/CRAC	Ninguna
3	1/1999/SLA	Amenazas	Oficio de remisión de detenido a reeducación/Comisaría municipal	Procedimiento de reeducación
5	3/1999/SLA	Asalto y golpes	Acta de compromiso/CRAC	Procedimiento de reeducación
6	4/1999/SLA	Abigeato	Acta de conformidad/Comisaría Municipal	Procedimiento de reeducación
7	5/1999/SLA	Daño en propiedad ajena, intento de homicidio y lesiones	Acta de compromiso/CRAC	Procedimiento de Reeducación
7	5/1999/SLA	Daño en propiedad ajena, intento de homicidio y lesiones	Acta de compromiso/CRAC	Procedimiento de Reeducación
8	1/2000/SLA	Borrachera	Acta de conformidad/Comisaría Municipal	Acuerdo de las partes
9	2/2000/SLA	Intento de violación y golpe físico	Remisión de detenido/Comisaría Municipal	Procedimiento de reeducación
10	3/2000/SLA	Incumplimiento de acuerdos	Acta de conformidad/Comisaría Municipal	Acuerdo de las partes
11	1/2001/SLA	Robo de pasto, árbol de corral, y corte de alambrado de púas	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo de las partes
12	2/2001/SLA	Intento de homicidio	Oficio de remisión de detenido a reeducación/Comisaría municipal	Procedimiento de reeducación

13	3/2001/SLA	Robo (robo de chivo)	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo de las partes
14	4/2001/SLA	Lesiones y daño a puerta	Acta de conformidad/CRAC	Acuerdo de las partes
15	5/2001/SLA	Robo, extorsión y brujería	Acta de compromiso/CRAC	Procedimiento de Reeducación
16	1/2002/SLA	Pago de deuda	Retiro de demanda/CRAC	Acuerdo entre las partes
17	2/2002/SLA	Amenazas y lesiones	Acta de liberación y acuerdos/CRAC	Acuerdo entre las partes
18	3/2002/SLA	Lesiones	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo entre las partes
19	4/2002/SLA	Pago de deudas	Actas de compromiso/CRAC	Acuerdo entre las partes
20	1/2003/SLA	Intento de homicidio, lesiones, abuso de confianza, desfalco, no pago de cooperaciones para servicios comunitarios, interponer demanda de nulidad vs elección de Comisariado, y robo	Acta de Asamblea Comunitaria solicitando intervención de la CRAC/ Comisaría Municipal	Ninguna
21	2/2003/SLA	Incumplimiento de las obligaciones familiares	Orden de aprehensión y cateo/CRAC	Ninguna
22	3/2003/SLA	Pago de pensión alimenticia y registro de niña	Acta de acuerdo interno/ Comisaría Municipal	Acuerdo entre las partes
23	4/2003/SLA	Intento de violación	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo entre las partes
24	5/2003/SLA	Pago de deuda e incumplimiento de acuerdos	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo entre las partes
25	6/2003/SLA	Pago de deuda	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo entre las partes
26	7/2003/SLA	Violación	Oficio de presentación/CRAC	Ninguna
27	8/2003/SLA	Pago de deuda	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo de las partes
28	9/2003/SLA	Abandono de hogar	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo de las partes
29	1/2004/SLA	Daños en propiedad ajena	Orden de aprehensión y de cateo /CRAC	Ninguna
30	2/2004/SLA	Gritos y no llegar a acuerdos	Pase de demanda a la CRAC/Comisaría Municipal	Ninguna

31	3/2004/SLA	Compromiso de matrimonio	de	Acta de compromiso/CRAC	de	Acuerdo de las partes
32	4/2004/SLA	Alambrado parcela	de	Remisión de demanda a la CRAC/Comisariado Ejidal		Ninguna
33	5/2004/SLA	Homicidio		Acta de liberación/CRAC		Procedimiento de Reeducación
34	6/2004/SLA	Amenazas de muerte y brujerías		Acta de liberación y acuerdos/CRAC		Procedimiento de Reeducación
35	1/2006/SLA	Robo		Acta de Liberación y compromiso/CRAC		Procedimiento de Reeducación
36	2/2006/SLA	Brujería		Acta de acuerdo/Comisaría Municipal	de	EXPEDIENTE INCOMPLETO
37	1/2011/SLA/SLA	INCUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO		Acta de liberación/Comisaría Municipal	de	EXPEDIENTE INCOMPLETO
38	2/2011/SLA/SLA	ROBO		Acta de liberación/Comisaría Municipal	de	Acuerdo de las partes
39	3/2011/SLA/SLA	AGRESIÓN		Acta de liberación CRAC y compromiso CRAC		Acuerdo de las partes
40	004/2011/SLA/SLA	ROBO		Remisión de demanda a CRAC		Investigación en proceso
41	5/2011/SLA/SLA	GOLPES Y AMENAZAS		Remisión de demanda a CRAC		Investigación en proceso
42	6/2011/SLA/SLA	Secuestro y Extravío de un Menor		Acta de liberación CRAC/Acuerdo de las partes		Acuerdo de las partes
43	7/2011/SLA/SLA	Violación		Acta de liberación CRAC/Acuerdo de las partes		Acuerdo de las partes
44	8/2011/SLA/SLA	Deuda		Acta de liberación CRAC/Acuerdo de las partes		Acuerdo de las partes
45	9/2011/SLA/SLA	Deuda		Acta de liberación CRAC/Acuerdo de las partes		Acuerdo de las partes
46	10/2011/SLA/SLA	Violencia intrafamiliar		Acta de liberación CRAC/Acuerdo de las partes		Acuerdo de las partes
47	11/2011/SLA/SLA	lesiones, robo y violacion	y	Acta de liberación CRAC/Acuerdo de las partes		Acuerdo de las partes
48	12/2011/SLA/SLA	amenazas		Acta de liberación/Acuerdo de las partes		Acuerdo de las partes
49	13/2011/SLA/SLA	asalto		Acta de liberación/Investigación en proceso		Investigación en proceso
50	14/2011/SLA	deuda		Acta de liberación/Acuerdo de las partes		Acuerdo de las partes
51	15/2011/SLA	intento de homicidio y lesiones		Acta de liberación/Acuerdo de las partes		Acuerdo de las partes
52	16/2011/SLA	robo		Acta de liberación CRAC		Investigación en proceso

53	17/2011/SLA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Acta de liberación CRAC	Investigación en proceso
54	18/2011/SLA	SECUESTRO	Acta de liberación CRAC	Investigación en proceso
55	19/2011/SLA	DELINCUENCIA ORGANIZADA	Acta de liberación CRAC	Acuerdo de la comunidad
56	20/2011/SLA	daños	Acta de liberación CRAC/ Acuerdo de las partes	Acuerdo de las partes
57	21/2011/SLA	intento de homicidio	Acta de liberación CRAC/ Acuerdo de las partes	Acuerdo de las partes
58	22/2011/SLA	robo	Acta de liberación/ Acuerdo de las partes	Acuerdo de las partes
59	23/2011/SLA	calumnia y difamación	Acta de liberación CRAC/ Acuerdo de las partes	Acuerdo de las partes
60	24/2011/SLA			
61	25/2011/SLA	robo y abuso de confianza	Acta de liberación / Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
62	26/2011/SLA	LESIONES	Acta de remisión de detenido a reeducación / CRAC	REEDUCACIÓN 1 AÑO
63	27/2011/SLA	EXPROPIACION DE GRAVA DEL RIO CHIQUITO	Presentación de demanda/ CRAC	Investigación en proceso
64	28/2011/SLA	Estado de ebriedad	Acta de liberación	Acta de liberación
65	29/2011/SLA	ASALTO A MANO ARMADA	Investigación en proceso	Investigación en proceso
66	30/2011/SLA	ABUSO DESHONESTO	Acta de liberación/ Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
67	31/2011/SLA	incumplimiento de obligaciones e intento de homicidio	Acta de liberación/ Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
68	32/2011/SLA	violencia intrafamiliar	Acta de liberación/ Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
69	33/2011/SLA	agresiones físicas y robo	Presentación de demanda/ CRAC	Investigación en proceso
70	34/2011/SLA	Fraude	Acta de liberación/ Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
71	35/2011/SLA	abuso de autoridad y deuda	Presentación de demanda/ CRAC	Acuerdo de la comunidad
72	36/2011/SLA	ROBO DE GANADO	Acta de liberación/ Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
73	37/2011/SLA	SIEMBRA DE ENERVANTES	Acta de liberación/ Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes

74	38/2011/SLA	INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS	Acta de liberación/Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
75	39/2011/SLA			
76	40/2011/SLA	PAGO DE ADEUDO	Acta de liberación/Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
77	41/2011/SLA	Violencia intrafamiliar	Acta de liberación/Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
78	42/2011/SLA	lesiones	Acta de liberación/Acuerdo de las partes	Acuerdos de las partes
79	43/2011/SLA			
80	44/2011/SLA	agresiones verbales (comité ejecutivo p.c)	Acta de liberación/Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
81	45/2011/SLA	alcoholismo	Acta de liberación/Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
82	46/2011/SLA	amenazas	Acta de liberación/Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
83	47/2011/SLA	violencia intrafamiliar	Acta de liberación/Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
84	48/2011/SLA	calumnia	Acta de liberación/Acuerdo de las partes CRAC	Acuerdo de las partes
85	49/2011/SLA	deuda	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo de las partes
86	50/2011/SLA	fraude	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo de las partes
87	51/2011/SLA	abuso de autoridad	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
88	52/2011/SLA	FRAUDE	Presentación de demanda/CRAC	Investigación en proceso
89	53/2011/SLA	deuda	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo de las partes
90	54/2011/SLA			NO HAY INFORMACIÓN
91	55/2011/SLA	difamación	Presentación de demanda/CRAC	EXPEDIENTE INCONCLUSO
92	56/2011/SLA	amenazas		Expediente inconcluso
93	57/2011/SLA	Daños, agresiones y robo	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
94	58/2011/SLA	incumplimiento de obligaciones	Presentación de demanda/CRAC	Investigación en proceso
95	59/2011/SLA	Conflicto agrario	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
96	60/2011/SLA	agresividad en estado de ebriedad	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes

97	61/2011/SLA	agresividad en estado de ebriedad	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
98	62/2011/SLA	agresividad en estado de ebriedad	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
99	63/2011/SLA	VIOLACION, AMENAZAS DE MUERTE, LESIONES, DAÑO MORAL Y PSICOLOGICO	Acta de remisión a REEDUCACIÓN/CRAC	AÚN CUMPLIENDO SENTENCIA. LIBERACIÓN: 01/05/2027
100	64/2011/SLA	INTENTO DE HOMICIDIO	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
101	65/2011/SLA	LESIONES	Acata de remisión a asamblea de la comunidad/CRAC	Expediente incompleto
102	66/2011/SLA	ALTERAR EL ORDEN PUBLICO	Acta de liberación /CRAC	Acuerdo de las partes
103	67/2011/SLA	DEUDA	Presentación de Demanda/CRAC	EXPEDIENTE INCOMPLETO
104	68/2011/SLA	DEUDA	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
105	69/2011/SLA	ROBO	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
106	70/2011/SLA	ROBO	Acta de remisión de detenido a REEDUCACIÓN	REEDUCACIÓN 9 MESES
107	071/2011/SLA	VIOLENCIA FAMILIAR	Acta de liberación/ CRAC	Acuerdo de las partes
108	72/2011/SLA	ABUSO SEXUAL	Acta de remisión de detenido a proceso de REEDUCACIÓN	Reeducación aun cumpliendo sentencia
109	73/2011/SLA	agresividad durante operativo	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
110	74/2011/SLA	Intento de Violación	Acta de remisión de detenido a reeducación	Reeducación 3 meses
111	75/2011/SLA	Despido injustificado	Acta de presentación de demanda/Expediente incompleto	Expediente incompleto
112	76/2011/SLA	Custodia de los hijos	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
113	77/2011/SLA	Fraude	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
114	78/2011/SLA	Estado de Ebriedad	Acta de remisión de detenido a reeducación/CRAC	Reeducación (no dice cuánto)
115	79/2011/SLA	Violencia intrafamiliar	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
116	80/2011/SLA	Alcoholismo	Acta de remisión de detenido a REEDUCACIÓN/CRAC	REEDUCACIÓN 2 MESES
117	81/2011/SLA	Deuda	Acta de acuerdo de las partes/CRAC	Acuerdo de las partes
118	82/2011/SLA	amenaza	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes

				partes
119	83/2011/SLA	Fraude y Difamación	Acta de DECLARACIÓN/CRAC	EXPEDIENTE INCOMPLETO
120	85/2011/SLA	Portación de arma y agresividad	Actas de DECLARACIONES/CRA C	EXPEDIENTE INCOMPLETO
121	86/2011/SLA	Incumplimiento de trabajo	Acta de acuerdo de las partes/CRAC	Acuerdo de las partes
122	87/2011/SLA	Intento de homicidio	Acta de acuerdo de las partes/CRAC	Acuerdo de las partes
123	88/2011/SLA	Escandalizar e injuriar en estado de ebriedad	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
124	89/2011/SLA	Deuda de 26,000.00	Acta de acuerdo de las partes/CRAC	Acuerdo de las partes
125	90/2011/SLA	Deuda	Acta de acuerdo de las partes/CRAC	Acuerdo de las partes
126	91/2011/SLA	Robo y fuga de su hogar	Acta de remisión de detenido a REEDUCACIÓN/CRAC	4 meses y 13 días en reeducación (4-jun al 4-oct)
127	92/2011/SLA			
127	93/2011/SLA	Lesiones al demandante e intento de violación a hija menor	Acta de presentación de demanda/ CRAC	expediente incompleto solo tiene las declaraciones del demandante
128	094/2011/SLA	Amenaza verbal de muerte con arma de fuego y agresividad con los comisarios	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
129	95/2011/SLA	Intento de agresión a sus padres en estado de ebriedad	Acta de remisión a REEDUCACIÓN/CRAC	REEDUCACIÓN 3 MESES
130	96/2011/SLA	Adeudo	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
131	97/2011/SLA	Destrozos en tres aulas	Acta de presentación de demanda / CRAC	Acta de solicitud de resguardo de la escuela
132	98/2012	Robo de celular	Acta de retiro de la demanda/CRAC	el demandante retira la demanda en la crac y se compromete a presentarla en mp
134	99/2011/SLA	Conflictos por colindancias	Acta de acuerdo de las partes/CRAC	Acuerdo de las partes
135	100/2011/SLA	Deuda	Acta de acuerdo de las partes/CRAC	Acuerdo de las partes
136	101/2011/SLA	Golpes y aborto sin consentimiento	Acta de liberación/ CRAC	Acuerdo de las partes/investigación en proceso
137	102/2011/SLA	Lesiones en primer grado	Acta de acuerdo de las partes /CRAC	Acuerdo de las partes
138	103/2011/SLA	Golpes contra el	Acta de liberación/ CRAC	Acuerdo de las

		comandante y el policía		partes
139	104/2011/SLA	Homicidio imprudencial (accidente de tránsito)	Acta de Acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
140	105/2011/SLA	Intento de agresión con arma punzocortante a sus padres	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
141	106/2011/SLA	Deuda de 5,000.00	Acta de remisión de demanda a la comunidad/CRAC	Acuerdo de las partes
142	107/2011/SLA	Asalto (celular, cartera, radio, memoria usb)	Acta de presentación de demanda/CRAC	Investigación en proceso
143	108/2011/SLA	Deuda de 42,000.00	Acta de liberación/CRAC	Acta de acuerdo de las partes
144	109/2011/SLA	Violencia intrafamiliar	Acta de remisión a reeducación/CRAC	REEDUCACIÓN 3 MESES 10 DIAS
145	110/2011/SLA	Intento de agresión física y agresión psicológica a su esposa	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
146	111/2011/SLA	Lesiones con arma de fuego e intento de homicidio en contra del padre (68) y el hijo (17) del denunciante	Acta de presentación de demanda/CRAC	Investigación en proceso
147	112/2011/SLA			
148	113/2011/SLA	Problemas entre familias	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
149	114/2011/SLA	Difamación (el demandado lo acusa falsamente de haber cobrado el dinero de su negocio)	Acta de presentación de demanda/CRAC	Acuerdo de las partes
150	115/2011/SLA	Violencia intrafamiliar	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
151	Sn/2011/SLA	Adeudo de 65,000.00 (85,000.00 con intereses incluidos)	Acta de compromiso de pago/CRAC	Acuerdo de las partes
152	116/ 2011/SLA	Portación ilegal de arma de fuego	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
153	117/2011/SLA			
154	118/2011/SLA	Agresión	Citatorios a demandante y demandado/CRAC	Acuerdo de las partes
155	119/2011/SLA	Incumplimiento de obligaciones	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
156	120/2011/SLA	Burla/conductas indebidas de las dos partes	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes

157	121/2011/SLA	Daños	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
158	122/2011/SLA	Adeudo de 21,600.00 (el adeudo inicial fue de 30,000.00)	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
159	123/2011/SLA	Abuso de confianza e incumplimiento de acuerdos	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
160	124/2011/SLA	Violación	Acta de presentación de demanda/CRAC	Expediente incompleto
161	Sn/2011/SLA	1. Difamación a la PC: Se quejó con Delegados, Síndico y Presidente Municipal sobre las actuaciones de la PC en la detención de Armando Pérez Solís (familiar detenido por la PC por portar marihuana). 2. Violencia intrafamiliar: El hijo del demandado acepto haber golpeado a la demandada en 4 ocasiones y también golpeo a su hija menor de 2 años.	Acta de compromiso liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
162	Sn/2011/SLA	Violencia intrafamiliar y adulterio. No reconoció al niño que tuvieron entre ambos.	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
163	Sn/2011/SLA	Violencia intrafamiliar	Acuerdo de las partes/CRAC	Acuerdo de las partes
164	130/2011/SLA	Negación de colaboración y agresión verbal a los policías de la Comunitaria	Acuerdo de las partes/CRAC	Acuerdo de las partes
165	131/2011/SLA	Intento de violación y allanamiento de morada	Presentación de demanda/CRAC	INVESTIGACIÓN EN PROCESO
166	SN/2011/SLA	Violencia intrafamiliar (la golpeó en 4 ocasiones y golpeó a su hija). Puso resistencia el momento de su detención, insulto y	Acta de remisión de Detenido a reeducación	Reeducación 3 meses

		amenaza a los policías de SLA		
167	132/2011/SLA	Lesiones en agravio a su hermano	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
168	133/2011/SLA	Consumo de bebidas alcohólicas	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
169	134/2011/SLA	Homicidio en agravio de Tomás Pastor de Jesús (esposo de la demandante)	Acta de declaración /CRAC	Acuerdo de las partes
170	135/2011/SLA	Daños en propiedad (cortó un cable de energía eléctrica) y amenaza con un machete a José Satiago Benito	Acta de remisión a proceso de reeducación /CRAC	Reeducación 3 meses
171	136/2011/SLA	Lesiones graves. Se opone a paga el costo de los medicamentos (1,283.00)	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo De las partes
172	137/2011/SLA			
173	138/2011/SLA	Disparos con arma de fuego	Acta de remisión a proceso de reeducación/CRAC	Reeducación 3 meses
174	139/2011/SLA	Daños en propiedad	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
175	140/2011/SLA	Lesiones e intento de homicidio	Acta de remisión a reeducación	Reeducación 3 meses
176	141/2011/SLA	Incumplimiento de contrato para un trabajo de herrería	Acta de acuerdo de las partes/CRAC	Acuerdo de las partes
177	sn/2011/SLA	Intento de homicidio	Acta de acuerdo de las partes/CRAC	Acuerdo de las partes
178	Sn/2011/SLA	Sospechoso y ajeno a la comunidad	Acta de acuerdo/CRAC	Acta de compromiso
179	Sn/2011/SLA	No especifica	Acta de acuerdo./CRACSe compromete a respetar y fortalecer el orden y la disciplina del grupo de policías	Acuerdo de las partes
180	Sn/2011/SLA	Ofensa a comandantes y policías comunitarios. Portación de arma del servicio comunitario	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
181	Sn/2011/SLA	Difamación y allanamiento de morada	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
182	Sn/2011/SLA	Consumo y venta de drogas	Acta de declaraciones/CRAC	EXPEDIENTE INCOMPLETO

183	Sn/2011/SLA	Adeudo de 7,000.00	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo de las partes
184	Sn/2011/SLA	Agresión y amenazas	Acta de presentación e demanda/CRAC	Acuerdo De las partes
185	Sn/2011/SLA	Violencia intrafamiliar	Acta de acuerdo/CRAC/DIF	Acuerdo de las partes
186	Sn/2011/SLA	Pensión alimentaria y unión familiar	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
187	Sn/2011/SLA	Después del secuestro de una persona, solicitan la presencia de la CRAC	Acta de acuerdo de la comunidad para formar parte de la policía comunitaria	Acuerdo CRAC-COMUNIDAD
188	SN/2011/SLA	Amenaza de muerte, hostigamiento y hechicería	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerde las partes
189	Sn/2011/SLA	Destrozos de casa	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
190	Sn/2011/SLA	Inconformidad de solar	Acta de presentación de demanda/CRAC	EXPEDIENTE INCOMPLETO
191	Sn/2011/Es. Bco.	Maltrato físico, verbal y moral	Acta de acuerdos y compromisos/CRAC	Reeducación once meses
192	Sn/2013/Es. Bco.	Recibir dinero por liberar a detenido	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes/devolución del dinero
193	Sn/2013/Es. Bco.	Por asaltar	Actas de declaraciones	Expediente incompleto
194	Sn/2013/Es. Bco.	Adeudo	Acta de compromiso/Comisaría Municipal	Acuerdo de las partes
195	Sn/2013/Es. Bco.	Robo de aves de corral	Acta de determinación/CRAC	Reeducación 3 meses
196	Sn/2013/Es. Bco.	Comiso ilegal de arma de fuego y abuso de autoridad	Acta de acuerdo/Comisaría municipal	Reeducación 15 días
197	Sn/2011/Es. Bco.	Violación a una niña, Homicidio, Robo, allanamiento de morada	Acta de determinación/CRAC	Reeducación 10 años
198	Sn/2013/Es. Bco.	Homicidio	Acta de acuerdos	Acuerdo de las partes
199	Sn/2013/Es. Bco.	Por portar arma a altas horas de la noche	Constancia de no antecedentes penales/Comisaría Municipal	Acuerdo de las partes
200	Sn/2013/Es. Bco.	Robo de café	Citatorio CRAC	Asunto en investigación
201	Sn/2013/Es. Bco.	Violencia intrafamiliar	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
202	Sn/2013/Es. Bco.	Amenaza de muerte a los policías comunitarios y portación de droga	Acta de determinación/CRAC	Reeducación. Un año.

203	Sn/2013/Es. Bco.	Posesión de mariguana y cinco cartuchos útiles calibre 22	Acta de liberación/Comisaría Municipal	Acuerdo de las partes
204	Sn/2013/Es. Bco.	Calumniar a su familia	Acta de liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
205	Sn/2013/Es. Bco.	Por no querer cumplir los acuerdos ya levantados. Agrarios.	Acta de Solicitud de apoyo a la CRAC	Expediente en proceso de investigación
206	Sn/2013/Es. Bco.	Adeudo	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo de las partes
207	Sn/2013/Es. Bco.	Incumplimiento de acuerdos	Acta de declaración/CRAC	Investigación en proceso
208	Sn/2013/Es. Bco.	Por no querer pagar la cantidad pendiente	Acta de declaración/CRAC	Expediente incompleto
209	Sn/2013/Es. Bco.	Por golpear a su esposa y ver a su nuera	Acta de determinación/CRAC	Reeducación tres meses
210	Sn/2013/Es. Bco.	Incumplimiento de acuerdo	Citatorio/ CRAC	Investigación en proceso
211	24-5-13/2013/Es. Bco.	Fraude, Engaño, Abuso de confianza, falsificaciones de firmas, manejo de documentos oficiales falsos, incumplimiento de servicios educativos	Acta de acuerdo/comisaría municipal	Acuerdo de las partes
212	Sn/2013/Es. Bco.	Asalto en carreteras	Acta de remisión a reeducación/CRAC	Reeducación veinte años
213	Sn/2013/Es. Bco.	Robo	Acta de remisión a reeducación	En proceso
214	Sn/2013Es. Bco.	Cómplice de homicidio, asalto y robo	Acta de determinación/CRAC	Reeducación 8 años de revisión
215	Sn/2013/Es. Bco.	Robo	Acta de determinación/CRAC	Reeducación 3 años
216	Sn/2103/Es. Bco.	Consumidor de droga	Acta de declaración/CRAC	En proceso
217	Sn/2013/Es. Bco.	Portación de arma y venta de droga	Acta de remisión a reeducación/CRAC	En proceso
218	Sn/2013/Es. Bco.	Robo de taxi	Acta de solicitud de detención/CRAC	En proceso
219	Sn/2013/Es. Bco.	Abuso de confianza	Acta de demanda/CRAC	En proceso
220	Sn/2013/Es. Bco.	Robo de taxis	Acta de declaración/CRAC	Reeducación... tiempo por determinar en asamblea regional
221	Sn/2013/Es. Bco.	registrar sus armas	Este expediente es un informe de un grupo de policías comunitarios respecto de la solicitud de registro de armas hecha	

			por parte del ejército mexicano.	
222	Sn/2013/Es. Bco.	Resultados de muertos e heridos en una volcadura de su vehículo	Acta de Acuerdos y compromisos CRAC-PC	Acuerdo de las partes
223	Sn/2013/Es. Bco.	Robo de ganado	Acta de liberación/CRAC	Liberación
224	14-13/2013/Es. Bco.	Incumplimiento de promesa de matrimonio y embarazo	Acta de acuerdo/Comisaría Municipal	Acuerdos de las partes
225	Sn/2013/Es. Bco.	Robo domiciliario	Acta de Determinación	Reeducación 6 meses
226	Sn/2013/Zitlaltepec	Incumplimiento de promesa de matrimonio		
227	Sn/2013/zit	Robo de carro	Acta de liberación por acuerdo entre las partes/CRAC	Acuerdo entre las partes
228	Sn/2013/zit	Homicidio	Acta de liberación por falta de pruebas/CRAC	Acuerdo de las partes
229	Sn/2013/zit	Inconformidad de permitir instalaciones para agua potable	Acta de acuerdos/CRAC	Acuerdo entre las partes
230	Sn/2013/zit	Negativa a cumplir promesa de matrimonio y embarazo con engaños	Acta de acuerdos/CRAC	Acuerdo entre las partes
231	Sn/2013/zit	Conflicto de colindancias de solar	Minuta de acuerdo/Autoridades de bienes comunales	Acuerdo de las partes
232	Sn/2013/zit	Intento de homicidio	Citatorio/CRAC	Investigación en proceso
233	Sn/2013/zit	Espojo de terreno	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo de las partes
234	Sn/2013/zit	Daños a la naturaleza	Acta de compromiso/CRAC	Reeducación 11 meses
235	Sn/2013/zit	Disparo y uso indebido de armas	Acta de conformidad/CRAC	Acuerdo entre las partes
236	Sn/2013/zit	Negativa a contraer matrimonio, maltrato	Acta de separación/CRAC	Acuerdo de las partes
237	Sn/2013/zit	Amenaza e intento de homicidio	Acta de acuerdos y liberación/CRAC	Acuerdo de las partes
238	Sn/2013/zit	Negativa a cumplir acuerdo de matrimonio	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
239	Sn/2013/Zit	Deuda	Acta de acuerdo/CRAC	Acuerdo de las partes
240	Sn/2013/Zit	Conflicto por tierras	Investigación en Curso	Investigación en proceso
241	Sn/2013/Zit	Maltrato familiar y	Acta de	Acuerdo entre las partes

		juntarse sin usos y costumbres	compromiso/CRAC	partes
241	Sn/2013/zit	Golpes a su esposa y alcoholismo	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo entre las partes
242	Sn/2013/zit	Golpes a su esposa	Acta de remisión a reeducación/CRAC	Reeducación 2 años
243	Sn/2013/zit	Esponjo de terreno	Acta de compromiso/CRAC	Acuerdo entre las partes
244	Sn/2013/zit	Negativa a contraer matrimonio	Acta de conformidad/CRAC	Acuerdo entre las partes
245	Sn/2013/zit	Accidente de trabajo	Carta de compromiso/SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL	Acuerdo De las partes
246	Sn/2013/zit	Negativa a pago de salarios	Acta de compromiso/Comisaría municipal	Acuerdo de las partes
247	Sn/2013/zit	Por tener muchos antecedentes penales provocado por varios delitos/violencia intrafamiliar	Acta de determinación/CRAC	Reeducación seis meses
248	Sn/2013/zit	Abuso de autoridad/AMENAZA DE MUERTE A NIÑO/TRÁFICO DE DROGAS	Acta de compromiso y liberación/ASAMBLEA REGIONAL	Acuerdo de las partes

A P É N D I C E 2

TABLA DE FUNCIONARIOS COMUNITARIOS COMUNIDAD POTRERILLO COAPINOLE

Tabla a

FUNCIONARIO	TIPO	DURACIÓN	FUNCIONES
1. Policía municipal o suburbano.	municipal	1 año	Encargado de la seguridad dentro de la comunidad. Está bajo el mando del Comisario
Receso de 3 años			
2. Policía Comunitario	Regional	3 años	Encargado de la seguridad fuera de la comunidad
Receso de 3 años			
3. Subcomandante de la Policía Comunitaria, o Comandante de la Policía Comunitaria	Regional	1 año	Encargados de la coordinación del grupo de policía comunitaria de Potrerillo Coapinole con los grupos de las demás comunidades integrantes de la Confederación CRAC—PC, y con el comité ejecutivo de la policía comunitaria
Receso de 3 años			
4. Regidor	municipal	1 año	Acopio de las cooperaciones acordadas en la asamblea comunitaria
Receso de 3 años			
5. Suplente de Comisario	municipal	1 año	Auxilia a el Comisario en el cumplimiento de sus funciones y lo supe en caso de ausencia del mismo
Receso de 3 años			
6. Comisario	municipal	1 año	258
Receso de 3 años			
7. Presidente de la junta	municipal	1 año	Administra las cooperaciones de la comunidad.
Receso de tres años			
8. Fiscal	municipal	1 año	Tiene a su cargo el cuidado de la iglesia y funge como auxiliar del ministro religioso
9. Consejero	comunitario	Vitalicio	Su opinión es muy valiosa para la comunidad, por lo que es de consulta obligatoria para la toma de cualquier acuerdo en la comunidad

Los funcionarios que aparecen en la tabla de arriba son los que se eligen en la asamblea comunitaria anual. Existen otras funciones que también son comunitarias y cuyo

²⁵⁸ Debido a la importancia de este funcionario, será motivo de análisis en punto aparte de esta tesis.

cumplimiento es obligatorio para ser considerado miembro de la comunidad, pero estos funcionarios son elegidos en otras instancias como es el caso de:

Tabla b

FUNCIONARIO	TIPO	DURACIÓN	FUNCIONES	INSTANCIA EN QUE SUS FUNCIONARIOS SON ELECTOS
1. Presidente del comité de la escuela	Comité de la escuela	1 año	Preside y convoca las asambleas de éste comité, ejecuta lo acordado en éstas asambleas	Asamblea de padres de familia
2. Secretario del Comité de la escuela	Comité de la escuela	1 año	Levanta actas de las asambleas del comité de la escuela, lleva los registros de la asistencia a éstas asambleas	Asamblea de padres de familia
3. Tesorero del Comité de la escuela	Comité de la escuela	1 año	Lleva los registros de las cooperaciones acordadas en la asamblea	Asamblea de padres de familia
4. Delegados ó vocales comunitarios en las cooperativas cafetaleras	Regional	1 año	Asisten a las reuniones de las cooperativas cafetaleras, llevando a las discusiones los mandatos de la asamblea comunitaria y comunicando a ésta los acuerdos regionales acerca del café	Asamblea comunitaria convocada con motivo de la elección de estos delegados o vocales.
5. Vocales comunitarios en los proyectos impulsados por el Estado Mexicano	El tiempo que dure el proyecto	Relaciones exteriores: Comunidad- Estado Mexicano	Participa como beneficiario de los programas gubernamentales, informando a la asamblea comunitaria de éstos y de los recursos asignados para que ésta los administre. Comunica a la asamblea acerca de los recursos asignados por el Estado Mexicano por medio de	Asamblea comunitaria convocada con motivo de la elección de estos funcionarios.

			programas gubernamentales.	
6. Mayordomías	1 año	Religioso	Organización y patrocinio de los recursos para la fiesta de los santos venerados en la comunidad, así como la administración de las cooperaciones de los comuneros para las mismas	Se elige a estos funcionarios entre los comuneros que participan en las hermandades "hermandades", que son grupos de comuneros que se encargan del cuidado de los santos.